

rechos de aquel dia, y en lo demas que conuiniere segun aluedrio del
 Presidente & Oydores.

Acuer.30.Sep.
 1503 fo.140.

¶ Deuen assi mesmo los Porteros dar orden entre si por su turno o por
 la via que les estouiere mejor, como aya y este presto vno dellos para ser-
 uir al Sello donde ha de estar & residir haziendo guarda el tiempo &
 oras señaladas & diputadas para sellar las cartas & prouisiones Reales,
 conforme a la Ordenança que sobre ello dispone, como fue entre otras
 cosas proueydo por la cedula de Medina, Año de mil & quinientos &
 quatro, que esta encorporada en el titulo de los Alcaldes de la Corte.

Vifi. don Mar
 tin d Cor. f.60

¶ El Portero que estouiere al Sello, no ha de sellar ni cobrar los dere-
 chos del Sello.

Vifi. don Fran
 cif. de Mé. f.73

¶ No lleuen los Porteros derechos demasiados, ni mas delo que les per-
 tence conforme a las Ordenanças, y el medio real de las presentaciones
 de los procesos que algunas vezes parece auer lleuado no le deuen ni
 pueden llevar.

Vifi. don Iuan
 Tauer a fo.66.

¶ Albricias ni aguinaldos no lo deué pedir los Porteros ni lo han de lle-
 uar como parece auer lo algunas vezes fecho, si no seruir bien y como
 deuen sus officios, so pena de priuacion dellos.

Vifi. don Fran
 cif. a fo.

¶ De la presentacion de dos personas, no han de llevar los Porteros qua-
 renta marauedis como parecio auer lo fecho, si no treynta marauedis y
 no mas, como lo dispone el Aranzel.

Vifi. don Die.
 de Cordoua:

¶ Quando se ouiere de embiar al Rey o al Consejo algun processo o co-
 sa otra que requiera persona de confiança, deue se embiar con alguno
 de los Porteros de Camara que residen & firuen en su Real Audiencia
 quedando recaudo y numero de Porteros para que no aya falta en el ser-
 uicio ordinario della, como lo dispone la cedula Real que para ello ay,
 la qual es del tenor siguiente.

Derechos de
 porteros.

La Reyna.

¶ Presidente & Oydores de la nra Audiencia & Chancilleria q̄ esta &
 reside en la Villa de Valladolid. Yo vos mando q̄ de aqui adelante qua-
 do ouieredes de embiar ante nos cō personas de cōfiança algunos proces-
 sos o otras cosas lo embieys con los nros porteros de camara q̄ ay residē
 quedando porteros alla para q̄ firuan en la nra Audiencia, & no fagades
 ende al Fecha en la Villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto, año
 de 1535. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

A fo.140.

¶ A los Porteros de Camara que firuen en la Chancilleria & tienen cō
 sus officios diez mil marauedis & no mas de salario, auiendo se confide-
 racion q̄ con el dicho salario y de los derechos & apuechamientos del di-
 cho officio no se puede sustentar segun la carestia de los tiempos seles deue

Mo lieuen a
 acaid

Acu. 8. Março
1561. Acrefcet.

acrescentar el salario por el tiempo que la voluntad del Rey o del Presidente & Oydores en su nombre fuere, a cada vno de ellos otros seysmil maravedis en cada vn año, en las penas de Camara dela dicha Real Audiencia, para que el Receptor de las dichas penas de los maravedis de su cargo se los de & pague por los tercios del año, & así se les mando librar & pagar.

Portero de ca
dena.

Auto Presi. 27.
Hene. 1561.
Acrescentada

¶ El Portero de Cadena que sirue en la Chancilleria ha de venir residir y estar cada dia de negocios a la puerta principal que sale a la plaza de la Audiencia & tener la cerrada con la Cadena, & no ha de consentir que en el cagan este cauallo ni mula alguna, si no fuere del Presidente & Oydores, & delas personas que suelen & deuen entrar y estar en el, & ha de tener cerrada la dicha Cadena hasta la ora que salieren los Oydores, so pena que no lo haziendo así sefa priuado y echado del officio.

¶ Los Porteros emplazadores han de emplazar de vn dia para otro, & para que por el emplazamiento se pueda echar & lleuar rebeldia ha de preceder fee del dicho Portero emplazador como hizo el emplazamiento en persona del emplazado o a la muger hijo o criado del, & no basta que se aya fecho en persona de los huespedes o vezinos, como se contiene en las Ordenanças de Molin de Rey, Año de mil & quinientos & diez & nueue, que estan insertas en el titulo de los Alcaldes de la Corte & Chancilleria.

Derechos de
porteros.

¶ En veynte y quatro de Octubre de quarenta y siete, se acordo por los Señores Presidente & Oydores que los Porteros desta Real Audiencia lleuen sus derechos delos Frayles que litigaren, si no fuere de los mendicantes.

El Rey & la Reyna.

No lleuen al-
bricias,

¶ PRESIDENTE & Oydores dela nra Audiencia & Chancilleria q̄ esta y reside en la Villa de Valladolid. A nos es fecha relacion que los nuestros Porteros que estan y residen en esta nuestra Audiencia diz que lleuan albricias de las sentencias que se dan por vosotros, y que lleuan de otras cosas derechos & no las deue auer y lleuar ni les pertenesce de derecho. Por ende nos mandamos que no les consintays ni deys lugar que lleuen mas derechos de las presentaciones, y de aquellos que segun las Leyes de nros Reynos y Ordenanças dessa nra Audiencia deue auer & lleuar, y si lo lleuaren los castigueys como de justicia deuays, & no faga des ende al. Fecha en Medina del Campoa 24. de Julio, de 504. años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Gaspar de Gricio.

¶ Obedescio fe en Acuerdo y mando fe hauer informacion de los que auian informado a sus Altezas para que si dixeron verdad fueren castigados los Porteros, & si no los que lo dixeron.

Titulo Octauo.



Orque aya el recaudo que

conuiene en los depositos que son hechos en la Chancilleria y estan & han de estar a cargo del Depositario general que es o fuere della, de aqui adelante aya vn libro de los depositos, en el qual se pongan & asienten todos los depositos que estan fechos & los que se hizieren, assi de dineros como de otros bienes, y qualesquier cosas, y el dicho libro aya de estar y este siempre en el aposento del Presidente y en poder suyo, por el qual se haga cargo de los depositos al dicho Depositario general. E todos los Escriuanos de la Audiencia & de todos los otros juzgados della y de prouincia, & cada vno dellos cada & quando antel se hiziere algun deposito luego el mismo dia o a lo mas dentro del dia siguiente lo asiente en el dicho libro cada vno dellos por orden en su officio, & de otra manera no lleuen los dichos Escriuanos ni alguno dellos a entregar el tal deposito al dicho Depositario, so pena de cada diez mil marauedis para la Camara por cada vez que lo contrario hiziere, & de como el deposito queda hecho y en poder del depositario, el Escriuano tome certificacion y recaudo del dicho Depositario & lo ponga & tenga en el processo. Y el dicho Depositario general no resciba los dichos depositos ni alguno dellos sin que le conste por fee & testimonio firmado del Escriuano del Acuerdo como queda y esta asentado en el libro. So pena de incurrir cada vez que lo contrario hiziere en pena de cinquenta mil marauedis para la dicha nuestra Camara & fisco. Y el Presidente & Oydores en cada vn año tomen cuenta & razon al dicho Depositario general de los dichos depositos & para ello deuen diputar vno o dos Oydores & vno de los Alcaldes que lo hagan y los que para ello fueren nombrados deuen juntar se en la casa Real de la Chancilleria en el aposento donde se haze el Acuerdo general, & alli las tomen & aueriguen.

El libro del deposito este en el aposento del Presidente.

Acuerd. 15. de Heb. 546.

Acue. 19. Mar. 1561. Acrefcet.

¶ Para que no se defraude ni quede sin efecto la Ley & Ordenança que dispone cerca de los depositos que se deuen hazer quando se da & otorga el plazo y termino vltra marino, & las penas que se ponen en las sentencias de prueua en defecto de hazer prouança o apartar se del termino prouatorio en tiempo y otras penas y depositos semejantes. Los depositos de las dichas penas se deuen poner en parte conueniente donde esten a recaudo, & no se deuen recibir depositarios particulares de ellas.

Vifi. don Juan
Tae. a fol. 63.

¶ Los depositos de las penas en defecto de hazer prouança, los que se ofrecieren a prouar, y los que han de hazer los que piden termino vltra marino, y otros que se mandan hazer en casos de la misma o semejante calidad no se deuen ni han de hazer en poder de los Escriuanos de la causa, si no como lo manda la Ordenança.

El depositario
sea persona de
recaudo.

¶ Persona diputada deue auer y de recaudo en quien se hagan los depositos de que hablan los dos capitulos antes deste, al qual se deuen dar todos & acudir se le con ellos, & los Escriuanos oficiales & personas a cuyo cargo es, deuen acudir a la tal persona depositario de lo susodicho y entregar se lo tomando recaudo del como lo ha recebido. De lo qual deue auer assi mismo libro tambien en poder del Presidente, y en el dicho libro los deue escreuir y assentar los dichos Escriuanos cada vno dellos lo q̄ ante el passate el mismo dia que se hiziere el deposito o condenacion, y el que para ello fuere nombrado por depositario se ha de obligar de acudir con los dichos depositos & dineros a quien por el Presidente & Oydores fuere mandado, y de dar buena cuenta dello.

Acu. 7. Diziéb.
1535. a fo. 117.

Quiniétras do-
blas.

¶ Las quinientas doblas de cabeça que pertenescen a la Camara de las mil & quinientas de la segunda suplicacion de la Ley de Segouia, quando la sentencia de reuista de que fue suplicado conforme a la dicha Ley se confirma, no se han de dar al Receptor de las penas de Camara, ni el se ha de entremeter en cobrar las, mas han se de poner en poder del Depositario general, el qual las ha de tener en guarda & deposito para hazer dellas lo que le fuere mādado por recaudo particular que para ello se requiere, como se dixo en el titulo de las penas de camara, & se contiene en la cedula Real que dello ay & alli esta inserta.

Titulo Nono.



Os Alcaldes de los Ade-

lantamientos no deuen ni pueden conofcer de los pleytos & causas de los Lugares dentro de las cinco leguas donde refidiere la Chancilleria, ni entremeter se en cosa alguna dellos, como esta dispuesto por la prouision Real que de llo ay del tenor siguiente.

¶ Don Charlos, &c. A vos el Licenciado Tordehumos nuestro Alcalde mayor en el Adelantamiento de Castilla en el partido de Palencia, & a los otros Alcaldes mayores & Iuezes de residencia, que despues de vos fueren en el dicho Adelantamiento & a cada vno de vos salud & gracia. sepades que a nos es fecha relacion que vos agora nueuamente os entremeteys a hazer vuestra Audiencia dentro de las cinco leguas de la Villa de Valladolid donde reside la nuestra Audiencia & Chancilleria, que es cosa que hasta agora no ha hecho los Alcaldes mayores que en esse Adelantamiento han feydo, & nos fue suplicado vos mandassemos que no entrassedes ni conosciessedes de causa alguna dentro de las cinco leguas donde residen o residiesen la dicha nra Audiencia y Chancilleria, o como la nra merced fuessè. Lo qual visto por los del nro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien.

Porque vos mandamos que guardeys & hagays guardar la instruccion que de nos teneys para conofcer de las dichas causas, & guardádo la no entreys ni vos entremetays a conofcer en los lugares que estouieren dentro en las cinco leguas donde reside o residiere la dicha nuestra Audiencia & Chancilleria, & no fagades ende al so pena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid a doze dias del mes de Septiembre, Año del Señor de mil & quinientos & quarenta & vn años. F. Seguntinus. El Doctor de Corral. El Licenciado Leguicamo. El Licenciado de Alaua. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete.

¶ Las sentencias que los Alcaldes de los Adelantamientos dieren en grado de apelacion en causas ciuiles confirmatorias de las que ouieren dado los Iuezes ordinarios de los Adelantamientos, de quantia de los feys mil marauedis & dende abaxo pueden y deuen executar las sin embargo q̄ dellas se apele para la Chancilleria, dado ante todas cosas

Canas
delos
delos
delos

A
delos

A fo. 93.

la parte que tiene las dichas dos sentencias conformes en su fauor fianças llanas & abonadas para que si fueren reuocadas en la Chancilleria, pagaran lo que fuere contra ellos juzgado & sentenciado, y esto hecho otorguen la apelacion cerca dello interpuesta para la Chancilleria, y el Presidente & Oydores no impidan las dichas execuciones, como se contiene en la cedula sobre ello proueyda, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey.

Causas ciuiles
delos Adelantamientos de
600.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Por nuestras cartas emos mandado a los Alcaldes del Adelantamiento de Castilla y Reyno de Leon, que en las causas ciuiles de que conosciere en grado de apelacion de hasta seys mil marauedis o dende abaxo, que los luezes ordinarios de los dichos Adelantamientos dieren, que si las sentencias fueren confirmatorias de las que dieron los dichos luezes las executeys sin embargo que se apele dellas para esta dicha Audiencia, dando ante todas cosas las partes en fauor de quien se dieren fianças llanas & abonadas, que si las sentencias fueren reuocadas en la Audiencia pagaran lo que contra ellos fuere juzgado & sentenciado, y despues de executado otorguen las apelaciones para esta Audiencia. Por ende yo vos mando que auiendo se dado las dichas fianças no impidays la execucion de las dichas sentencias de la dicha quantia de seys mil marauedis y déde abaxo q̄ se sentenciaré por los Alcaldes de los dichos Adelantamientos de Castilla y Reyno de Leon de que ouieren conosciido en grado de apelacion de los luezes & Iusticias de su jurisdiccion siendo confirmatorias de aquellas. Fecha en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Mayo, de mil & quinientos & cinquenta & ocho Años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Acrefceta.

¶ Las apelaciones que de los Alcaldes de los Adelantamientos se interpusieren sobre la efencion que dellos pretenden tener los lugares dellos, para que no los visiten ni puedan vsar de jurisdiccion, deuen yr al Consejo y no se ha de tratar dellas en Chancilleria, como se dixo en el titulo de las apelaciones donde esta inserta vna cedula Real que sobre ello dispone.

¶ Titulo Decimo



Caesciendo en las comar-

cas donde reside la Chancilleria escandalos, o alborotos, o ayuntamientos de gentes el Presidente & Oydores della en ausencia del Rey, & de visorey & del Consejo puede embiar Pesquisidores como y para el efecto, y en los casos que se contienen en las prouisiones & cédulas Reales que sobrello ay el tenor delas quales es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

NUESTRO Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria. Vimos vna letra & cerca delo que por ella nos escriuistes que os embiassemos a mandar lo que ouiesedes de hazer si alguno escandalos o otras cosas de alteracion acaesciessen en essas Comarcas no estando nos ni visorey ni nuestro Cōsejo enellas si imbiariades de essa Audiencia Pesquisidores para hazer pesquisas dello, o prouisiones para atajar los escandalos. Nos auemos por bien que quando lo tal acaesciere no estando nos ni visoreyes, ni los del nuestro Consejo en la villa de Valladolid ni sus comarcas embieys los dichos Pesquisidores y dedes las dichas vuestras prouisiones para atajar los dichos escandalos, y cerca de lo que nos escriuistes que deuia mos mandar, que estando vn Capitan nuestro con cierta gente, que reside con los del nuestro Consejo que alla quedaron al qual podeys mandar de nuestra parte que vos de gente cada vez que fuere menester, & nos assi se lo embiamos a mandar por nuestra carta que aqui vos embiamos, & quanto a los procuradores que nõ brastes de pobres, nos auemos por bien el nombramiento que en esto fezistes y mandamos que aquellos vsen, y quanto al Alguazil de essa Chancilleria que embio el Duque don Aluaro de Zuñiga en lugar de Yñigo de Zuñiga que esta desterrado, nos vos mandamos q̄ lo recibays y vsays con el, y cerca del nombramiento delos Escriuanos de essa Audiencia q̄ nos embiastes nos mandamos proueer a los que dellos alla vereys por nuestras prouisiones dela Ciudad de Zaragoza a treynta dias de Septiembre de nouenta y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Fernandalvarez.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia a nos es fecha relacion que vosotros embiays algunos Receptores & Pesquisi-

Salario de exe-
cutores,

dores y executores de esta nuestra Audiencia con nuestras cartas libra-
das de vosotros con mas salario de lo que se suele dar segun nuestras Or-
denanças de lo qual (si assi es) somos marauillados por que sabeys quan-
to vos encomendamos la guarda de las dichas Ordenanças en todas las
cosas especialmente en esto. Porende nos vos mandamos que de aqui a-
delante guardeys las dichas Ordenanças & a ningũ Letrado ni Recep-
tor ni a executor deys mas salario de lo que las dichas Ordenanças dis-
ponen certificando vos que si assi no lo hazeys mandaremos pagar a co-
sta de los que lo proueyeren o como entendieremos que cumple a nues-
tro seruicio. de Barcelona a veynte y vn dias del mes de Março año de no-
uenta y tres años, Yo el Rey. Yo la Reyna. por mandado del Rey &
de la Reyna. Iuan de la Parra.

A foj. 4.

Quando seer
ciere el año

Que no se pro-
ue an pesquisi-
dores.

El Rey & la Reyna.
PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia a nos es fe-
cha relación que vosotros os entremeteys en embiar pesquisidores
y en dar algunas cartas & prouisiones de cosas que no pertenescen a vo-
sotros proueer por no ser sobre pleytos pendientes de entre partes por
demanda, o respuesta, o por apelación, los quales pertenescen conocer y
determinar a vosotros segun el tenor de las Ordenanças de esta nuestra
Audiencia & que sobre esto nascen algunas diferencias de que se po-
drian seguir inconuenientes por que vosotros proueeys por vna parte, y
los del nuestro Consejo por otra & algunas vezes algunas prouisiones
no son conformes con las otras & si son conformes van doblados Iue-
zes & pesquisidores sobre vna cosa como diz que agora ha acaescido en
el negocio de entre el Abad de Villamediana, & otro Frayle de su Or-
den. Porende nos vos mandamos que luego remitays el dicho ne-
gocio a los del nuestro Consejo que residen en Castilla con todos los au-
tos y pesquisas que sobrello se han hecho para que ellos lo determinen
como hallaren por Iusticia & de aqui adelante no vos entremetays en
dar Iuezes ni imbiar pesquisidores saluo en aquellas cosas & casos en
que segun nuestras Ordenanças lo podeys hazer & de lo en ellas conte-
nido no excedays en manera alguna & no fagades ende al. de Barcelo-
na a veynte & vn dias de Março de nouenta y tres años. Yo el Rey.
Yo la Reyna.

A foj. 4.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nra Audiencia q̄ reside en la vi-
lla de Valladolid porq̄ yo voy cō mi Corte y Cōsejo al Andaluzia.

Si enel entretanto que bueluo acaesciere en las partes que son de Tajo, a esta Audiencia algunos delictos, o escandalos, o alborotos, o juntamientos de gentes que conuenga que en breue se prouea sobrello por que de venir ante los del nuestro Consejo por la distancia del camino auria mucha dilacion enello por esta mi cedula vos mando que entretanto que yo o los del mi Consejo boluemos tengays cuydado quando acaescieren algunos delictos, o alborotos entre personas que dela dilacion de proueer enello pueda auer entrellos mayor escandalo, o si ouiere ayuntamientos de gentes embieys vno delos Alcaldes de esta nuestra Audiencia, o a otra persona con nuestras prouisiones libradas de vosotros que derrame la gente & faga la pesquisa del caso & prenda a los que hallare culpados & imbiad la pesquisa que hiziere ante los del nuestro Consejo que para ello si necessario es vos damos poder cumplido. Fecha en Seuilla a diez y seys de Março de mil & quinientos y veynte y seys. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco delos Couos.

Quando acaesciere algun escandalo se prouea lo que conuenga.

A foj. 24.

¶ A los pesquisidores que el Presidente & Oydores embiaren a qualquier negocios no les deuen dar ni señalar mas salario que por las leyes y Ordenanças esta tassado y mandado que se les de como y segun se dixo y se contiene enel titulo delos derechos y salarios donde esta inserta la cedula Real q̄ sobrello habla la qual asy mismo esta inserta eneste titulo.

¶ Titulo Onze.



Os Diligencieros que se ouie.

re de embiar a inuestigar inquirir y aueriguar la verdad en las causas de hidalguia por obuiar & quitar q̄ no se hagan fraudes ni falsedades para vencer y obtener contra verdad los que pretenden hidalguia, deuen ser los dichos diligencieros personas legales, y de cofiança habiles y diligentes, y no han de ser criados ni allegados del Presidente ni delos Oydores ni delos Fiscales, ni de otro alguno delos Ministros ni oficiales dela Chancilleria, y no se deuen aceptar ni proueer por ruegos ni por otros respectos & quando ouieren de partirse a negocio de hidalguia hagan antes y primero que partan juramento ante los Iuezes donde pende el pleyto & negocio a que van enlo que lleuan a su cargo con la fidelidad diligencia y limpieza que se requiere y que no recibiran cosa alguna en grande ni en pequena cantidad de concejo, ni de persona alguna.

Vii. dō Dieg.
de Cord. 1554.

Acu. 8. nouie.
1558. Acref.

Acue. 2. 8. de
março. 1542.
foj. 122.

¶ Aya de salario el diligenciero por cada vn dia delos que enel negocio se ocupare dozientos & setenta & dos marauedis, y así se ponga & declare en la prouision que lleuare para entender enel negocio.

¶ Las costas & gastos delas diligencias que se ouieren de hazer a instancia del fiscal en las causas de hidalguia quando el Concejo se aparta, y no quiere seguir el pleyto han de ser y hazerse a costa del Concejo, aunque sea no estando fecha prouança por el Concejo, & ayan respondido a la carta que les ouiere notificado que tienen al que litiga por hidalgo.

¶ Capitulo del Acuerdo sobre lo delos Diligencieros.

EN VALL Adolid a diez dias del mes de Septiembre de mil & quinientos y setenta y tres años. Los señores Presidente & Oydores dela Audiencia de su Magestad, estando en Acuerdo general, dixeron que por lo que conuiene al seruicio de su Magestad y bien delas partes que litigan sobre sus hidalguias en la dicha Audiencia cerca delas diligencias que se hazen en ellas demas de lo que hasta aqui esta mandado, ordenauan y mandauan que agora, y de aqui adelante se guarde y cumpla lo siguiente.

Los diligencie
ros q el fiscal
nõbrare, sepre
fencẽ ante Oy
dores.

¶ Primeramente que el Fiscal nombre las personas que han de ser diligencieros en los pleytos de hidalguias, y los nombrados se presentẽ ante los Señores presidente & Oydores en Acuerdo, para que enel seã examinados y los que fueren aprouados y rescibidos por los dichos señores vayan a las diligencias y no otros algunos, los quales den fianças al Fiscal, a su contento, porque quando se offresciere caso en que ayan de ser condenados en algo que toque a su officio se ha de tener recurso contra el Fiscal que le nombro.

El diligencie
ro iure en la sa
la antes q par
ta.

¶ Item que el diligenciero q fuere proueydo antes que parta al negocio parezca en la Sala donde pendiere, y el Escriuano dela causa le tome juramento en forma que bien fiel y diligentemente hara el negocio a que va guardádo el seruicio de Dios y de su Magestad, y el derecho delas partes sin afficion ni encubierta alguna, y en la prouision q el Escriuano le diere ponga debaxo dela relacion que hizo el dicho juramento en la Sala y lo rubrique como se haze en las Receptorias que se dan a los Receptores, y hecho esto el diligenciero parezca ante el señor Presidente, y le de cuenta del negocio a que va y a donde es para que su señoria lo sepa, y rubrique la prouision de su señal, sin la qual mandaron al Chanciller no selle la tal prouision.

Antes q parta
de queera al
Presidente.

¶ Item que el fiscal quando imbiare algun diligenciero se informe de los negocios en que se vbiere de hazer diligencias en aquel lugar o en la comarca, y pudiendo las buenamente despachar le nombren para todas y se las cometa porque se escuse la costa del camino a quien se haze.

El fiscal de todos los negocios de vn partido a vn diligenciero.

¶ Item que dentro de tercero dia primero siguiente que el diligenciero llegare a esta Corte del negocio a que fue parezca con las diligencias que traxere ante el Alcalde de los hijos dalgo, o Oydor mas antiguo de la sala donde pendiere el pleyto, y le de cuenta y razon verdadera de lo que ha hecho en el y que dineros le han dado y a gastado, y los dias que se ha ocupado, porque si vbiere alcance lo deposite luego en el depositario general, o en quien & como le fuere mandado sin escusa ni dilacion alguna para que se de a cuyo fuere, y si vbiere culpa sea castigado como lo mereciere, y el alcance y fenescimiento desta cuenta se ponga en el processo firmado del Oydor o Alcalde que la tomare y porque el diligenciero sepa y este advertido de lo que ha de hazer para dar bien esta cuenta es lo siguiente.

Dentro de tercero dia q el Diligenciero llegare del camino de cuenta del.

¶ Que ha de traer testimonio del dia que sale desta Corte al negocio, y de las leguas que ay en el camino donde va, y las que han andado, y de los dias que se ocupo, y en que y quando acabo, y el dia que voluio aqui, y ansi mismo ha de traer testimonio por ante Escriuano firmado de la Justicia ordinaria, los maravedis que vbiere repartido o cobrado del Concejo y que hizo dellos, y traer cartas de pago y recaudos bastantes de lo q vbiere gastado porque de otra manera no se le recibira en cuenta, y sin embargo desto el Oydor o Alcalde le tomara cuenta de todo lo q mas le pareciere que conuerna.

A de traer testimonio de su ocupacion y de lo q ha cobrado.

¶ Item que de los dias que el diligenciero se ocupare en hazer diligencias o tomar testigos en esta Corte no ha de llevar salarios ni derechos algunos.

Los dias q se ocupare en esta Corte no ha de llevar salario.

¶ Lo qual todo que dicho es y cada vna cosa y parte dello los dichos señores mandaron a las personas a quien toca, y a cada vna dellas, que ansi lo guarden y cumplan, y no vayan ni passen contra ello, sopena de diez ducados para la camara y fisco de su Magestad a cada vno cada vez que lo contrario hiziere.

Fin del Libro Segundo.

LIBRO TERCERO

DE LAS RECUSACIONES

Titulo Primero.



VANDO EL PRESIDENTE O qualquier delos Oydores fuere recusado, la peticion dela recusacion no se ha de leer en la Sala, mas siendo presentada se deue remitir al Acuerdo para que alli se vea y se prouea.

¶ De la sentencia o auto en que vn Oydor se pronunciare por recusado o por no recusado, aya grado de reuista.

¶ Pidiendo la parte que el Oydor recusado jure y declare sobre las causas de recusacion, sea obligado a jurar o declarar y responder a las posiciones no criminosas.

¶ En los pleytos causas & negocios en que no ay conclusiõ, y en los pleytos remitidos, las partes en los tales pleytos (auiedo de poner recusacion) deuen hazer lo hasta treynta dias despues que el pleyto se començate a ver, los quales passados no lo podran hazer, ni la recusacion se ha de admitir, antes el lapso & transcurso delos dichos treynta dias ha de ser auido por conclusiõ para que passados no se pueda poner recusaciõ como no se puede poner despues de la conclusiõ, segun se contiene y declara en la cedula Real que sobre ello dispone, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Sabed que yo mande dar & di vna cedula firmada de la Serenissima Princesa de Portugal mi muy chara & muy amada hermana, gouernadora de estos mis Reynos por mi ausencia dellos del tenor siguiente. El Rey. Presidente & los del nuestro Consejo, & Presidentes & Oydores de las nuestras Audiencias que reside en la Villa de Valladolid & Ciudad de Granada. Sabed q̄ el Emperador mi señor, & la Reyna doña Iuana mi abuela cuya anima Dios aya, mandaron dar & dieron vna su cedula firmada de mi el Rey, siendo Principe y gouernador de estos mis Reynos por ausencia del Emperador mi señor, su tenor dela qual es este que se sigue.

El

El fiscal de los
de los negos
ciudad de vn par
tino a vn bill
genciero.

Dentro de tres
cero dias de el
Acuer. 11. Diz.
1516. fo. 121.
minore de uera
del.

Ya no se admitte
suplicaciõ
quando dá al
Oydor por re-
cusado. Auto
de Acuerdo
puesto en li-
bro en. 16. de
Hebrero de 51
Acuer. 22. Jun.
1519. fo. 122.

Idem.
Dentro de que
tiempo se ha de
poner la recu-
sacion.

Los dias de
ocupare en el
la Corte no ha
de tener de
Idem.

El Príncipe y los del nro cōsejo, Presidete y Oydores de las nras Audiencias q̄ residē en esta Villa de Valladolid y Ciudad de Granada. Yo he sido informado q̄ en los pleytos q̄ en el nro Cōsejo se veē y determinā tocantes a mayoradgos, en q̄ se p̄cede cōforme a la Ley de Toro y Pragmatica de Madrid, y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion con la pena & fiança de la Ley de Segouia q̄ conofcen por comisiō nra, y en los pleytos Ecclesiasticos q̄ en Consejo y Audiencias se veen & determinā sucede q̄ mucho tiēpo despues de vistos los dichos pleytos, & otras vezes quando se quieren determinar las partes que procuran dilacion, mayormēte los poseedores recusan a alguno o a algunos del nuestro Consejo que lo tienen visto diziendo que lo pueden hazer en qualquier tiempo. Por que en los tales pleytos no ay la conclusiō de que habla la Ley de Madrid, y que lo mismo sucede assi en nuestro Consejo como en las Audiencias en los pleytos que ante ellos penden quando se ven en remisiō. E porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes reciben grande agrauio. Por ende por obuiar lo suso dicho, es nuestra merced & voluntad que agora & de aqui adelante en los dichos pleytos despues que se començaren a ver dentro de treynta dias las partes puedan recusar, y el lapso y trāscurso de los dichos treynta dias sea auido por cōclusiō para q̄ las dichas partes teniendo consideracion a la tal conclusiō en las recusacion es que pusieren en los dichos pleytos guarden el tenor & forma de la Ley de Madrid. Y lo mismo mandamos que se guarde en todos los pleytos assi pendientes en nuestro Consejo como en las Chancillerias que se remitieren; que passados treynta dias despues que se començaren a ver en remisiō se tenga por conclusiō. E porque aya certificacion del dia que se començaren a ver los dichos pleytos de segunda suplicacion vista o reuista o en remisiō. Mandamos a los Secretarios y Escriuanos del nuestro Consejo & Chancillerias que lo asienten en los procesos en parte conueniente por fee de su propria letra & mano. Y declaramos & mandamos que por la dicha limitaciō de los dichos treynta dias no se quita que los del nuestro Consejo & Oydores de nuestras Audiencias que ouieren visto los pleytos en la manera suso dicha no los puedan determinar no estando recusados, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a catorze dias de Abril de mil & quinientos & cinquenta & quatro Años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. E agora nos

fomos informados que sobre el entendimiento & declaracion de la dicha cedula se ha dudado sobre si se estendera, y entendera en los pleytos que estauan vistos al tiempo que se vio & publico la dicha cedula o tan solamente a los pleytos que despues de la publicacion della se han visto, y por nuestra merced & voluntad es q̄ de quitar la dicha duda dar orden q̄ los pleytos y causas cō toda brevedad se fenezcan y acabē, y a las partes se haga entera y breuemente justicia. Por ende nuestra merced y voluntad es q̄ lo cōtenido en la dicha nuestra cedula suso en corporada se entienda y estienda a los pleytos que estan vistos al tiempo de la data & publicaciō della con q̄ los treinta dias en la dicha cedula cōtenidos corra y se cuenten desde el dia de la publicacion de esta nuestra cedula & con esta declaracion mandamos q̄ lo cōtenido en ella se guarde y cumpla. Fecha en valladolid a veynte y cinco dias del mes de Mayo de mil y quinientos & cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que de suso ya en corporada & la guardays y cūplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun q̄ en ella se contiene. Fecha en valladolid a nueue dias del mes de Junio de mil & quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Acrescent.

Los Oydores q̄ fueren clergos no vayan a la Sala del crimen.

¶ Los Oydores que ouieren de tratar de causas y negocios Criminales, por vacacion o ausencia o impedimento, o por remision en discordia de los Alcaldes, y en qualquier manera no han de ser de orden sacro ni que tenga renta Ecclesiastica, y siendo recusado el Oydor, o los Oydores que trataren de los dichos negocios criminales, quien aya de tratar y conofcer de la causa de la recusacion dellos se cōtiene y declara en la cedula Real que cerca dello ay, la qual es del tenor siguiente.

El Rey.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de la mi Audiencia q̄ esta y reside en esta villa de Valladolid. Vi la relacion q̄ me embiafdes cerca de lo q̄ los Alcaldes dizen se deue proueer para la buena y breue expedicion de las causas criminales que ante ellos penden & adelante pendieren. Lo primero que los Oydores que ouieren de yr a conofcer juntamente con ellos de las tales causas no sean clergos de ordē sacro ni tēgā rēta ecclesiastica y q̄ si alguno de los tales Oydores conofciēdo de las tales causas fuere en alguna dellas recusado conozcā de la tal recusaciō los dichos Alcaldes solos, o alomenos juntamēte con vos, & asi mismo dizen que estan

do proueydo por visitas que quando el Alguazil mayor de eſſa Chancilleria pone ſus tenientes los presenta ante los dichos Alcaldes para que ellos los conozcan ſi ſon quales conuiene, y tomen las fianças neceſſarias, & deſpues los lleuen al Acuerdo para que en el ſean reſcebidos & ſe les den las varas, que vos los reſcebis ſin ſer presentados ante ellos, ni auer dado fianças, & que conuernia que ouieſſe otro teniente de Alguazil demas de otros dos que ay. Lo qual todo viſto por los del mi Cõſejo & conſultado con la Sereniſſima Princeſa de Portogal gouernadora de eſtos Reynos por mi auſencia dellos, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula. Por la qual mando que de aqui adelante los Oydores que ouieren de yr a conoſcer de cauſas & negocios criminales, juntamente con los dichos nueſtros Alcaldes, no ſean Clerigos de orden ſacro, ni tengan renta Eccleſiaſtica. E anſi meſmo mando que ſi el Oydor yendo a conoſcer de alguna de las dichas cauſas por faltar algũ Alcalde y en ſu lugar fuere reſucado, que de la tal reſucacion conozcan ſolos los Alcaldes & la voten & determinen auiendo tres, & ſi no los ouiere entre otro Oydor en lugar del Alcalde que faltare. Pero ſi el Oydor conoſciendo de la tal cauſa (no como Alcalde) ſi no en diſcordia & por remiſion de los Alcaldes fuere reſucado de la tal reſucacion, conozcan ſolos los Oydores en ſu Acuerdo, y en todo lo demas en vueſtra relacion contenido, por agora ſe guardelo proueydo & mandado por las visitas de eſta Audiencia. Fecha en Valladolid a tres dias del mes de Junio de mil & quinientos & cinquenta & ocho años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan Vazquez.

¶ Para euitar las dilaciones que reſultan de las reſucaciones que en la Audiencia ſe han introduzido y ſe han puesto y ſe ponen de cada dia mas en los pleytos que en ella ſe tratan, & obuiar las malicias. Auendo ſe cõſultado ſobre ello, fue proueydo & ordenado lo que ſe contiene en la cedula & Ordenanças Reales que ſe ponen aqui, y ſon del tenor ſiguiente.

El Rey.

¶ PReſidente & Oydores de la nra Audiencia y Chancilleria q̄ reſide en la Villa de Valladolid. Sabed q̄ nos mandamos dar & dimos vna nra cedula para el Preſidente & Oydores de la nra Audiencia & Chancilleria que reſide en la Ciudad de Granada, firmada de la Sereniſſima Princeſa de Portogal nueſtra muy chara & muy amada hermana, gouernadora deſtos Reynos por nueſtra auſencia dellos, y refrendada de Iuan Vazquez de Molina nueſtro Secretario, librada de los del nueſtro Conſejo. Su tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Acreſcen.

Lo que ſe a de guardar en las reſucaciones.

El Rey.
PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la dilacion que resulta de las recusaciones que en esta Audiencia se han puesto & ponen en los pleytos que en ella ay & penden, & platicado en el nuestro Consejo & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal nuestra muy chara & muy amada hermana, gouernadora de estos Reynos por nuestra Ausencia dellos, fue acordado que para euitar las dichas dilaciones & inconuenientes que de las dichas recusaciones se han seguido & siguen, deuiamos mandar que de aqui adelante (cerca delas dichas recusaciones) se guarde & tenga la orden siguiente.

¶ Primeramente que en grado de suplicacion no se resciba a prueua sobre las causas allegadas en la primera instancia.

¶ Item que si vn Iuez fuere dado por no recusado y se suplicare & allegaren nueuas causas & se confirmare el auto de vista que sobre las vnas causas & sobre las otras no aya mas grado ni suplicacion.

¶ Item que el tercero Oppositor que viniere coadjuuado, tome el pleyto en el estado que estouiere. E si el pleyto estouiere concluso, no pueda recusar si no guardando la orden de la Ley de Madrid que habla como pueden ser recusados los Iuezes despues de concluso el pleyto.

¶ Item que començado a ver el pleyto, o auiendo se nombrado Iuez o Iuezes que lo vean que no sean dela Sala original donde pende el pleyto, passados treynta dias despues que se nombrare el tal Iuez, o se començare a ver el tal pleyto sea auido por concluso, para que los Iuezes que no fueren de la Sala original no puedan ser recusados, si no conforme a la Ley de Madrid, que habla de la manera que han de ser recusados los Iuezes despues del pleyto concluso. E para que se sepa & no aya dubda quien fue el Iuez nombrado, & quando se començo a ver el pleyto. Mandamos que el Escriuano de la causa assiente por auto el dia que se nombrare el Iuez o Iuezes de otra Sala, o se començare a ver el pleyto.

¶ Item que pendiente la recusacion se pueda ver el pleyto si quedare numero de Iuezes en la Sala para ello, pidiendo lo la parte contraria del que recusere, con que si el Iuez recusado quedare por Iuez de la causa vea el pleyto en su casa y lo vote y determine juntamente con los demas Iuezes que lo ouieren visto, & si fuere dado por recusado, los que quedaren & lo ouieren visto lo determinen.

¶ Ité mandamos que siempre que el Iuez recusado fuere pronunciado en grado de reuista, que no se abstenga & conozca del negocio, el que puso la recusacion sea condenado en la pena de los treynta mil maravedis en grado de reuista, puesto que en vista no aya sido condenado en ella, la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa.

¶ Lo qual todo mandamos assi se guarde & cumpla agora & de aqui adelante en los pleytos y negocios que en esta Audiencia estan y estouieren pendientes, sin embargo de qualesquier Leyes & Ordenanças que en contrario aya. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Hebrero, de mil & quinientos & cinquenta & nueue Años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha cedula se guarde y cumpla en esta dicha nuestra Audiencia en los negocios que en ella estan o estouieren pendientes en que ouiere recusaciones de Iuezes. Visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que veays la dicha cedula que de suso va encorporada, & la guardeys & cumplays & hagays guardar & cumplir en todo & por todo como en ella se contiene. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Hebrero, de mil & quinientos & cinquenta & nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ Los menores, Yglesias & Vniuersidades & otras partes, que segun derecho pueden & deuen gozar de Beneficio de restitucion in integrum, & han de ser restituydos pidiendo lo en las causas y negocios de que tratan siendo lesos & dannificados contra el lapso y transcurso del tiempo que por negligencia de sus agentes se ouiere pasado, no pueden ni deuen gozar del dicho Beneficio de restitucion en las causas de restitucion, antes se ha de guardar tambien con ellos como con los mayores de toda excepcion lo dispuesto & ordenado por las Leyes & Ordenanças y cedula que tratan & disponen sobre la dicha recusacion, como se contiene & declara en la cedula Real que sobre ello fue proueyda, el tenor de la qual es este.

El Rey.



RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys lo que por Leyes & Ordenanças de esta Audiencia, & por las

Acrefcen.

Los menores no pueden pedir restitucion en caso de recusaciones.

Idem.

visitas & cédulas & otras prouisiones, y especialmente lo que por la cédula que vltimamente dimos en esta Villa de Valladolid a quatro dias del mes de Hebrero de este Año, esta proueydo a cerca de las recusaciones que se ponen a Oydores. Para obuiar a las malicias & dilaciones de que las partes vsan, & porque no estando en las dichas Leyes & Ordenanças, ni en las dichas cédulas & otras prouisiones determinado & ordenado que los menores y otras personas que tienen segun derecho, Beneficio de restitucion ayan de guardar & cumplir las dichas cédulas & Leyes sin que puedan vsar ni se les conceda en lo que toca a las dichas recusaciones, & dispuesto cerca dellas del beneficio de restitucion los dichos menores & otras personas que tienen el tal priuilegio pretenderan (no embargante lo suso dicho) vsar del dicho beneficio, y por este medio se daria lugar a las dichas dilaciones y malicias & otros inconuenientes que ha sido y es nuestra intencion quitar & impedir. Auiendo se en el nuestro Consejo platicado sobre ello, & consultado con nos fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cédula, por la qual declaramos & mandamos que lo dispuesto en las dichas Leyes ordenanças & cédulas cerca de las recusaciones que se ponen a los Oydores aya lugar & se entienda, no solo en los mayores, pero tambien en los menores y otras personas Yglesias y Vniuersidades a quien segun derecho compete beneficio de restitucion. E que no puedan vsar ni vsen ni se les conceda aunque lo pidan del dicho beneficio de restitucion. Y en quanto a esto sean auidos por mayores, & ayan de guardar & guarden en todo & por todo lo dispuesto & ordenado cerca de las dichas recusaciones. Lo qual mandamos que se guarde cumpla & platique asy en los pleytos que de aqui adelante pendieren en las recusaciones que en ellos se pusieren como en los pleytos & recusaciones que al presente & tiempo de la data & presentacion de esta nuestra cédula estan pendientes, & no estando concedida la dicha restitucion al dicho tiempo no se les conceda ni puedan vsar del tal beneficio. Fecha en Valladolid a veynte & quatro de Septiembre, de mil & quinientos & cinquenta & nueue Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Acrecent.

Los menores no pueden pedir restitucion en caso de recusaciones.

Acrecienta se la pena a los q no prueua las causas de recusacion.

¶ No auiendo bastado los remedios & orden que se han dado en lo que toca a las recusaciones, para que las malicias de que muchas vezes proceden y las molestias & daños que dellas se figuen a las partes cesen & se quiten del todo. Y pareciendo que pueden proceder a causa

de la poca pena que esta puesta contra los que recusan al Presidente & Oydores & Alcaldes de la Chancilleria. Proueyendo en ello fue declarado & mandado que agora & de aqui adelante quando alguno recusare al Presidente, o a Oydor o Alcalde, no prouando las causas de recusacion, tenga de pena doblada la cantidad que tenia y estaua puesta hasta aqui. Lo qual se haga y execute tambien en los pleytos & negocios que estan pendientes como en los futuros, como se declara & dispone en la cedula dada sobre ello, que es del tenor siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria. Nos fomos informados que a causa de ser pocas las penas que estan puestas contra los que recusan al Presidente & Oydores y Alcaldes de esta Audiencia, en las causas que ante ellos estan pendientes son muchas las recusaciones, & por ello las partes resciben vexacion & molestia. Y porque conuiene prouer en ello de manera que cessen las malicias que ay en las dichas recusaciones y molestias que con ellas se hazen, no auiendo bastado para las obuiar los remedios que auemos dado. Declaramos & mandamos que agora y de aqui adelante quando alguno recusare al Presidente, tenga de pena (no prouando las causas de su recusacion) ciento y veinte mil marauedis. E recusando a qualquier de vos los dichos Oydores, y no prouando las dichas causas, tenga de pena sessenta mil marauedis. E recusando alguno de los dichos Alcaldes & no prouando las causas tenga de pena treynta mil marauedis.

De manera que la dicha pena sea doblada dela que hasta aqui han tenido. E mandamos que la parte de penas que por esta cedula se acrecienta se reparta en esta manera, que la mitad della sea para nuestra Camara, & la otra mitad para la otra parte. Lo qual mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante en los pleytos y negocios que estan pendientes en esta Audiencia & pendieren de aqui adelante. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Março, de mil & quinientos y sessenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

¶ Si alguno de los Notarios del Reyno que en la Chancilleria conosciere de las apelaciones en los pleytos & causas delas alcaualas y rentas Reales fuere recusado, el Presidente le ha de nombrar y dar acompañado como se dixo en el titulo de los Alcaldes de los hijos dalgo, & notarios de las Prouincias.

Quando Oy-
dor conofce d
la recusacion
de Alcalde vi
niendo Alcal
de cessa de co
nofcer alla el
tal Oydor.

¶ Estando vno o mas delos Alcaldes ausente & fiendo alguno de los Alcaldes que estan presentes recusado, & auiendo se nombrado para conofcer dela recusacion vno o mas Oydores conforme a la Ordenança si despues viene el Alcalde, o Alcaldes ausente ellos con el Alcalde, o Alcaldes que conofcian dela recusacion han de conofcer & tratar della, & auiedo numero de Alcaldes para conofcer dela dicha recusacion de Alcalde los dichos Alcaldes han de conofcer della, y no el Oydor, o los Oydores aunque ayan sido nombrados para ello, y lo mismo ha de ser quando por discordia en los votos de Alcaldes fuere nõbrado Oydor q̄ venido el Alcalde que no se aya hallado en la vista antes que el Oydor nombrado lo vea cessa el nombramiento de Oydor y lo ha de ver & determinar el Alcalde que viniere como se contiene en vna cedula Real que sobrello dispone la qual esta inserta en el titulo delo extrauagante en el Capitulo, Si estando.

El Rey.

Las causas de
recusacion q̄
nõ se dieren
por bastantes
incurren el que
las pone en la
pena doblada.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, nos somos informados que a causa de ser poca la pena q̄ esta puesta contra los que recusan a los Oydores de esta Audiencia en las causas que ante ellos penden y declarays no ser bastantes las causas de recusacion se hazen muchas recusaciones y por ello las partes resciben vexacion y molestia, y porque conuiene proouer en ello de manera que cessen las dichas molestias que con ellas se haze declaramos, y mãdamos q̄ aora, y de aqui adelante quando alguno recusare alguno de los Oydores de esta Audiencia como erã ocho ducados de pena declarãdo no ser bastãtes las causas de recusaciõ tenga diez y seys ducados de pena. de manera que la dicha pena se ha doblado dela que hasta aqui se ha tenido y mandamos que la dicha pena delos dichos diez y seys ducados se reparta, en esta manera. La mitad pa la nuestra camara & la otra mitad para el Iuez que fuere recusado, lo qual mandamos se guarde, y cumpla de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y siete dias del mes de Abril de mil y quiniẽtos y sesenta y cinco años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo, y en las espaldas tiene cinco señaes delos señores del Consejo.

¶ Presentose en Acuerdo a veynte y vn dias de
Mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco,

¶ En veynte y cinco de Hebrero de quinientos y quarenta y ocho se acordó por los Señores Presidente & Oydores que quando vn Oydor recusare a otro, baste de palabra y cōfessando el la causa se ha por recusado.

Quãdo vn Oydor recusare a otro.

¶ Los testigos dela recusaciõ se examinen ante vn Oydor esta en el libro del acuerdo a quinze de Septiembre del año de cinquenta.

¶ En las recusaciones delos Oydores que fueren recusados como Alcaldes se haga en los Acuerdos el deposito como quando recusan Oydor.

El Rey

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que costa y reside en la villa Valladolid, ya sabeys que por vn capitulo delas Ordenanças que los Reyes Catholicos nuestros Señores Padres que sancta gloria ayan esta proueydo que si alguna parte recusare alguno del nuestro Consejo, o Oydores delas nuestras Audiencias q̄ si las causas son justas y prouables y tales que probadas quedaran justa la recusacion que en tal caso la recusacion que en tal caso las admitan, y si no fueren tales no se admitan y se condene a las partes en tres mil maravedis, la mitad para los estrados dela Audiencia y la otra mitad para la persona que fuere recusado, y que desta condenacion no aya lugar suplicacion y & que ansí lo hazeys, y en el negocio principal admitis suplicacion, y porque esto es repugnante que auiendo lugar suplicacion en lo principal se deuria sobre ser en la execuciõ dela pena por que queremos saber lo que os parece conuiene que se haga sobre esto vos mado que luego platiqueys & confirays en el Acuerdo general si conuiene que no se admita suplicacion de declarar de no ser bastantes las causas dela recusacion y en caso que se admitan si sera biẽ sobre ser en la execucion dela pena & ansí mesmo platiqueys si conuerna que despues de visto el pleyto no se admita recusacion sino por causa nueuamente nascida y la resolucion que tomaredes dentro de veynte dias que recibays la embiad ante mi para que visto se prouea lo que en ello se ha de hazer. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Junio de mil & quinientos y cinquenta años Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre. Francisco de Ledesma.

Penacõtra los q̄ recusan Oydores.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria del Emperador & Rey mi Señor que esta y reside en la villa de Valladolid. Sabed que yo mande dar & di vna mi cedula firmada de mi nombre refrendada de Francisco de Ledesma nuestro secretario del tenor siguiente.

Presidente y los del nuestro Consejo, & Presidente & Oydores de las
 nuestras Audiencias que residen en esta Audiencia de Valladolid, y ciu-
 dad de Granada, yo he sido informado que en los pleytos que en nues-
 tro Consejo veen y determinan tocantes a Mayorazgos en que se proce-
 de conforme a la ley de Toledo, y Pragmatica de Madrid y en las residé-
 cias, y en los pleytos de segunda suplicación con la pena y fiança, de la Ley de
 Segovia que conocen por comisión nuestra y en los pleytos Ecclesiasti-
 cos que en Consejo & Audiencias se veen y determinan sucede que mu-
 cho tiempo despues de vistos los dichos pleytos & otras vezes quando
 se quieren determinar las partes que procuran dilacion mayormente
 los poseedores recusan alguno o algunos de los del nuestro Consejo, q̄
 los tienen vistos diziendo que lo pueden hazer en qualquier tiempo por
 que en los tales pleytos no ay la conclusiō de que habla la ley de Madrid
 & que lo mismo sucede en el nuestro Consejo como en las Audiencias
 en los pleytos que ante ellos penden quando se veen en remision, y por q̄
 de lo susodicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos de q̄
 las partes reciben grande agrauio, por ende por obuiar lo susodicho, es
 nuestra merced & voluntad que agora, y de aqui adelante en los dichos
 pleytos despues que se començaren a ver dentro de treynta dias las par-
 tes puedan recusar y el lapso & transcurso de los dichos treynta dias sea
 auido por conclusiō en las recusaciones que pusieren en los dichos pley-
 tos guarden el tenor & forma de la ley de Madrid, & lo mismo manda-
 mos que se guarde en todos los pleytos ansi pendientes en el nuestro cō-
 sejo como en las Chancillerias que se remitieron, que passados treynta
 dias despues que se començaren a ver en remisiō se tenga por conclusiō
 & por que aya certificacion del dia que se encomiençan auer los dichos
 pleytos de segunda suplicaciō en vista o en reuista, o en remision manda-
 mos a los Secretarios y Escriuanos del dicho nuestro Consejo & Chan-
 cillerias que lo asienten en los procesos en parte conueniente por fee de
 su letra propria y mano y declaramos & mandamos que por la dicha li-
 mitacion de los dichos treynta dias no se quite que los del nuestro Con-
 sejo & Oydores de las dichas Audiencias que vieren visto los pleytos
 en la manera susodicha no los puedan antes determinar no estando recu-
 sados & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a catorze dias del mes
 de Abril de mil & quinientos & cinquenta & quatro años. Yo el Prin-
 cipe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Por ende yo
 vos mando que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y
 la guardeys & cumplays en todo & por todo como en ella se contiene,

y lo fagays leer publicamente en vna Sala de esta Audiencia para que ve
ga a noticia delas partes que litigan y puedan hazer las diligencias que
les cõuinere. Fecha en Valladolid a veynte & siete dias del mes de Abril
de mil y quinientos y cinqueta & quatro años. Yo el Principe. Por mada
do de su Alteza. Francisco de Ledesma, y en las espaldas esta señalada de
seys señales, de Presidente & cinco de los señores del Consejo, & por ellos
vista la obedecieron con la reuerencia & acatamiento deuido y en quan
to al cumplimiento dixeron que se hara & cumplira lo que se manda y
la mandaron leer y publicar en la Audiencia, lo qual se hizo otro dia si
guiente.

¶ Titulo Segundo.



Nos Acuerdos generales

no se ha de tratar sino solamente lo que fuere
necessario & conueniente. Por que puedan desp
achar y expedir en menos tiempo & con me
nos dificultad, y el tiempo restante quede para
los otros negocios de las Salas y para votar &
despachar los pleytos vistos.

¶ Al tiempo q los pleytos se han de votar no se deue mouer por los Oy
dores platicas & negocios que no conciernen ni son pertinentes para el
Acuerdo ni deuen estoruar ni impedir al que esta votando como se di
xo en el titulo del Presidente & Oydores, en el Capitulo que comiença.
En el Acuerdo.

¶ Las sentencias q se acordare se deuen ordenar y escriuir y quedar firma
das en el mismo dia y Acuerdo q se determinare, y antes de salir del dicho
Acuerdo, & han las de escriuir los mismos Escriuanos de los pleytos por
si, y no se deuen encomendar a los oficiales ni fiar se de ellos ni de otras
personas algunas & dõde se hazen, y ordenan y escriuen las dichas sen
tencias no deuen entrar ni estar mas de los Escriuanos, & los Relatores
& no otra persona alguna. Y el Presidente & Oydores deuen tener de
llo especial cuydado para que assi se haga & cumpla, porq se excusen in
conuenientes que por no se auer guardado & fecho han parecido.

¶ Los Relatores y Escriuanos dela Audiencia deuen ser y estar en la
apossento donde se haze el Acuerdo a las tres oras despues de medio dia
en los dias de Acuerdo, que es el tiempo en q se ha de entrar en el, assi en

Acuerdo. Oydores.

Quatro Portes
Acuerdo.

Acuerdo. Auto de
Presidente.

Ningun portes
no a Escriuanos
no a de entrar
Vís. dõ Dieg.
de Cõdo. año
1554.

En Acuerdo
no ha de estar
mas de tres
dones Oydores.

Las sentencias
se escriuan
por los escriua
nos, y queden
firmadas.

Vís. dõ Dieg.

Escriuanos y
Relatores ve
gan a las tres
al Acuerdo.

Acu. 26. Octu. 1536. a foj. 116.

inuierno como en verano, y deuen asistir y estar y aguardar sin yr ni salir hasta que el Acuerdo sea acabado & salgan los Oydores & se vayan aguardado cada vno de los dichos escriuanos y Relatores a la salida de los Oydores de su Sala, Sopena al q faltare de vn ducado para los Estrados.

Quatro Porteros en Acuerdo.

¶ Los Porteros de camara que firuen en la Chancilleria de uendar orden entresi como en los Acuerdos antes que se encomiencen & hasta que los Oydores sean salidos & ydos a sus casas aya siempre quatro dellos que asistan residan & hagan guarda porque auiendo alguno o algunos dellos de yr a los recaudos & negocios que resultan del Acuerdo & les fueren mandados no falten otros que guarden, sopena al que hiziere falta de seys Reales para los pobres presos.

Acu. Auto de Presidente. 21. de Heb. 1561. Acref.

Ningun portero ni Escriuano a de entrar en Acuerdo despues de sentados.

¶ Despues de asentados en Acuerdo el Presidente & Oydores ningun portero deue entrar a donde se haze sino fuere llamado ni ellos ni los Escriuanos ni otro alguno deuen tomar peticion para la dar ni meter en el Acuerdo, ni lo deuen hazer antes ni despues de començado, saluo a quello que estuuiere decretado & señalado por escriuano de la Audiencia auer se mandado llevar y dar en el Acuerdo, como tambien se dixo en el titulo de los porteros.

En Acuerdo, no ha de estar mas de Presidente y Oydores.

¶ En el Acuerdo no ha de estar ni ser presente persona alguna mas de el Presidente & Oydores que tratan los negocios del y assi se ha fecho siempre y guardado se inuiolablemente tanto que auiendo procurado algunos de los que por mandado & comision del Rey visitaron su Real Audiencia hallarse al votar de los pleytos, & auiendo impetrado & sacado cedula Real para ello. El Rey informado por el Presidente & Oydores de lo que en ello conuenia a su seruicio lo tuuo assi por bien y no fue seruido de dar sobre cedula para lo que los dichos Visitadores pretendieron como se contiene & refiere en el titulo de lo extrauagante en el capitulo. Algunos de los que.

Las sentencias se escriuan en porteros escriuanos no se pueden mudar. Vnde Diego

¶ Titulo Tercero.



Tres votos conformes.

Viendo tres Votos omnes conformes de toda conformidad en absoluer o en condenar o en pronunciar de otra manera qualquier que sea se deue fazer & pronunciar la sentencia conforme a los dichos tres votos o mas que son conformes de toda conformidad, no embargante que aya otros votos diuerfos o contrarios en mayor numero de personas los quales en alguna parte o calidad se podian concordar

Escriuanos y Relatores vean a las tres en Acuerdo.

cordar entre si o con los otros que son conformes de toda cõformidad, y assi se ha de interpretar y entender & se declara la Ordenança que habla del numero de los votos, como se contiene en las Ordenanças y declaraciones fechas en Medina año de mil & quinientos & quatro, que estan insertas en el titulo del Presidente & Oydores.

¶ Los Oydores y los Alcaldes en el Acuerdo quando se juntan y estan para votar & determinar los pleytos y negocios que tienen vistos deuen cada vno dellos dezir sus votos libremente sin atrauesar ni estoruar vno a otro, ni replicar se ni contradezir se, como se contiene en el titulo del Presidente & Oydores en el capitulo, Pues los Oydores.

¶ Siendo proueydo alguno de los Oydores antes que se parta deue votar los pleytos que touiere vistos, o dexar sus votos dellos al Presidente & Oydores los quales lo hagan & cumplan assi, como assi mesmo se dixo en el dicho titulo del Presidente & Oydores, & se contiene en la cedula Real que sobre ello fue proueyda, y es del tenor siguiente.

La Reyna.

P

RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Porque soy informado que algunos de los Oydores que residen en essa Audiencia que he mandado que vengan a residir en nuestra Corte se escusan de votar o dexar sus votos en los pleytos que tienen vistos en essa Audiencia. E como quiera que antes de agora esta proueydo & mandado que los pleytos que touieren vistos los voten, porque no tengan causa de escusar se dello. Por esta mi cedula mando que los Oydores dessa Audiencia que agora esta mandado que vengan a residir en nuestra Corte voten los pleytos que tienen vistos antes que se partan y os dexen sus votos dellos, y lo mismo mando que se haga de aqui adelante quando se offriere semejante caso, & que vosotros lo hagays assi guardar & cumplir. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Iulio, de mil & quinientos & veynte & ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Si algun Oydor auiendo dexado su voto estando ausente muriere antes de firmar la sentẽcia sobre que lo ouiere dado, o antes q̃ se aya determinado por los otros Oydores q̃ fueron en la vista, deue valer el tal voto y ha de juntar se para hazer sentencia, como si lo diera Oydor ausente proueydo para otro officio, segun se contiene y declara en la cedula Real que sobre ello dispone, que es del tenor siguiente.

Y

Digan los votos libremẽte

El Oydor proueydo dexese sus votos.

A foj. 24.

Votos de Oydores muertos.

La Reyna.

Idem.

Acuerd. 29. de
Oñu. de. 1543.
donde se dize
que aunq̄ pre
senté escriptu
ras despues de
muerto valga
el voto d̄i Oy
dor muerto.
Vea se el acu
erdo original
mente quado
se ofreciere
caso.

A fo. 26.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid. Vi lo que me escreuistes cerca de los votos que el Licenciado Ylunça dexo por escripto, lo qual mande ver en el mi Consejo, & mande que los processos que vio el dicho Licenciado en la Sala que residia juntamente con los otros Oydores de su Sala & dio su voto & parecer a vos el dicho Presidente, & al tiempo que se partio de Valladolid & fue traydo al nuestro Consejo de las Indias aunque despues fallecio antes de firmar & pronunciar la sentēcia que valgan los votos y se junten para hazer sentencia, lo mismo m̄do que se haga de los votos que dio el Licenciado en los processos remitidos de vna Sala a otra, que valan y se junten con los otros para sentenciar, & me parece bien lo que escreuis & cosa conueniente para la buena expedicion de los negocios. Que de aqui adelante los votos del Oydor que murierē & los dexare por escripto valgan como si los diessen Oydores ausentes o proueydos para otro officio. E quiero & mando que asy se haga de aqui adelante en esta Audiencia, & que lo guardeys & cumplays & hagays guardar & cumplir. Fecha en Auila a nueue de Septiembre de mil & quinientos & treynta & vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Idem.

¶ Los Alcaldes de la Corte & Chancilleria que fueren proueydos o hizieren ausēcia & dexaren sus votos en los pleytos & negocios que touieren vistos, & los que auiendo dexado sus votos por escripto fallescieren antes que se pronuncien las sentencias, valga su voto como si en presencia lo votara, como lo dispone la cedula que sobre ello fue proueyda, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente.

El Rey.

Idem.

Alcaldes de la nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid. Yo soy informado que teneys dubda si quando vn Alcalde de esta Audiencia muere o esta ausente, o es pmouido a otro cargo, y tiene vistos algūos pleytos criminales y dexado su voto por escripto, si los tales votos h̄ de valer. Y queriēdo proueer en ello mando q̄ de aqui adelante cada y quando acaesciere q̄ alguno de los dichos n̄ros Alcaldes muertos dexaren sus votos por escripto en los pleytos criminales que ouierē visto, y asy mesmo quando estouieren ausen-

res ofueren promouidos a otros officios o cargos por nuestro mandado. Y en los que ouieren visto & fueren remitidos que dexando sus votos por escripto en ellos valgan como si en presencia los votaran con los otros Alcaldes a los quales mandamos que cada y quando por nuestro mandado fueren promouidos a otros officios & cargos, que antes que se partan dexen los votos que ouieren visto por escripto, para que con ellos se determinen las causas. Fecha en Valladolid a ocho dias del mes de Henero, de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre Iuan Vazquez.

¶ Para la determinacion de algunos pleytos que tenian vistos algunos Oydores que fueron promouidos en cargos & officios fuera del Reyno, & otros que dexaron de ser Oydores y se fueron a sus casas, asfi de los que vieron en lugar de Presidente como Oydores mas antiguos, como de los que vieron como Oydores, cerca de la orden que se ha de tener en la determinacion de los dichos pleytos fue proueydo lo que parece por dos cedula Reales de que se pone aqui el tenor, y es el siguiente.

El Rey.

DOCTOR Santander & Licenciado Francisco Ordoño.

A mi es fecha relaciõ que vosotros teneys vistos muchos pleytos, algunos como Oydores de la mi Audiencia que reside en la Villa de Valladolid, & otros vos el dicho Doctor Santander como Presidente de la dicha Audiencia, & me fue suplicado & pedido por merced vos mandassẽ que luego dießdes los votos de los pleytos que asfi teneys vistos sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, porque de la dilacion a las partes se les figuen muchas costas & gastos o como la mi merced fuessẽ. Porende yo vos mando que deys los votos de todos los pleytos que touieredes vistos, asfi como Oydores como vos el dicho Doctor Santander en lugar de Presidente, como si estouierades en la dicha Audiencia. E mando que los votos que asfi dieredes juntamente con los otros que dieren los otros Oydores de la dicha Audiencia fagan sentencia conforme a las Ordenanças & visitas della. Fecha en Valladolid, a ocho dias del mes de Mayo, de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su

Magestad, su Alteza en su nombre.

Francisco de Ledesma.

Acrefceta.

El Rey.

Votos de pleytos de Oydores que estan fuera del Rey no.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Vi la relacion que me embiastes sobre que el Licenciado Santillan Oydor que fue en esta dicha Audiencia, tenia vistos algunos pleytos que por auer dias que los tenia vistos y no pedian las partes la determinacion dellos no auia dexado su voto, & traydo a Napoles a feruir la Presidencia de Capua (de que nos le hezimos merced) a dōde no se puede embiar por su voto sin grā costa de las partes por ser necessario embiar le los processos de que resultauan muchos inconuenientes. E que siendo nos feruidos seria bien se determinassen los pleytos en que ouiesse numero de Oydores para poder lo hazer sin el voto del dicho Licenciado, y en los que no ouiesse el dicho numero se viesse por otro Oydor o Oydores en su lugar. E por vna nuestra cedula auiamos mandado que el dicho Licenciado Santillan embiasse los votos que auia dexado de embiar en los pleytos que auia visto en esta Audiencia, la qual se le auia embiado & nunca hasta agora auia embiado ningun voto. Y porque el mismo inconueniente auia en los pleytos que dexo de votar el Licenciado don Francisco Sarmiento que fue por Auditor de Rota, & que cada dia sucedian inconuenientes & muy gran daño a las partes, & que dificultosamente podian embiar sus votos por auer se presentado en algunos de los dichos pleytos en que no dexaron los dichos votos escripturas de nuevo que no se pueden embiar para que las vean sin muy grande costa de las partes, & que siendo nos feruidos os parecia que en los pleytos que no ouiesse dexado sus votos y en los que los ouiesse dexado & despues de ellos y dos se ouiesse presentado escripturas de nuevo, si ouiesse numero de Oydores que los ayan visto se voten sin esperar los votos de los dichos Licenciados, & donde no ouiesse numero bastante se tornassen a ver por otros Oydores, o que sobre ello proueyessemos como fuessemos feruidos. Lo qual visto por los del nuestro Consejo & con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que en todos los pleytos que ouieren visto los dichos Licenciados Santillan & Sarmiento, agora esten remitidos o no, o ayan en ellos dexado sus votos o no, y en los que ouieren dexado sus votos & despues se ouieren presentado escripturas de nuevo auiendo numero de tres Oydores o mas que los ayan visto, de mas de los suso dichos para los poder votar & determinar conforme a las Ordenanças

de esta dicha Audiencia se voten sin esperar los votos de los dichos Licenciados, & donde no ouiere el dicho numero bastante (de mas de los votos de los dichos Licenciados) se tornen a ver por otro o otros Oydores, de manera que aya tres votos presentes donde no ouieren dexado votos, & auiendo los dexado se junten con los de mas votos presentes que votaren & determinaren en ello lo que hallaren por justicia. Lo qual mandamos que asi se haga, sin enbargo de qualquier Ordenança de esta Audiencia que lo contrario disponga. Que en quanto a esto dispensamos con ellas quedando en su fuerza & vigor para lo de mas. Fecha en Toledo a diez y nueue dias de Agosto, de mil & quinientos & sessenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Los votos que tocaren a los Oydores, no se deuen poner ni escreuir en el Libro del Acuerdo en que se han de escreuir los votos de los otros pleytos por el inconueniente que dello puede resultar, & para los votos de los dichos pleytos que tocan a Oydores deue auer libro a parte, el qual dicho Libro particular deue estar en poder del Presidente secreto & a recabdo, de manera que este guardado de los Oydores a quien tocare, como se dixo tambien en el titulo de lo extrauagante.

¶ Quando los Oydores & Alcaldes que visitaren la Carcel estouieren discordes & diferentes en sus votos sobre la soltura de algun preso, lo que sobre ello se ha de hazer esta determinado por cedula Real que sobre ello ay, cuyo tenor se puede ver en el titulo de la visita de la Carcel donde esta inserto el tenor della.

¶ En las causas & pleytos de menor quantia bastan dos votos conformes, ora los ayan visto dos Oydores o mas, como se contiene & declara en el titulo de la menor quantia.

¶ En Valladolid a diez & nueue de Octubre, de mil & quinientos & quarenta & tres, se determino en Acuerdo que estando visto vn pleyto por tres Oydores, & antes q̄ se de el voto, murio el vno y fue recusado el otro & promouido el tercero, que el tal pleyto se torne a ver por dos Oydores y no por tres.

¶ En 21. de Junio de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, se acordó en Acuerdo general, que quando algun pleyto se començare a ver por tres Oydores y despues se cōtinuare auer por quatro o por mas, que

Libro de los
votos de los
Oydores
1542.fo.82

Acrefcent.

Vifi. don Iuan
de Cordo. año
1542.fo.83.

Vifi. don Die-
go de Cordo:

Voto de Oy-
dor muerto.

Voten el pley-
to los q̄ le co-
mençarér ver
aunq̄ lo profi-
gan otros.

solamente lo voten aquellos que lo començaren a ver, & así se asentó & puso en el libro del Acuerdo.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Vi lo que me escreuistes sobre y cerca de los votos que dio por escripto el Licenciado Yfunça nuestro Oydor que fue de esta Audiencia, en los pleytos que tenia vistos que penden en esta Audiencia, sobre que os embie a mandar lo que en esto se deue hazer. Y porque vosotros sabeys y estays informados de lo que en esta Audiencia otras vezes se ha hecho y acostumbrado a hazer, y de lo que conuiene que en esto se haga, y conocida la persona, letras y conciencia del dicho Licenciado Yfunça acorde de vos lo tornar a remitir para que entre vosotros platiqeys y determineys en este caso lo q̄ de justicia se deua hazer y conuenga para la buena determinacion de los negocios, y por q̄ este proueydo y en los casos que de aqui adelante sucedieren desta calidad embiadme relacion particular de lo que vieredes que conuiene que se prouea, porque visto embie a mandar lo que en ello se ha de hazer, & juntamente con vuestro parecer me embiad los motiuos que para ello touieredes. Fecha en la Ciudad de Auila a quinze dias del mes de Junio de mil & quinientos & treynta & vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid. Ya sabeys como por vna nuestra cedula vos ouimos mandado que embiasseis ante nos vuestros pareceres cerca de la dubda que teniades en la clausula del testamento del Rey don Enrique que esta presentada en el pleyto que ante vosotros pende entre el nuestro procurador fiscal y el Valle de Leniz de la vna parte, & el Conde de Onate de la otra, sobre el Señorío & jurisdiccion del dicho Valle. Y vosotros embiastes vuestro parecer, & porque en el no venia determinado cosa alguna, por otra nuestra cedula vos ouimos mandado que cada vno de vosotros por si votasse en el dicho pleyto su parecer determinadamente y nos embiasseis ante nos los dichos votos & parecer. Lo qual fasta aora no aueys fecho somos dello marauillados no auer embiado los dichos votos & pareceres como por nos vos fue mandado.

Votos del Licenciado Yfunça.

Visto en la Villa de Cordoba a 12 de Mayo de 1530.

Libro antiguo fo. 147.

E porque nuestra merced es que luego imbieys los dichos votos & pareceres ante nos por la presente vos mandamos que luego que esta nuestra cedula vieredes cada vno de vos por si, vote & ponga por escripto su parecer determinadamente en la dicha causa & imbieys ante nos los dichos votos & pareceres cerrado & sellado con persona fiable, para que vistos se prouea en ello como fuere Justicia porque así cumple a nuestro seruicio, & no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Granada, a veynte y tres dias del mes de Septiembre de mil & quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Miguel Perez de Almagar.

¶ Titulo Quarto.



Auiendose entendido que

en el llevar y cobrar de las Rebeldias así en las causas Ciuiles como en las Criminales se tenia mucho rigor especialmente por los cobradores y executores dellas, para el remedio dello se proueyo lo q̄ se contiene en ciertos Capítulos y Ordenanças de que se libro & despacho cedula Real como se vera por el tenor della que esta inserto en el titulo de lo extrauagante.

¶ Los que fueren a cobrar las Rebeldias no han de emplazar a persona alguna ni dar fee como emplazaron.

¶ Los Alcaldes de la Corte & Chancilleria solian llevar por cada Rebel dia de los que eran llamados fuera del lugar donde ellos residian setenta & dos marauedis, & porque a causa de ser tan grandes & demasiados los derechos muchos labradores, & personas miserables no podian pagar, y así dexauan perder las prendas que por las dichas Rebel dias les sacauan conuino poner se en ello remedio & moderacion & fue proueydo que los dichos Alcaldes ni alguno dellos no puedan llevar ni lleuen por cada Rebel dia de los que fueren emplazados de fuera mas de diez y ocho marauedis, q̄ es lo mismo que se ha llevado de las Rebel dias, de los emplazados del lugar donde los dichos Alcaldes residé. Y en quãto al hechar y cobrar de las dichas Rebel dias se guarden & cumplan las Ordenanças de molin de Rey, que de suso estan referidas & insertas en el titulo de los Alcaldes de la Corte, y hagan los dichos Alcaldes q̄ así

Vifi. dō Fran. de Mendo. año. 1515.

Como han de llevar las Rebel dias los Alcaldes.

Vifi. dō Isá de
Cordoua año
1542.

se ponga & afsiente enel Aranzel delos derechos para que las partes sepan lo que deuen y no se les pueda llevar mas.

¶ Aunque la Rebeldia se aya echado y assentado bien & conforme a la Orden que para ello esta dada toda via viniendo & pareciendo el emplazado antes que el Alcalde sea leuantado de la Audiencia se le ha de quitar, porque en tal caso no es Rebelde ni cae en pena alguna como se contiene en la cōcordia que esta inferta en el dicho titulo de los Alcaldes de la Corte.

Idem.

¶ Para que las Rebeldias se puedan echar, ha de ser emplazado la parte, alomenos de vn dia para otro y ha de auer fee del portero que emplazo y ha de ser la Rebeldia acusada en presençia del Alcalde y no estando ausente, o siendo leuantado de la Audiencia, & ha de auer estado el Alcalde assentado en la Audiencia alomenos dos oras antes que se eche la Rebeldia, y haziendo se assi se puede cobrar y llevar y no de otra manera como se contiene en las dichas Ordenaças de Molin de Rey infertas en el dicho titulo delos Alcaldes.

¶ Titulo Quinto.



Os que ouieren resumido Co

rona o la resumieren para librar se dela jurisdiccion Real ha de traer corona abierta, y habito decente, y no pueden traer armas offensiuas, ni deffensiuas, ni gozar de officio publico, ni de otro priuilegio Real, ni han de gozar de lo q̄ por la ley fecha en las Cortes de Valladolid se permite para que cada vno pueda traer espada y puñal, & las justicias si las truxeren se las han de quitar, aunque tengan para las traer cartas & prouisiones Reales, y no obstante la ley fecha en las dichas Cortes que no se ha de extender a los que ouieren resumido Corona, como se contiene en la carta & prouision Real que dello se dio, y en la sobrecarta dello cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente.

Los que ouieren resumido corona traya habito de cle rigos, y no tra yan armas.

Idem.

¶ Don Carlos, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y a vos el que es o fuere nuestro Corregidor o Iuez de residencia de la dicha villa o vuestro Alcalde en el dicho offico y a cada vno de vos a quié esta nra carta fuere mostrada Salud & gracia sepades que nos mandamos dar y dimos vna nra carta

firmada de mi el Rey & sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo su tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos, &c. Por quanto a nos es fecha relacion que muchas personas en estos nuestros Reynos de Castilla auiendo refumido corona por delictos que han fecho & por otras causas para se saluar delas nuestras Iusticias, han traydo & traen armas offensiuas y que de cada dia las continuan traer mas fo color dela ley que hezimos en las Cortes que touimos en la villa de Valladolid, o en la Ciudad de Toledo, en que concedimos licencia para que cada vna persona pudiesse traer espada y puñal de manera que las personas que se han llamado a la corona, no solamente gozan de la dicha ley, pero tienen atreuimiento con las armas que traen a hazer & cometer otros nuevos delictos con la esperança que traen que no han de ser castigados por las nuestras Iusticias & queriendo lo proueer y remediar, platicado sobrello por los del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado. Por quanto las personas que se han llamado o llamaren de aqui adelante a la corona pues ellos diziendo se Clerigos se eximen de la nuestra jurisdiccion Real, y gozan de la Ecclesiastica inmunidad y conforme a derecho han de traer habito decente, y no puedan gozar de officio publico ni otro priuilegio Real segun esto. Las tales personas no es razon que trayan armas, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante las personas que se han llamado o llamaren a la Corona para se exemir dela nuestra jurisdiccion Real no trayan armas algunas publicas ni secretas aunque para ello tengan nuestras cartas & prouisiones, y no obstantes las leyes fechas en las dichas Cortes que dan licencia para que cada persona pueda traer espada & puñal por que nuestra intencion es que la dicha ley no se estienda a las tales personas, & mandamos a los del nuestro Consejo que den & libren nuestras sobrecartas desta para que las nuestras Iusticias la guarden & eumplan y la executen & la hagan pregonar publicamēte y q̄ no fagā ende al. Dada en la Ciudad de Seuilla a veynte y ocho dias del mes de Abril año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & veynte y seys años, Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Secretario de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Doct̄or Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doct̄or. El Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximinez. Anton Gallo Chanciller. E agora Mondifon Bernal Regidor dela dicha Villa y en nombre della nos hizo

relacion por su petition diziendo que lo contenido en la dicha nuestra carta no se ha guardado ni cumplido ni cumple ni guarda & porque de guardar se viene gran vtilidad & prouecho a la dicha villa & vezinos y moradores della, nos suplico mandassemos dar nuestra sobrecarta della & que vos la cumplays, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon & nos touimos lo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada & la guardedes & cūplades y executedes & fagays guardar & cumplir, y executar en todo & por todo como en ella se contiene & contra el tenor & forma de lo en esta nuestra carta contenido no vays ni passays ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera & los vnos ni los otros no fagades ende al, lo pena de la nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la Ciudad de Granada a treynta & vn dias del mes de Julio del Nascimiento de nro Saluador Iesu Christo de mil y quiniētos & veynte seys años. Compostellanus. Licenciatus Polanco. El Licenciado Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo Escriuano de camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

¶ Las Armas que por sentencias se dieren por perdidas no las deuen los Alcaldes aplicar para si, ni para otras personas antes las han de aplicar a la camara Real excepto si las tomaren infraganti delicto que en tal caso se han de aplicar al Iuez o executor que las tomo,

foj. 52.
Vist. dō Iuan
de Cordoua:

¶ Titulo Sexto.



L Presidente & Oydores

deuen dar orden y tener cuydado como la Carcel Real dela Chancilleria breuemente se acabe de hazer, y este bien reparada & siendo menester mas camas, & ropa deuen mandar que se hagan & las aya & que las camas que ay para los pobres se cumplan & mejoren, y q̄ los dichos pobres presos sean bien tratados, y que quando los soltaren no los lleuen carcelaje ni otros derechos mādando

los soltar sin derechos y que no les lleuen dineros por las camas, sopena de les boluer lo que les lleuaren con el quatro tanto para la camara como se dixo enel titulo delos presos.

Vifi. dō Fran.
de Mendo. a-
ño. 1525. fo. 75

¶ Para que la carcel dela Corte & Chancilleria se pueda mejorar, y este bien reparada y aya enella el aposlento que conuiene, El Prẽsidente & Oydores, y Alcaldes delas condenaciones de penas pecuniarias que hizieren deuen aplicar, la mitad de ellas para los gastos del aposlento y obras publicas dela dicha carcel y dela Chancilleria como se contiene en el titulo delas penas donde esta inserto el tenor dela cedula Real que sobrello dispone.

¶ Deue siempre auer para la carcel vn Capellan que diga cada dia missa enella porque los presos la puedan oyr al qual primero se le auia de dar el salario que al Prẽsidente & Oydores pareciesse & se mandaua pagar el dicho salario por libramiẽto dellos en las penas de camara y tambien lo que fuesse necessario para los ornamentos dela Capilla como lo disponen las cedula Real que para ello fueron libradas el tenor delas quales se pone aqui, y es el siguiente.

¶ Capellan de
la Carcel.

La Reyna.

P R E S I D E N T E & Oydores dela mi Audiencia dela villa de Valladolid a mi es fecha relacion que en la Carcel de essa mi Audiencia continuamente estan muchos presos, y algunos dellos estan presos por tiempo de dos años, y mas tiempo & por ser gentes pobres los mas dellos no tienen Capellan que les diga missa & que algunas vezes los Alcaldes de essa mi Audiencia dan forma como se les diga, y pagan al Capellan que la dize de algunas penas pertenecientes a mi camara & fisco & que lo demas del año por no auer quien pague al Capellan se estan sin oyr missa de que Dios nro Señor es deservido & me fue suplicado y pedido por merced que sobrello mandasse proueer & remediar como la mi merced fuesse, & porque mi voluntad es que de aqui adelante aya capellan que continuamente tenga cuydado de dezir missa cada dia a los presos que en la dicha Carcel estouieren, y que assi mismo aya los Ornamentos que para ello son necessarios, yo vos mando que de qualesquier penas pertenecientes a mi camara & fisco en essa mi Audiencia & Chancilleria, pongays vn Capellan para ello que sea buena persona al qual deys el salario que justo & razonable sea, y lo que assi señalaredes felo deys en cada vn año en mi Receptor delas penas al qual dicho Receptor mando que por carta de vosotros se lo pague en cada vn año, & assi mismo veays los Ornamentos que seran menester para que el dicho Capellan

Idem.

diga las dichas niſſas & lo que pueden coſtar y hagays que ſe hagan de qualesquier marauedis delas dichas penas & q̄ ſe ponga en buena guarda y recaudo en la caſa de eſſa dicha mi Audiencia por que no ſe ayen de buſcar Ornamentos preſtados para ello que con el trallado de eſta mi cedula mando que le ſean recibidos en cuenta. Fecha en la Ciudad de Toledo a treynta dias del mes de Agoſto de mil & quinientos & dos años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna Gaſpar de Griſio.

A foj. 86.

El Rey.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia que eſta y reſide en la villa de Valladolid. El Bachiller Pero diaz de Orduña Capellan de la Carcel de eſſa Chancilleria me hizo relacion que ha mucho tiempo que la Sereniſſima Reyna mi muger que aya Sancta gloria le hizo merced dela Capellania della para que dixeſſe niſſa a los preſos que en ella eſtuueſſen, y que le mando dar por vna ſu cedula diz que diez mil marauedis en cada vn año para ſu mantenimiento librados en el Receptor delas penas de eſſa Chancilleria & diz que no embargante que por vos los dichos Preſidente & Oydores le ayen ſido librados en cada vn año en el dicho Receptor diz que no ſe los ha querido pagar en ciertos años diziendo q̄ no tiene dineros delas dichas penas de q̄ los pagar y poniendo otras eſcuſas de que ha recebido mucho agrauio & daño y me ſuplico & pidio por merced que ſobreſello proueyeſſe para que le fueſſe pagado lo q̄ ſe le deue de los años paſſados & le fueſſe cierta ſu quitacion para los venideros, o como la mi merced fueſſe & yo touelo por bien. Por que vos mando que hagays que ſe le pague ſin dilacion lo que le es deuido de los años paſſados, y de aqui adelante le hagays pagar en cada vn año los dichos diez mil marauedis & ſe los libreys por ſus tercios en el Receptor delas dichas penas de los primeros m̄is q̄ en la dicha Audiencia ſe condenaren & aplicaren a la camara dela Sereniſſima Reyna doña Iuana mi muy chara & muy amada hija ſin embargo de qualquier librãça que eſte fecha a qualquier perſona, ſiruiendo el dicho Bachiller Pero diaz la dicha Capellania como haſta aqui ha ſeruido por manera que ſea pagado & no tãga razõ de venir ſe a quejar mas ſobreſello. Los quales dichos marauedis mando que ſe reciban en cuenta al Receptor que agora eſo fuere de aqui adelante con eſta mi cedula & con libramiento q̄ vos los dichos Preſidẽte y Oydores dieredes en cada vn año de los dichos diez mil marauedis tomado del dicho Capellan carta de pago dellos y no fãgades ende al. Dela Ciudad de Toro a veynte & tres dias del mes de

A fo. 85.

Abril

Abril de mil & quinientos & cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, administrador & gouernador. Iuan Ruyz de Calcena.

El Principe.



Odrigo Barbon Receptor de las penas que se aplican a la Camara & fisco de la Catholica Reyna & del Emperador y Rey mis Señores en la su Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, & otro qualquier Receptor que adelante fuere de las dichas penas. Ya sabeys como por cedula de los Reyes Catholicos & de su Magestad se pagan en cada vn año a Iuan de Heredia capellan de la Carcel dela dicha Audiencia diez mil marauedis delas dichas penas porque tenga cargo de dezir missa a los presos de la dicha Carcel segun mas largo en las dichas cedula (a que nos referimos) se contiene. E porque auiendo consideracion a que ha quaréta años poco mas o menos que el dicho Iuan de Heredia sirue la dicha Carcel, & que con los dichos diez mil marauedis no se puede substentar cōmodamente, nuesta voluntad es de acrecentarle el dicho salario, como por la presente se le acrecentamos otros cinco mil marauedis cada año, que por todos seã quinze mil marauedis. Vos mandamos que desde primero dia de Henero de este presente año de quinientos & cinquenta & tres hasta el fin del, & dende en adelante en cada vn año por el tiempo que nuestra voluntad fuere de qualesquier marauedis de vuestro cargo de las dichas penas le pagueys los dichos quinze mil marauedis en cada vn año a los tiempos & segun & de la manera que hasta agora se le han pagado los dichos diez mil marauedis, & dadse los & pagadse los & tomad su carta de pago o de quien su poder ouiere, con la qual y traslado autorizado desta mi cedula, tomando la razon della Francisco de España Receptor general de las penas que se aplican a la Camara & fisco de su Magestad en estos Reynos, mando que se os reciban & passen en cuenta lo que conforme a esta cedula le dieredes & pagaredes, sin os pedir & demandar otro recaudo alguno. Y al Presidente & Oydores de la dicha Audiencia que guarden & cumplan & hagan guardar & cumplir esta dicha mi cedula & lo en ella contenido, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a siete de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

¶ Por que los presos dela Carcel dela Villa tengan Carcel en que estando guardados & a recaudo esten tratados humanamente, y los enfer-

Carcel del avi
lla.
Acu. 30. Septi.
1560. Acrcelc.

mos puedan ser curados & las mugeres tener aposento por si, & no esten entre los hombres, ni los vnos ni los otros en el estrecho y apretura que han estado y estan de presente, se ordeno y mado q̄ por agora los dichos presos sean mudados & puestos en el aposento que solian tener los presos de la Carcel que se trae con la Corte y Consejo Real, & afsi se cumplio y fue fecho y executado.

¶ La limpieza de la Carcel es a cargo del Alcayde della, y ha la de tener limpia & dar orden como por lo menos se aya de barrer y este barrida dos vezes en la semana. Y tambien es a cargo del Alcayde tener ordinariamente proueyda la Carcel de agua limpia del rio o de fuente, como los presos pobres y no pobres tengan cumplimiento de agua para beber. Y es anfi mismo a cargo del dicho Alcayde tener en la Carcel lam para encendida de noche como se fuele hazer, y por razon de las dichas cosas ni de algũa dellas no a de pedir ni llevar de los dichos presos dineros ni otra cosa, ni ha de llevar el marauedi que les solian pedir, agora (segun esta dicho) sean presos o no.

¶ De los dineros que se allegan de la limosna para los pobres de la Carcel, no se deue tomar cosa alguna, ni para la cera de las missas que en la Carcel se dizen, ni azeyte para la lampara, los quales dichos dineros de la limosna solamente se han de emplear en el mantenimiento, prouisiones & cosas necessarias para los pobres presos.

¶ El Alcayde no ha de tomar ni recibir de preso alguno los quatro maruedis que solian llevar del agua de cada vno quando le soltauan de la Carcel, ni lo ha de llevar en tiempo ni en manera alguna, ni ha de llevar lo de los mochachos que se prenden por juegos & trauesuras ni dellos ha de llevar carcelage ni otra cosa, ni ha de llevar carcelage de los pobres ni de los oficiales de la Audiencia que fueren mandados poner en la Carcel por el Presidente & Oydores, saluo en caso que ellos se lo manden llevar. So pena de boluer lo que contra lo suso dicho lleuare con el quatro tanto dello, para la Camara.

¶ El dicho Alcayde de la Carcel ni el portero ni otra guarda de los presos, no sean osados de tomar dadiuas de dinero, presentes, alhajas, ni cosas de comer de los presos, ni los agrauien en las prisiones mas delo que deuen, ni les den soltura sin mandado de los Alcaldes. E si alguna dadiua o cosa indeuidamente lleuaren la bolueran con el dos tanto, como se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte, entre las Ordenanças de Molin de Rey, que alli estan insertas.

¶ Otro si el dicho Alcayde ha de tener vn libro en que se assiente y escri

ua lo que se hallare en la caxeta que trae el demandador que pide limosna para los pobres presos, & lo que se le diere y mandare dar por el Presidente & Oydores & Alcaldes & otros Iuezes en limosna para ellos, poniendo el dia mes y año en que lo resciba. Por manera que aya cuenta & razon dello, so pena de pagar lo que dexare de assentar con el quatro tanto, & mas feys reales por cada vez que lo dexare de assentar para los dichos pobres presos.

Idem,

¶ Otro si el dicho Alcayde haga hazer vna caxa de tamaño de vna quarta de vara en largo, y de ancho como pueda caber por entre la reja de la ventana que cae sobre la plaça & calle que va a la puerta de sant Pedro con su cerradura & llave, & abierta por el cobertor como la que el demandador trae, y esta se cuelgue de la dicha ventana donde los presos solian tener vna cestilla, para que alli se pueda recoger la limosna. Y el dicho Alcayde lo saque cada noche lo que hallare y lo assiente en el dicho libro como lo de las otras limosnas.

¶ Item ha de tener cuydado & cargo de dar de comer a los presos pobres de las dichas limosnas y se lo repartir, & a les de dar enteros los panes que se truxeren & dieren en limosna como vinieren, & los dichos panes & limosna no se han de gastar ni emplear en otra cosa ni vso, ni los han de comer si no los pobres presos para quien se dan, & assi se les ha de guardar lo que sobrare y repartir se entre ellos segun la necesidad que cada vno touiere.

¶ Item auiedo dineros delas dichas limosnas a el dicho Alcayde de dar a cada vno de los dichos pobres presos dos marauedis de vino & otros dos marauedis de vianda para la cena, y no suffra ni de lugar ni permita que los presos de qualquier calidad que sean jueguen a los dados en manera alguna ni por ninguna causa, ni a los naypes si no fuere para alguna comida o cena o colacion, & de manera que en vn dia no se juegue ni pueda jugar mas devna comida, & para comer luego aquel dia.

¶ Por las camas si alguna persona quisiere cama solo & lo pidiere & se la diere, puede el Alcayde llevar por ella diez marauedis, & auiendo de dormir en vna cama dos personas, que paguen a feys marauedis cada vno, & si tres, paguen a quatro cada vno dello.

¶ La ropa de las camas de los pobres deue ponerse y estar por inuentario & limpiarse y lauarse a sus tiempos, y los procuradores delos pobres lo deuen ver & visitar a lo menos vna vez cada mes, y en el sabado vltimo de cada mes se deue mostrar a los Oydores que visitaré y a los Alcaldes el inuentario de la dicha ropa, y les digan lo que de nueuo se ouiere dado & lo que estouiere gastado & rompido.

El mismo acuerdo: año. 1538 fo. 95. Vifi. don Francisco de Mend. a fo. 75.

Idem. ¶ No ha de vender el Alcayde dela Carcel Vino enella, y en caso que parezca que lo deue vender, ha de ser al precio que vale en el pueblo, & de manera que no se encarezca a los presos, & que todos & cada vno dellos tengan libertad para traer lo o hazer lo traer defuera & donde quifieren.

Idem. ¶ Item las comidas que se truxeren para los presos no se las detengan a la puerta & dexen se las meter & dar, o las meta el Alcayde o Portero & se las de sin dilacion.

¶ Las mugeres presas deuen estar en Carcel por si apartadas (como ya se dixo) de los hombres, y el Alcayde no deue consentir que esten entre ellos, ni dar lugar en manera alguna que tengan cohabitacion con ellos segun se courtiene en las Ordenanças que estan insertas en el titulo de los Alcaldes de la Corte, donde se vean otras cosas tocantes a la Carcel & al Alcayde.

¶ Al Alcayde de la Carcel se deuen dexar enteramente todos los carcelajes, porque tenga con que mantenerse, y no tenga escufacion si se hallare que excede o haze cosa indeuida lleuado algo de lo que esta defendido a los presos, y el Alguazil mayor no le ha de tomar los dichos carcelajes ni parte alguna dellos, como se dixo en el titulo de los Alguaziles.

El Rey.

La mitad de las cōdenaciones se apliqué al gasto dela carcel.

PRESIDENTE & Oydores & Alcaldes dela nustra Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid y Iuez mayor de Vizcaya. Yo soy informado que en esta Audiencia en la Carcel della no ay el aposento que conuiene para los presos, & que tambien no ay lugar conueniente donde esten las mugeres que estan presas, de que se sigue inconuenientes. Y queriendo proueer que con toda breuedad se haga el aposento que conuenga. Vos mado que por el tiempo que fuere nuestra voluntad en las sentencias que dierdes en que ouiere de auer conde nacion de penas pecuniarias apliqueys la mitad dellas para los gastos del dicho aposento & obras publicas de la dicha Audiencia. Fecho en Valladolid a catorze dias del mes de Março, de mil y quinientos & cinquenta & cinco años. La Princefa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ En seys de Nouiembre de sessenta y quatro, se acordo que el Altar donde se dize la Missa a los presos de la Carcel se ponga alto del suelo,

& con cubierta con la mas decencia que se pueda poner, porque no conuiene estar como agora esta, & para ello si no ouiere dineros en el Receptor de gastos de justicia se saquen prestados los cinquenta ducados que estan en el arca de las tres llaues y se gaste lo que dellos fuere menester, hasta que el dicho Receptor los tenga.

Titulo Septimo.



NOydor solo no deue hazer la visita de la Carcel, si no dos conforme a la Ordenança.

¶ Auendo diuersidad o discordia entre los Oydores visitantes, & los Alcaldes sobre la soltura del preso que se visitare, lo que cerca dello se ha de hazer esta proueydo por cedula Real, del tenor que se sigue.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores, & Alcaldes de la Audiencia del Emperador & Rey mi Señor que esta & reside en esta Villa de Valladolid. A mi es fecha relacion que en las visitas de la Carcel que en los Sabados de cada semana por los Oydores & Alcaldes, (cõforme a las Ordenanças dela dicha Audiencia) se fazen algunas vezes ay diuersidad en los votos entre los Oydores & Alcaldes de que ay dilacion en la expedicion de los negocios, & los presos no son tan prestamente librados de la Carcel, de que los litigantes resciben daño, lo qual conuenia remediar. Porende declaro & mando que quando vn Oydor & los tres Alcaldes estouieren en vn voto y parecer conformes, que aunque el otro Oydor este en voto cõtrario se cumpla y execute el voto del Oydor y tres Alcaldes. E asy mismo se execute el voto y parecer del Oydor y de los dos Alcaldes aunque el otro Oydor & vn Alcalde esten de voto contrario. Pero en caso que a la visitacion no estouieren presentes si no dos Alcaldes, y estando vn Oydor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oydor & otro Alcalde en voto contrario, que sea remitido para que el Lunes a la mañana se vea en la Sala del Oydor mas antiguo que visitare, & alli visto se guarde & cumpla lo que a la mayor parte de Oydores & Alcaldes pareciere.

Vi: don Pedro pacheco.

En la visita de la carcel se haga lo que pareciere a los dos Oydores que visitaren.

A fo.94.

Pero en caso que los Oydores esten conformes en sus votos aunque los tres Alcaldes esten en vn voto contrario se guarde & cumpla el voto de los Oydores conformes. Porende yo vos mando que de aqui adelante guardeys la dicha ordē. Fecha en Valladolid a feys dias del mes de Março, de mil & quinientos & quarenta & cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Couos.

La visita se ha
ga a ora com-
petente.
Visi. don Iuan
Tauera.

¶ A ora competente se deuen fazer las visitas de la Carcel, y no la deuen visitar los Oydores al salir de la Audiencia.

Oydores no
rueguen por
soltura de pre-
sos.

¶ Vean los Oydores en relaciones las informaciones por donde fueron presos, y ellos ni sus mugeres ni alguno dellos no deuen rogar ni embiar a rogar a los Alcaldes por la soltura de los dichos presos.

Visi. don Iuan
Tau. año. 1525.
fo. 63.

¶ A las visitas de la Carcel deuen afsistir y ser presentes el Alguazil mayor de la Chancilleria o sus tenientes y los Letrados y procuradores de los pobres, & auiendo presos de Vizcaya & siendo necessario ha de venir el Iuez mayor y el Escriuano de Vizcaya a dar razon a los Oydores visitantes dello, para que mejor & mas breuemente se haga la visita.

Afsistan a las
visitas el Iuez
mayor y otros
oficiales que
touioren pre-
sos.

Visi. don Fran-
cisco de Méd.
año. 1525. fo. 69.

¶ En la visita de la Carcel de la Villa há de ser y hallar se presentes cada vez que se visitare con los Oydores que hizieren la dicha Visita el Corregidor & Alcaldes de la dicha Villa y el Merino y Escriuanos de ella, porque mejor puedan los Oydores informar se & proueer lo que conuenga.

Idem.

¶ Para hazer se las visitas de la Carcel deuen estar asentados & puctos los presos todos que en ella ouiere en vn libro, por el qual se deuen hazer las dichas visitas llamando a todos los dichos presos particularmente. E si por no estar presente el Escriuano que tiene el processo, o por falta del Relator se dexare de visitar algun preso, deue se castigar luego & proueer de manera que los presos entiendan que por ningun recelo ni temor han de dexar de salir & parescer ante los Oydores que visitaren. Los quales deuen visitar a los presos que touiere el Iuez mayor de Vizcaya, & los Alcaldes de los hijos dalgo, haziendo que se hallen presentes a las dichas visitas, & los que estouieren presos por Oydores, los visitantes los han de mandar poner por memoria, la qual juntamente con las peticiones que dieren lleuen al Acuerdo siguiente a los Oydores de la Sala por quien estouieren presos, para que prouean en las causas dellos lo que fuere justicia.

Idem.

Visi. don Die.
de Cor. año. 1554

¶ Acabada de hazer la visita, los Oydores que la hizieren deuen entrar en la Carcel y ver los presos, y los aposientos della y proueer cerca de la limpieza y de todo lo que conuiniere.

Idem.

¶ Auiendose dexado de assentar en el libro del Acuerdo alguno de los presos que se visitaren con Oydores, o si estando en el libro se quedare por proueer por auer se pasado, o en qualquier manera los Oydores que lo visitaron despachen y prouean sobre la soltura, siendo pedido por el preso no embargante que se ayan leuantado & salido ya de la visita como & segun se dixo & declaro en el titulo del Presidente & Oydores en el Capitulo que comienza. Quando alguno de los presos,

Los Oydores puedan conozer sobre el preso visitado q se dexo a poner en el libro

¶ Los Oydores que fueren naturales dela Ciudad o Villa donde reside re el Audiencia Real y los que alli fueren casados, por la sospecha que podria resultar a las partes sean escusados dela visita delas carceles de la Audiencia y del pueblo & no visiten las dichas Carceles mayormente pues agora ay harto numero de Oydores que lo podran hazer.

No visiten los Oydores naturales, y casados en Valladolid.

¶ Vi. dō Mart. de Cordo. año 1503. a foj. 58.

¶ Porque de visitar los presos dela Carcel los Alcaldes tres dias en la semana sin el sabado, que tambien son visitados los dichos presos por los Oydores, y por ellos han parecido algunos inconuinentes se ordeno, y mado que los dichos Alcaldes visiten solamente los Miercoles y Viernes de cada semana, y los Sabados con los Oydores que visitaren, y q de xen las visitas q hasta aqui estauã en costũbre de hazer de la Carcel los Lunes, sin embargo de lo que sobrello esta proueydo por la Ordenan ga que en ello habla.

Los dias q hã de visitar los Alcaldes.

Vifi. dō Dieg. Cordoua.

¶ La orden que los Alcaldes han de tener en la visita dela Carcel se dixo en el titulo de los Alcaldes dela Corte y Chancilleria.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua.

¶ En diez de Hebrero de mil & quinientos & quarenta y siete, estando en Acuerdo general los Señores Presidente & Oydores acordaron que en la Carcel dela Villa quando vana visitar los Señores Oydores no se sientẽ en el vanco que ellos se sientan. Los Alcaldes dela hermandad, sino en los vancos de los lados que estan arrimados a las paredes, lo qual se entienda y determinaron aunque los Alcaldes dela hermandad sean Caualleros o de qualquier condicion.

Alcaldes dela hermandad.

Vifi. dō Dieg. de Fern. de Men.

Vifi. dō Fran.
de Mēd.

Vifi. dō Iuan
Tauerā.

Vifi. dō Fran.

Los que visitā
el sabado se in-
formen q̄ las li-
motnas se re-
partan.

Vifi. dō Dieg.
de Cordoua.

Pleytos de po-
bres.

Vifi. don Die.
y dō Fran. de
Men.

¶ Titulo Oçtauo.



L Presidente & Oydores

y los Alcaldes deuen tener cuydado especial q̄ los escriuanos, Relatores, Procuradores, y otros Oficiales no lleuen a los pobres derechos ni costas algunas informando se dello & castigando conforme a Iusticia a los que pareciere auer se los lleuado, y deuen proueer como los pobres presos no sean maltratados & sus causas seā biē deffendidas & que en la Carcel tengan camas en que dormir & que se las limpien a tiempos & no les pidan ni lleuen cosa alguna por ello ni les lleuen Carcelajes.

¶ A los pobres a quien se da tormento o en quien se executa pena de azotes, o Iusticia semejante no les han de tomar el sayo ni llevarles dinero ni otra cosa alguna por la execucion dela Iusticia como parescio auer se hecho algunas vezes que pues son pobres & van castigados no se les deue llevar otra cosa.

¶ Los Oydores que visitaren el Sabado tengan cuydado & particular cuenta de informarse & dar orden como el pan & dineros, y otras cosas que se dan de limosna para los pobres presos, se gaste en el mantenimiento & sustentacion de ellos, y no se lo tomen ni hagan fraude en ello, ni lo comuten ni gasten en otros vsos aunque sean pios & loables como es cera para las missas, y cosas semejantes informando se tambien si de noche les tienen luz, & las lamparas encendidas y lo haze el Alcaide de la carcel a cuyo cargo es. E si les tiene prouision ordinaria de agua que puedan todos los presos beuer sin que les falte, asy pobres como no pobres, y asy ay cuenta con que los aposentos dela Carcel no esten suzios & se limpien & prohiban los juegos vedados en la dicha Carcel, y en todo prouean como no aya excessō ni desorden.

¶ Los pleytos delos pobres se deuen ver conforme a la Ordenança, y en los dias que della dispone, y el q̄ se començare sabado no se pudiendo acabar aquel dia se proseguira en los otros dias hasta que se acabe y no se deue aguardar a lo proseguir & continuar otro Sabado, y deue se ver sin entremeter otros pleytos, saluo en caso que el pleyto fuere grande.

¶ A los que litigaren por pobres no les han de llevar derechos algunos & haziendo la informacion de su pobreza en esta Corte & tambien tra-

yendo la de sus tierras se vea y se prouea lo que se deue fazer, por manera que no se dilaten las causas.

No se lleuē de rechos a los pobres.

II

¶ Para las prouanças de pobres que conuinieren hazer se por Receptor del numero, el que viniere por su turno sea obligado a yr a lo hazer, y no puede llevar al tal pobre dinero por la escriptura sino solamente el salario por los dias de ocupacion. Mas puede en tal caso el Receptor llevar juntamente otro negocio que sea de no pobre, lo que no puede hazer en otro caso alguno, y llevando el otro tal negocio no ha de contar al pobre el camino sino solamente el rodeo & ocupacion como se dixo en el titulo delos Receptores.

Vifi. dō Fran.

Prouanças de pobres.

Acue.3. Iulio. 1536. foj. 120.

¶ Los Relatores deuen ver los pleytos delos pobres con breuedad & diligencia & no los dilaten ni alarguen & faquen las Relaciones sin hazer les pagar por ello cosa alguna como pareció auerlo fecho en algunos casos & los Escriuanos no les han de llevar los ocho marauedis, ni a las ordenes de quien no pueden llevar derechos el Real que fo color del traslado para el Registro pareció auer les lleuado.

Idem.

Vifi. dō Dieg: de Cordo.

¶ El preso que estouiere por deudas & por mandamiento de vno delos Alcaldes queriendo se visitar con todos pueda lo fazer, y los otros Alcaldes lo visiten y oyan, porque demas de ser cosa que los Alcaldes deuen hazer especialmente con los presos resulta dello mejor y mas breue expedicion en los negocios como se contiene en la cedula dello que esta en el titulo delos Alcaldes.

¶ Los presos q̄ se soltarē por tiēpo limitado sobre fianças passado el tiēpo prouean los Alcaldes lo que conuiene y no se quede olvidado como se hallo auer passado en algunos casos.

Idem.

¶ Auiendose consideracion a la grande estrechura dela Carcel, y necesidad en que estauan los presos dela Villa por el poco aposiento que tenían siendo ellos muchos y auer enfermos & mugeres & no tener corral fue proueydo que por agora la dicha Carcel se mude y este en el aposiento delas mismas casas donde se solia tener la Carcel dela Corte y Consejo de su Magestad.

Actu.30. Septi. 1560. Acref.

¶ Las visitas delas Carceles, y delos presos dellas se han de hazer como se contiene en el titulo dela visita dela carcel.

Consignacion de los pobres dela Carcel,

Los pobres presos dela Carcel Real tienen cōsignados por cedula Reales en las penas de camara de esta Real Audiencia para su socorro & alimentos en cada vn año sesenta & dos mil marauedis como se contiene en las dichas cedula delas quales se pone aqui el tenor de algunas quanto conuiene para el efecto que dellas es menester, y es el siguiente.

*No se llene
rechos
Vill. de Fran.*
Idem. *El Rey*
NUESTRO Receptor que al presente soys y adelante fueredes
de las penas que se aplican a nuestra camara y fisco en la nuestra Au
diencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid. Sabed
*Esta cedula es
ta en el libro
a 102.*
que la Serenissima Empratriz y Reyna mi muy Chara y muy amada
muger que aya gloria siendo informada de la necesidad que passauan
los pobres presos q auia en la carcel de la dicha Audiencia, y q las limos-
nas que se les hazian no bastauan para su subltentacion por vna su cedu-
la, Fecha en la villa de Madrid a nueue dias del mes de Mayo del año pas-
fado de mil & quinientos y veynte y ocho años les fizo merced de seys
mil marauedis en cada vn año por el tiempo que su voluntad fuesse a los
dichos pobres de la Carcel librados en las dichas penas de camara, des-
pues de lo qual, yo por la misma causa por otra mi cedula fecha en esta
Villa de Valladolid a dos dias del mes de Nouiembre del año pasado
de mil & quinientos & quarenta & nueue firmada del Serenissimo
Principe Maximiliano nuestro hijo Gouvernador que fue destos nue-
tros Reynos de España, por ausencia nuestra dellos, hize merced de o-
tros seys mil marauedis en cada vn año por el tiempo que mi merced
fuesse para vn medico, y enfermera de los pobres de la dicha Carcel segū
mas largo se contiene en las dichas cedula el tenor de las quales es este q
se sigue. La Reyna, Receptor que agora soys & fueredes de aqui a
delante de las penas aplicadas a nuestra camara & fisco, en la Audiencia
& Chancilleria de Valladolid a mi es fecha relacion que en la carcel de la
dicha Audiencia ay continuamente presos algunas personas que son
muy pobres y que a causa que en la dicha Carcel no ay camas en que du-
erman ni ellos tienen que vestir ni que comer quando les faltan las li-
mosnas que les suelen dar muchas vezes adolecen, y aun diz que se han
muerto algunos & que seria obra pia, & seruicio de nuestro Señor que
les mandassemos dar alguna limosna en cada vn año de las dichas penas
con que se les pudiesen comprar camas & dar les de comer & de ve-
stir quando les faltasse, & yo acatando esto he auido por bien de hazer
merced & limosna para lo suso dicho de seys mil marauedis en cada vn
año por el tiempo que mi voluntad fuere. Porende yo vos mando que
deys & pagueys & gastey los dichos seys mil marauedis en cada vn
año por el tiempo que mi voluntad fuere por cartas, & libramien-
tos firmados de los Alcaldes de la dicha Audiencia a las personas
y en las cosas que para el efecto suso dicho, ellos mandaren, que
con esta mi cedula, & con los dichos sus libramientos mando que

sean recibidos & passados en cuenta los dichos seys mil marauedis en cada vn año por el tiempo que mi voluntad fuere (como dicho es) & no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue de Mayo de mil & quinientos & veynte & ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

El Rey.

Receptor q̄ soys & fueredes delas penas q̄ se aplicā anra camara & fis Idem.
co dela nra Audiencia & Chancilleria q̄ reside en Valladolid. Bien fabeys que siendo informado q̄ a causa deno auer consignacion para vn medico & vna enfermera q̄ curasse los presos q̄ enferman en la Carcel de la dicha Audiencia los dichos presos padescian trabajo, por lo qual por vna mi cedula firmada del Serenissimo Principe don Phelipe mi muy Charo & muy amado Hijo, Gouvernador destos Reynos por ausencia mia vos mande que por dos años que cumplieron por Nauidad proxima passada diessedes en cada vno dellos por libramiento del Presidente de essa Audiencia seys mil marauedis a vn medico & vna enfermera q̄ el dicho Presidente nombrasse & porque el termino contenido en la dicha cedula es cumplido, teniendo consideracion a que agora ay la misma necesidad, yo he auido por bien que los dichos seys mil marauedis se den en este presente año & los venideros quanto fuere mi voluntad al dicho medico y enfermera segun que hasta agora se han dado. Por ende yo vos mando que de qualesquier marauedis de vuestro cargo deys & pagueys este presente año dela fecha desta mi cedula q̄ comiēce a correr desde principio de Henero del y delos adelante venideros quāto fuere mi voluntad seys mil marauedis por libramiento del nuestro Presidente de essa dicha Audiencia a las personas, y a los tiempos que el dicho Presidente ordenare por sus libramientos con los quales, y cartas de pago delas personas a quien se dieren los dichos seys mil marauedis, y traslado signado de esta mi cedula mando que vos sean recibidos en cuenta los dichos seys mil marauedis o lo que dellos pagaredes en cada vn año Fecha en Valladolid a dos dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos & quarenta y nueue años. Maximiliano. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. E porque agora siendo informado que continuamente ay mucho numero de pobres en la dicha Carcel a cuya causa los dichos doze mil marauedis y otra mucha suma de marauedis que se cogen de limosna no bastan para sustentacion ordinaria dellos & padecen mucho trabajo, nuestra voluntad es de hazer les merced & limosna como por esta nuestra cedula se la hazemos

de otros cinquenta mil mris mas en cada vn año que por todos sean se-
fenta & dos mil marauedis cada año por el tiempo que fuere serui-
do. Vos mandamos que de qualesquier marauedis del dicho vuestro car-
go, Deys & pagueys todos los dichos sesenta & dos mil marauedis en
este presente año de quinientos & cinquenta & quatro desde primero
dia de Henero hasta fin del, y dende adelante en cada vn año quáto nue-
stra voluntad fuere por libramientos del nuestro Presidente de la dicha
Audiencia a las personas, y en los tiempos que el dicho Presidente os or-
denare por los dichos libramientos no embargante que los dichos seys
mil marauedis de que la dicha Emperatriz les hizo merced diga que se
den por libramientos de los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia
porque queremos que aquellos tambien se paguen desde primero dia
de Henero del año venidero de mil & quinientos & cinquenta & cin-
co adelante por libramientos del dicho Presidente, con los cuales, y car-
tas de pago de las personas a quien se dier en los dichos marauedis y traf-
lado signado de esta mi cedula tomando la razon della. Iuan de Galarça
nuestro criado mandamos que lo reciban & passen en cuenta en cada
vn año, sin os pedir ni demandar otro recaudo alguno, & no fagades en
de al. Fecha en Valladolid a tres de Diziembre de mil & quinientos &
cinquenta & quatro años. La Princesa. Por mandado de su Magestad
su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. Tomo la razon. Iuan de
Galarça.

Acrefcen.

Cōdenados a
Galeras.

Idem.

Los pobres presos condenados alas Galeras tienen consignados tam-
bien por cedula & prouisiones Reales para la costa que hazen en cada
vn año otros veynte mil marauedis en las dichas penas de camara para
que los pague el Receptor de las dichas penas como se contiene en vna
cedula Real que su tenor es este.

El Rey.
RECEPTOR que agora soys o sereys de aqui adelante de las pe-
nas aplicadas a nuestra camara en la Audiencia que reside en la Villa
de Valladolid, o vuestro lugar teniente. Ya sabeys como auemos man-
dado que todos los que fueren condenados a las Galeras por las Iusti-
cias de estos Reynos se lleuen y esten presos en la carcel de esta Audiencia
hasta que los mandemos llevar a las dichas Galeras. Agora yo soy infor-
mado que los que han sido condenados al dicho destierro que han esta-
do y agora estan en esta dicha Carcel, y otras personas presos por otros
delictos passan mucha necesidad & no tienen de que se mantener. Por
ende yo vos mando que de los marauedis que son a vuestro cargo de las
dichas

dichas penas dedes & paguedes de aqui adelante por los tercios de cada vn año ala persona que el Presidente de essa Audiencia nombrare para el mantenimiento de los suso dichos veynte mil marauedis y tomad su carta de pago, con la qual y con el traslado de esta mi cedula mando a los Contadores mayores de cuentas o a otros qualesquier personas que os ouiere de tomar la cuenta, que vos passen & reciban en cuenta en cada vn año los dichos veynte mil marauedis, & los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Tordeffillas a veynte & ocho dias del mes de Nouiembre, de mil & quinientos & diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

A fo. 102.

¶ A los dichos Galeotes se mandauan dar de racion para cada dia cinco marauedis, despues se les subio y acrefcento a diez marauedis, y vltimamente auiendo se consideracion a la carestia de los tiempos & subidos precios de los mantenimientos se les crescio y aumento la dicha racion a diez & siete marauedis por dia, como se contiene en las cedula Reales que sobre ello ay de las quales se pone aqui el tenor de la postre ra en que se haze relacion de las otras, y es el siguiente.

Racion de Galeotes.

El Rey.
NUESTRO Receptor que al presente soys & adelante fueredes de las penas que se aplican a nuestra Camara & fisco de la mi Audiencia & Cháçilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Ya sabeys como el Emperador mi señor por vna su cedula fecha en Burgos a veynte & quatro dias del mes de Henero, de mil & quinientos & veynte & ocho. Mando a Iuan Paez nuestro Receptor que fue de las dichas penas diessé a las personas que estauan o estouieffen presos en la Carcel de essa dicha Audiencia condennados para Galeras cinco marauedis a cada vno cada dia de mas de otros cinco marauedis que antes se les dauan para su mantenimiento, segun mas largo en la dicha cedula a que nos referimos se contiene, el tenor dela qual es este que se sigue. El Rey.

Idem.

Ivan Paez Receptor de las penas pertenescientes a nuestra Camara & fisco en la nuestra Audiencia & Chancilleria de Valladolid. Yo vos mando que de qualesquier marauedis de vuestro cargo de las dichas penas, deys a los presos que agora estan o estouieren presos en la Carcel de essa Audiencia & condennados para las Galeras, cinco marauedis para cada vno cada dia para su mantenimiento, de los dias que estouieren en la Carcel, de mas de otros cinco marauedis que esta maddado que les deys, de manera que son diez marauedis a cada vno en cada vn dia, & con carta de pago de la persona que lo

Esta cedula esta en el libro a fo. 102.

recibiere por mandado del nuestro Presidente & Oydores de esta Audiencia, y esta nuestra cedula mandamos que os sean recibidos en cuenta, & no fagades ende al. Fecha en Burgos a veynte & quatro dias del mes de Henero de mil & quinientos & veynte & ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. E por que teniendo consideracion a que segun auemos seydo informado por el Presidene y Oydores dela dicha Audiencia los dichos presos por la carestia de los mantenimientos no solo no se pueden subltentar mas pa decen mucho trabajo, es nuestra voluntad de les acrescentar los dichos marauedis a diez & siete marauedis cada dia, que son siete marauedis mas a cada vno. Vos mandamos que de qualesquier marauedis del dicho vuestro cargo deys & pagueys alas dichas personas que estan o esto uieren condenados para las galeras desde el dia dela fecha desta nuestra cedula en adelante siete marauedis en cada vn dia de los que estouieren en la carcel demas de los otros diez marauedis que hasta agora se les han dado, de manera que por todo sera diez y siete marauedis cada dia, & dad los dichos marauedis para el dicho efecto a la persona que el dicho Presidente & Oydores nombraren, y con conoscimiento suyo de como lo reciben, con el qual y traslado autorizado de esta nuestra cedula, tomando la razon della Iuan de Galarça nuestro criado, mando que sean recibidos & passados en cuenta los marauedis que conforme a ella dieredes & pagaredes sin os pedir ni demandar otro recaudo alguno. Fecha en Valladolid a dos dias de Mayo de mil & quinientos & cinquenta & siete años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Tomo la razon Iuan de Galarça.

A los 10.

Racion de los presos.

Acrescent.

Acrescent.

Abogado & procurador de pobres. Vni. don Francisco a fo. 69.

Abogado y Procuradores de los pobres se han de hallar y assistir a la visita de la Carcel en fauor de los pobres presos, y el Presidente & Oydores prouean & den orden como se cumpla assi.

Titulo Nono.



DE LOS PLEYTOS Y NEGOCIOS ASSI CIviles como criminales tocantes a los Caualleros & Comendadores de la Orden de Santiago, & de los pleytos de las tierras dela dicha Orden & de las Ordenes de Calatraua & Alcantara, se ha de tratar como & segun & por los Iuezes que en la concordia que sobre ello fue tomada se contiene, la qual esta inserta y encorporada en el titulo de la Audiencia & Chancilleria.

¶ Los Comendadores de las Ordenes ni alguno dellos en los pleytos que por si traxeren no son obligados a pagar ni se les han de llevar derechos a cada vno dellos mas de por vna persona singular. Pero en los pleytos que trataren & traxeren sobre heredamientos, terminos, derechos, preeminencias, & otras cosas tocantes a sus encomiendas pueden se les llevar los derechos doblados, como se dixo en el titulo de los derechos & salarios, en el capitulo, A los Obispos.

¶ Los Escrivanos del Consejo de las Ordenes no pueden llevar mas de vna vez los derechos de la vista de los procesos en el primer grado ni en el segundo, no embargante que digan ser diuersas instancias & diuersos Iuezes, como se contiene en la Ordenança de Molin de Rey que sobrello habla, la qual con las otras Ordenanças esta en el titulo de los derechos & salarios.

¶ Alcauala son obligados a pagar los Comendadores de las Ordenes de Santiago Calatraua & Alcantara de lo que vendieren, no solo de lo que fuere de trato & mercaderia comprando de otros & vendiendo, mas tambien de lo que vendieren de sus proprias heredades y patrimonio, como parece por las cedula & prouisiones Reales, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente. El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que esta & reside en la Villa de Valladolid. Por parte de Iuan Rodriguez de Valladolid arrendador de la renta del vino de esta dicha Villa del año pasado de quinientos & diez y nueue, se me hizo relacion que el trata ante vosotros vn pleyto con el Comendador Iayme Boti sobre la alcauala que le pide del vino que vendio en tiempo de su arrendamiento, assi de lo que cogio de las viñas que ouo cõ su muger como de lo que compro en mosto para lo tornar a vender en vino, & que el dicho Comendador se escusa de pagar la dicha alcauala, diziendo que por ser Comendador de la Orden de Santiago no la deue, & que vosotros en la determinacion del dicho pleyto diz que poneys dilacion de que el rescibe agrauio, & me suplico que cerca dello mandasse proueer mandando que el dicho Comendador pagasse el alcauala de lo suso dicho, segun que la han pagado los otros Comendadores de la dicha Ordē de Sãtiago, o como la mi merced fuesse. Y por q̃ ya esta determinado q̃ los dichos Comẽdadores son obligados a pagar alcauala de lo q̃ vendierẽ y cõprarẽ de las cosas q̃ no fuerẽ de sus encomiẽdas, toue lo por bien. Porende yo vos mando que luego veays el dicho pleytoy conforme a lo que esta determinado, segun que de suso se haze

Los Comẽdadores paguen alcauala.

Esta cedula esta en el arca del Acuerdo.

mencion determineys el dicho pleyto, por manera que el dicho Arrendador aya & cobre el alcauala del vino que afsi en el tiempo de su arrendamiento vendio el dicho Comendador & su muger y otras personas en sus nombres, & no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Victoria a diez y seys dias del mes de Octubre de quinientos & veynte años. El Cardenal. El Condestable. El Almirante. Por mandado de su Magestad, los gouernadores en su nombre. Iuan Bosmediano.

Idem,

DON Charlos, &c. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o Juez de residencia de la Ciudad de Toledo, & a vuestro lugar teniente en el dicho officio, Salud & gracia sepades que por parte de Alófo del Castillo nuestro arrendador mayor de la renta de la alcauala de las heredades de la dicha Ciudad de Toledo de ciertos años passados y deste presente año de la data de esta nuestra carta nos fue fecha relacion diziendo que algunos Comendadores de la orden de Santiago & Calatraua & Alcantara, dizen que han vendido y venden en la dicha Ciudad y su termino en el tiempo de su arrendamiento muchas heredades & bienes rayzes y otras cosas, y que se han escusado y escusan de le pagar el alcauala dello, conforme a la Ley del Quaderno de las alcaualas diziendo que por ser Comendadores son esemptos de lo pagar y estan en costumbre de la no pagar. En lo qual si afsi passa el recibiria mucho agrauio & daño y perdida & diminucion en la dicha renta, & por su parte nos fue suplicado & pedido por merced cerca dello le proueyessimos de remedio con justicia, mandando que sin embargo de lo suso dicho le pagassen la dicha alcauala de las heredades, pues que de derecho & conforme a las Leyes del Quaderno de las alcaualas no eran libres ni esentos de lo pagar, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los nuestros Contadores mayores fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que llamadas las partes a quien toca, aueriguays que casas y heredades & otros tributos han vendido los dichos Comendadores o qualesquier dellos en la dicha Ciudad & su termino en el tiempo del arrendamiento del dicho Arrendador, & confiado vos el tener recudimiento de la dicha renta compellays & apremiays por todo rigor de derecho a los tales Comendadores a que le paguen el alcauala de las dichas heredades que le pertenesciere conforme a las Leyes del Quaderno de las alcaualas, no embargante que digan ser Comendadores & Caualleros de las dichas Ordenes,

por quanto conforme a las Leyes del Quaderno no son libres ni esemptos de la pagar. Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus incidencias & dependencias anexidades & conexidades, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid a catorze dias del mes de Diziembre, año del nascimiêto de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & veynte y quatro años. Yo Simon Gonçalez Escriuano de Camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de sus Contadores mayores. Alonso Gutierrez. Perianes. El Licenciado Francisco Galindo Registrada. El Licenciado Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Titulo Decimo.



Os Familiares del Perlado

no han de gozar por tales Familiares de esempcion de la jurisdiccion Real, y los Alcaldes & otras Justicias deuen proceder en las causas & negocios dellos ciuiles & criminales, y executar contra ellos lo que determinaren conforme a derecho, como se contiene en la cedula que para vn caso se dio, que es del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

DON Fernando Enrriquez Abbad de Valladolid, Ya sabeys lo que Domingo de Zaballos, & Diego de Bustamante, & Francisco de Herrera, hizieron en la resistencia del Alguazil de esta nra Chancilleria, y como fuerō cōdennados por los Alcaldes de esta nuestra Corte & Chancilleria, en cierto destierro & pena de pecunias, & agora diz que se querian escusar o salvar de la dicha pena, diciendo que son vuestros Familiares, & somos dello marauillados, por que allende que de derecho no gozan por vuestros familiares, no deuidades vos fauorecer los por que quedassen sin pena del delicto fecho contra la justicia. Porende nos vos rogamos y encargamos que dexeys de los fauorecer y ayudar sobre este caso. E si algunas cartas estan dadas contra nuestros Alcaldes, las hagays reuocar & absolver los dichos Alcaldes, de manera que se cumpla la sentencia que ellos dieron. De la Villa de Medina del Campo a tres dias del mes de Julio

A fo.90.

del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil & quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de Gricio.

¶ Los Familiares de la Orden de Santiago y de las personas de ella, no han de gozar de esempcion alguna por ser tales Familiares, como se cōtiene en el titulo de la Audiencia & Chancilleria.

¶ Los Casos que los Familiares de la Inquificion han de ser cōuenidos ante las Iusticias Reales, y los que han de ser remitidos a los Inquifidores estan declarados en el dicho titulo de la Audiencia & Chancilleria donde se puso el tenor de las cedula & prouisiones Reales que sobre ello disponen.

LIBRO QVARTO

DE LAS CARTAS PROVISIONES Y TRASLADOS.

Titulo Primero.

Prouisiones del
consejo se cū-
plan.
Ord.lib.2. ti.3
l.13.



As Cartas & Prouisiones

Reales libradas en el Consejo, se deuen obedecer & cumplir en la Chancilleria por el Presidente & Oydores della, siendo selladas con el Sello Real, aun que no sean firmadas por el Rey, como lo dispone la Ley fecha en las Cortes de Toledo, y esta proueydo por otras cedula & prouisiones, cuyo tenor se pone aqui &

es el figuiente. El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que estays & residis en la noble Villa de Valladolid. A nos es fecha relaciō que algunas vezes por los del n̄ro Consejo son remitidas ante vosotros algunas causas y pleytos tocantes a los terminos q̄ algunas Ciudades y Villas & Lugares de n̄ros Reynos estan tomados y entrados por algunas personas y q̄ entre los otros negocios vos ouieron remitido ciertos pleytos q̄ p̄dē ante vosotros entre el Cōcejo justicia y Regidores Caualleros, Escuderos, oficiales, y hōbres buenos dela Ciudad de Soria dela vna parte, y Iuā de Torres, y Lope, y Diego de barrio nucuo vezinos de la dicha Ciudad dela otra, sobre ciertos terminos, & diz q̄ agora dezis que no aueys de conoscer de los dichos pleytos, porque las remisiones que se os embian no van firmadas de n̄ros nombres yēdo como diz que

Idem.

van ſelladas de nueſtro ſello & libradas de los del nueſtro Conſejo las quales ſegun las Leyes y Ordenanças de nueſtros Reynos, vofotros y otras qualesquier perſonas de qualquier eſtado & preeminencia que ſeã han de obedecer y cumplir ſin poner en ello impedimento alguno y eſpecialmente ſegun lo diſpone la Ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que cerca deſto habla, ſu tenor dela qual es eſte que ſe ſigue.

¶ Otro ſi ordenamos y mandamos que todos los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes Ricos Omes & ſijos dalgo, y Oydores dela nueſtra Audiencia Alcaldes dela nueſtra Corte, & Chancilleria, Conſejos, Juſticias, & Regidores, Oficiales, y perſonas ſingulares de todas las Ciudades Villas, y Lugares de nueſtros Reynos & Señorios, & los nueſtros Contadores & Oficiales, y otras qualesquier perſonas de qualquier eſtado, o condicion preeminencia, o dignidad que ſean obedezcan & cumplan las cartas que fueren libradas por los del nueſtro Conſejo (ſegun dicho es) y ſe guarde lo en ellas contenido bien aſſi y tan cumplidamente como ſi fueſſen firmadas de nueſtros nombres & ſi alguno puſiere dubda & no quiſiere obedecer & cumplir qualquier de las cartas ſobredichas que ſea auido a la pena contenida en la carta y ſea emplazado para que parezca perſonalmente ante nos o ante nueſtro Conſejo a ſe deſculpar o recibir pena por que el no cumplio la carta. Por ende nos vos mandamos que veays la dicha Ley & Ordenança que de ſuſo va incorporada & la guardedes & cumplades en todo & por todo ſegun que en ella ſe contiene, y en guardando la & cumpliendo la guardedes y cumplades las cartas & prouisiones que ſaſta aqui ayan ſido, o fueren de aqui adelante dadas por los del nueſtro Conſejo que fueren ſelladas con nueſtro ſello & firmadas de ſus nombres ſin poner en ello impedimento alguno & no fagades en de al. Dela Villa de Valladolid a treynta dias del mes de Agoſto de nouenta y ſiete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra.

A foj.6.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores dela Audiencia del Emperador Rey mi ſeñor q̄ eſta y reſide en la villa de Valladolid, Yo ſoy informado que el Preſidente & los del Conſejo de ſu Mageſtad han dado algunas prouisiones para vofotros ſelladas con el Sello Real & libradas dellos conforme a las Leyes de eſtos nueſtros Reynos, & auays ſobreſeydo en el cumplimiento de lo que por ello ſe vos manda. Diciendo que no van firmadas de ſu Mageſtad, ni de mi nombre, eſpecialmente en dos cartas que ſeos han embiado ſobre la Cathedra de

Idem.

prima de Leyes que vaco por muerte del Doctor Mora Oydor que fue de esta Audiencia para que embiasedes relacion dela oposicion della, y otra para que embiasedes vuestro parecer si conuiene que aya tasa en el pan y otras cosas lo qual no ha parecido bien pues sabeys que confor me a las leyes destos Reynos & cedula dadas por los Reyes Catholicos & de su Magestad esta mandado que cumplays las cartas & prouisiones que el Consejo os embiare como si fuesen firmadas de sus Reales nombres, o de su Magestad, y dello no auia des de exceder. Porende yo vos mando que luego hagays & cumplays todas las cartas & prouisiones q̄ se ayan dado & dieren por los del nuestro Consejo que fueren sellados con nuestro sello aunque no vayan firmados de su Magestad ni de mi nombre sin que en el cumplimiento aya dilacion porque asi conuiene a nuestro seruicio, y buena administracion de Iusticia & dello contrario no me terne por seruido. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Septiembre de mil & quinientos y quarenta y feys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Couos.

Vifi. dō Mart
de Cordouaa
fo. 62.

¶ Para passar & corregir cartas & prouisiones Reales, que se libran en Chancilleria si conuiene que aya Oydor semanero diputado para q̄ las vea y passe si van verdaderas & si ay en ellas algun yerro, y pareciendo que le ay las lleue al Acuerdo para q̄ alli se prouea, como se haze en Consejo para las cartas & prouisiones Reales, que en el se libran se remite al Presidente & Oydores que lo vean y prouean lo que conuinieren.

¶ Las cartas & prouisiones Reales deuen ser escriptas de buena letra & tinta & no borradas, y las que de otra manera fueren el Chanciller no las a de passar ni sellar como se dixo en el titulo del Chanciller y del sello

Acu. 9. Hene.
1533. a fo. 111.

¶ Carta de Receptoría no la deuen dar los Escriuanos sin que aya cedula del Repartidor delos Receptores, Sopena de cada diez mil maravedis.

¶ Las cartas executorias no las han los Escriuanos de dar a hazer ni ordenar fuera de sus casas, ni las hã de encomendar para q̄ las haga quien las ouiere de escriuir y hazer en pargamino como se dixo en el titulo de los escriuanos.

¶ Cartas & prouisiones de seguro no las deuen dar ni librar el Presidente & Oydores, sino fuere sobre cosa o pleyto que este pendiente en la Chancilleria ni han de librar ni dar cartas ni prouisiones Reales q̄ no se ayã acostūbrado librar en ella segun se dixo en el titulo del Presidente & Oydores.

¶ Luego como las sentencias se pronunciaren & publicaren leyendo se en Audiencia publica los Escriuanos dellas den a la parte que se lo pidiere traslado y en llevar delos derechos delos traslados dellas y delas peticiones y otras cosas para llevar por ellos los derechos se tengan consideracion a lo que merece por la escriptura dellos conforme al Aranzel, sin que se lleue cosa demasiada, sopena de lo boluer con el quatro tanto y lo color delos dichos traslados ni en manera alguna no lleue albricias ellos ni sus criados ni oficiales so la misma pena, De los quales dichos traslados se ha de llevar la paga por la escriptura q̄ touieren segun dicho es conforme al Aranzel sin exceder dello ni llevar a real ni a medio real por el traslado delas sentencias y a real y dos reales por el traslado de las peticiones como parece auer se fecho.

¶ Pues las sentencias escripturas y poderes originales se han de guardar a parte como esten a recaudo fuera delos procesos y no se pierdan, y poner se el traslado dellas en los dichos procesos como esta ordenado deuen se facar los traslados de buena letra corregidos & concertados con los originales y firmar se del Escriuano con dia mes & año dela data, & pronunciacion delas sentencias y con la notificacion dellos en forma sopena al Escriuano por cada traslado que dexare de poner conforme a lo dicho de dos ducados para los estrados.

¶ Los traslados delos poderes delas partes se han segun de suso se dixo de facar delos originales, y quedar en los procesos guardandose en recaudo los dichos originales, lo qual los Escriuanos han de hazer a su propria costa, & sin llevar por ello a las partes cosa alguna, como se dixo en el titulo delos derechos, y lo mismo es y se ha de hazer de las otras escripturas o riginales q̄ tambien se han de guardar a parte quedando y poniendo se en los procesos los traslados dellas a costa delos dichos Escriuanos y sin que por ello se lleue cosa alguna a las partes segun se contiene y esta proveydo en las Ordenanças de Molin de Rey que estan insertas en el titulo delos derechos.

¶ Titulo Segundo.



Nla Audiencia Real, constando dela verdad) se han de castigar los yerros, sin forma ni tela de juyzio mayormente los que se cometen por los oficiales y otras personas que residen en la dicha Audiencia. Por

Vifi. Dean de Iaen a fo. 29.

Acu. 7. d̄ Abri. 1608. a foj. 119.

Vifi. d̄ Diego de Cordoua.

Idem.

Esripturas o riginales se guarden.

Acu. 28. Jylio. 1544. a fo. 127. y Acuerdo. 4. de Abril. 1560.

Vifi. d̄ Pedro Pache. a fo. 61. Vifi. don Iuan de Cordoua a foj. 84.

A foj. 2.

Los delictos de los oficiales se castiguen conociendo de los sin forma ni tela de juyzio. **ende el Presidente & Oydores, y Alcaldes constandoles que los Escriuanos y Receptores que firuen en la Chancilleria, y los que estan & residē en las Audiencias, y otros juzgados del Reyno cuyos procesos antellos se presentan por los mismos procesos han llevado demasado de lo que les pertenece de derechos sabida la verdad por los dichos procesos y escripturas sin esperar demanda ni acusacion del fiscal & sin hazer nuevas informaciones ni prouanças sobrello, ni otra forma ni tela de juyzio de uen con diligencia castigar los excessos semejantes y condenar a los que los ouieren fecho o los hizieren en las penas que las Leyes & Ordenanças disponen. Porque de otra manera los dichos excessos serian tarde castigados como lo declara & dispone la cedula Real que sobrello ay que es del tenor signiente.**

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Alcaldes de la nuestra Corte & Chancilleria que estays & residis en la Villa de Valladolid, A nos es fecha relacion que algunas vezes se quexan ante vosotros de nuestros Receptores, y Escriuanos que estan y residen en esta dicha villa, y de los otros Escriuanos que estan en las Ciudades Villas & Lugares de estos nuestros Reynos cuyos procesos & pesquisas representan que llevan derechos demasados de las escripturas que ante ellos pasan & que vosotros los hazeyz tassar & mandays tornar lo que assi lleuaron demasado, y q̄ aunque os requiere nuestro procurador fiscal que los condeneys en la pena de la ley, diz que no lo quereys hazer antes le dezis que ponga su demanda & que lo semejante diz que le auceys respondido & respondeys quando consta por procesos & pesquisas que algunas personas han incurrido en algunas penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos & Ordenanças de esta Audiencia por nos fechas y porque en nuestra Audiencia constando de la verdad sin forma & tela de juyzio se deuen castigar los yerros mayormente los que cometen nuestros oficiales & otras personas que residen en esta nuestra Audiencia. Porende nos vos mandamos que con mucha diligēcia entendays en castigar los semejantes excessos & cōdenar a los q̄ los hizieren y hā hecho constandouos de la verdad, en las penas cōtenidas en las leyes de nuestros Reynos & Ordenanças de esta nuestra Audiencia. Porque de otra manera los semejantes excessos serian tarde castigados & no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Eciija a quatro dias del mes de Deziembre de quinientos & vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

¶ En las causas de quatrocientos maravedis & dende abaxo no se ha de hazer processõ conforme al capitulo delas Cortes de Madrid ni han los Escriuanos de llevar por derechos de todo lo que sobrello passare mas de hasta en cantidad de medio Real, lo pena que si recibieren petition de Abogado sobrello de que pague todas las costas con los derechos demandados con el quatro tanto.

Año.1534.

Acu.13. Julio.
1536. a 101.119.

¶ Pidiendo se alguna cosa ante Iuez, o Alcalde diziendo que se le deue, y pidiendo que el demandado jure si jurare q̄ no se lo deue no ha de pagar el demandado derechos ni costa alguna, & si el q̄ de manda pidiere ser recebido a prueua & no prouare ser le deuido lo que pide, el Escriua no lleue derechos ni costas algunas al dicho demandado & pague las el que pidio. Pero si recebido a prueua prouare su demanda en tal caso el Reo pague los derechos y costas que conforme a justicia deuiere pagar segun se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte donde estan insertas las Ordenanças de Molin de Rey año de mil & quinientos & diez y nueue.

¶ Porque el Aranzel particular delas personas aquien comprehende el general del reyno en los casos que el dicho particular dispone esta en vso y obseruancia y se ha de guardar & vsar por los oficiales y personas que residen en la Chancilleria de quien el dicho Aranzel particular y principalmente trata se pone aqui a la letra, & como esta y se contiene en la prouision Real que del fue librada y el tenor del & dela dicha prouision es el que se sigue.

Aranzel delos
Escriuanos dī
Audiencia, y
otros officia-
les y de otros
juzgabos.

¶ Dō Carlos, &c. A los del n̄ro Cōsejo Presidentes & Oydores de las n̄ras Audiēcias, &c. Salud y gracia sepades q̄ los Reyes Catholicos n̄ros Señores padres y Abuelos q̄ sancta gloria ayá en el año pasado de ochēta y nueue en las Ordenanças q̄ mādaron fazer en Medina del Campo para nuestra Audiencia dela Villa de Valladolid, entre otras cosas ordenarō y mandaron cerca delos derechos que se deuian llevar por los Escriuanos & Relatores, y otros Officiales de la dicha Audiencia que el Presidente & Oydores ouiesen informacion delos derechos q̄ solian llevar los dichos oficiales y de que cosas y que tassassen los derechos de cada tira de processado y los renglones de cada vna dellas & las partes & letras de cada renglon, & que auida consideracion a los tiempos & al valor dela moneda hiziessen tassa delos dichos derechos & que en las cosas que no hallassen tassa antigua la fiziessen de nueuo, & fecha y escripta en limpio la embiassen para que se confirmasse, & assi mismo por otra ordenança delas susodichas mandaron que porque solia auer mucha de-

Derechos de
procesos.

Idem,

orden en los Escriuanos cerca del llevar los derechos por hoja de processado y apretado en la vista de los processos, que los dichos Escriuanos & cada vno dellos, quando ouiesse de auer derechos de las hojas & processos que no lleuassen por la hoja de lo junto & apretado mas de dos marauedis, & de lo processado por la hoja & tira vn marauedi, fopena que por esse mismo caso perdiessen los officios & otras penas. E despues desto el año passado de treynta & dos, en las Cortes que se to uieron y celebraron en la Ciudad de Segouia por los Procuradores de nuestros Reynos nos fue fecha relacion que la dicha vltima Ordenança no se guardaua, & que los Escriuanos lleuauã doblados los derechos & nos suplicaron que mandassemos guardar la dicha Ordenança, & que no se lleuassen mas derechos de los en ella contenidos, & a suplicacion de los dichos Procuradores de nuestros Reynos mandamos a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que visto el Aranzel de los dichos Escriuanos, & las otras cosas que cerca desto deuiessedes mirar determinassedes lo que cerca desto se deuia guardar, & nos informassedes dello para que visto proueyessemos lo que conuiniesse a nuestro seruicio & bien de nuestros Reynos. Lo qual fezistes como os fue mandado, y embiastes vuestros pareceres a los del nuestro Consejo. E por ellos visto & con nos consultado fue acordado que cerca del llevar sus derechos los Escriuanos de todos los dichos juzgados de suso de clarados se guarde y tenga la orden siguiente.

Derechos de processos.

Primeramente mandamos que cada y quãdo los Escriuanos del nuestro Consejo y Audiencia y chancilleria y los otros Cõsejos y juzgados de nuestra Corte contenidos en la dicha ordenança de Medina, a quien no se ha dado Aranzel ouierẽ de auer derechos de vista de los processos que antellos pasaren, que no lleuen mas de lo contenido en la dicha Ordenança de Medina y sola pena en ella contenida, y declaramos que hoja y tira se entiende ser que por cada foja de medio pliego de papel escrita de entrambas partes se cüenten quatro tiras conque en cada plana, de la tal foja aya treynta y tres renglones y en cada renglon diez partes y que a este respecto puedan llevar lo contenido en la dicha Ordenança de cada parte como se ha interpretado hasta aqui. Lo qual mandamos que asi guarden sin en bargo de qualesquier cedula y tafaciones y tabla y costumbre que hasta aqui aya auído, y que esto se entienda en los processos y prouanças que se hizieren y pasaren en nuestro Consejo, y Audiencia y juzgados y otros Consejo suso dichos. Pero en quanto a los processos que a ellos vinieren en grado de apelacion de otros juzgados

dos, mandamos que trayan los renglones & partes que disponen nuestras Leyes en los Escrivanos de nuestros Reynos, que son treynta & cinco renglones & quinze partes en cada plana de medio pliego, & a este respecto lleuen sus derechos de vista los dichos Escrivanos si menos partes & renglones touieren.

¶ Item por que somos informados que los Escrivanos del nuestro Consejo & Chancilleria lleuan vista de los processos Ecclesiasticos que por nuestras prouisiones se traen por via de fuerza, assi de los que son Ecclesiasticos de que se apela de que se quejan que no se les otorgan las apelaciones, como de los que se traen pretendiendo que los Iuezes Ecclesiasticos no pueden conofcer dellos por ser entre Seglares, & las causas mere profanas, & porque no parece cosa conueniente que de los processos que no se retienen & se bueluen a los Iuezes Ecclesiasticos se lleuen tantos derechos en diuersos tribunales en agrauio de las partes, mandamos que de los tales processos que no se retuieren que no lleuen derechos algunos de vista, aunque sea en caso que las partes & sus letrados los ayant de ver & vean.

¶ Item por quanto parece que los Escrivanos del consejo de las Ordenes pretenden que han de llevar & lleuen derechos dela vista de vn mismo processo dos vezes, vna en la instancia que se trata ante los del Consejo de las Ordenes, & otra quando en grado de apelacion se trata ante los Iuezes de comision so color de cierta cedula que dizen que tienen de nos para ello, & diziendo que son diuersas instancias & diuersos Iuezes. Porende mandamos a los dichos Escrivanos del Consejo de las Ordenes que son o fueren de aqui adelante, que de los processos que ouieren lleuado derechos de vista de vna instancia no tornen a llevar mas derechos de vista aunque se apele o suplique & se mude la instancia de los Iuezes, sin embargo de qualquier cedula o prouision que se aya dado en contrario, & que esto mesmo guarden los otros Escrivanos a quien tocaren.

¶ Item por que parece q los Escrivanos de prouincia de las nras Audiencias lleuan derechos demasiados de las vistas de los processos, porq deuiendo llevar dos marauedis a cada parte de cada hoja de apretado de renglones y partes diz que los lleuan doblados, y que lleuan vista no solamente de las prouanças que ante ellos passan & se hazen & de las que vienen en grado de apelacion, mas tambien de las escripturas & otros autos & de todo el processo. Y de mas desto quando se apela & dan los processos originales tornan a llevar otros derechos que llaman saca no

No lleuen de
rechos de pro
cessos ecclesia
sticos.

Derechos de
escrivanos de
las Ordenes.

Escrivanos de
prouincia

los pudiendo ni deuiendo llevar. Porende mandamos que los dichos Escriuanos solaméte lleuē vista delas prouaçes conforme a su Arāzel & no de las otras escripturas & autos, & que quando dieren los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores que de lo que ouieren lleuado vista, no puedan llevar ni lleuen otro derecho alguno por saca, & lo mismo se guarde en los Escriuanos de los Alcaldes de los hijos dalgo, y en los Escriuanos de los Notarios de prouincia quando dieren los processos originalmēte para ante otros Iuezes & instācia.

¶ Otro si mandamos que los Escriuanos de las Audiencias de nuestra Casa & Corte, no lleuen vista delos processos que ante ellos passāren en qualquier manera conforme al capitulo ochenta & nueue de las vltimas Cortes de Segouia, mandamos que se execute en ellos la pena en el dicho capitulo contenida lo contrario faziendo.

No lleuen derechos de los processos que dan para que se conozca de la segunda su plicacion.

¶ E porque en las visitas que se han fecho de las nuestras Audiencias esta proueydo & mandado que los Escriuanos ante quien han passado los pleytos, de que se suplica con la pena & fiança de las mil & quinientas doblas de los processos que han de dar originalmente no lleuen derechos algunos & no se haze assi. Porende mandamos que se guarde lo proueydo & mandado por las dichas visitas que por los dichos processos que dan originalmente no lleuen derechos algunos por razon de tiras ni por otra via, assi de lo que se ouiere pagado vista como de lo que no se ouiere pagado, hasta que den la executoria si el processo se les remitiere para que la den, & que estonces puedan llevar lo que se suele & puede llevar al tiempo que dan las executorias.

Prouanças en latin.

¶ E porque somos informados que quando se haze alguna prouança o escriptura en latin o en otra lengua que se manda romançar, & para ello se nombran Interpretes & se les toma juramento en forma de las romançar & facar fielmente, que algunos Escriuanos que se hallan presentes lleuan por ello a diez marauedis por foja, sin lo que se paga al Interprete y al escriuiente, & que desto que se les da a las partes se les lleua vista, & que despues quando se da la executoria se lleuan tiras de lo que va en otra lengua. Mandamos que de la tal prouança y escriptura aunque se romance & ponga todo en el processo, que el Escriuano no lleue vista (en caso que lo ouiere de auer) mas de por lo vno, & de lo que ouiere lleuado vista no lleue tiras, ni de aquello que se presentare en otra lengua & se romance ni de tomar el juramento a los Interpretes, ni de estar presente al facar de la escriptura en romance.

¶ E porque algunas vezes acontece que las partes piden a los Escriua-

nos traslados de los procesos que tratan y de escrituras & peticiones que la parte contraria ha presentado & de otros autos, & los dichos Escriuanos por escusar trabajo de trasladarlos se conciertan con las partes de confiarles los originales & por ello llevan los derechos enteramente como si diessen el traslado a las partes, & a las vezes soltando parte dello Porende mandamos que en quanto al dar de los procesos y escrituras originales guarden la Ordenança que cerca desto dispone. Y en caso que pueda & deua dar los originales que en tal caso dandolos & no facendo traslados que no puedan llevar derechos algunos, excepto en los casos que pueden llevar vista dando los procesos a los letrados & procuradores, conforme a las Ordenanças & Aranzels que sobre ello hablan.

No se den los originales, & si se dieren no se lleuen derechos.

¶ Item por quanto por Ley del Ordenamiento esta proueydo & mandado que los Escriuanos de las nuestras Audiencias puedan llevar de las cartas executorias que dan del primer pliego quarenta marauedis, & por el segundo treynta marauedis, & por cada vno de los otros veynte marauedis, & que no lleuen mas so la pena en ella contenida, lo qual diz que no se guarda en algunas de las nuestras Audiencias, por que lo que auian de llevar por pliego entero lo entienden & lleuã por foja de medio pliego so color que dizen que antiguamente los pliegos de las executorias solamente se escriuian de la vna parte, & agora se escriuen de ambas. Porende mandamos que la dicha Ley se guarde por todos so la dicha pena, & que se entienda por pliego que este escrito de todas partes, & que por todo el primero no lleue mas de quarenta marauedis, y de los de mas como en la dicha Ley se contiene, & que los Escriuanos en las executorias pongan los renglones & partes que se acostumbra poner, & que no saquen en ellas por acrescentar escritura lo que no fuere necesario.

Derechos de cartas executorias.

y guardē en los reglōes y partes lo contenido en las Ordenanças.

Acuerd. 4. de Abril de 1560.

¶ E porque somos informados que quando por los del nuestro Consejo se proueen Iuezes Pesquisidores & de comission y Executores & otros Iuezes se nombran & dan Escriuanos que vayan con ellos ante quien passan los procesos & prouanças y execuciones & los autos que deuen hazer, y en las prouisiones q̄ se les dan se ha mandado hasta aqui q̄ por cada vn dia lleuē cierto salario, y q̄ no lleuē derechos de tiras de lo q̄ assientan en registro, y los dichos Escriuanos hã interpretado esto, q̄ no hã de llevar tiras de las escrituras prouanças q̄ las partes presentaren q̄ se ayen escrito & passado ante otros Escriuanos. Pero que delo que por su mano o por su mandado se escriue & haze por mandado del Iuez

Derechos de los escriuanos que van con los executores.

ante quien pende el negocio que de aquello han de llevar & llevan tiras del registro, lo qual es contra el tenor de las Leyes de nuestros Reynos & contra lo que expressamente se les manda por las dichas prouisiones & comisiones. Porende mandamos a los dichos Escriuanos que han sido o fueren proueydos por los tales Iuezes de comision, assi en las causas ciuiles como en las criminales, que por ninguna manera lleuen tiras de escripturas ni registros que en su poder quedaren, agora lo ayá escripto ellos o otros por ellos, o ayán sido presentados por las partes, so pena que lo pagaran con el quatro tanto.

¶ E porque parece que los dichos Escriuanos de las nuestras Audiencias & sus escriuientes o oficiales lleuan de la escriptura que dan para el registro de las executorias la tercia parte de los derechos que monta en limpio. E que de mas desto los dichos Escriuanos & sus oficiales lleuan de los renglones de las otras prouisiones mas de lo que les pertenece de derechos. Porende mandamos que de los trallados que dieren de las executorias o otras prouisiones para el registro lleuen solamente los derechos que conforme a la Ordenança pueden llevar de las otras escripturas que escriuieren teniendo las partes & renglones que de suso van dichas & declaradas.

¶ En la Ordenança de Madrid esta proueydo & mandado que los Escriuanos de las nuestras Audiencias tengan en su poder guardados & apartados del processo los poderes & las otras escripturas originales & sentencias diffinitiuas que la parte no pidiere para tener en su poder, & que en el processo se ponga el traslado dellos concertado con la parte o con dos Escriuanos si la parte ay no estuuiere o no quisiere parecer.

Porende mandamos que lo contenido en la dicha Ordenança se guarde de assi. So pena de diez mil maravedis por cada vez que contra ello fuere & passare, & que por sacar & poner los dichos trallados en los processos los Escriuanos no lleuen cosa alguna a las partes.

¶ E porque somos informados que los Escriuanos de las dichas Audiencias quando algun auto de algun processo se presenta ante ellos, y para este efecto se presenta todo el processo, quieren llevar derechos por todo aunque no haze al caso de la parte lo restante del processo. Porende mandamos que no lleuen derechos de mas de lo que se presentare por la parte.

¶ E por que somos informados que los dichos Escriuanos lleuan por los poderes que antellos se otorgan mas derechos de lo q conforme a las

Esripturas
pa el registro

Poderes y es-
cripturas ori-
ginales.

Ordenanças pueden llevar. Porende mandamos que en el llevar de sus derechos de los dichos poderes guarden el Aranzel y Ordenança que sobre esto dispone.

¶ E Porque somos informados que los Chancilleres del nuestro Consejo y de las nuestras Audiencias y sus tenientes llevan derechos por las sobrecartas de tres personas o de Concejo, o Vniuersidad treynta y seys marauedis, no lo pudiendo llevar. Porende mandamos que de aqui adelante no lleuen mas de treynta marauedis de las tales sobrecartas.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segū dicho es que veays los dichos capitulos que de suso van encorporados, y lo que en ellos fue proueydo y mādado y lo guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun que en ellos y en cada vno dellos se contiene y contra el tenor y forma de lo en ellos contenido no consintays yr ni pasar por alguna manera, y mandamos a los Escriuanos de camara que residen en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias y en los otros Consejos y juzgados de nuestra Cortey Chancilleria que los guarden y cumplan cada vno en lo que le toca y atañe, y contra el tenor dellos, no vayan ni pasen por alguna manera so las penas en que caen & yncurren los que lleuā derechos demasiados. Dada en la Villa de Molin de Rey, a dos de Abril de mil & quinientos & quarenta & tres años. Yo el Rey.

A Vnque por Ley del Ordenamiento & por la Ordenança de Molin de Rey suso encorporada que comiença, Item por quanto. & por la Ordenança que se hizo sobre la visita de don Diego de Cordoua se mando que por las cartas executorias se lleuassen los derechos por pliegos, llevando por el primero pliego quarenta marauedis con que fuesse escripto por todas quatro partes, & por el segundo treynta marauedis, & por cada vno de los otros veynte marauedis, segun en las dichas Leyes & Ordenanças se contiene & declara, & que no se lleuassen los dichos derechos por las fojas, & por la Ordenança de la dicha visita de don Diego de Cordoua se mando asy mismo que de las notificaciones que se traxessen de las compulsorias & emplazamientos y otras prouisiones, aunque fuesßen muchas notificaciones y cada vna por si & viniessen signadas de muchos signos & diuerfos, que todos los dichos signos fuesßen auidos por vno quanto a los derechos de la presentacion, & no se pudiesßen llevar por todos ellos mas de vn signo, segun en las dichas Leyes & Ordenanças se contiene & declara.

A fo. 122.

Derechos de
executorias.

Pero lo suso dicho se innouo & mudo & para entretanto & hasta que otra cosa se prouea & mande, fue proueydo & mandado que los dichos derechos que se mandauan llevar por pliegos se puedan llevar por fojas & asy se puede llevar por la primera foja de la executoria quarenta marauedis & por la segunda treynta marauedis & por cada vna de las otras que ouiere en la carta executoria los dichos veynte marauedis como lo dispone otra cedula Real sobre la dicha Ordenança de molin de Rey, & en declaracion della proueyda, & delos signos aunque vengán en vna prouisió lo que dispone la ley sin embargo delo proueydo por la dicha visita que es los derechos por cada vno delos dichos signos como se contiene y declara en las cédulas dello que son del tenor siguiente.

El Principe.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia y Chancilleria que esta & reside en esta Villa de Valladolid, en nuestro Consejo se vio la carta que el Emperador & Rey mi señor mado dar en molin de Rey a dos de Abril deste presente año sobre los derechos que han de llevar los Escrivanos de esta Audiencia, y en el visto & conmigo consultado fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual declarando la dicha carta mando que entretanto que otra cosa se prouea, de las cartas executorias q̄ ay se libraren puedan llevar de derechos por la primera foja quarenta marauedis & por la segunda treynta marauedis & por cada vna de las otras fojas q̄ ouiere veynte marauedis & no mas, & de las tiras delos rollos delos procesos que se suplicare con las mil y quinientos lleuen lo que hasta aqui han llevado. Fecha en Valladolid a veynte y seys dias del mes de Septiembre de mil & quinientos & quarenta & tres años. Yo el Principe.

A foj. 127.

Derechos de los escrivanos

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid. Por parte de los Escrivanos de esta Audiencia me ha sido fecha relacion diziendo que por lo que resulto de la visita que el Licenciado don Diego de Cordoua del Consejo de la santa y general Inquisicion hizo en esta Audiencia proueymos que los dichos Escrivanos lleuassén los derechos de las cartas executorias por pliegos y no por fojas sin embargo delo contenido en vna cedula por vos dada & que asy mismo se les manda por la dicha visita que no lleuen de las presentaciones delos signos de las notificaciones de emplazamientos y otras qualesquier prouisiones en que aya muchos signos mas de por vn signo en lo qual todo reciben mucho agrauio & daño suplicando

nos mandassemos proueer de manera que no fuesen agrauados, o como la nuestra merced fuese, & visto en mi Consejo, & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal mi hija Governadora destos Reynos fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula, por la qual mando que hasta que otra cosa se prouea & mande que los dichos escriuanos puedan llevar conforme a lo declarados derechos de las cartas executorias contenidos en la dicha mi cedula que de suso se haze menciõ, que es de la primera foja quarenta marauedis & de la segun treynta y de las otras a veynte con que las fojas tengan los renglones & partes contenidas en las Ordenanças de Molin de Rey, & que asy mismo lleuen de la presentacion de cada signo de notificacion que ouiere en los emplazamientos lo que hasta agora han llevado & pueden llevar conforme a la ley, sin embargo de lo por nos mandado en la dicha visita, Fecha en Valladolid a catorze dias del mes de Março de mil & quinientos & cinquenta y cinco años. La princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ Los processos que vienen a la Chancilleria en grado de apelacion o remision, y las prouanças que hazen los Receptores que no vinieren escriptas conforme a las Ordenanças & Aranzel, y de suso se contiene y declara, se deuen tassar y se han de reduzir a lo que se podia llevar estando escriptas conforme a las dichas Ordenanças & porque los Escriuanos & Receptores de los dichos processos & prouanças en darlos mal y indiuidamente escriptos, de mas de llevar ellos mas de lo que pueden, y demasado de lo que les pertenesce, son causa que los Relatores y los Escriuanos & Abogados & otros oficiales de la Audiencia lleue asy mismo mas de lo q̄ les ptenesce, todo engrade perjuizio y daño de las partes aquiẽ de otra manera se llevarian por todo ello mas de lo que deuen, el Presidente & Oydores traten & platiquen entresi cerca dello y embien su parescer de la orden que en ello se deue tener, y entretãto los vnos y los otros guarden el Aranzel y lleue cada vno sus derechos justamete y no lleuen mas ni excedan en cosa alguna.

¶ Porque parece que los Escriuanos luego como se presenta antellos el processo o la prouança en cortando los hilos lleuan los derechos de visita aũque la parte no lleue el processo a su Abogado (y esto es mal hecho) los dichos Escriuanos ni alguno dellos no puedan llevar vista hasta que se lleue el processo o prouança al Abogado pidiẽdo lo la parte, o la misma parte o su procurador lo pidieren y vieren.

Relatores
Vista de Juan
Tambien año
1575. afoj. 68.
Oydores
Acrecen.
Acordado
1577. fo. 10.
de Cordona
Acordado
Vista de Fran.
de Mend. año
1525. afoj. 68.
Vista de Diego
Idem.
A fo. 70.

- Relatores.** ¶ Los Escriuanos de la Audiencia antes de entregar a los Relatores los procesos que en el Acuerdo les fueren encomendados deuen tasar los derechos que los dichos Relatores pueden llevar de los tales procesos & ponerlo en el proceso firmado de sus nombres y no deuen sin estar hecho así entregar proceso alguno a Relator del, así para interlocutoria como para en definitiva ni los dichos Relatores ni alguno de ellos deue recibir el proceso, no estando asentado & firmado segun dicho es lo que ha de aver del, segun así mismo se dixo en el titulo de los Relatores.
- Obispos.** ¶ A los Obispos & Perlados, & a los Comendadores de las Ordenes, en los pleytos & causas que trataren por si no se les deuen llevar derechos doblados ni mas derechos de por vna persona singular a cada vno dellos, mas en los pleytos que trataren & siguieren sobre bienes & haciendas terminos & jurisdicciones preeminencias y derechos de sus dignidades & Obispados, & los Comendadores de sus Encomiendas y de las cosas a ellas tocantes pueden se les llevar los derechos doblados, y los Escriuanos & oficiales a quien toca pidan & lleuen conforme a esto sus derechos & de otra manera no los lleuē, fopena de diez mil marauedis a cada vno para los Estrados Reales.
- ¶ Si litigaren tres hermanos juntamente sobre vna cosa, agora sean menores de edad, o sean mayores no se les han de llevar derechos por tres personas ni mas de por vno & por las prouisiones que se despacharen a instancia de qualquier fabrica se ha de hazer lo mismo no llevando por tres personas ni por dos ni mas de por vno.
- ¶ De las cartas & prouisiones de emplazamiento, para llamar & traer testigos personalmente, no se puede llevar a dos Reales como parecio auer se fecho contra las Leyes del Reyno & Ordenanças de la Chancilleria. Porende de aqui adelante ningun Escriuano della lleue los dichos dos Reales ni mas de Real y medio por cada vna como esta ordenado y mandado por las dichas Leyes & Ordenanças, fopena de lo tornar con el quatro tanto & mas de dos mil marauedis para los Estrados. Lo qual se entienda así para con los Escriuanos de la Chancilleria, como para con los Escriuanos del Crimen, y del juzgado de Vizcaya, y de los Alcaldes de los fijos dalgo & Notarios y con cada vno dellos.
- ¶ Vista no han de llevar los Escriuanos de la Chancilleria de los procesos que suelen entregar y se les entregará por apelacion de los Notarios del Reyno, pues se les han de entregar los dichos procesos originalmente, y estando pagada vna vez a los Escriuanos de los Notarios, no se puede

Vist. dō Juan
Tauera año.
1515. afoj. 63.

Obispos.

Acu. 16. Hebr.
1537. fo. 116.

Vist. dō Dieg.
de Cordoua.

Acu. 18. Mayo
1536. afoj. 116.

Vist. dō Dieg.

lleuar otra ni se ha de cobrar mas de sola vna vez.

¶ Porque se quite a los Escriuanos la ocasion que hã tenido de lleuar derechos tresdoblados de Concejos entendiendo que basta tener Alcaldes ordinarios para ser auidos por Concejos de diferente jurisdiccion & como de tales cobrar & lleuar dellos los dichos derechos fue proueydo & declarado que aquel lugar se diga y entienda ser de diferente jurisdiccion que tiene jurisdiccion por si, o es de diferente cabeza de jurisdiccion, & tiene jurisdiccion por si de primera instãcia en ciuil y criminal, y no de otra manera, segun assi mismo se dixo en el titulo delos Escriuanos.

¶ Los Relatores delos pleytos en que no sacaren relacion tienen por el Aranzel dos marauedis de salario por foja y no mas, y porque parece no lo auer guardado en los pleytos Ecclesiasticos, y en los pleytos de hidalguia de que no han de sacar relacion ni la facan deuen guardar el dicho Aranzel.

¶ Veniẽdo processõ Ecclesiastico dos o mas vezes o muchas a la Chancilleria como en algunos casos suele acaescer. Los Relatores no han de lleuar cada vez los derechos del por entero, sino conformẽ a lo que se dixo & declaro en el titulo delos Relatores en el Capitulo que de ello habla.

¶ Los derechos & salarios que se ouieren lleuado en qual quier pleyto se han de rassar luego como el pleyto se fenesciere porque se pueda aueriguar lo que se ha lleuado, y se castigue lo excedido.

¶ Los Corregidores y otras Iusticias del Reyno por los pleytos en que no ay partes, y ellos hazen & figuẽ por si en defensa dela jurisdiccion Real no son obligados a pagar derechos algunos & los Escriuanos & Relatores & otros officiales dela Audiencia, no se los deuen ni pueden lleuar.

¶ A los pobres ni a las ordenes mendicantes los Escriuanos ni otros officiales dela Chancilleria no deuen ni pueden lleuar derecho alguno ni les lleuen lo que parecio auer lleuado a titulo y focolor delos traslados delos Registros que les dauan.

¶ Los Escriuanos no han de dar traslados para el Registro a ninguno, saluo pidiendo lo, y en caso que lo pida no puede lleuar por el dicho traslado mas de ocho marauedis, y ha de ser escripto de buena letra, como se contiene en el titulo del Registrador, ni sus criados tampoco.

¶ Por la tira delo jũto y apretado no se puede lleuar de derechos mas de dos marauedis & quando el processõ se ha de entregar originalmente como es quando ay grado dela segunda suplicacion con la pena y fiança delas mil & quinientas doblas, no deue ni puede el Escriuano lleuar

Idem.

Idem,

Idem.

Idem.

No se han de lleuar derechos al fiscal libr. antiguo. foj. 61.

¶ Acu. 2. May. 1526. fo. 113.

Visi. dõ Dieg. de Cordoua

A 15. de Octu 1536. fol. 119.

Visit. Dean de Iuen. afo. 29.

Vifi. dō Mart
de Cor. fo. 91.

derechos de tiras ni otro derecho alguno mas de lo q̄ le perteneciēre & fuere deuido delos autos passados, sopena de lo boluer con el quatro tanto para la camara como se dixo & se contiene en la Ordenança de Molin de Rey que de suso eneste titulo va inferta.

1 Acu. io. Julio.
536. a fo. 119

¶ Los Escriuanos dela Chácilleria y los del Crimē y los de prouincia y de todos los juzgados dela Audiēcia deuen assentar & poner porextēlo y expecifica y particularmēte en los processos los derechos q̄lleuaren, sopena del quatro tanto. Por manera q̄ incurran en la pena aūque assiēten los derechos que ouieren lleuado si no los assentaren por menudo poniendo lo que lleuan de cada cosa y a qual delas partes, lo qual se ha de hazer tambien en los processos que entregaren originalmente como en los que dieren en trassados començando dela demanda & presentaciones, & autos, y prouāças & vistas y tiras y todo lo otro delos dichos processos sin que falte solo vn marauedi y no lo han los dichos Escriuanos de llevar a las partes sin que luego a la ora que lo recibieren lo assienten firmado de sus nombres los dichos processos, sopena de diez ducados para los pobres dela Carcel por cada vez que lo contrario hizieren, y de mas de estar quinze dias en la Carcel por cada processō que de otra manera dieren & apercibese les q̄ se mandara executar lo cōtrario haziēdo.

Auto del Pre-
sidēte. 2. Dizi.
1538. Acre.

¶ Por guardar p̄cessos los Escriuanos no deue llevar derechos algunos ni por buscar los pendientes, sopena de boluer lo que lleuaren cō el quatro tanto para la camara.

Vifi. dō Mart:
de Cord. a foj.
61. dō Diego
de Cordoua.

¶ Porque se hallo que los Escriuanos del Crimen han lleuado demasiado de lo q̄ por el Arāzel les pertenesce en los casos q̄ adelāte se declarā se les apercibe que guardē tambien en los dichos casos el Aranzel y son los siguientes.

Derechos de
Escriuanos al
crimen.

¶ Delas confesiones delos presos han lleuado a doze marauedis no pudiendo llevar mas de a quatro marauedis.

¶ Delas sentēcias interlocutorias parece auer lleuado a diez y seys m̄ris no les perteneciēdo mas de doze m̄ris siendo de personas o de Concejo.

¶ Delas prouisiones y cartas de emplazamientos y Receptorias quādo se facan por Concejo han lleuado derechos tresdoblados no pudiendo ni deuiendo llevar mas de quatro Reales y medio por todo y no mas aū que saquen por Concejos & sean de diferentes jurisdicciones.

¶ Dela presentacion de escripturas signada siendo de Concejos de diferentes jurisdicciones dozientos & quarenta marauedis conforme al Arāzel y no como lo han lleuado.

¶ Dela sentēcia signada quādo la pre no quisiere sacar carta executoria

quarenta & nueue marauedis & no mas como se cõtiene en el dicho su Aranzel el qual deuen guardar en esto y en todo & no deuẽ exceder del so las penas enel contenidas. Vifi. don Die. de Cordoua.

¶ El Aranzel delos derechos que los Escruianos del crimen y el Alcay de dela Carcel puedan llevar se deue escriuir & afixar en tablas, y vna dellas se ponga y este en la Sala del Crimen, y otra ha de tener cada vno delos Escruianos en su posada donde vfa su officio y todas ellas esten en lugar donde se puedan ver y leer & publicamente porque las partes puedan saber lo que han de pagar, & los dichos Escruianos ni el Alcayde no lleuen mas derechos ni en otra manera de como el dicho Aranzel se contiene, y los Alcaldes los compelan a cumplir lo afsi, Sopena a cada vno delos dichos Escruianos y Alcayde que no lo cumplieren de cinco Reales para los pobres presos como se contiene enel titulo delos Alcaldes donde estan insertas las Ordenançar de Molin de Rey Año de diez y nueue que sobrello disponen. Idem.

¶ A los Pesquisidores executores y otras qualesquier personas a quien el Presidente & Oydores embiaren & proueyeren para negocios no les deuen dar mas salario delo que por las Ordenanças esta tassado ni excedan delo enellas contenido porque si excedieren se mandara pagar a costa delos que lo ouieren proueydo como se contiene en vna cedula que cerca dello ay, del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia a nos es fecha relacion que vosotros embiays algunos Receptores & Pesquisidores y executores de esta nuestra Audiencia con nras cartas libradas de vosotros con mas salarios delos que se deuen dar segun nuestras Ordenanças, delo qual si afsi es somos marauillados porque sabeys quanto vos encomendamos la guarda delas dichas Ordenanças en todas las cosas especialmente en esto. Porende nos vos mandamos que de aqui adelante guardeys las dichas Ordenanças & a ningũ Letrado ni Receptor ni executor deys mas salario delo que las dichas Ordenanças disponen. Certificando vos que si afsi no lo fazeys lo mandaremos pagar a costa delos que lo proueyeren o como entenderemos que cumple a nuestro seruicio. De Barcelona a veynte & vn dias del mes de Março año de noventa y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Iuan dela Parra. A fo. 4.

¶ Los Abogados y Procuradores han de llevar el salario que les fuere tassado como lo dispone la Ordenança, y no mas y el Oydor que tassare ¶ Estapuesta a tras.

el salario del Procurador haga executar la tassacion, y el dicho procura-
dor no lleue mas de lo que fuere tassado, sopena de lo boluer con el qua-
tro tanto para la camara.

¶ Los Receptores no han de llevar derechos doblados, ni mas de sus de-
rechos senzillos como se dixo en el titulo de los Receptores.

¶ Quando ante Receptor se presentare alguna escriptura en que esten
encorporadas otras Escripturas signadas aunque sea de diuersos signos
no deuen llevar derechos doblados dellas, y estando muchas incorpora-
das debaxo de vn signo no ha de llevar por todas derechos del signo
mas que por vna. Porque agora sea vna la escriptura agora muchas en-
corporadas en vna debaxo de vn signo no es sino vna y por vna se ha de
lleuar los derechos y no por mas, sopena de boluer lo que de mas lleuare
a las partes con el quatro tanto para la camara.

¶ El Escriuano de prouincia quando entregare el processo en grado de a-
pelacion ha de tener asentados en el de su mano y por extenso como mu-
chas vezes se ha dicho los derechos que desde el principio ouiere lleua-
do declarando de que y como lo lleuo y a quien cada cosa por si y firma-
do de su nombre y assi lo ha de assentar, sopena de dos mil maravedis, y
deuen dar y entregar los tales processos en tiempo y sin dilatar lo, sopena
del interese de las partes como se contiene en la Ordenança de molin
de Rey.

¶ Si la execucion fecha se suspendiere a pedimiento de la parte que la pi-
dio en qualquier manera, y despues pasado el termino de la suspensio
se boluiere a hazer de nuevo, o a proseguirse la que estaua fecha auiendo
se lleuado los derechos de la execucion, la primera vez no se puede llevar
mas como se dixo en el titulo de los Alguaziles.

¶ El dinero que por la tassacion de los processos & prouanças se quitare
deue lo el tassador assentar debaxo dellos, y el escriuano o Receptor es o-
bligado a ponerlo en poder del depositario general y sacar y tomar del ce-
dula dello y entregar la al Escriuano de la causa, el qual lo deue assentar por
auto en el processo con la cedula del deposito para que se pueda aueriguar
y se sepa como el tal Escriuano & Receptor lo cumplio, y sin la dicha ta-
sacion & cedula el dicho Escriuano de la causa no lo reciba como se dixo
en el titulo del tassador de los processos y prouanças.

¶ Notario alguno del prouisor no ha de llevar por dar processo Eccle-
siastico que ante el ouiere pasado escripto en limpio & signado mas de
derechos de los que suelen & acostumbra llevar los Escriuanos de la jus-
ticia ordinaria seglar como parece por la cedula Real que sobre cierto
caso

Vifi. dō Mart.
de Cordoua a
a foj. 61.

Idem. a foj. 61.

Vifi. dō Dieg.
de Cordoua.

Escriuano de
prouincia.

Idem.

Derechos de
Notari;

cafo particular fe proueyo, cuyo tenor fe pone aqui, y es el figuiente.

DON Fernando & doña Yfabel, &c. A vos Bartholome fernandez Notario vezino dela Villa de Valladolid. Salud & gracia, bien sabeys como mandamos dar & dimos vna nueltra carta para vos sellada con nuestro Sello, & librada delos nuestros Con-
tadores del nuestro Consejo, fu tenor de la qual es este que se figue. Idem,

Don Fernando. &c. A vos Bartholome fernandez Notario Apoftolico, vezino de la Villa de Valladolid. Salud & gracia sepades, que nos ouimos mandado dar & dimos para el Prouisor de eſſa dicha Villa vna cedula, fu tenor de la qual es este que se figue. El Rey & la Reyna.

Prouisor de la Villa de Valladolid. Diego de Cordoua vezino de la dicha Villa nos hizo relacion, que ante Bartholome fernandez Notario de eſſa vuestra Audiencia diz que ouieron paſſado dos proceſſos de pleytos entre el de la vna parte, & Alonso lopez & Sebastian, & Antonio de la otra. Los quales dichos proceſſos diz que ha menester eſcriptos en limpio para guarda de su derecho, & que estan sacados & que el dicho Notario demanda muchos derechos de mas de los que le pertenecen, en lo qual diz que recibe daño, ſuplicando nos que sobre ello le proueyeſſemos. Porende nos vos encargamos & mandamos que ſi aſi es fagays al dicho Notario que no lleue al dicho Diego de Cordoua mas derechos por dar los dichos proceſſos eſcriptos en limpio delos que ſuelen & acostumbran llevar los Eſcriuanos de la Juſticia de eſſa dicha Villa, por manera que no reciba agrauio de que tenga razon de ſe quejar de lo qual deſeruiçio reſcibamos. De Medina del Campo a catorze dias del mes de Março, de nouenta & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandandado del Rey & de la Reyna. Iuan de la parra. E agora por parte del dicho Diego de Cordoua nos fue fecha relacion por ſu peticion que ante nos en el nuestro Cõſejo preſento diziendo que por ſu parte el dicho prouisor fue requerido con la dicha nueltra cedula, el qual cumpliendo lo que nos por ella le embiamos a mandar os mando que viesſedes la dicha cedula y la cumpliesſedes ſegun que en ella ſe contenia. Lo qual diz que vos no queſiſtes fazer, antes reſpondiſtes ciertas razones, diziendo no ſer obligado a ello & que eſtauades en coſtumbre de llevar los derechos por vn Aranzel, ſegun que mas largamente conſtaria por vn teſtimonio de que ante nos hizo preſentacio & por ſu parte nos fue ſuplicado & pedido por merced que sobre ello le proueyeſſemos de remedio con juſticia mãdãdo vos q̄ cumpliesſedes lo q̄ por el dicho prouisor os fuere mãdado, y le dieſ

sedes los dichos pcessos escriptos en limpio & signados de vño signo, o
 como la nra merced fuese, & nos touimos lo por bien. Porq̄ vos mada-
 mos q̄ luego q̄ con esta nra carta fueredes requerido cūplades lo conteni-
 do en la dicha nuestra cedula sufo incorporada, & lo que el dicho pro-
 uisor por virtud de ella vos mando en todo & por todo segun & co-
 mo en la dicha nuestra cedula & mandamiento se contiene, so pena de
 confiscacion de todos vuestros bienes para nuestra Camara. E de mas
 mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos empla-
 ze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos sea-
 mos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguien-
 tes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier Escriuano pu-
 blico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare
 testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cum-
 ple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo a ca-
 torze dias del mes de Abril, año del Señor de mil & quatrocientos &
 nouenta & quatro años. Don Aluaro. Ioannes Licenciatus. Deca-
 nus Palentiñ. Ioannes Doctor. Franciscus Doctor Abbas. Franciscus
 Licenciatus. Ioannes Licenciatus. Yo Alonso del Marmol escriua-
 no de Camara del Rey & de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir
 por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. De la qual dicha
 nuestra carta vos suplicastes y en seguimiento de la dicha suplicacion
 vos os presentastes ante nos en el nuestro Consejo, y presentastes vna pe-
 ticion, porende dixistes que la dicha nuestra carta fue contra vos muy
 injusta & agrauiada por muchas razones que en ella dixistes, por las
 quales nos suplicastes que la mandassemos reuocar. Lo qual visto en
 nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra
 sobrecarta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por
 que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de sufo ya en
 corporada (que para vos mandamos dar) & la guardeys & cumplayes
 en todo & por todo segun que en ella se contiene, sin embargo de la su-
 plicacion por vos della interpuesta, so las dichas penas en ella cōtenidas,
 & contra el tenor & forma della no vayades ni passedes, ni vayan ni pas-
 sen, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna ma-
 nera so pena dela nuestra merced & de diez mil maravedis para la nue-
 tra Camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mos-
 trare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do
 quiera que seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias prime-
 ros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier Escri-

y que porque no esta declarado si en los pleytos que por nueua demã da se comiençan en esta Audiencia sera necessãrio que el Presidente tambien los vea como la ordenança lo dispone y assi mismo si de los dichos quarenta mil marauedis abaxo los podran ver los Oydores sin Presidẽ te, suplicãdome que os lo declare, y tambien si los dichos tres Oydores, no se conformaren si bastara el voto de dos siendo conformes para que aya sentençia en reuista, a esto vos respondemos que basta el voto de los dichos dos Oydores, porque nuestra intencion & la de la ley fue abreu- uiar los pleytos & por esto en estos tales no ay necesidad que el Presidẽ te en reuista este presente, y assi vos lo declaramos & mandamos. De Lo groño a primero dia del mes de Octubre de mil & quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Por mãda. de su Magestad. Frãisco delos Couos.

Afo. 14.

¶ E aunque adelante la dicha menor quantia se alargó y acrescento a los pleytos de quantia & valor de ochenta mil marauedis, Pero mas adelã- te se alargó & acrescento tambien a los pleytos de valor & quantia de cien mil marauedis para que conforme a la orden & forma dada por las dichas prouisiones & cedula: que de suso van encorporadas se despachẽ los pleytos dela dicha quantia assi en vista como en reuista por dos Oy- dores solos.

¶ Los pleytos de seys mil mris abaxo q̄ vinieren por apelacion de Alcal de de la Chancilleria y los que vinieren del Corregidor & otras Iusti- cias ordinarias, dela Ciudad Villa, o Lugar donde reside, o de otros pue- blos dentro delas ocho leguas se hã de acabar & fenescer con la primera sentençia de Oydores quier sea cõfirmatoria o reuocatoria en todo o en p- te, y en q̄lquier manera q̄ sea por q̄ enel dicho caso la dicha primera sen- tençia de Oydores es auida por reuista y no ha de auer otro grado ni supli- cacion ni recurso alguno sobrello & la dicha sentençia se ha de executar & cumplir luego como enella se contiene conforme a las cedula: que so- brello ay que estan infertas enel titulo delas apelaciones.

Los pleytos de seys mil marauedis abaxo se acabe con la primera sentençia.

¶ Los pleytos de menor quantia que fuer en remitidos auiendo se visto en quinta Sala ha los de ver en remision el Oydor mas nueuo dela Sala donde es el pleyto & los que se ouieren visto en quarta sala ha los de ver en remision el Oydor mas nueuo dela dicha sala que es la original del pleyto,

Acu. 15. d. Oct. 1536. a fo. 118.

¶ Dos Oydores no pueden ver pleyto alguno en la sala original ni en quarta ni quinta sala ni en manera alguna para q̄ despues le ayan de ver otros Oydores a parte, ni Relator deue fazer relacion del como se dixo enel titulo del Presidẽte y Oydores, y enel titulo antes deste.

¶Titulo Quinto.



Vramentos no se puedē ni deuen hazer sobre reliquias ni cuerpos de sanctos, y el Presidente & Oydores no den prouisiones para que se hagan enel Monasterio & casa de Sant Isidro de Leon, ni enel Sepulchro de Sant Bicente de Auila, como se cōtiene en la cedula que sobrello habla que es del tenor siguiente,

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que estays & residis en la noble Villa de Valladolid, ya sabeys como nos ouimos mandado dar & dimos nuestra cedula para vosotros firmada de nuestro nombre señalada delos del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue, El Rey & la Reyna. Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que estays & residis en la noble Villa de Valladolid. Don Iuan de Leon Administrador perpetuo del Monasterio de sant Isidro de Leon. Nos hizo relacion diziendo que enel dicho monasterio se acostumbrauan hazer muchos juramentos sobre el Arca donde esta el cuerpo Sancto de sant Isidro teniendo opinion que quien alli juraua & no juraua verdad que no cumpliria el año & que sobre esto acaecieron nuuchas y falsas incredulidades y era induzir purgacion vulgar en las reliquias de cuerpo Sancto & dizque es cosa muy reprobada de derecho, porque si alguno auia alli jurado, & despues por algū desastre o dolencia, moria dentro de vn año, era auido como por articulo de fee q̄ auia jurado falso a causa delo qual y por ser cosa reprobada los dichos juramentos y por otros muchos inconuinentes que dello resultauan el auia mādado a los canonicos del dicho monasterio, lo pena de excomunion que no den lugar que el tal juramento se haga & que agora el Vicario que alli tienen & los Canonicos le han embiado a dezir que vosotros a pedimiento de algunas personas aueys dado algunas cartas contra otros para que se hagan alli los juramentos que assi solian hazer sobre pleytos de hazienda & aueys puesto sobrello penas al Vicario & Canonicos para que lo consientan hazer & nos suplico & pidio por merced, que sobrello proueyessimos mandando que no se hagan los tales juramentos pues que la excomunion que el puso era conforme a derecho & buena consciencia o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo & con nos consultado, touimos lo por bien. Porende

nos vos mandamos que no deys ni libreys nuestras cartas ni mādamiētos para que enel dicho monasterio de sancto Ysidro sobre el arca del cuerpo sancto se hagan ningunos juramentos sobre ningunos pleytos ni debates, pues esta defendido por el dicho Administrador cō pena de excomunion, & si algunas nuestras cartas auēys dado sobre ello contra el Vicario & Canonigos del dicho monasterio que no ayan auido effeēto las reuoqueys & mandeys que por virtud dellos no se hagan los dichos juramentos, & no fagades ende al. De la Villa de Ocaña a veynte & quatro dias del mes de Nouiembre de nouenta & ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de gricio. E agora por parte de doña Catalina de Velada muger que fue de Sancho sanchez ya defunto, me fue fecha relacion diziendo que Sācho sanchez tenia pleyto pendiente ante vosotros con Payo de Ribera & cō Pero afan, & con otros sus hermanos sobre el mayoradgo de las Villas de sant Roman & Villa nueva y sobre otros heredamientos, en el qual dicho pleyto diz que por vosotros fue dada sentencia en fauor del dicho Sancho sanchez, & diz que despues de la muerte del dicho Sancho sanchez, Gomez de Auila su hijo sucedio en sus bienes & mayoradgo y en el dicho pleyto el qual diz que esta concluso en grado de suplicacion, y diz que agora los dichos Payo de Ribera y Pero afan & los otros sus cōfortes por le fatigar han pedido que ella y algunos criados del dicho Sācho sanchez juren enel sancto sepulchro de sant Vicente de Auila, y que declaren todas las escripturas que quedaron del dicho Sancho sanchez tocantes a los dichos bienes, & diz que vosotros lo auēys mandado assi & auēys dado nuestras cartas para ello con grandes penas yendo y pasando contra lo contenido en la dicha nuestra cedula, de lo qual diz que ella recibe mucho agrauio & daño por ciertas razones que dixo & allego en vna peticion que ante nos en el nuestro Consejo presento, & nos fue suplicado & pedido por merced cerca dello mandassemos proueer mandandouos que dieessedes por ninguno & reuocassedes el dicho mādamiento & prouision que contra ella & sus criados auiaades dado, & mandando que ella ni alguno dellos no fuessen obligados de jurar en el dicho Sepulchro de sant Vicente ni en otra parte alguna sobre el dicho caso o como la nuestra merced fuessē. Porende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula que de suso va encorporada en quanto toca al juramento que auēys mandado fazer a la dicha doña Catalina de Velada & a los suyos en el dicho Sepulchro de sant Vicente de Auila, & la guardedes & cumplades y executedes en todo & por todo

según que en ella se contiene, & contra el tenor & forma della no vaya-
des ni passedes agora ni de aqui adelante en ningun tiempo ni por al-
guna manera, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Ocaña a quin-
ze dias del mes de Henero de mil & quatrocientos & nouenta & ocho
años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Rey-
na. Miguel perez de Almagán.

A fo. 7.

Vifi. don Die-
go de Cordo.

¶ Para el juramento de calumnia que se manda hazer a las partes no se
ha de hazer prouision a parte estando recibido a prueua si no poner se
en la carta rectoria que hagan el dicho juramento & respondan y de-
claren a las posiciones.

¶ El Receptor que fuere nombrado para el juramento de calumnia po-
dra sobresser y esperar que se reciba el pleyto a prueua y llevar la rece-
ptoria de aquel pleyto para hazer las prouanças del, y no es obligado a
salir ni partirse antes al juramento de calumnia, si no quando se le en-
tregare la carta de Receptoria, como se contiene en el titulo de los Re-
ceptores.

Lib. de Acuer-
do fo. 1.

¶ En veynte & dos de Henero de quinientos & veynte & siete, se acor-
do por los Señores Presidente & Oydores que se notifique a los Escri-
uados de esta Real Audiencia, que el que guardare Sala en acabando
se de ver por el Relator el pleyto en diffinitina tome juramento en for-
ma de las partes que alli estouieren presentes para que declaren que di-
neros an dado al Letrado o al procurador, y se assienten en los pro-
cessos, & los Señores Oydores prouean en ello conforme
a la Ordenanças, & si las partes no estouieren presen-
tes juren los Solicitadores & no auiendo Soli-
tadores juren los mismos Letrados &
Procuradores, lo qual hagá los scri-
uãos sopena de dos ducados.

Titulo Sexto.

Presenten las
prouanças Re-
ceptores.

As Prouanças que los Rece-
ptores & otros qualesquier Escriuanos que van a ne-
gocios traen, se auian de llevar a tassar a los Oydores
mas antiguos de las Salas por mano de los Escri-
uanos de la Audiencia, & los del crimen a los Al-
caldes por la misma orden & tambien las de los Al-

caldes de losijos dalgo & los del Iuez mayor de Vizcaya a los Iuezes de los dichos juzgados dentro de tres dias, so pena de dos mil marauedis a cada vno de los dichos Escriuanos por cada prouança que dexassen de llevar a tassar dentro de los dichos tres dias para que los dichos Iuezes cada vno por lo que fuesse de su cargo viesßen luego las dichas prouanças & las tassassen, asfi en lo que toca ala letra renglones partes & autos superfluos, juramentos & salarios, como en lo de mas que se deuia tassar, y los dichos Escriuanos & Receptores luego sin dilacion depositassen & pagassen lo que fuesse declarado por la tassacion ser indeuido & mal lleuado con mas la pena del quatro tanto, siendo declarado que la deuián pagar, no embargante que dixessen & allegassen auer les las partes quedado a deuer mas dineros, quedando les su derecho a saluo para cobrar lo que les fuesse justamente deuido. E no se auian los dichos Receptores de puer ni salir ni partir de la Corte a otro negoción en manera alguna hasta que todo lo suso dicho fuesse fecho & cumplido y ellos ouiesßen entregado al Escriuano de la causa el recaudo & certificacion dello, so pena que por medio año no pudiesßen proueerse de otro negocio & de diez mil marauedis para los estrados Reales.

Despues de lo qual se proueyo que el Receptor se presentasse ante el Repartidor dentro de tres dias como boluiesse del negocio, & dentro de otros diez dias entregasse al Escriuano de la causa las prouanças so pena que por dos meses no fuesse ni pudiesse ser proueydo de otra receptoria alguna, & que el Repartidor no le pudiesse nombrar ni proueer en el dicho termino, so pena de diez mil marauedis para los Archiuos, & luego como entregasse las prouanças al Escriuano auia de tomar certificacion del el dicho Receptor o Escriuano q las trayá como se las auia entregado, y el mismo dia entregar la dicha cedula & certificacion al dicho Repartidor para que le constasse dello so la misma pena. Mas lo suso dicho quanto a llevar se las prouanças a tassar a los Oydores mas antiguos de cada Sala, & de llevarse tambien a tassar al Tassador esta mudado & innouado, porque despues fue proueydo & mandado que los Receptores lleuen las prouanças sacadas en limpio al Acuerdo para que por la Sala se tassén los derechos que por ellas han de auer, & que los Escriuanos de las causas no las puedan recibir antes de ser tassadas, so pena de tres ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

¶ Quando las prouanças se hazen por dos Escriuanos Receptores aunque la vna de las partes no haga prouança ambas las partes han de

Acu. 19. Noui.
1543. a foj. 130.

Vifi. don Die.
de Cor. añ. 54.

Acu. 30. Iulio.
1554. Acrefcé.

Acu. 3. Septiē.
1554. Acrefcé.

Acu. 4. Abril.
1560. Acrefcé.

Acue. 15. Julio
1529. fo. 111.

Acu. ii. de Diz.
1516. fo. 121.

pagar a los Escriuanos cada vno dellos el Escriuano que nombro, y no les ha de pagar a entrambos la parte que hizo prouança solo.

¶ Prouanças que se hazen Ad perpetuam rei memoriam, en causas de hidalguia han de ponerse en el Archiuo & guardarse en el o en poder del Escriuano, & no se han de entregar ni dar a las partes, como se dixo en el titulo de los Alcaldes de los hijos dalgo.

¶ De las prouanças que se presentan en latin o en otra lengua, & se traduzen en romance que derechos se ayan de pagar, & lo que cerca dello se deue fazer se dixo en el titulo de los derechos & salarios en las Ordenanças de Molin de Rey que alli estan infertas.

¶ Para fazer las prouanças & informaciones & otras cosas de los negocios criminales los Alcaldes no auiendo Receptores que lo vayan a hazer pueden proueer & nombrar Escriuanos que lo hagan, como se contiene en el titulo de los Alcaldes de la Corte.

¶ En Valladolid a dos de Octubre de mil & quinientos & quarenta y dos se determino en Acuerdo que quando por no facer las partes prouision en el Audiencia se manda que dentro de tres dias se saque, & si no que se aya el termino por denegado y el pleyto por concluso & se de al Relator y que no sca visto auto de cominacion si no de sentencia.

Titulo Septimo.

Ecessario es que los Testi-



gos falsos sean castigados & que se guarden & cumplan las Leyes que sobre ello disponen, & porque el Presidente & Oydores por estar ocupados en tantas cosas no podrian hazer las diligencias que para ello son menester juntos, quando algun caso se offresciere deuen lo cometer entre si a vno dellos que lo vea & castigue.

¶ Los Alcaldes de los hijos dalgo quando algun testigo depusiere ante ellos falsamente & fuere por ello condenado por testigo falso han de hazer la execucion de la sentencia, & los Alcaldes del crimen no lo deuen estoruar ni poner en ello impedimento alguno, como lo dispone la cedula Real que para ello fue proueyda, que es del tenor siguiente.

Vifi. don Iuan
Tau. año. 1515.

Acu. de Diz.

Acu. de Diz.

Acu. de Diz.

El Rey.

RE SIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que re fide en la Villa de Valladolid. Vi lo que me escreuistes sobre la diferencia que dezis que ay entre los nros Alcaldes del crimen de esta Audiencia, & los Alcaldes & Notarios de los hijos dalgo sobre la execucion delas sentencias que los Alcaldes de los fijos dalgo diz que dieron contra ciertos testigos que juraron falso en vna causa de hidalguia que ante ellos pendia, & porque demas delo que me escreuistes los del nro Consejo han platicado enello, y parece que es cosa conueniente y necessaria que los Iuezes que dieron la sentencia la executen. Porende yo vos mando q̄ proueaays que los Alcaldes de los fijos dalgo hagan la execucion de las dichas sentencias sin que enello sea puesto impedimēto alguno por los dichos Alcaldes del crimē. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Octubre de mil & quinientos & veynte & ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Fráncisco delos Couos.

A foj. 97.

¶ En las causas de hidalguia los testigos que en ellas ouieren de testificar & dezir sus deposiciones han de venir personalmente ante los Alcaldes de los fijos dalgo, saluo los que fueren impedidos siendo prouados legitimamente los impedimentos.

Sin autor afo. 97.

¶ Aljuramento & para conoscer los testigos en las causas de hidalguia ha de ser citado el Fiscal, como se contiene en el titulo de los Alcaldes de los fijos dalgo.

¶ Quales testigos seran impedidos para no venir personalmente, se ha de declarar & determinar por el Oydor que los ouiere de examinar, & si de la declaracion que hiziere fuere apellado o suplicado por el Fiscal o por alguna delas partes, se ha de ver en la sala donde pende el pleyto.

Acu. 15. Octu. 1536. fo. 119.

¶ Por la carta de emplazamiento que se diere para los testigos que ouieren de venir personalmente a dezir sus dichos en qualesquier causas & negocios ciuiles & criminales, los Escriuanos de la Audiencia y del crimen y otros qualesquier juzgados de la Chancilleria y qualquier de ellos que la despachare no deue llevar por cada vna de las dichas cartas o prouisiones mas de a real y medio, sopena de boluer lo que mas lleuare con el quatro tanto para la Camara.

Acu. 18. Mayo 1536. a fo. 116.

¶ Los Receptores y Escriuanos ante quien passaren & se hizieren las prouaneas de qualquier calidad que sean, no pueden recibir ni examinar de treynta testigos adelante en vna pregunta ni han de tomar mas numero en alguna dellas, & los Escriuanos que despacharen las re-

Acu. 27. Hen.
1517. foj. 114.

Idem.

receptorias & prouisiones para ello lo deué poner así en ellas, so pena de diez mil marauedis a cada vno que no cumpliere lo que le toca.

¶ Los dichos Receptores y Escriuanos de las prouanças no examinen testigo alguno si no por interrogatorio firmado de Letrado abogado del pleyto, & los Escriuanos que despacharen las receptorias lo pongan & assienten así en ellas, como se cõtiene en el titulo de los Receptores.

Vifi. don Die.
d Cor. añ. 1554

¶ Los testigos de la summaria informacion en las causas criminales hã de ser examinados por los Escriuanos del crimẽ, y no los han de tomar ni examinar los officiales dellos ni otras psonas algũas. y en juyzio ordi rio se han de examinar los que dixeren de nueuo y ratificar se los que di xeron en la summaria informacion en presencia de los Alcaldes & por ellos como se contiene en las Ordenanças de Molin de Rey año de diez y nueue que estan encorporadas en el titulo de los Alcaldes de la Corte.

Vifi. don Die.
de Cordoua.

¶ Quando los testigos vinieren personalmente en las causas de hidal guia no han de posar ni estar ni comer con las partes que los traxerẽ, ni han de tomar dellos cosa alguna, si no fuere dineros a cuenta de lo que ouieren de auer de sus jornales, so pena que si lo contrario fizieren no sean recibidos por testigos en la causa, & la parte pague seys mil mara uedis para la Camara, & los Escriuanos que despacharen las cartas lo pongan así en ellas porque venga a noticia de todos.

Titulo Octauo.

Acu. 17. Oñu.
1526. fo. 113.

Cõtadores no
reciban sala-
rio si no el q̃ se
les tassare.

Y primero ju-
ren.

Acu. 27. Abril
1526. a fo. 113.

Acu. 18. Mayo
1526. fo. 113.



Os Contadores que fueren

nombrados para hazer & aueriguar las cuentas en los pleytos que lo requieren antes & primero que comiencẽ las dichas cuentas han de hazer juramen to que bien & fielmente las haran, & que daran sus pareceres sin afficiõ alguna, & que antes ni despues de las cuentas no rescibiran dineros ni otra cosa de las partes ni de alguna dellas ni hasta tanto que les sea tassado el salario que ouieren de auer, el qual dicho salario se les tassẽ & mande pagar despues de hechas las dichas cuentas, y en vn negocio no aya mas de vnõs Conta dores.

¶ Las cuentas que se han de tomar de las condenaciones de penas pecuniarias aplicadas a la Camara & obras, & otras causas estan en el ti tulo de las penas.

Titulo Nueue.



As sentencias se auian de

pronunciar estando firmadas, y alomenos al tiempo que se auian de pronunciar auian de estar escriptas en limpio para que alli luego como fuessen pronunciadas se firmassen en la misma Audiencia como lo manda la Ordenança. Despues fue proueydo & mandado q̄ se hagan las dichas sentencias y todos los autos & quedé firmados en el Acuerdo & que no se dexen para otro dia & que donde las sentencias se hazen & ordenan no entre otra persona alguna mas de los Escriuanos q̄ las han de escribir de su mano y los Relatores por que se escusen inconuenientes que de entrar otros han parecido.

¶ Los Oidores por si mismos deuen rezar y pronunciar las sentencias como lo manda la Ordenança en especial lo deuen hazer los que fueren buenos lectores.

¶ No lleuen los Escriuanos ni consentã llevar a sus oficiales ni criados por los traslados de las sentencias q̄ dierẽ mas de lo q̄ el Arçzel disponey no hã de llevar a real, y medio real, ni mas como p̄scio auer lo fecho y los dichos escriuanos haziendolo sus criados no lo cõsentã ni lo disimulẽ.

¶ Los oficiales y criados de los Escriuanos no deue hazer ni escribir las sentencias ni los otros autos ni los dichos Escriuanos a cuyo cargo es fazer las dichas sentencias y autos las deuen hazer ni escribir por las salas ni en los corredores ni otras partes publicas donde se puedan leer ni entenderse antes que sean pronunciadas, y desto deue el Presidente tener especial cuydado y assi se le encarga.

¶ Los Escriuanos deuen tener las sentencias y autos originales guardados a parte y a buen recaudõ fuera de los processos. En los quales dichos processos han de tener los traslados y copias de las dichas sentencias & autos como se dixo en el titulo de los Escriuanos en el capitulo q̄ comienza. Las Escripturas originales y se contiene en la Ordenança de molin de Reynaõ de q̄r̄eta y tres q̄ esta inserta en el titulo d̄ los d̄rechos y salarios.

Titulo Decimo.



El Governador y Alcades mayores del Reyno de Galizia deuen otorgar las apelaciones que dellos fueren interpuestas para la Chancilleria y deuen assi mismo dexar las partes que de

El Governador
de Cordoua
Visit. Dean de
Iaen.

Visit. dō Diego
de Cordoua.

Visit. Dean de
Iaen.

Visit. dō Diego
de Cordoua.

Visit. dō Juan
de Cordoua.

Acu. 28. Julio.
1544. a fo. 127.

El Governador yalcaldes mayores del Reyno de Galizia otorgué las apelaciones.

llos apelaren profeguir sus apelaciones enella libremente comolas leyes & Ordenanças lo requieren, & no deuen hazer prouision ni estoruo alguno a ellos ni a los Escrivanos que han de dar los procesos y los testimonios delas dichas apelaciones, saluo en los casos que conforme a las dichas leyes & Ordenanças han de conoscer determinar y executar sin embargo de apelacion segun se contiene y declara en las cédulas & prouisiones que sobrello ay, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey & la Reyna.

DON Diego Iope de Haro nro Governador y maestre escuela de Iacaen, y Doctor del Espina, y Licéciado Cornejo nros Alcaldes mayores del reyno de Galizia, ya sabeys como por otras nras cartas vos ouimos embiado a mādard q otorgassedes las apelaciones q de vosotros fueren in terpuestas para ante el Presidete & Oydores dela nra Audiencia & Chacilleria, pues q segun las leyes de nros Reynos alli se ha d conoscer de todas las apelaciones de qualesquier Iusticias de nros Reynos & diz q como quier q vos ha sido notificadas las dichas nras cartas y las aueys obedescido, Pero en quāto al cūplimiēto no solamente aueys sobrefeydo mas diz que aueys prendido algunos delos q alsí apelan, y a otros no days lugar q les seā dados testimonios de sus apelaciones, ni q les seā dados los procesos para q se presenten, delo qual somos marauillados. Y por q nra merced y voluntad es que de vosotros se pueda apelar para la dicha nra Audiencia en los casos y como las leyes & Ordenanças de nros Reynos lo disponen, nos vos mādamos q dedes lugar a las dichas apelaciones. Por manera q los apelantes se pueda presentar con ellas y profeguir su justicia libremente sin q en ello les sea puesto por vosotros impedimēto alguno, y no fagades ende al. Fecha en el Real dela Vega, a veynte dias de Diziembre de doze años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid, A mi es fecha relacion que en algunas causas Criminales & de poca calidad que han pendido ante el Governador & Alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia, algunas personas apelan de las sentencias que dan & se presentan en esta Audiencia en grado de apelacion, & vosotros days cartas de emplazamiento, y mandays traer los pocessos a esta Audiencia. Lo qual diz que es contra las Ordenanças que los dichos Governador, y Alcaldes mayores tienen, y es causa que en aquel Reyno no

Idem.

Afojas. 3.

tengan el autoridad que conuiene para la administracion de la Iusticia. Porende yo vos encargo y mando que de aqui adelante en las causas Criminales que se presentaren en esta Audiencia en grado de apelacion de las sentencias que el dicho Governador & Alcaldes mayores dieren las que recibieredes sean de la calidad & segun que las Leyes de nuestros Reynos & las Ordenanças de aquel Reyno disponen, que esto es lo que conuiene, y me terne por feruida que se haga, para que el dicho Governador, y Alcaldes mayores tengan la autoridad que conuiene. Fecha en la Villa de Madrid a diez dias del mes de Febrero de mil & quinientos & treynta & tres años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

A foj. 18.

El Rey.

PRESIDENTE & Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Sabed que yo mande dar vna mi cedula del tenor siguiente. El Rey. Governador & Alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia. Ya sabeys que por vna mi cedula esta mandado que en las causas ciuiles que ante vosotros se tratan de cinquēta mil marauedis & dēde abaxo no aya apelacion dellas para ante el Presidente & Oidores de la nuestra Audiencia que residen en la Villa Valladolid, sino suplicacion para ante vosotros mismos, no embargante las Ordenanças que tenemos mandado que se guarden en esta Audiencia, y porque nos es fecha relacion que las partes por no tener con que seguir las causas que son de mas cantidad de los dichos cinquenta mil marauedis en la nuestra Audiencia de Valladolid las dexan de seguir por los gastos que en ello fazen, & queriendo proueer en ello como conueniga a nuestro seruicio y bien de los naturales del Reyno, visto & platicado por los del nuestro Consejo & conmigo consultado fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual mandamos que las causas Ciuiles que ante vosotros estan pendientes, o pendieren de aqui adelante q̄ fueren de ochenta mil marauedis y dende abaxo no aya apelacion para ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, sino suplicacion para ante vosotros mismos, y en el dicho grado de suplicacion las determineys segun fuere justicia, & mando al Presidēte y Oidores de la nra Audiencia que reside en la villa de Valladolid que assi lo guarden y cūplan y contra el tenor y forma dello no vayan ni passēn & que vosotros lo hagays publicar en el Reyno para que venga a noticia de las partes que litigan. Fecha en Valladolid a diez y siete dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos & cinquenta & quatro años. La Princesa.

Idem.

Apelaciones
de
Gouernacion

Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. E porque nuestra merced & voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula sea guardado & cumplido y executado. Porende yo vos mando que veays la dicha mi cedula suso encorporada & la guardeys y cumplays en todo & por todo segun que en ella se contiene, y en guardando la & cumpliendola no admitays apelacion de las dichas causas ciuiles que dela dicha Audiencia de Galizia se apelaré para ante vos hasta en la dicha cantidad delos dichos ochenta mil marauedis, & dende abaxo fino que la remitays al dicho Gouernador & Alcaldes mayores para que hagan en ellas Iusticia conforme a la dicha nuestra cedula suso encorporada. Fecha en la Villa de Valladolid a dos dias del mes de Diciembre de mil & quinientos & cinquenta & quatro años, La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

Acrescen.

Apelaciones
sobre cosas de
Gouernacion

Las apelaciones que se interpusieren siendo sobre calles publicas ocupadas & sobre cosas de ornato delos pueblos o Gouernacion dellos de poca importancia & perjuyzio no se han de recibir en Cháçilleria ni se ha de conoser ni tratar dellas por el Presidente & Oydores y las causas de ello y otras semejantes que a la Chancilleria vinieren en grado de apelacion se han de remitir al Consejo para que alli se traten y despachen por via de expediente como mas conuenga, como se contiene en las cedula que sobrello hablan, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que estays & residis en la Villa de Valladolid. Por parte de la Villa de Madrid nos fue fecha relacion diziendo que Alonso martinez de Angulo nuestro Corregidor de la dicha Villa, ouo informacion que muchas personas tenian tomados & ocupados a la dicha Villa muchos portales della que eran publicos & comunes de la dicha Villa, y tenian fechos en ellos Soterraños & cuevas & puestos tableros y fechos otros hedificios que eran en perjuyzio de la dicha Villa y aun peligrosos a los que andauan de noche & de dia por ella, y que mando a las personas que tenian fechos los dichos hedificios en lo publico y Concegil que los desfiziesen & restituyessen a la dicha Villa & que algunas personas por se excusar de cumplir lo que el dicho Corregidor cerca desto mandaua dizque han apelado dello & se han presentado ante vosotros en el dicho grado de apelacion, y viendo que la dicha Villa no ha de embiar procurador pa

ra tan pequeños pleytos & que ansi se quedan con lo que tenian. Delo qual la dicha Villa diz que recibia mucho agrauio & nos fue suplicado & pedido por merced que pues lo fuso dicho toca a la gouernacion de la dicha Villa & al ornato della & son cosas de poco perjuyzio & sobre que no se suele dar lugar a largos pleytos que mandassemos que en el nuestro Consejo se viesse por via de expediente & que no andouiesse en pleyto ni larga tela de juyzio sobrello, o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Porende nos vos mandamos que no consintades ni dedes lugar que en esta dicha Audiencia se reciban apelaciones algunas de cosas semejantes, ni vosotros conozcays de los tales negocios, & si algunas personas se vinieren a quejar ante vos de lo fuso dicho lo remitays al nuestro Consejo para que alli se despache por via de expediente como mas conuenga a nuestro seruicio & pro comun de la dicha Villa. Dela Ciudad de Seuilla a primero de Junio, año de mil & quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Miguel perez de Almagar.

Apelaciones
de los Alcaldes
de los Regidores
de los Camareros

A foj. 8.

¶ Lo mismo que en el Capitulo antes deste y en la cedula en el inferta esta proueydo mas larga & generalmente para que sobre cosas de gouernacion no se reciban apelaciones en Chancilleria por las Ordenanças fechas en Toledo año de mil & quinientos y dos, que está en el libro delas cedula a fojas treynta y dos. Por Ordenança & Ley general que para ello fue fecha. La qual y las otras Ordenanças dela dicha data no se pone aqui porque las mismas Ordenanças a la letra estan y andan en el volumen delas Pragmaticas del Reyno como parecera a fojas del dicho volumen quarenta y siete.

¶ Item las apelaciones interpuestas por los que fueron condenados a restitucion de los terminos Concegiles y otras cosas publicas en que se ouiere conosciendo, procedido, & determinado conforme a la ley de Toledo q̄ habla sobre la restitucion de los terminos auian de yr al Consejo, & no se podian recibir en la Chancilleria ni conoscer delas dichas apelaciones no embargante que las partes se presentassen en grado de apelacion delas dichas causas en ella, sin que para ello precediesse carta y prouision de remission, lo qual se auia de entender & cumplir assi en los casos que se ouiesse determinado por juezes de comission dados por el Consejo como los determinados por los juezes y Alcaldes y otros juezes ordinarios del Reyno, procediêdo los vnos y los otros conforme a la dicha ley de Toledo, y auiendo se mādado hazer la dicha restitucion por virtud y en la forma della, mas todo lo dicho en este capitulo esta innouado, y esta

Apelaciones
sobre terminos
conforme
a la ley de Toledo
no se podian recibir
en Chancilleria,
cedulas de los Reyes
Catholicos. foli. 10.
esta es esta cor
regido como se contiene
en este capitulo. Y
ansi mismo auia otra
cedula del Rey Catholico-fo. 13.

mandado & proueydo que las dichas apelaciones sobre la restitució de los terminos publicos ocupados a los Concejos, fecha o mandada fazer conforme a la dicha ley de Toledo vayan & se traten en la Chancilleria, y assi se puso en efecto y execucion, como se contiene en la instrucion que sobrello y otras cosas se dio cuyo tenor se puso y esta inserto en el titulo delo extrauagante.

Apelaciones de los Alcaldes de los Adelantamientos:

Otro si, las apelaciones de los Alcaldes de los adelantamientos, sobre la exemption que pretenden los pueblos para no ser visitados por los Alcaldes, y deffender les que no entren los dichos Alcaldes a vsar de jurisdiccion ni administrar la Iusticia no se ha de recibir en la Chancilleria, ni en ella se ha de conoscer de las dichas apelaciones. Las quales el Presidente & Oydores han de remitir al Consejo como se contiene en la cedula que sobrello ay, y es del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid. El Licenciado Christoual de Salinas nuestro Alcalde mayor en el adelantamiento de Castilla nos embio a hazer relacion que como ha mucho tiempo que en el dicho Adelantamiento no ha auido Alcaldes mayores al tiempo que entra en algunos lugares a los visitar y fazer en ellos Iusticia diz que algunos dellos dizen q son essentos & que no puede visitar los ni entrar en ellos so color de priuilegio que diz que tienen & otros porque diz que tienen costumbre que el Alcalde del dicho Adelantamiento no entre en los tales lugares, & q si entra en ellos a los visitar apelan luego de sus mandamientos para ante vosotros & diz que vosotros days carta Compulsoria, para traer los processos & autos que el dicho Alcalde ha fecho en los tales lugares, y de emplazamiento para que el vaya ante vos en seguimiéto de los tales negocios & que despues si quieren conforme a sus poderes hazer Iusticia en los tales lugares diz que mandays que en perjuyzio de la pendencia no innoue, y con estas cartas se defienden de no ser visitados & de recibir y dexar entrar al dicho Alcalde de manera que el no puede cumplir lo que por nos le esta mandado. Porende que nos lo notificaua y hazia saber para que mandassemos proueer en ello como cumpliesse a nuestro seruicio, & porq en nuestro Consejo se dio a los Alcaldes de los Adelantamientos la forma que ha de tener en el vsar de sus officios, y los del nuestro Consejo estan informados dello, & queremos ser informados de la calidad de los dichos priuilegios en los lugares que diz que los tiene & de como se han vsado & guardado. Nos vos mandamos que no co-

noz cays

nozcays de Apellaciones algunas que ayan sido o fueren interpuestas del dicho Alcalde mayor sobre si puede visitar las Villas & lugares del dicho Adelantamiento, y entrar en ellas a las visitar & fazer justicia, o no y remitays ante nos al nuestro Consejo los processos que en esta nuestra Audiencia sobre razon de lo suso dicho estan pendientes para que en el se vean y se haga lo que sea justicia, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Medina del Campo a ocho dias del mes de Febrero, de mil & quinientos & quatro años, Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de gricio.

A fo. 12.

¶ En las causas de seys mil maravedis y dende abaxo que determinaré los Alcaldes de la Chancilleria de que fuere apelado, la sentençia que dieren Presidente & Oydores confirmando o reuocando en todo y en parte y en qualquier manera, sea auida por sentençia de reuista, como lo dispone la Ordenançã de Medina cerca de las sentençias que dan los Alcaldes de la Casa & Corte de que se apella para el Consejo, & con aquella sentençia se ha de acabar & dar mandamiento executorio, & lo mismo ha de ser & sea de las sentençias fasta en la dicha cantidad que diere el Corregidor o sus Tenientes donde reside la Chancilleria, & de los otros Iuezes & Iusticias dentro de las ocho leguas del pueblo donde la Chancilleria estouiere, como lo disponen las prouisiones que sobre ello hablan, las quales son del tenor siguiente.

¶ DON Charlos, &c. A vos el Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Salud & gracia sepades que a nos es fecha relacion que en los pleytos que ante vosotros van por via de apellacion de los Alcaldes de esta Audiencia que son de seys mil maravedis abaxo, days & pronunçiais sentençia en vista y en reuista, & que a esta causa a las partes que litigan se figuen muchas costas & gastos, lo qual diz que se podria escusar mandando que la sentençia que por vosotros fueffe dada sobre las dichas causas reuocando o confirmando la sentençia que por Alcalde de esta Audiencia fueffe dada, fueffe auida por grado de reuista como lo dispone la Ordenançã de Medina en las apellaciones que vienen de las sentençias de los Alcaldes de la mi Corte para ante los del nuestro Consejo o como la nuestra merced fueffe. Lo qual visto & platicado por los del nuestro Consejo & consultado con la Emperatriz & Reyna nuestra muy chara & muy amada hija & muger. Porque de abreuiarse los dichos pleytos viene mucho prouecho & vtilidad a las partes que litigan, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, & nos to

Apellaciones de pleytos de seys mil abaxo.

A fo. 44.

uimos lo por bien, & por esta nuestra carta mandamos que la senten-
cia q̄ por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fuere hasta los
dichos seys mil marauedis o dende abaxo confirmando o reuocando la
sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada sea auida por grado de
reuiſta, & mandamos a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores
que así lo guardeys & cumplays de aqui adelante, & contra el tenor y
forma de lo en esta nuestra carta contenido no vayays ni passeys, & no
fagades ende al. Dada en la Villa de Madrid a diez & siete dias del mes
de Septiembre año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Chisto de
mil & quinientos & treynta años. Yo la Reyna. Ioannes Compostel-
lanus. Doct̄or Gueuara. El Licenciado Acuña. Doct̄or Corral. Licé-
ciatus Giron. El Licenciado Montaluo. Yo Iuan Vazquez de Moli-
lina Secretario de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escre-
uir por mandado de su Magestad. Registrada. El Bachiller Iufre.
Martin Ortiz por Chanciller.

Idem.

¶ DON Charlos, &c. A vos el Presidente & Oydores de la nuestra
Audiencia & Chancilleria que esta & reside en la Villa de Valladolid.
Salud & gracia sepades que a nos es fecha relacion que en los pleytos q̄
ante vosotros van por via de apellacion de los Alcaldes ordinarios de la
dicha Villa & de los lugares dentro de las ocho leguas que son de seys
mil marauedis abaxo days & pronunciays dos sentencias en vista y en
reuiſta, & que a esta causa a las partes que litigan se les figuen muchas
costas & gastos, lo qual diz que se podria escusar mandando que la sen-
tencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas, reuocando o
confirmando la sentencia que por el Alcalde ordinario de esta dicha Vi-
lla o de los dichos lugares dentro de las ocho leguas della fuere dada,
sea auida por grado de reuiſta, como lo dispone la Ordenança de Me-
dina en las apellaciones que vienen de los Alcaldes de nuestra Corte pa-
ra ante los del nuestro Consejo. Lo qual visto & plaricado por los del
nro Consejo, & consultado con la Emperatriz y Reyna nra muy chara
& muy amada fija & muger, porque de abreuiarse los pleytos susodi-
chos viene mucho prouecho & vtilidad a las partes que litigan. Fue
acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en
la dicha razon, & nos touimos lo por bien, & por esta nuestra carta ma-
damos que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas cau-
sas que fuere hasta los dichos seys mil marauedis o dende abaxo confir-
mando o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere da-
da sea auida por grado de reuiſta, & mandamos a vos los dicho nuestro

Presidente & Oydores que assi lo guardeys & cumplays de aqui adelante, & contra el tenor & forma de lo en esta nuestra carta contenido no vayays ni passeys, & no fagades ende al. Dada en la villa de Ocaña a nueue dias del mes de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil & quientos & treynta años. Yo la Reyna.

Ioannes Compostellanus. Licenciatus Aguirre, El Licenciado Acuña.

Martinus Doctor. Fortunius de Arcilla doctor. El Licenciado Giron.

Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea & Catholicas

Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad. Registrada.

El Bachiller Iufre. Martin Ortiz por Chanciller.

¶ Apellando se de autos interlocutorios de los Alcaldes de Chancilleria, el Presidente & Oydores deuen mandar que el Escriuano de provincia les venga a hazer relacion & despacharlo con toda breuedad, & los Escriuanos de la Audiencia no reciban apellacion alguna que del Alcalde fuere interpuesta sin que la parte que la interpusiere de petició para ello, porque se prouea lo que conuiene, & los pleytos no se detardé ni dilaten con perjuizio & daño de las partes, auiendo se de entregar originalmente los processos en los casos que no ay necesidad, & que se pueden despachar en relacion & por via de expediente.

¶ Para que se escuse la diferencia que suele auer entre los Escriuanos de la Audiencia & los Escriuanos del Crimen, sobre si la causa & pleyto es Ciuil o es Criminal, quando viene el processo en grado de apellacion, & tambié para q̄ cesse & no se haga el fraude que se haze a la Ley quedando los delictos impunidos, y a la Camara defraudando la los delinquentes no se presentando en la carcel, & presentando los processos de Crimen ante los Escriuanos de la Audiencia donde se les dauan compulsorias para que se les diessen los processos, sin estar ellos en la carcel ni auerse presentado en ella, se mandaua al Presidente & Oydores que diessen orden & proueyessen como los testimonios que dan los Escriuanos de los Iuezes inferiores sobre las apelaciones vengan claros & de tal manera q̄ por ellos se pueda ver y aueriguar si la causa es Ciuil o Criminal. Mas esto estaua antes proueydo, y esta mandado por Ley fecha en las Cortes de Valladolid año de mil & quinientos & treynta & siete, & tambien al inconueniente que resultaua de traerse processos de diez mil marauedis y dende abaxó en causas Ciuiles de que la apelacion pertenece a los Cōcejos Iusticia & Regimiento de los pueblos, por

A fo. 45.

Autos interlocutorios.

Vifi. don Frá. d'éd. añ. 1525

Si el pleyto es ciuil o criminal.

Vifi. don Iuan d'Cor. añ. 1542

que el Escriuano es obligado a hazer relacion en el testimonio de la apelacion de la demanda & cantidad della, como lo dispone el capitulo de Cortes que en ello habla.

Ordenes. A

¶ Las Apellaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de las Ciudades Villas & Lugares de las Ordenes de Santiago Calatraua & Alcantara, y de los Gouernadores Alcaldes mayores & Iuezes de comision Pesquisidores & otros Iuezes de las dichas Ordenes. Han de yr al Consejo delas Ordenes y no se han de tratar ni se ha de conofcer dellas en la Chancilleria, como se contiene y declara en el titulo de la Audiencia en el capitulo que comienza En la Chancilleria, donde estan insertas las cedula & prouisiones que sobre ello ay, & se dixeron & pusieron los casos en que las apellaciones no pertenescen a la Chancilleria.

Autos de Cortes

Vista. Vista. Vista.

¶ En diez y nueue de Septiembre de quarenta & nueue se acordo por los Señores Presidente & Oydores que de seys mil marauedis abaxo en lo ciuil no viniesse por apellacion del Alcalde delas alçadas de Toledo,

El Rey.



Vista.

RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que stays & residis en la Villa de Valladolid. Ya sabeys como en la remision general que mande hazer en los procesos desta mi audiencia mande remitir los procesos y pesquisas tocantes al portadgo & imposiciones, & despues a ca se vos han remitido otras algunas pesquisas sobre lo suso dicho, & porque los del mi Consejo estan informados de lo que toca a las imposiciones & portadgos, y de la forma que en ello se ha de tener. Yo vos mando que luego que esta mi cedula vieredes embieys ante mi con persona de recaudo todos & qualesquier procesos y pesquisas que ante vosorros fueren remitidos por los del mi Consejo sobre los portadgos & imposiciones y estancos, para que yo lo mande ver en el mi Consejo y proueer en ello como fuere justicia, & no fagades ende al. De la Villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Março, de nouenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Miguel perez de Almagar.

Vista. Vista. Vista.

Vista. Vista. Vista.

Titulo Vndecimo.



As Costas condēnadas y los

salarios que se ouieren lleuado se han de tassar, & lo mismo se ha de hazer y cumplir en lo que toca al salario delos Abogados, y dello deue el Presidente tener cuydado especial.

¶ La tassacion se mandaua faze al Oydor mas antiguo de la Sala donde se vio el pleyto al tiempo que se lleua a passar & corregir la carta executoria del. Despues en Acuerdo se proueyo que lo haga vn Oydor, & si de la tal tassacion fuere suplicado que lo vea & retasse otro Oydor delos que se hallaron en la condennacion, & que los procuradores de las partes se hallen presentes a la tassacion siendo les notificado. So pena de tres reales.

¶ Condennados seyendo en Costas las partes que litigaren con los Fiscales o alguno dellos no deuen ni son obligados a pagar las costas de que los Fiscales son esentos & releuados, & pues ellos son libres & no pagan derechos a los Escriuanos ni Relatores no se han de tassar ni poner en el memorial de la tassacion de costas los derechos que los Fiscales auian de pagar, & los Escriuanos y Relatores delos juzgados de la Chancilleria ni de alguno dellos no pidan ni cobren los dichos derechos, ni los pongan en memorial de las costas, y guarden y cumplan lo assi, & no vayan ni passen contra ello, sopena de diez mil marauedis para los estrados a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y mas de boluer luego lo que ouiere lleuado por razon de lo suso dicho para la Camara.

¶ La tassacion de las Costas quando ouiere condennacion dellas se haga justamente sin las abaxar ni acortar, como esta proueydo por Leyes & capitulos de Cortes, porque de no auer se guardado & fecho assi se han atreuido muchos a seguir pleytos injustos.

¶ Los processos que vinieren en grado de appellacion del Reyno, no se deuen dar a las partes ni a los Abogados dellos sin que primero sean lleuados al Tassador, & por el tassados, como esta proueydo por Ordenança & visita, & quando de la tassacion resultare, los Escriuanos que los dieron en el dicho grado auer lleuado mas de lo que le pertenesce (conforme al Aranzel) los Escriuanos de todos los juzgados del Audiencia y cada vno dellos a quien tocare, lo deue y sea obligado a notificar &

Vifi. don Juan
de Cordoua.

Acu. 15. Oñu.
1536. a fo. 119.

Idem. a fo. 120

Derechos ni
se ponga ni se
lleuen en pro-
cessos que tra-
té los Fiscales
en la audiencia

Ac. 2. Jul. 1543.
a fo. 130.

Vifi. don Die.
de Cordoua.

dar noticia dello a los Fiscales y al Semanero de su sala para que cerca del castigo dellos se haga lo q̄ cōuiene. Y los dichos Fiscales han de tener libro dello en que lo asienten, los quales deuen hazer sobre ello instancia & diligencia como por negocio de interese de la Camara, & los dichos Escriuanos lo cumplan lo pena de pagar de sus haziendas lo que montaren las condenaciones de los Escriuanos del Reyno cuyas son las dichas prouanças.

Acu. 8. Nouié.
1538. Acrelcé.

Acue. 8. Julio.
1538. Y 17. de
Mar. 1558.

¶ Los Escriuanos ni los Relatores no deuen dar los procesos a los Abogados ni a los Procuradores de las partes, ni ellos deuen ni pueden cobrar marauedis algunos para en cuenta ni en pago de sus derechos de los tales procesos sin que antes & primero sean tassados, so pena de lo boluer con el quatro tanto para la Camara por la segunda vez, & con el doblo por la primera.

LIBRO QUINTO DE LAS PENAS DE CAMARA Y OTRAS PENAS y condenaciones y del Receptor dellas.

Titulo Primo,

Vando alguno fuere con-



dennado en pena pecuniaria para la Camara, & de la sentencia & condenacion fuere apelado, el Escriuano ante quien se hiziere la presentacion notifique la luego a los Fiscales, y les diga la tal condenacion para que ellos por el interese del fisco lo sigan hasta ser determinado, & si por las sentencias que se dicen en grado de apelacion y suplicacion fuere confirmada la sentencia primera, y la execucion della se deuiere remitir al Iuez que primero lo sentencio para que alla se exēcutē algunas penas corporales se haga assi en quanto a las dichas penas corporales. Pero en quanto roca a las dichas penas de pecunia aplicadas a la camara no se deuen remitir sino dar se carta executoria dellas a los fiscales, para que como les esta mandado se cobren y se entreguen al Receptor de las penas de camara dela Chancilleria por que se le pueda hazer y haga cargo dellas como lo dispone la cedula que para ello ay, cuyo tenor es el siguiente. El Rey.

PRESIDENTE y Oidores y Alcaldes dela Audiencia de Valladolid. Yo he sido informado q̄ muchas p̄sonas son cōdenados por los

Derechos ni
Dese executo
ria al fiscal de
las condena
ciones de pe
na de camara

Idem.

Corregidores y otras Iusticias de aquestos Reynos en algunas penas para la camara q̄ apelan de las tales sentencias y vienẽ ante vosotros a se presentarse y lleuan cartas compulsorias, y de inhibicion y de emplazamiento & con aquello muchos se conciertan con las partes y se quedã así los pleytos indefensos, y los que se siguen si se da sentencia en que se confirma la tal sentencia de que apello el tal condenado, que remitis la execucion en el Iuez que la pronuncio, tambien lo que toca a las penas como lo que pertenesca a la camara, delo qual se ha seguido y sigue mucho inconueniente, & queriendo proueer cerca dello. Yo vos mando que quando lo tal de aqui adelante acaesciere, y quando alguno viniere condenado en alguna pena para la camara que luego hagays notificar por ante el escriuano ante quien passare la tal presentacion a los fiscales de essa Audiencia la dicha causa para que ellos lo sigan hasta ser determinado, y si en la sentencia que dieredes confirmaredes la primera sentencia & remitieredes la execucion a la Iusticia que primero sentencio, que en quanto toca a las penas de camara se cobre en essa Audiencia, y se de dela pena carta executoria a los dichos fiscales para q̄ como les esta mãdado por ante el escriuano se entreguen al Receptor de las dichas penas para que las cobre y de cuenta dellas a Alonso de Morales Tesorero de la Serenissima Reyna doña Iuana mi muy chara y muy amada hija, & no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Toro a veynte y tres dias del mes de Abril de quinientos & cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Administrador y Governador. Gaspar de Gricio.

A fo. 57.

¶ Porque no aya fraude en el recibir & cobrar de las penas de camara, y en las que se aplicaren a gastos de Iusticia, o obras pias & publicas y estrados y otras causas deue auer vn escriuano cierto y determinado por ante quien los Receptores de las dichas condenaciones las cobren, así las que condenaren los Oydores como las que condenaren los Alcaldes y otros qualesquier juezes de la Audiencia. El qual dicho escriuano q̄ para ello ha de estar diputado ha de tener vn libro y por el ha de hazer cargo a los dichos Receptores de todo lo que recibieren de las dichas penas, y en fin de cada vn año ha de embiar vna copia de las penas de camara al official de los extraordinarios Reales para que el dicho official haga cargo por la dicha copia dellas al Tesorero que reside en la Corte, y dar otra copia de lo que toca a las penas de estrados al Presidente & los dichos Receptores ni alguno dellos no reciban de otra manera cosa alguna delo que toca a su cargo, so pena de lo pagar con el quatro tanto para la camara.

Las condenaciones dobras pias y gastos de Iusticia, y estrados se pongã en el libro. deputado para ellas.

Vifi. dõ Mart. de Cordoua.

Vifi. dõ Fran. de Mendocã.

¶ Porque cerca dela orden que se ha de tener & guardar en la cobrança & recaudo delos dineros pertenescientes a la camara & fisco ay nueva orden & instruccion por cedula Real se pone aqui el tenor della, y es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Gaspar de Vila noua que por nuestro mandado sirue el officio de Receptor general delas penas que se aplican a nuestra camara por ausencia de Francisco de España receptor general delas dichas penas, nos hizo relacion que conforme a vn capitulo dela instruccion que auiamos mandado dar el año pasado de quiniētos & cinquenta & dos, sobre lo tocante a las dichas penas. El Receptor de penas de camara dela dicha Audiencia era obligado a dar cuenta en fin de cada vn año de todo lo que ouiesse recebido y pagado delas dichas penas la qual dicha cuenta le auian de tomar dos Oydores quales vos el dicho Presidente nombra sedes, estando presentes vn Alcalde, y el fiscal, y tomada, se auia de embiar a poder del contador delas dichas penas cō el alcāce que se hiziesse al dicho Receptor general. Lo qual despues q̄ se auia dado la dicha orden & instruccion, no se auia fecho ni cūplido en esta dicha Audiencia, suplicando nos vos mandassemos guardar sedes y cūpliesse el dicho capitulo sin exceder en cosa alguna, o como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Cōsejo, & cōsultado con la Serenissima Princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana Governadora de estos nuestros Reynos por nuestra ausencia. Por quanto en la instruccion que mandamos dar & dimos el dicho año de cinquenta y dos sobre lo tocante a las dichas penas ay vn capitulo del tenor siguiente. Otro si mandamos que en cada vna delas nuestras Audiencias que estan & residen en Valladolid, y Granada aya vn Receptor para cobrar las condenaciones fechas para la nuestra camara el qual dicho Receptor de cada Audiencia, mandamos que hasta fin del mes de Henero de cada vn año sea obligado a dar y de cuenta a dos Oydores dela Audiencia quales el nuestro Presidente nombrare estando presente vn Alcalde, y el nuestro procurador fiscal, de todo lo que ouiere recebido y cobrado el año antes. De las dichas penas de camara, y lo q̄ dello ha pagado, y a que personas, E si algunas cartas, o mandamientos le ouieren sido dados para cobrar algunas condenaciones, y no las ouiere cobrado muestre las diligencias q̄ ouiere fecho para las cobrar y sino las ouiere fecho como deue y ouiere sido remiso y negligente le hagan

cargo delas tales condenaciones como si las ouieffe cobrado, y la dicha cuenta tomada y fenescida firmada del dicho Presidente & delos Oydores que la tomaren la embien a nuestra Corte y se la entreguen al contador delas dichas penas para que tenga razon dello y haga cargo al dicho nuestro Receptor general del alcance que se hiziere al Receptor de cada Audiencia el qual dicho alcance el dicho Receptor sea obligado a embiar y embie en dinero al dicho Receptor general dentro de quarenta dias despues que se hiziere, & si no lo embiare el dicho nuestro Receptor general a costa del Receptor de la Audiencia embie a cobrar lo del, y para esto señale persona con salario conueniente como a el le pareciere, fue acordado que deuiamos mādardar esta nuestra cédula en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mādamos q veays el dicho capitulo que de suso va encorporado, & lo guardeys y cumplays & hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene, y contra el tenor y forma del ni delo en el contenido no vayays ni passeys ni confintays yr ni pasar por alguna manera y en guardando lo y cumplendolo, sino estan tomadas las cuētas delas penas pertenesciētes a nuestra camara en esta dicha Audiencia dētro de diez dias primeros siguientes despues que esta nuestra cédula os fuere presentada las tomeys a la persona, o personas que las ouieren cobrado en esta dicha Audiencia y embieys la razon dello al dicho Receptor general, y si estan tomadas compelay y apremieys a las dichas personas que luego le embien relacion delas dichas cuentas con el alcance q por ellas fuere fecho, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos & cinquenta & nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ Porque los officios del Receptor de penas de camara & del multador son necessarios en la Chancilleria, deue los auer, y los que han tenido cargo de recibir las dichas penas y multas den cuēta delo que ouieren recibido a los que sucedieren en los dichos officios cō pago delo q ouieren recibido y a ellos se haga cargo del alcance que a los passados se hiziere.

¶ Para q los dineros q ouiere delas penas dēla camara y obras publicas este en recaudo, y dellos aya la cuēta y razon q cōuiene, los escriuanos de todos los juzgados dela Chancilleria, y de cada vno y qualquier dellos dentro de tercero dia (como se hiziere la condenacion en reuista) la asienten y escriuā en el libro delas dichas cōdenaciones q ha de estar en la camara,

Acrefcent.

Visit. dō Iuan
Tauc. añ. 1575.

¶ Los escriuanos del Audiēcia asientē en el libro las cōdenaciones.

Acu.13.Hene.
1540.a fo.141.

y poder del Presidente, sopena al Escriuano que no lo cumpliere de pagar, y que en el y en sus bienes se execute la cártidad que no asientare dentro del dicho tercero dia con el doblo.

¶ Para que la Carcel se acreciente y en ella se haga el aposento que conuiene para los presos y para las mugeres & se fagan & reparen las otras obras publicas dela Audiencia. El Presidente & Oydores y Alcaldes & Iuez mayor de Vizcaya, por las sentencias que dieren en que ouiere de auer condenaciones pecuniarias, puedan aplicar y apliquen la mitad de las dichas condenaciones a las dichas obras & repararos como se contiene en la cedula que para ello fue librada, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores & Alcaldes dela nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid & Iuez mayor de Vizcaya. Yo soy informado que en esta Audiencia, en la Carcel della no ay el aposento que conuiene para los presos, & que tambien no ay el lugar conueniente donde esten las mugeres que estan presas de que se siguen inconuinentes, & queriendo proueer que con toda breuedad se haga el aposento que conuenga, vos mando que por el tiempo que fuere nuestra voluntad en las sentencias que dieredes en que ouiere de auer condenacion de penas pecuniarias apliqueys la mitad dellas para los gastos del dicho aposento y obras publicas dela dicha Audiencia. Fecha en Valladolid a catorze dias del mes de março de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Acrefcen.

¶ El Receptor delas penas de camara siendo fecha la condenacion y pasada en cosa juzgada ha de hazer diligencia & cobrar los maruedis de ella sacando la carta executoria. & pidiendo con instancia la execucion della, mas no ha de acusar los delictos ni pedir que los delinquentes seã condenados, aunque dello se aya de seguir interese y condenaciõ de bienes, o dineros para la camara, lo qual es y concierne al officio de fiscal, y el dicho Receptor no es parte para ello como se dixo tambien en el titulo delos Fiscales y se cõtiene y declara en la cedula que sobre ello fue proveyda, la qual dize asì.

El Rey & la Reyna.

PRESIDETE y Oydores dela nuestra Audiencia q̄ esta y reside en la villa de Valladolid. A nos es fecha relacion que Francisco de Paredes Receptor delas penas de nuestra camara por Alonso de morales nro teforo pide & demanda y acusa a algunas personas delictos que diz que han

Receptor haga diligencia para cobrar las condenaciones.

Vill. 13. Hene. 1540. a fo. 141.

Los esclavos de la Audiencia de Valladolid.

fecho diziendo que por ello perdieron sus bienes o parte dellos, o que incurrieron en alguna pena que pertenece a nuestra camara no teniendo poder para ello, & si alguno el o los otros Receptores touieron, que les fue reuocado, & porque nuestra merced & voluntad es que de aqui adelante ninguno acuse ni demande las dichas penas en essa nuestra Audiencia, saluo nuestro procurador fiscal & que el dicho Francisco de Paredes solamente tenga cargo delas pedir y demandar, y cobrar despues de condenadas, nos vos mandamos que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que el dicho Francisco de Paredes ni otro Receptor alguno delas dichas penas las acuse ni demande ante vosotros ni ante los nuestros Alcaldes, saluo que lo puedan notificar a nuestro procurador fiscal para que si el viere que segun las leyes de nuestros Reynos se deuen pedir lo pidan, & que el dicho nuestro Receptor lo pida y cobre despues de condenados & para ello haga todas las otras diligencias que fueren necesarias & no fagades ende al. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Iunio de mil y quinientos & dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna, Gaspar de Gricio.

¶ Ité el dicho Receptor de penas de camara no se ha de entremeter en cobrar ni recibir las quinientas doblas q̄ pertenescen a la camara en los casos dela segunda suplicacion con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, lo qual no es de su cargo, ni lo ha de auer ni cobrar, ni son de condenacion, fecha en la Chancilleria, y las dichas quinientas doblas en el caso que se ha declarado pertenescer a la camara se han de poner en poder del depositario general dela Chancilleria para q̄ las tenga en guarda y deposito y dellas faga lo q̄ por el Rey a quien pertenescen le fuere por cedula y recaudo especial ordenado y mandado, y para que mejor se pueda cumplir. El Presidente & Oydores hagan poner & assentar la cedula Real que sobre esto se proueyo en el libro del Acuerdo dela qual se pone aqui el tenor, y es el siguiente. El Rey.

PRESIENTE & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Yo he sido informado que quando algun pueblo o persona o personas particulares que ouieren suplicado de sentencia de reuista pronunciada por vosotros para ante nuestra persona Real en grado de segunda suplicacion con la pena & fiança de las mil & quinientas doblas de cabeça, incurran en perdimento dellas, confirmando se la tal sentencia por los del nuestro Consejo, o otros Iuezes de comission por nos nombrados para ello, el nuestro Receptor de penas de camara de essa dicha Audiencia se entre

Afojas. iõ.

Quinientas doblas.

Idem.

mete a cobrar las quinientas doblas que dela dicha pena nos pertenecen & las destribuy & mandays destribuyr & gastar como marauedis aplicados a nuestaa camara & fisco, & porque las dichas doblas no se entien de ni es nuestra voluntad que se entiendan fer de condenaciones de penas de camara de essa dicha Audiencia os mando que des del dia dela fecha de esta nuestra cedula en adelante cada & quando acaesciere incurrir qualesquier Concejos o personas en perdimiento delas dichas mil y quinientas doblas proueays que las quinientas dellas que dela dicha pena nos pertenescen se cobren luego en nuestro nombre, & se pongan en poder del depositario general de essa Audiencia para que se haga dellas lo que por nos se mandare & no se disponga delos dichos dineros sin especial mandamiento nuestro, y auisarnos eys de como se ouieren cobrado mādamos al dicho Receptor q̄ es o fuere de las dichas penas que no se entremeta a cobrar las dichas quinientas doblas, y assentareys el traslado de esta nuestra cedula enel libro del Acuerdo de essa dicha Audiencia para que siempre se entienda & aya effecto lo enella contenido. Fecha en Valladolid a treze de Mayo de mil & quinientos & cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez.

Acrefcent.

Decima como
la ha d llevar
el Receptor.

¶ La Decima parte delos marauedis de penas de camara que el Receptor dellas en la Chancilleria pretende pertenescerle aunq̄ le sea deuida, & se le aya de dar por titulo que para ello tenga, sea de entender que se le aya de dar y el pueda auer y cobrar la dicha decima parte dellas para si de aquellos marauedis delas dichas penas de camara que Realmente ouiere cobrado y recibido delas dichas condenaciones, y no de otra manera, como se contiene enla cedula & declaracion dello, que es del tenor siguiente.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores y Alcaldes del Crimen de la Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Yo he sido informado que Ioan paez Receptor delas penas que se aplican a la camara & fisco de su Magestad enla dicha Audiencia lleva decima delas cōdenaciones q̄ enella se hazē sin tener para ello titulo bastāte especialmente para llevar las delas cōdenaciones q̄ no han venido asu poder ni el aya fecho diligencia enla cobrança dellas, so color de algunas cedulas de su Magestad q̄ diz que tiene, & porque nra volūtad es que de aqui adelante no lleue decima de ninguna condenacion de marauedis que Realmente no los aya cobrado y esten en su poder, yo vos mando que proueays

proueays que como dicho es de aqui adelante el dicho Iuan Paez ni otro Receptor alguno que fuere de la dicha Audiencia no lleue la dicha decima de lo que como dicho es no ouiere cobrado realmente, & q̄ si acaesciere su Magestad o yo hazer merced de algunas condénaciones a algunas personas antes que entre en poder del dicho Receptor de que para la cobrança dellas el aya fecho algunas diligencias, tampoco por razon desto no lleue decima, si no lo que paresciere que en ello se aya gastado se descuere dela merced y se pague al dicho Receptor, lo qual todo queremos y es nuestra merced & voluntad que assi se haga & cumpla, sin embargo de qualesquier cedulas de su Magestad quel dicho Receptor tenga aunq̄ en ellas diga q̄ pueda lleuar decima, delo que no ouiere entrado en su poder, y de otra qualquier cosa q̄ aya en contrario, q̄ para en quãto a esto toca nos dispéfamos con todo ello, y hareys q̄ esta nra cedula se guarde en el archiuo de las escripturas tocantes ala dicha audiencia.

¶ Otro si mandamos al nro procurador fiscal q̄ al presente es o fuere de la dicha Audiencia q̄ en nro nombre procure q̄ se cumpla & guarde lo contenido en esta dicha nra cedula, para q̄ de aqui adelante no recibã ni passen en cuenta al dicho Receptor la dicha decima de lo q̄ como dicho es no ouiere cobrado. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de No uiembre, de mil & quinientos & quarenta & quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Couos.

¶ Las penas q̄ se pusieren en las sentencias de prueua y los depositos que por las Ordenanças se mãdan fazer dellas en deffeto de las prouanças, y otras cosas semejantes cerca de los plazos vltamarinos se asienten y escriuan en vn libro q̄ este en poder del Presidente, & los escriuanos las escriuan en el dicho libro el mismo dia que se hizieren para que al depositario se haga cargo & por el dicho libro se tome la cuenta y razon de las dichas penas y depositos, & las dichas penas quando fueren condenadas se han de executar en los procuradores delas partes y ellos las paguẽ quedandoles su recurso contra las dichas partes, como se dixo & declaro en el titulo de los procuradores.

¶ El Presidente & Oidores y Alcaldes cada vno por lo que tocara a su juzgado prouean y nombren las personas que ouieren de yr a executar las penas de la camara, y no las ha de nõbrar ni pueer el receptor dellas.

¶ A los Fiscales para las costas y gastos q̄ se ouieren de hazer en defenfa de la jurisdiccion real se ha de dar & librar en las penas de la camara lo q̄ fuere necesario para el seguimiẽto delas dichas causas, como se cõtiene en las cedulas reales que para ello fueron dadas, q̄ son del tenor siguiẽte.

A fo. 102.

Penas de sentencias de prueua.

Acu. 7. Diziẽ. 1535. a fo. 117.

Vifi. don Frã. de mend. año. 1525. a fo. 73.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. A nos es fecha relacion que algunas causas que el nuestro procurador fiscal de esta Audiencia trata con algunas personas que se dizen Clerigos de Corona se dexan de seguir como deuen por no tener dineros para las seguir y fazer las prouanças que es necesario, y q̄ por esto algunas personas se pronuncia por Clerigos no lo seyendo y se impide de executar enellos la nuestra Iusticia & por que desto nos somos deferuidos, y nuestra merced es q̄ en las semejantes causas aya el recaudo y diligencia que conuiene, y que por falta dello la nuestra justicia no se impida. Nos vos mandamos que de aqui adelante quando las semejantes causas se ofrecieren hagays dar al nuestro procurador fiscal de esta nuestra Audiencia, todos los marauedis que fueren necesarios para seguir las dichas causas de las penas que se aplicaren por vosotros, o por los Alcaldes de esta nuestra Audiencia para los estrados della & no auiendo delas dichas penas dineros algunos para lo susodicho se lo fagades dar de los marauedis delas penas en que ouieredes condenado pertenescientes a nuestra camara & fisco, quedado le los dichos marauedis para lo susodicho, Por esta nuestra cedula mandamos a la persona que por nuestro mandado ouiere de recibir las dichas penas que cō vuestra carta & libramiento y carta de pago del dicho nuestro procurador fiscal reciba en cuenta todos los marauedis que assi por vosotros fueren librados para lo susodicho, & no fagades ende al. Dela Ciudad de Toledo a doze dias del mes de Julio del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil & quinientos & dos años, Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Gaspar de Gricio.

El Rey.

RECEPTOR que agora foys o fereys de aqui adelante delas penas aplicadas a la camara enel Audiencia que reside en la villa de Valladolid, o vuestro lugar teniente, yo soy informado que algunos juezes Ecclesiasticos, assi de esta dicha villa como delas otras Ciudades, Villas & Lugares destos Reynos proceden por censuras Ecclesiasticas contra los Alcaldes y fiscales & Alguaziles de esta Audiencia en fauor delos delinquentes que tienen presos, diziendo ser Clerigos de primera corona, y los dichos Alcaldes y fiscales apelan de las tales censuras y por no tener dineros para profeguir las tales apelaciones y causas, assi ante los dichos juezes como en Corte de Roma muchas p̄sonas se pronucia por Clerigos de corona q̄ no lo son, y los delictos q̄ cometierō q̄dã impugnidos y

A fo. 90.

que así mismo los dichos juezes ecclesiasticos excomulgá a los dichos Alcaldes & Fiscales & Alguaziles, y les ponen penitencias pecuniarias por auer executado penas de muerte y otras penas corporales en las dichas personas, & porque no es razon que los delictos queden sin castigo por falta de no auer dinero para profeguir las dichas causas, ni que los dichos Alcaldes Fiscales & Alguaziles paguen las dichas penitencias pecuniarias pues lo hazen por nuestro seruicio y en execucion de nuestra justicia. Porende yo vos mando que de aqui adelante todas las vezes que fuere necesario delos marauedis que son de vuestro cargo de las dichas penas, dedes & paguedes para todo lo suso dicho los marauedis que al Presidente que es o fuere de esta Audiencia pareciere, & con libramiento del dicho Presidente & con el traslado de esta mi cedula mando a los Contadores mayores de cuentas o a otra qualquier persona que os ouiere de tomar la cuenta que vos reciban & passén en cuenta los marauedis que así dieredes para lo suso dicho, & los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Tordesillas a veynte & ocho dias del mes de Nouiembre, de mil & quinientos & diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

¶ Así mismo se ha de dar a los dichos Fiscales el dinero que fuere menester para las costas & gastos del seguimiento & deffension delos pleytos causas y negocios tocantes a la hazienda & patrimonio Real que en la dicha Audiencia se trataren, como esta proueydo & mandado por la cedula Real que sobre ello dispone, que es del tenor siguiente

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la mi Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid. Vi la relacion que me embiastes sobre lo que el Licenciado Aldrete nuestro Fiscal en esta Audiencia me hizo relacion que en esta Audiencia ay muchos pleytos de gran importancia tocantes a nuestro patrimonio Real, & que para los gastos dellos son necesarios dineros, y aunque los pide al Receptor de las penas de Camara de esta Audiencia no se los ha dado, diziendo que no los ay por ser pocas las condenaciones, & de algunas dellas hazemos merced, y también se vio el memorial de los gastos ordinarios y extraordinarios que se hazen, y los marauedis que han rentado, y los que se han gastado en los tres años passados, y todo visto en mi Consejo & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal mi muy chera y muy amada hija, gouernadora destos mis Reynos por mi ausencia dellos, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual

vos mando que hagays que el Receptor de esta Audiencia de y pague los maravedis que en el libranes al dicho Licenciado Aldrete nuestro fiscal, y al que adelante fuere fiscal de esta Audiencia, que fueren necesarios para los gastos de los pleytos fiscales antes & primero que otros maravedis que en el estouieren librados & se libraren asy de ordinario como de extraordinario, & de mercedes & deudas por que asy es nuestra

Acrescent.

merced, por que en la profecucion de los dichos pleytos no aya falta, & mando al Receptor de las dichas penas que asy lo guarde & cumpla y contra ello no vaya ni passe. Fecha en Valladolid a nueue dias del mes de Diziembre de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

¶ Las multas y faltas de los ministros & oficiales de la Chancilleria se han de dar y gastar para las obras y reparos de las casas y carcel della, como se contiene en el titulo de las obras.

Condenaciones aplicadas para la camara.

¶ Las condenaciones de dineros que se aplicauan por sentencias y en qualquier manera a los estrados Reales, auian los Escriuanos de assentar y escriuir en vn libro que para ello ha de estar en poder del Presidente dentro de tercero dia como se hazian las tales condenaciones, y tambien cada vno de los escriuanos ha de tener vn libro particular para que en el se escriuan & assienten las dichas condenaciones y dellas aya cuenta y razon, mas despues fue proueydo que las condenaciones que hizieren los Alcaldes de la Corte & Chancilleria que fueren aplicadas por sus sentencias, asy a los dichos estrados como a gastos de justicia reparos y obras y otras causas qualesquier fuera de los que se aplicaren y pertenescrieren a la camara se escriuan & pongan en vn libro q ha de estar en poder del mas antiguo de los Alcaldes como se contiene & declara en la cedula Real que sobrello habla, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey.

ALCALDES de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, Sabed que en el nuestro Consejo fue vista la relacion que embiastes cerca de las condenaciones pecuniarias que hazeys para gastos de justicia y obras, y la orden que teneys en las distribuir y gastar, y porque de aqui adelante aya cuenta y razon de las vos mandamos que de aqui adelante en las condenaciones arbitrarias de dinero que hizieredes para gastos de justicia y obras pias y reparos de esta Audiencia y estrados della y carcel y prisiones conforme a las leyes de nros Reynos, q el Alcalde mas antiguo de esta Audiencia tengan vn libro en

que los escriuanos del Audiencia de los dichos Alcaldes asienten las dichas cõdenaciones fechas en reuista segũ y como y en el tiempo y solas penas q̄ son obligados a asientar las cõdenaciones de penas de camara en el libro del Presidente de esta Audiencia conforme a la Ordenança, y que el mas antiguo de los dichos escriuanos sea Receptor de las dichas condenaciones. El qual pague por libramiento de los dichos Alcaldes, lo q̄ fue re librado para los dichos gastos, y que de cuenta y razón de las dichas cõdenaciones en cada vn año por el dicho libro, a los Oydores, Alcalde & fiscal que tomaré las cuentas aplicadas a nuestra camara & fisco en el tiempo que los Oydores, Alcalde y fiscal, la acostumbran tomar al Receptor de las penas de camara, lo qual cumpla, so pena de diez mil maravedis aplicados para los dichos gastos, E mandamos al Presidente & Oydores de la dicha Audiencia y Alcaldes de ella que asì lo hagan guardar y cumplir. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Julio de mil & quinientos & cinquenta & feys años. La Princesa. Por mãdado de su Magestad su Alteza en su nombre Iuan Vazquez. Las cuentas de los dineros aplicados por sentencias a obras, reparos de la carcel, estrados gastos de justicia, y otras causas de q̄ habla la cedula suso encorporada, las han de tomar los Oydores diputados para tomar las cuentas de la camara como en la dicha cedula se cõtiene y declara y se dixo en el titulo del Presidente y Oydores dõde se auia el tenor ya puesto otra vez. ¶ En la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiẽbre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia Real de su Magestad dixerõ q̄ mãdauã y mãdarõ al Receptor de penas de camara y escriuanos de la dicha Audiencia, y del crimẽ y juzgados de Vizcaya y de los hijos dalgo, q̄ agora son y seran de aqui adelante, y a cada vno de los q̄ hagan y cõplan lo siguiẽte. ¶ Primeramente q̄ el dicho receptor de penas de camara no embie ningũ executor acobrar ningunos mris aplicados a la camara y fisco d̄ su Magestad, sin q̄ primero le presente, ante el señor Presidente, y siendo aprouado por su señoria vaya, y no de otra manera. Itẽ q̄ en las prouisiones q̄ los dichos escriuanos dierẽ a los tales executores para cobrar cõdenaciones de bienes en q̄ aya de auer liquidaciõ põgã q̄ el dicho executor trayga aprouaciõ de la justicia por ante escriuano de las diligencias q̄ en el tal negocio uuiere fecho y fe y testimonio, como a auido mas bienes d̄ los q̄ el executor a cobrado o secrestado, y q̄ en la tassacion y veta dellos sea hecho lo necessãrio, so pena q̄ el executor q̄ no truxere la dicha apuaciõ y testimonio no aya ni lleue salario del tiempo q̄ en el negocio se ocupare y de veynte dias en la carcel, ni el dicho Receptor se le resciba en cuẽta, y venido el tal executor sea obligado a yr luego a dar cuenta dello al señor Presidente.

Los señores
de la Audiencia
de la Audiencia
de la Audiencia

El Receptor
de las penas
de camara

Los señores
de la Audiencia
de la Audiencia
de la Audiencia

De las penas
de camara
de la Audiencia
de la Audiencia

Que no se en-
tenda por
dicho al recep-
tor en la deci-
sion.

El Receptor de
penas de ca-
mara no em-
bie executor
sin q̄ el presi-
dẽte le aprue-
ue, y Acu. 26.
de He. 1548.

Lo q̄ los escri-
uanos han de
poner en las p-
rouisiones q̄ lle-
uã los execu-
tores.

Los escriuãos el mesmo dia dela condenaçion la assiẽtẽ

El Receptor vea el libro vna vez cada semana.

Los escriuãos dẽ luego executoria al Receptor.

Item que los dichos escriuãos y cada vno dellos, el mesmo dia que se hiziere la condemnacion en reuista para la camara la assientẽ en sus officios en el libro donde se acostumbra assentar, que esta en el aposento del señor Presidẽte, sin aguardar a otro dia ni assentarlo en sus libros como agora lo hazen porque el Receptor pueda saber las condenaciones que ay, y pide executoria para los cobrar. El qual vea el dicho libro por lo menos vna vez en la semana, y demas desto los dichos escriuãos lo hagan saber al fiscal.

Item que los dichos escriuãos y cada vno dellos, luego que el dicho Receptor les pidiere la executoria delas tales condenaciones se la den sin dilacion alguna porque no tengan causa de se escusar, que por no se la auer dado no ha cobrado en el tiempo que era obligado y lo guarden y cumplan assi cada vno lo que le toca, so pena de veynte ducados para la camara y fisco de su Magestad.

El Principe.



OR QUANTO por parte de vos Rodrigo Barbõ Receptor delas penas que se aplican a la camara en la Audiencia y Chancilleria, que reside en la noble villa de Valladolid, nos ha sido fecha relaciõ que por el trabajo que passays en cobrar los dineros que se aplican en ella a la dicha camara, y de tener la cuenta y razõ dello no teneys salario ni otros prouechos ni derechos mas dela decima parte, la qual no se os paga delas condenaciones de que nos hazemos merced a criados nuestros, y otras personas dela dicha Audiencia, a cuya causa quedays sin satisfacion de vuestro trabajo suplicandonos fuessẽmos seruidos de mandar que se os pague la dicha decima delas condenaciones, de que segun dicho es nos auemos hecho y fazemos merced como delas otras, no embargate qualquier cedula que se aya dado & diere en contrario, o como la nuestra merced fue, se, Porende por la presente dezimos y declaramos que nuestra intencio ni voluntad no ha sido ni es de perjudicaros en vuestro derecho por razon delas cedulas de merced que auemos dado y diremos en las dichas penas, & mandamos al Presidente & Oydores dela dicha Audiencia q̃ ansí lo entiendan guarden & cumplan & hagan guardar & cumplir y no hagan ende al. Fecha en Madrid a veynte y ocho de Henero de mil & quinientos & quarenta y siete años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Pedro delos Couos.

En Valladolid a diez y nueue dias del mes de Março de mil y quiniẽ-

Que no se entienda perjudicar al receptor en su decima.

El Receptor de las penas de camara no es obligado a cobrar las penas de camara de los reos que no son de su cargo.

Los señores de la Audiencia no son obligados a pagar las penas de camara de los reos que no son de su cargo.

ros & quarenta y siete años, ante los señores Oydores en Acuerdo general se presentó esta cedula de su Alteza, por Rodrigo Barbon Receptor delas penas de camara desta Real Audiencia, y visto por los dichos señores la obedescieron con la reuerencia y acatamiento deuido, y en quanto al cumplimiento della, dixeron que haran & cumpliran lo que su Alteza por ella manda. Juan Gutierrez.

¶ Titulo Segundo.



As quinientas doblas de la

tercera parte delas mil y quiniétras dela pena & fiãça que dispone la ley de Segouia que por la dicha ley estan aplicadas a los juezes q̄ primero determinaró el pleyto enel caso q̄ la dicha pena se incurre y se deue, que es quando en la segunda suplicacion por los juezes de aquel grado se cõfirma la sentécia de reuista pertenescé y se há

Doblas q̄ pertenescé al Presidente & Oydores se los pagan.

de dar solamente a los Oydores q̄ dieró la dicha sentécia de reuista a los quales en la Chãcilleria se ha de dar la carta executoria, y recaudos para auer y cobrar las dichas quinientas doblas q̄ por la dicha ley les pertenescé, y si alguno o algunos Oydores se hallaró en la vista y no se hallaró ni fueron en la reuista, no se les deue ni ha de dar parte alguna delas dichas doblas como se cõtiené y declara en la cedula Real q̄ sobrello fue dada, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente. El Rey & la Reyna.

NUESTRO Presidéte & Oydores dela nra Audiencia por parte de los otros Oydores q̄ primero ende estauã no es fecha relacion q̄ como quiera q̄ ellos ouieró dado la següda sentécia diffinitiuua en grado de reuista enel pleyto q̄ antellos en esta nra Audiencia pendia entre el Comédador Fray Diego Bernal dela vna parte y dõ Alõso de Mörroy dela otra parte de q̄ fue suplicado para ante nos cõ la obligaciõ y fiãça de las mil y quiniétras doblas. Por auer sido como fue cõfirmada por los juezes aquíe lo cometimos la dicha sentécia dada por ellos en grado de reuista, y diz que vos há pedido q̄ les dedes y libredes nra carta executoria para auer y cobrar las dichas quinientas doblas a ellos pertenecientes q̄ lo no aueys querido fazer, y porq̄ con acuerdo de los del nuestro Cõsejo esta por nos determinado antes de agora q̄ la tercia pte de las dichas mil y quinientas doblas segü el tenor dela dicha ley, pertenecen a los Oydores

Alf. Dean de
Ivan años
fo. 28 y do. 18
cillo de Men
fol. 80.
Y. lib. de Mar
de Gordo. año
1707. fol. 12.
de Elicipituras
locadas al pa
rimonio real

que dan & pronuncian la sentencia en grado de reuista que despues es por nos confirmada. Por ende nos vos mandamos que dedes & libredes a los dichos Oydores que en el dicho pleyto dieron & pronunciaron la dicha sentencia en grado de reuista, nuestra carta executoria en forma de uida para q̄ ellos ayā y cobren las dichas quinietas doblas q̄ a ellos pertenescen, & no fagades ende al. Dela noble ciudad de Barcelona a veynte y seys dias de Octubre de noueta y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Juan dela Parra.

¶ Las otras quinientas doblas delas mil y quinientas que son y está por la ley de Segouia aplicadas a la camara se han de poner & depositar en podes del depositario general para que alli esten hasta que el Rey pro-uea, & haga lo que fuere su voluntad & merced, y el Receptor delas penas de camara no ha de cobrar las dichas doblas ni entremeterse en ello como se dixo en el titulo antes deste & se contiene & declara en la cedula Real que sobrello habla & alli esta inserta.

Libro Quinto de los Archivos de la Chancilleria, y de Simancas. Titulo Tercero



N las casas Reales de la

Chancilleria se deue hazer y señalar aposento para el Archivo donde hā de guardarse y estar los procesos fenecidos de que ya se ouieren da do cartas executorias. Y los priuilegios y otras cosas que dispone la Ordenança, la qual se ha de cumplir y executar, y los escriuanos pongan en el dicho Archivo los dichos procesos fenecidos, conforme segun y en el tiempo que manda la dicha Ordenança y segun se dixo en el titulo de los pleytos.

¶ En la camara del Archivo no deue morar ni posar persona alguna, y ha se de procurar y dar orden como la dicha camara & aposento este bie reparado y a muy buen recaudo.

¶ El Archivo y las escripturas del tocates ala corona y patrimonio Real y otras cosas solian estar en la Fortaleza de Medina del capo q̄ llaman la mota, y passaron se despues a la fortaleza de Simācas dōde está y para q̄ alli este a mejor recaudo y los fiscales y otras psonas q̄ ouieren menester las dichas escripturas se puedā a puechar dillas se pueyo q̄ este debaxo d̄ dos llaves q̄ la vna tēga el Presidēte y la otra tēga el alcaide d̄ la dicha for

Vifi. Dean de
la en año. 1592.
fo. 28. y dō Frā
cisco. de Men.
fol. 80.
Yifi. dō Mart.
de Cordo. año
1503. fol. 58.
¶ Escripturas
tocātes al pa-
trimonio real

taleza de Simancas & que no se pueda abrir el dicho archiuo ni se pueda buscar ni facar las dichas escripturas ni alguna dellas del dicho archiuo, saluo por carta & prouision Real porque el dicho archiuo & las escripturas del esten enel recaudo y guarda que conuiene como lo disponen las cedula & prouisiones que sobrello hablan. Las quales se pusieron y estan enel titulo delo extrauagante en los capitulos que comiençan. Las llaues del archiuo, y las escripturas tocantes.

¶ Titulo Quarto.



Ara las obras & reparos de

las casas Reales de la Chancilleria, y para pagar los salarios del Relogero, Ortolano, Portero de Cadena, Barrendero, y el carbon que se gasta en los braferos delas Salas enel Inuierno, & los mensajeros, & otros gastos necesarios, El Receptor de las penas de camara de la Audiencia ha de dar y pagar sesenta mil marauedis q̄ por cedula Reales estan consignados y mandados pagar para los dichos gastos en las dichas penas de camara como se contiene en las dichas cedula, cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey.

RECEPTOR que soys o fereys de aqui adelante delas penas de camara de la Audiencia & Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid, Yo vos mando que pagueys en cada vn año tanto quanto mi merced & voluntad fuere treynta mil marauedis de lo que rentaren las penas de camara para los reparos de la casa de la dicha Audiencia y chancilleria. Los quales dichos treynta mil marauedis mando que se paguen ordinariamente en cada vn año & se libren por los tercios del año juntamente con los salarios delos Alcaldes & otros oficiales que se pagan de las dichas penas de la camara. Los quales dichos treynta mil marauedis pagareys delo que assi recibieredes de las penas de la dicha camara para los dichos reparos con mandamiento del Presidente, & por esta mi cedula mando que todas & qualesquier mercedes que yo hiziere en las dichas penas dela camara sean obedescidas & no cumplidas hasta tanto que los dichos salarios, & los dichos treynta mil marauedis sean pagados & otras cosas ordinarias que se suelen gastar de las dichas penas & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valla

dolid a ocho dias del mes de Junio de mil y quiniētos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Miguel Perez de Almagan.

El Rey.

Treynta mil
marauedis pa
ra reparos de
la Audiencia.

NUESTRO Receptor que al presente soys o fueredes de aqui adelante de las penas que se aplican a nuestra camara & fisco en la nuestra Audiencia & Chacilleria que reside en esta Villa de Valladolid, por que auemos sido informados que por vna nuestra cedula esta mandado que de los marauedis que se ouieren de las dichas penas deys & pagueys en cada vn año quanto nuestra merced & voluntad fuere treynta mil marauedis para que se gasten en reparos de las casas de la dicha Audiencia & que aquellos se gasten en otras cosas anfi como en pagar al que tiene cargo del Relox, & al Ortolano, & Barrendera, & Portero, de Cadena y en el carbon del Inuierno & mensajeros, y otros gastos necesarios. Porque no ay otra consignacion de que pagarse a cuya causa & por no gastar los dichos treynta mil marauedis en los dichos reparos para que estan consignados ellas estan mal reparadas & deuen algunas sumas de marauedis de reparos que se han hecho en ellas. Por la presente teniēdo consideracion a lo suso dicho, vos mandamos que de las dichas penas se paguen en cada vn año por el tiempo que nuestra merced & voluntad fuere otros treynta mil marauedis, començando desde este presente año de quinientos & treynta & siete en adelante para que dellos se cumplan & paguen los dichos gastos de Relox, & portero, & barrendero, y otros gastos arriba declarados por libramiento del dicho nuestro Presidente o de otro qualquier Presidente que de aqui adelante fuere de la dicha Audiencia por los tercios de cada vn año, y los tiempos que se abriere el arca donde se recogen las dichas penas como se pagan los otros treynta mil marauedis de los dichos reparos, a las otras cosas ordinarias de la dicha Audiencia que con los dichos libramientos & traslado signado de esta nuestra cedula & carta de pago de las personas a quien lo pagaredes mando que vos sean recibidos & passados en cuenta en cada vn año los dichos treynta mil marauedis o lo que dellos dieredes & pagaredes en la forma suso dicha, & mandamos al nuestro Presidente & Oydores de la dicha nuestra Audiencia que al presente son o fueren de aqui adelante que asfi lo guarden & cumplan & fagan cumplir & pagar, & no fagades ni fagan ende al. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Iulio de mil & quinientos & treynta & siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

A fojas. 17,

¶ Las penas & mulctas de las faltas que hizieren los Oydores & otros oficiales de la Audiencia se han de aplicar & gastar en las obras & reparos de las casas Reales de la Chancilleria, como esta proueydo por las cédulas que para ello ay, las cuales se ponen aqui, y son del tenor siguiente.

La Reyna.

POR QUANTO el Catholico Rey don Fernando mi señor & Abuelo que Santa gloria aya, mando dar & dio vna su cedula del tenor siguiente. El Rey. Por quanto yo soy informado que la casa donde reside la Audiencia & Chancilleria desta villa de Valladolid, tiene necesidad de reparos & no tiene maravedis algunos con que se repare. Porende por la presente es mi merced & voluntad que todos los maravedis que agora y de aqui adelante para siempre jamas se montaren en las mulctas & faltas que hizieren los Oydores & otros oficiales que agora son o seran de esta dicha Audiencia sean aplicados & yo por la presente los aplico a la Fabrica de la dicha casa para los reparos della, & mando a Gonçalo Arias Receptor que agora es de los salarios del Presidente & Oydores della, & otros oficiales de esta dicha Audiencia, y al Receptor que fuere de aqui adelante que acudan con los maravedis de las dichas mulctas & faltas que los dichos Oydores o otros oficiales hizieren a la persona o personas que el Presidente que agora es o fuere de la dicha Audiencia, mandare para que se gasten en los reparos de la dicha casa (como dicho es) & mando a los Contadores mayores de cuentas que con carta de pago del dicho Presidente & con traslado de esta mi cedula signado de escriuano publico reciban & passen en cuenta al dicho Gonçalo Arias, o al Receptor que fuere de los dichos salarios los maravedis que assi montaren las dichas mulctas & faltas & los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a ocho dias del mes de Junio de mil & quinientos & nueue años.

Yo la Reyna. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

¶ E porque he sido informada que la dicha casa & Audiencia tiene gran necesidad de ser reparada & aderesçada & nuestra voluntad es que en esto y no en otra cosa se gasten los mris q̄ de aqui adelante se ouieren de las dichas mulctas con q̄ primeramete se cūplā las cédulas que estan dadas fasta la fecha desta q̄ hemos fecho merced al Presidente & algunos Oydores & Alcaldes de esta dicha Audiencia de algunas mulctas.

A fojas. 18. Por la presente mandamos al pagador que agora es o fuere de aqui adelante de salarios del Presidente & Oydores & otros officiales de la dicha nuestra Audiencia & Chancilleria que vean la dicha cedula original que de suso va encorporada & conforme a ella y esta nuestra cedula la guarden & cumplan segun & como en ella se contiene sin que en ello ayafalta alguna, & si afsi fazer & cumplir no lo quisieren, mandamos al Presidente & Oydores dela dicha nuestra Audiencia que los costriñan & apremien al cumplimiento dello, y que de que se cumpla lo suso dicho tengan especial cuydado. Fecha en Madrid a treynta del mes de Agosto de mil & quinientos & treynta & cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ El Presidente & Oydores & Alcaldes por el tiempo que la merced & voluntad Real fuere delas condenaciones pecuniarias que hizieren por sus sentencias, aplique la mitad dellas a las obras y reparos delas casas y Carcel dela Audiencia como se dixo en el titulo delas penas y se contiene en la cedula que sobrello habla & alli fue inserta.

¶ Titulo Quinto.

Los casos en
q̄ pueden ve-
nir pleytos ec-
clesiasticos a
la Audiencia.



E las fuerças que lo sjezes

Ecclesiasticos en no otorgar las apelaciones q̄ dellos son interpuestas hazen, y tambien en proceder & conofcer de causas y negocios temporales & profanas contra legos y delas fuerças afsi mismo que ellos y otras personas Ecclesiasticas hazen de fecho afsi contra Clerigos como contra legos, & los casos en que los processos Ecclesiasticos se pueden y deuen traer por via de fuerça ala Chancilleria, y en quales no se han de traer ni se puede conofcer dellos en ella, se dixo en el titulo de la Audiencia y Chancilleria en diuersos Capítulos del. y en el titulo delo extrauagante donde esta inserto el tenor de las cedula & prouisiones que en ello hablan.

¶ Para obuiar & quitar los fraudes & cautelas de que ha parefido que vsaron algunos de los que en la Chancilleria se quexauan por via de fuerça, a cuya instancia se trayan processos y causas que se tratauã ante el Prouisor y otros Iuezes Ecclesiasticos delos que residen en el pueblo donde esta la Chancilleria, Los quales despues de auer notificado al tal Iuez Ecclesiasti-

Ecclesiastico el auto en que se le mandaua otorgar o embiar el processo tomauan en su poder la pericion en que estaua el auto y la notificacion del hecha al juez, & lo guardauan y encobrian sin lo notificar al Notario para conseguir su pretension maliciosa que era que nunca se lleuando el processo a la Audiencia estouiesse el negocio suspenso y embaraçado como nunca se acabasse, y las otras partes de cansados con la dilacion & gastos se dexassen dello. Fue por el Acuerdo ordenado & proueydo que los Escriuanos de la Audiencia en los semejantes autos que hizieren para que los jueces Ecclesiasticos que residen o residieren en el lugar donde esta la Chancilleria otorguen o embien el processo, ayá de poner & pongan en los tales autos & qualquier dellos, con que las partes en el mismo dia que se les entregare el auto o pericion, sean obligados a lo notificar al juez y tãbiẽ al Notario dela causa. Al qual dicho Notario entreguẽ el tal auto & peticiõ original para q̃ lo ponga en el processo, y todo lo entregue junto al Escriuano de la Audiencia, donde no que constandole al dicho Prouisor o juez Ecclesiastico no auer se fecho & cumplido afsi, proceda en la causa sin embargo del auto proueydo para que otorgue o embie, y de la notificacion del.

lo que sea de poner en las peticiones de por bia d fuer ca dentro de la villa

Por comision del Acuerdo. en 7 de marzo 1559. Acres.

Quando vn processo Ecclesiastico viniere a la Chancilleria dos o mas vezes, el Relator del auiendo lleuado dela primera vez sus derechos por entero, no deue ni puede llevarlos otra vez, mas podra llevar solo de lo nueuamente processado lo que manda el Aranzel en los casos y de las cosas que en lo Ecclesiastico se puede y deue llevar, porque de lo demas no puede ni deue llevar mas de la mitad de lo que pudo llevar en la primera visita.

Derechos de Relatores. Visita Dondie gode cordoua

Titulo Sexto.



Sos Aposentadores del Rey, que hizieren el aposento de su Corte en la Ciudad o Villa donde reside su Chancilleria, no pueden ni deuen dar huespedes en las casas donde moraren los Oydores, ni los Alcaldes, ni los Fiscales de la dicha Real Audiencia, ni han de aposentar a persona alguna en las

dichas casas ni en alguna dellas como lo disponen & mandan las cedulas Reales que en ello hablan delas quales se ponen aqui algunas, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey.

NUESTROS Apofentadores que apofentays en la villa de Valladolid. Yo vos mando que no deys ningunos huespedes en las casas delos Oydores, y Alcaldes & fiscales dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa, sin nos consultar primero sobrello, y ver mandamiento nuestro, & no fagades ende al. Fecha en Bezerril a primero dia de Nouiembre de mil & quinientos & diez y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Francisco delos Couos.

A foj. 27.

El Rey.

MI Marichal de Logis y los otros nuestros apofentadores que por mi mandado hazeyz el apofento en la villa de Valladolid. Por parte delos Oydores Alcaldes & Fiscales del Audiencia & Chancilleria q̄ residen en essa villa, nos fue fecha relacion que teniendo ellos cedula del Rey mi señor & padre que aya Sancta gloria & mia para que no se apofente gente de nuestra Corte en sus casas agora nueuamente sin embargo dellas apofentays en las dichas sus casas, y me suplicaron vos mandafte que guardassedes las dichas cedulas o como la mi merced fuesse. Poré de yo vos mando q̄ veays las dichas cedulas & las guardeys & cumplaays como en ellas se contiene, y en guardando las & cumpliendolas no apofenteys a persona alguna en las dichas sus casas & si aueys apofentado en ellas se las quiteys & dexeyz libres. Fecha en Palencia a veynte & tres dias del mes de Agosto de quinientos & veynte & dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Villegas.

Idem.

El Rey.

DON Alvaro Osorio nuestro metre doutel y nuestros apofentadores que hazeyz el apofento de nuestra casa & Corte en la Villa de Valladolid. Yo vos mado que no apofenteys en las casas de nuestros Oydores dela Audiencia que reside en essa villa que al presente firuen y residen en la dicha Audiencia, sino dexad se las, para que en ellas pofen, por q̄ assi cumple a nuestro seruicio por estar como estan ocupados en las cosas de justicia de sus cargos y no fagades ende al. Fecha en Burgos a diez y ocho de Julio de quiniétos y veynte y quatro años. Yo el Rey, Por mado de su magestad. Francisco delos Couos.

A foj. 27.

El Rey.

MIS Apofentadores que foys y fereys de aqui adelante. Yo vos mado q̄ si algunos huespedes tiené los Oydores o Alcaldes o fiscales

de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid se los quiteys y de aqui adelante por via de aposento no les deys huespedes alguano, porque mi merced & voluntad es que les sea guardada la preeminencia que tienen de no tener huespedes & no fagades ende al De Tudela de Duero a diez dias del mes de Agosto de mil & quiniétos & veynte y seys años Yo el Rey. Por mandado del Rey, Don Christoual.

A foj. 26.

El Rey.

NUESTRO Mariscal de Logis, y aposentadores que aposentays en Valladolid. Yo vos mando que no aposenteys en las casas de nuestros Oydores de la Audiencia que reside en esta villa que al presente situen & residen en la dicha Audiencia, sino dexad se las para que en ellas pofen porque assi cumple a nuestro seruicio por estar como estan ocupados en las cosas de Justicia de sus cargos. Fecha en Palencia a veynte y seys de Agosto de quinientos & treynta & dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos.

A foj. 27.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vi la carta que me escriuistes, por la qual me suplicastes fuessemos seruidos de no mádar dar huespedes en vuestras casas y guardatos en esto las cedula nuestras que sobre ello teney, & porque las cosas de esta Audiencia tengo siempre por encomendadas, y de vuestras personas memoria para vos fazer merced en lo que justo sea auemos mandado a nuestros aposentadores que no den huespedes en ninguna de vuestras casas sin nos lo consultar & tener para ello nuestro mandamiento, & assi somos ciertos lo haran vosotros como siempre lo hazeys entendido con el cuydado & diligencia que soleys en la administracion de la justicia & bueno & breue despacho de los negocios que en ello nos ternemos de vosotros por muy seruido. De Toledo a veynte & tres dias de Mayo de mil & quinientos & treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Couos Comendador mayor.

A fo. 16.

Los escriuanos de la Chancilleria que en ella residen son essentos & libres de tener huespedes & no se pueden hechar en sus casas ni aposentar se en ellas persona alguna de Corte por aposento como lo dispone la Ordenança que los Reyes Catholicos hizieron para la reformation y buena gouernacion de la Chancilleria, segun se dixo en el titulo de los escriuanos en el Capitulo, Huespedes, donde se puso el tenor de vna cedula Real que en su fauor ay.

Quando la Chancilleria sale de Valladolid para residir en otro pueblo. El Presidente & Oydores Alcaldes & otros oficiales de la Audiencia han de ser aposentados en el tal pueblo, & la orden y forma que en ello se suele tener esta en el titulo del Presidente y Oydores donde se puso el tenor de vna cedula Real con la nomina del aposento & personas que suelen ser aposentadas.

El Rey.

REVERENDO in Christo Padre obispo de Osma y de Sanctiago, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en Valladolid. Vi vuestra letra de quinze del presente y las causas que dezis para que no se den huespedes a los Oydores desta Audiencia, y como quiera que segund la mucha gente que va en mi corte aora estrechura de aposento auiendo respecto a lo que en vuestra carta dezis embio a mandar que se las dexen libres, que si despues ouiere necesidad que a algun Oydor se le den huespedes, sera sin el inconueniente que escriuiss, de burgos a diez y ocho de Julio de mil y quinientos y veynte y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

De los Estrangeros y delos Benefi. Titulo Septimo.



Os estrangeros destos Rey

nos de Castilla aunque sean Cardenales no pueden tener en ellos Arçobispados ni Obispados ni otras Prelacias ni dignidades, ni pueden tener Calongias prestamos ni prestameras, ni otros Beneficios algunos Ecclesiasticos, como & segun se contiene y declara en la Pragmatica del señor Rey don Enrique abaxo inserta que por prouision Real fue sacada de los Archiuos Reales que estan en la Fortaleza de Simancas, el tenor de la qual dicha Pragmatica con el dela prouision en que se mando sacar y los Autos que sobrello passaron, se ponen aqui por su orden, y es lo que se sigue.

En Valladolid a diez y nueue dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cinqueta y nueue años ante mi Pedro de Palacios escriuano de la Audiencia de su Magestad. Parecio el Doctor Touar fiscal de su Magestad en la dicha Audiencia y me requirio con la prouision de su Magestad emanada de la dicha Audiencia firmada de algunos de los señores Oydores de allay otros

A fol. 26.

A fol. 27.

A fol. 28.

La Bulla ypragmatica del. S. Rey dō Enri que sobre lo delos estrágeros.

oficiales. Refrendada de Pedro de Santistevan escriuano della segun por
 ella parecia su tenor de la qual es como se sigue. *1518*
 ¶ Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos
 Pedro de Palacios escriuano de camara del Audiencia & Chancilleria
 que reside en la Villa de Valladolid, Salud & gracia sepades que el Do
 ctor Touar mi procurador fiscal en la mi Corte & Chancilleria, me hi
 zo relacion por su peticion diziendo que para presentar en el pleyto que
 trata antel Presidente & Oydores dela dicha mi Audiencia con Pedro
 de Puente tenia necesidad de vn traslado signado dela Pragmatica ori
 ginal, del señor Rey dō Enrique el tercero q̄ habla cerca delos estrāgeros
 destos Reynos, & de vna cedula del Emperador hecha año de quarenta
 en que mandaua guardar la dicha Pragmatica que estaua en los Archi
 uos de Simancas, y en los Registros del Comendador mayor de Leon,
 suplicandome mandasse dar mi prouision, para que se pudiesen sacar
 los dichos traslados (llamada la parte) o como la mi merced fuesse. *1518* Lo
 qual visto por los dichos mis Presidente & Oydores, fue acordado que
 deuia mandar dar est: mi carta para vos en la dicha razon, & yo touelo
 por bien. Porque vos mando que luego como cō ella fueredes requeri
 do por parte del dicho fiscal vays & os partays a la dicha Villa de Simā
 cas & Fortaleza della donde esta el dicho Archiuo, & requerid de mi
 parte al Alcayde dela dicha Fortaleza. & al Licenciado Viruiesca de Mu
 ñatones del mi Consejo, en cuyo poder estan las llaues delos dichos Ar
 chiuos que luego sin dilacion vayan al dicho Archiuo & le abran y en
 tré y vos cō ellos en el sin otra persona alguna, y en presencia dellos o de
 alguno dellos & no de otra manera buscad en ella dicha Pragmatica o
 riginal & cedula que de suso se haze mencion, & hallandolo saqueys
 dello vn traslado segun & de la manera que estouiere & lo hallaredes
 en los dichos Archiuos con la solemnidad & autoridad que tuuiere sin
 que para lo hazer salgays dela dicha Fortaleza, & despues que lo ayays
 facado & concertado tornad luego a poner las dichas escripturas en el
 lugar & parte & por la orden q̄ estauan quando las hallastes, por mane
 ra que aya siempre dellas buena cuenta & razon, & mando a la parte del
 dicho Pedro de Puente que dentro del termino q̄ por vos le fuere asig
 nado vaya o embie su procurador si quisiere a lo ver sacar corregir y con
 certar, y todo ello escripto en limpio signado cō vño signo cō los autos q̄
 sobre ello passaré lo dad y entregad a la parte del dicho fiscal pa q̄ lo traya
 y presente ante mi en el dicho pleyto pagado os el salario q̄ soleys acostū
 brar a llevar por cada dia de vña ocupacio quādo por mi mandado vays.

a sacar semejantes escripturas de los dichos archivos & los derechos de las escripturas que fiziere des signado conforme a las Ordenanças de la dicha mi Audiencia. Dada en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Agosto de mil & quinientos & cinquenta & nueue años. Yo Pedro de Santisteban Escriuano de camara de la Magestad Real la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los Oydores de su Real Audiencia. El Licenciado Ysunça. El Licenciado Aluaro Aldrete. El Licenciado dō Francisco Sarmiento. Registrada. El Doctor Poblacion. El Licenciado Sanctia cruz Chanciller. E assi presentada pidio a mi el dicho escriuano la obedesciese & cumpliesse como en ella se contiene, por que haziendo lo assi haria lo que era obligado, donde no protesto contra mi lo que en tal caso deuia & podia protestar & lo pidio por testimonio, & yo el dicho Pedro de Palacios tome la dicha prouision & la bese & puse sobre mi cabeza & la obedesci con la reuerencia & acatamiento deuido, y en quanto al cumplimiento dixi q̄ estaua presto & aparejado de hazer & cumplir lo que por ella me era mandado, estando presentes por testigos Iuan Brauo, & Iuan Rodriguez, estantes en esta Corte. E despues de lo fizo dicho en la dicha villa de Valladolid a veynte & quatro dias del dicho mes y año. Yo el dicho Pedro de Palacios notifique a Thomas Jordán Teniente de Alcayde de la Fortaleza de Simancas, en cuyo poder fuy informado estar las llaves de los Archiuos de la Fortaleza de Simancas, y le requeri & mādē de parte de su Magestad fuesse conmigo a ellos y los abriesse para en su presencia hazer & cumplir lo que por la dicha prouision me era mandado, el qual dixo & respondió que era verdad que el tenia la dicha Fortaleza, por don Eugenio de Peralta Alcayde della, y tenia las llaves della, & de los Archiuos, y llevaria assi mismo las que son a cargo del señor Licenciado Verbiezca de Muñatones del Consejo y camara de su Magestad & haria & cūpliria lo q̄ su Magestad por la dicha prouision le manda, siendo presentes por testigos, Iuan Rodriguez y Pedro de Eruas estantes en esta Corte. E luego incontinentemente, este dicho dia y mes & año, el dicho Thomas Jordan Teniente de Alcayde, & yo el dicho Pedro de Palacios escriuano fuymos a la dicha villa de Simancas a la Fortaleza della y abrio los Archiuos della el dicho Alcayde y entramos dentro y en el Archiuo baxo en vn caxon q̄ esta a la mano izquierda q̄ es el segūdo de los baxos en vna arquita pequeña q̄ esta en el cubiertade terciopelo verde busque yo el dicho Pedro de Palacios en presencia del dicho Thomas Jordan la Pragmatica de que en la dicha prouision se haze mencion & la hallé metida entre otras escripturas & Bullas que estan

sueltas cubiertas con vnos pliegos de pargamino escripta en quatro hojas de papel de marca mayor de letra antigua firmada en fin de cada vna delas planas de vn nombre que dize Iuan Martinez, excepto la postrera plana que no tiene firma alguna, & hize sacar vn traslado della en la forma & manera siguiente.

¶ Los Sanctos padres que ordenaron las cosas con razon & Sanctidad antiguamente establecieron, que en las dignidades & Beneficios de Santa Yglesia fuesen puestos los naturales delas tierras do las tales dignidades & Beneficios eran, si fuesen hallados pertenecientes por que por los tales se seruirian y honrrarian & defenderian mas las Yglesias & se acrescentaria mas la deuocion del pueblo Christiano. Por quanto es de presumir que cada vno ama la honrra, y el bien & trae el prouecho a la tierra donde es natural, & como quier que en estos mis Reynos ouiesse seydo asy siempre guardado que los naturales dellos fuesen ay Beneficiados & no otros segun que se guarda oy en dia en todas las otras tierras & Reynos & partidos de Christianidad. Pero de poco aca algunos de los Sanctos padres q̄ agora fueron postrimeros proueyeron de algunas dignidades Obispaes & Beneficios los mayores & mejores & de mayores rentas & valias que en los dichos mis Reynos son a ome no naturales de mis reynos, mas estrangeros y de otras muchas naciones, asy Cardenales como otros en perjuizio & agrauio & desonra y daño de los reyes mis antecessores & mio & de mis naturales como todo ome pueda entender auiendo en los dichos mis Reynos muchos y muy buenos & sufficientes ome para ellos, & non dieron vn solo Beneficio a ome natural de mis reynos en otras partidas estrañas de lo qual entre los otros males se sigue que los mis Reynos sean despojados de todo el oro, y plata, y bienes que en ellos son y sea lleuado a otras partes por los dichos Cardenales, y estrangeros, y tirado de nos & de nuestra tierra lo nuestro y lleuado sotilmente haziendo de nos peor que de Barbaros. E otro si se mengua de todo punto el seruicio de Dios. Por quanto los dichos Estrangeros no curan que las dichas dignidades & Beneficios se siruan ni piensan en al sino en quanto pueden ellos auer puesto en sus tierras las cosas fechas. Por lo qual esto mesmo se pierden todas las possessions que los fieles defunctos & viuos dieron & de que dotaron a las Yglesias por cargo de sus almas & redempcion de sus pecados, de las quales cosas vienē dos muy grādes males, El primero que los pueblos y fieles Christianos pierden muy fuertemente las deuociones en que ven menguando en las Yglesias el seruicio de Dios. El segundo es que se retraen & quitan

Otras muchas dignidades q̄ no son Obispaes.

& tiran de hazer limosnas & bienes, & de dexar cosas algunas a las Yglesias, por quanto veen perdidas & destruydas las posesiones y otras cosas que a ellas dieron & dexaron ellos & sus ancianos, y aun lo que es peor muchos no quieren dezmar ni dar a las Yglesias el diezmo de las cosas que deuen ni pagar su deuda a Dios ni hazer a las Yglesias limosnas algunas viendo que los dichos Cardenales y Estrangeros lo lleuan todo, sin seruir & reparar (segun dicho es) como quien roba. El qual es camino de se perder muchas almas, & aun se sigue mas mal que los naturales de los dichos mis Reynos, assi hijos de los grandes como de los de las ciudades & Villas, & otros no pueden auer Beneficios Ecclesiasticos con q̄ se sostengan en los estudios & aprendan sciencias y buenas costumbres como hazen los de las otras naciones, por quanto los dichos Cardenales y estrangeros, han todas las mas y mejores dignidades & Beneficios de los dichos mis Reynos como dicho es, y de aqui nacen dos cosas muy dañosas a los dichos mis Reynos. La vna que los mis naturales no aprendan esciencia, & no sean Letrados y sabidores como los de las otras naciones, siendo ellos tan actos & de tan subtiles & auisados ingenios, como los mas que son en el mūdo, y assi lo hallara quien leyere & catare en las Chronicas & techos antiguos que entre los sabios que en el mundo mas fueron affamados assi antes como despues del aduenimiento del Salvador fueron contados los de nuestra nacion, & aun se parece oy dia notoria & claramente de hecho a los que lo vñan y se dá a ello. Y la segūda que es peor que despues que no fuessen sabidores los de mis Reynos. Los padres sanctos que comunalmente fueron naturales de otras naciones seria mas guisado que lo sean mas de aqui adelante, despues q̄ en nuestra nacion no ouiesse omes letrados con derecha razon den y prouean en los mis Reynos a los Estrangeros, no solamente de las dignidades no Obispales & Beneficios de que agora proueen, mas aū de las dignidades Obispales & Arçobispales y primaciales, y assi seria esta manera y camino, porq̄ los naturales de mis Reynos quedassen despojados & deshōrados de todos sus bienes y honras, y encima vituperados y deshōrados y diffamados por necios, y no dignos de otra cosa sino de ser sometidos y sojuzgados y sieruos y abatidos de los estraños, y a fuer de lo suso dicho se seguiria tãtos inconuenientes & males aun a la naciō de los mios por mengua de la sabiduria & de aprender que no se podria dezir ni bien exprimir por palabras, de las quales algunos viēdo por practica, y otros por clara circunspectiō la piadosa memoria del Rey don Iuan mi padre y mi Señor, y doliendo se de los suyos quiso proueer quã

to pudo a los tales males y daños, y luego que ſe declaro por el Papa Clemente Septimo de Sancta Recordacion, le embio a ſuplicar muy afincadamente por ſus ſolennes embaxadores, que a ſu Sanctidad pluguielſe de proueer a los Eſtrangeros que eran Beneficiados en ſus Reynos de otras dignidades & Beneficios en las tierras donde ellos eran naturales o en otras partes, & proueer a los naturales de eſtos ſus Reynos de las dignidades & Beneficios que los Eſtrangeros en ellos auian, lo qual el dicho ſeñor Sancto Padre le otorgo muy de talante, y lo començo luego a poner por obra proueyendo de algunas dignidades, y Beneficios que algunos eſtrangeros auian en eſtos Reynos a los naturales dellos. Pero por los grandes negocios que ſe recreſcieron aſi al dicho ſeñor Papa como al dicho Rey mi ſeñor, y por la muerte que a ambos auino nõ ſe puſo la coſa de todo punto al fin que deuia, y deſpues que a Dios plugo llevar deſte mundo al dicho Rey mi ſeñor, y quiſo que yo Reynaſſe en poſ del, El Primero año de mi Reynado en las Cortes que hize en Madrid, por todos los de mi Reyno fue me pedido muy afincadamente merced, que mandaſſe & ordenaſſe & fizielſe por tal manera que ſe guardaſſe la gracia ſuſo dicha que el Papa Clemente al dicho Rey mi ſeñor & mi padre hiziera, y ami plugo mucho dello viendo que era razon, & a pedi miento de todos los de mis Reynos, y con acuerdo de mi Cõſejo embie a ſuplicar al dicho ſeñor Papa que a ſu Sanctidad pluguielſe de lo guardar, y mande poner embargo en los fruõtos & rentas de las dignidades & Beneficios que los dichos Cardenales, y Eſtrangeros auian en los mis Reynos, ſobre lo qual el dicho ſeñor Papa embio a mi al Obiſpo de Albi por ſu meſajero, el qual muchas vezes a parte, y ante los del mi Conſejo, y en publicas Cortes en Burgos por pieça de vezes me dixo y prometio de parte del dicho ſeñor Papa & por virtud delas Bullas de creencia que me del truxo que al dicho ſeñor Papa plazia y queria guardar y mã tener la dicha gracia, & no proueer de aqui adelante algunas perſonas eſtrañas en los dichos mis Reynos ſegun al dicho ſeñor Rey mi padre auia prometido, & yo ſiendo deſto ſeguro mãde alçar el embargo que en los fruõtos delas dichas dignidades & Beneficios auia mandado poner, & deſpues que el Papa Clemente ſino, & ſucedio en ſu lugar nueſtro ſeñor el Papa Benito tercio decimo que agora es, yo tuue que me ſeria ami & a los mios la dicha gracia aun mejor guardada que antes, lo vno por el ſer el q̄ era, lo otro por q̄ eſto meſmo me dixo y me prometio el dicho Obiſpo de Abi de ſu parte en el otro dia quãdo lo el ami embio otro ſi por ſu meſajero, y agora fue lo contrario de todo, que no ſola-

mente dio dignidades & Beneficios vacantes, y expectaciones para los que han de vacar a Cardenales Estrangeros de otras naciones. mas aun suffrio & suffre & consintio & consiente que los dichos Cardenales estrangeros trayan & maltraygan en pleyto sobre las dignidades & beneficios que son en mis Reynos a mis naturales, vexandolos por muchas maneras, & haziendoles galtar y despendiendo todo lo suyo. E como quier que sobre esto yo aya suplicado & requerido al dicho señor Papa Benedicto por mis cartas & mensageros muchas vezes, que a su Sanctidad plega querer me guardar la dicha gracia que el dicho Papa Clemente al dicho Rey mi padre & a mi hizo, el no ha curado ni cura de lo hazer, por lo qual & por guardar los establecimientos de los Sanctos Padres antiguos, y la dicha gracia que al dicho Rey mi señor & mi padre & a mi fue fecha. E por remediar y esquivar las dichas inconueniencias males & daños, & otras que a mi & a mis Reynos & Yglesias dellos, & a mis naturales se han seguido & siguen & podran seguir adelante (como dicho es,) a pedimiento, consejo & acuerdo & consentimiento del Infante Don Fernando mi hermano, & de todos los grandes de mis Reynos, & procuradores de las Ciudades & Villas dellos,

ordeno y esta

blezco duradero por siempre, que persona o personas del mundo (aun que sean Cardenales) no ayan Arçobispados ni Obispados ni otras Dignidades, ni Calongias, ni Prestamos ni Prestameras, ni otros Beneficios algunos en todos mis Reynos & Señorios, o en lugar o en parte alguna dellos, Saluo aquel o aquellos que fueren verdaderos naturales de padre y de madre & nascidos en ellos. Y el Obispo de Eborá & los Portugaleses que vinieron a ser en seruicio del Rey mi padre, & que los frutos y rentas de las Dignidades non Obis-pales y Calongias, & Prestamos y Prestameras, & otros qualesquier Beneficios que agora en los dichos mis Reynos tienen los dichos Cardenales Estrangeros, quier los ouiesen o ouieron despues o antes que yo reynasse, que sean tomados todos por quien yo ordenare, y seruidas y reparadas dellos las Yglesias y posesiones de las dignidades y Beneficios donde las dichas rentas y frutos se lleuan, q̄ lo q̄ de las dichas rétas y frutos sobrare agora y de aqui adelante en tãto q̄ los dichos Cardenales y estrangeros las dichas dignidades y calongias y prestamos y prestameras y

Beneficios ouieren fechos los dichos seruicios y reparaciones que se pō gan en las labores de los muros de Tarifa, & de Xodar, y de Teba, y de Alcala la Real, y de Lorca, y de los otros Castillos, y Fronteras de moros Por quanto es mucho alli menester, & Dios sera seruido por ello, & por que la dicha ley & Ordenança sea durable & firme por siempre & no se turbe ni mude ni empache en tiempo del mundo, ni en cosa alguna, pues cumple tanto al seruicio de Dios, y bien y honrra mia & de mis Reynos & naturales mando & deffiendo a los Arçobispos & Obispos Deanes y Cabildos & Abbades Priores & otros Perlados & Ordenes & Clerigos & personas qualesquier que no reciban de aqui adelante a los dichos ni a otros Cardenales ni Estrangeros o procuradores suyos o otros en su nōbre o para ellos alguno o algunos dellos a Arçobispados ni Obispados ni dignidades ni Calongias ni prestamos ni prestameras ni otros Beneficios algunos en todos los mis Reynos ni en parte o lugar alguno dellos mas antes guarden lo de suso dicho & cada cosa & parte dello cumplidamente, y fino que por esse mismo fecho pierdan las temporalidades & rentas Ecclesiasticas y seglares que tienen o tuuieren en los dichos mis Reynos, y esso mismo firmemente deffiendo que alguno o algunos mis naturales, ni otro, o otros que no sean mis naturales, no sean osados de ser mensajeros ni procuradores ni escriuanos ni presentē ni trayā letras ni procesos ni cartas ni citaciones, ni apelaciones ni otros instrumentos o escripturas qualesquier de los dichos Cardenales, o estrangeros o de alguno o algunos dellos por si ni por otro en publico ni escondido, ni les den fauor alguno ni en alguna manera para ello ni para otra cosa que a esto haga empacho. Saluo cartas cerradas & mensajeros que sean sin perjuizio de mis naturales, & de cada vno dellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi ley, & Ordenança o parte della, y si al cōtrario hizieren & fueren Clerigos que sean presos los cuerpos & puestos en grandes prisiones & tenidos assi presos hasta que lo yo sepa, y los mande desterrar o hazer dellos lo que mi merced fuere, y pierdan todos los bienes y rentas que en mis Reynos ouieren y seā la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren & denunciaren, & la otra mitad para quien yo hiziere merced dellos & nunca mas ayan honrra ni bienes algunos en mis Reynos ni en lugar alguno dellos, & si fueren legos, pierdan los cuerpos, y quanto en el mundo han, & mueran por ello, y todo lo de suso contenido, y cada parte dello tengo por bien, y es mi voluntad que sea guardado y cumplido segun de suso es contenido, sin otra glossa o interpretacion alguna, no embargante qualesquier carta o cartas

que los dichos Reyes mis antecessores, y qualquier o qualesquier dellos o yo ayan o aya dadas & confirmadas, o diere o confirmare de aqui adelante, aunque digan en ella o en ellas que retienen o retengo qualquier o qualesquier Eltrangero o Estrangeros, aunque sean Cardenal o Cardenales por natural o naturales de mis Reynos, y que quieren o quiero que ayan o aya en ellos o en cada parte dellos, Arçobispados, o Obispados, o Dignidades, o Calongias, o Prestamos, o Prestameras, o otros qualesquier Beneficio o Beneficios, assi como si fuesßen dellos naturales y en ellos nascidos, y aunque en las dichas cartas se faga de la suso contenida ley y de esta misma clausula expresa y especialmenciõ, y se expriman en ellas otras qualesquier palabras con quantas si quier grandes firmezas & clausulos derogatorias, que sean contrarias del dicho mi Ordenamiento o parte del. Ca yo de mi poderio Real ordenado y absoluto poderio, & como mejor & mas cumplidamente puedo las reuoco y doypor ningunas cassas & irritas, & quiero que no valgan ni hagan fee, ni aprouechen a aquel o aquellos a quien fuere o fueren dada o dadas, ni a otra ni otras algunas mas que si nunca fuesße o fuesßen hecha o hechas. Y mado a aquel o aquellos a quien se endereça o endereçare o endereçaré, y a todos los otros q̄ las nõ cūplan ni parte dellas, & si lo hizieren que los de suso contenidos Arçobispos o Obispos, Deanes y Cabildos, Abbades, & Piores, y otros qualesquier Religiosos & Clerigos, por esse mismo fecho sean caydos en las dichas penas que ordene que cayesßen los que recibiesßen Dignidades o otros Beneficios de los dichos Cardenales estrangeros. E si fueren legos que por esse mismo fecho. Otro si cayan & sean caydos en aquellas mismas penas de suso contenidas que ordene que fuesßen caydos los procuradores y escriuanos & mensageros de los dichos Cardenales y Estrangeros. E mando que esta ley sea guardada & tenida por siempre, y porque todos sepan que mi intencion & voluntad es de lo guardar. Hago pleyto omenage & prometo en mi buena fee de Rey, de guardar & hazer guardar esta ley & todo lo en ella y cada parte della contenido siempre jamas cumplidamente. E mando otro si, que el Infante don Fernando mi hermano, & todos los otros grandes & caualleros de mi consejo, & procuradores de las Ciudades Villas & Lugares de mis Reynos, por si y en nombre de las Ciudades & Villas cuyos poderios tienen, y delas otras, juren sobre la Cruz & Sanctos Euangelios de Dios corporalmente por todos tañidos, que la dicha ley & todo lo en ella y en cada parte della contenido ternan y guardaran, & haran tener y guardar siempre jamas biẽ & cumplidamente, segun de suso es declara

declarado y expecificado, & no consentiran que contra ello ni parte dello se faga o venga publica o ascondida derecha o no derechamente en algun tiempo o manera. LA QVAL Ley & Ordenança de suso contenida fue leyda & publicada antel dicho Señor Rey por mi Iuan martinez Chanciller de su Sello dela poridad, & su Notario publico en la su corte y en todos los sus Reynos, a veynte y quatro dias del mes de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y trezientos y nouenta y seys años, Estando presentes Iuan hurtado de mendoça, Mayordomo mayor del dicho Señor Rey, y Iuan de Velasco su camarero mayor, & Diego lopez de Zuñiga su justicia mayor, y don Diego hurtado de Mendoça su Almirante mayor, & Ruy lopez de Aualos su camarero, asfi como procurador del Conde don Pedro, & por si y Pero suarez de Quiñones Adelantado mayor de tierra de Leon, & Pero Afan de Ribera Adelantado mayor del Andaluzia, y Sancho garcia de Medina, & Iuan lopez de Sãoles procuradores de Burgos, y Pereste uan bachiller procurador de Toledo, & Ruy Barba procurador de Seuilla, & Ruy fernandez procurador de Cordoua, & Fernando Arias procurador de Iauen, & Pero Gonçalez bachiller procurador de Camora, & Diego Garcia de Iarua procurador de Cuenca, & Diego Garcia Licciado procurador de Segouia, & Aluaro Gonçalez procurador de Aui la. & Fernandiañes de Barnueuo procurador de Soria, y Bartholome ro driguez procurador de Salamanca y de Ciudad Rodrigo, & Luys gon çalez daluez procurador de Baeça, & Alonso martinez procurador de Xerez de la Frontera, & Periañes procurador de la Coruña. Los dichos caualleros & cada vno dellos por si, & los dichos procuradores por nõbre de las Ciudades cuyos poderes se mostraron, & por los vezinos & moradores en ellas hizieron la dicha jura sobre la señal de la Cruz ✝, y sobre los Sanctos Euangelios tañendolos corporalmente cõ sus manos de tener & guardar & cumplir a todo su leal poder, todo lo de suso en la dicha ley contenido, & cada parte & articulo dello en la forma & manera de suso declarada, a lo qual fueron presentes por testigos los Doctores Pero fanchez & Periañes, y otros. Concuerta con lo que esta en el archiuo de Simancas, Palacios. Fecho & sacado fue el dicho traslado de la dicha Pragmatica q̄ asfi halle en el dicho archiuo, en ausencia de la parte de Pedro de puente (que no fue a hallarse presente por me constar se le auia notificado, como parece por la notificaciõ que se hizo a su procurador que esta a tras.) En la dicha Fortaleza y Archiuo el dicho dia veynte & quatro del mes de Agosto del dicho año, estando presentes por testi-

Acreſcent. gos ala ver facar & corregir y concertar, Iuan rodriguez y el dicho Tomas Iordan, & Pero nauarro, paje del Duque de la Vega, eſtantes en eſta Corte.

¶ Los Eſtrangeros de eſtos Reynos de Caſtilla eſtantes en ellos que en la Chancilleria trataren pleyto ſobre ſu eſcencion & hidalguia, en el hazer de ſus prouanças ſobre llo han & deuen guardar la forma & orden de las leyes & pragmaticas que diſponen como ſe deuen y han de hazer las prouanças de los ſubditos & naturales deſtos Reynos que litigã ſobre ſu hidalguia, & no ſe han de dar requiſitorias para las fazer fuera dellos, como eſta proueydo y declarado por cedula Reales que ſobre llo diſponen & ſon del tenor que ſe ſigue.

El Rey.

Las prouanças
de hidalguias
de eſtrãgeros,

PRESIDENTE & Oydores de la nueſtra Audiencia que eſta y reſide en la Villa de Valladolid. Vi la relacion y paracer que por mi mãdado embiaſtes ſobre la orden que os pareſce que ſe deue tener en el proceder de las cauſas de las hidalguias que tocan a los eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos. E viſto en el nueſtro Conſejo & conmigo conſultado, fue acordado que deuia mandar dar eſta cedula en la dicha razon. Por la qual mando que en las cauſas que ay eſtan pendientes o pendieren de aqui adelante ſobre hidalguia que toque a eſtrangeros eſtantes en eſtos nueſtros Reynos, en el hazer de ſus prouanças ſe guarde la orden & forma que mandan las leyes & pragmaticas de nueſtros Reynos, & las fagan ſegun & como las hazen los ſubditos y naturales de eſtos nueſtros Reynos ſin dar requiſitorias para las fazer fuera de nueſtros Reynos. Fecha en Valladolid a treze dias del mes de Hebrero, de mil & quinientos & cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan Vazquez.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la nueſtra Audiencia & Chancilleria que reſide en la villa de Valladolid, & Notarios de los fijos dalgo de la dicha Audiencia. Sabed que yo mande dar & di vna cedula firmada de mi mano del tenor ſiguiente. El Principe. Presidentes & Oydores de las nueſtras Audiencias, y Notarios de los fijos dalgo de ellas. Ya ſabeys que por cedula nueſtras fechas en eſta villa a treze de Hebrero del año paſſado, de mil & quinientos & cinquenta y vn años, eſtãdo proueydo & mandado que las cauſas que en las dichas Audiencias eſtan pendientes o pendieren ſobre hidalguias que toquen a eſtrangeros eſtantes en nueſtros Reynos en el hazer de ſus prouanças ſe guarde

la orden y forma que diſponen las leyes de nueſtros Reynos y las fagan ſegun y como las fazen los ſubditos & naturales de eſtos Reynos ſin dar ſe les requiſitorias para las fazer fuera dellos, ſegun mas largamente en las dichas cedulas ſe contiene. E agora ſomos informados que en las dichas cauſas de hidalguia que toca a eſtrangeros aunque os piden q̄ deys cartas requiſitorias para fuera de eſtos Reynos, para recibir los teſtigos que verdaderamente eſtan impedidos, no las quereys dar diziendo que conforme a las dichas cedulas no ſe pueden ni deuen dar. Sobre lo qual os mandamos que platicaeſdes & conferieſdes y embiaſdes vueſtro parecer de lo que en ello deuiamos mandar proueer. Lo qual viſto en el nueſtro Conſejo y conmigo conſultado, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula. Por la qual mandamos que en los pleytos que eſtan pendientes ſobre lo ſuſo dicho, & adelante pendieren en eſſa Audiencia de los naturales de los Reynos de Nauarra Aragon Valécia Cataluña Portugal, deys carta requiſitoria para q̄ ſe reciban los dichos de los teſtigos impedidos. Cō q̄ antes que deys por impedidos los teſtigos tégays mucho miramiento que las cauſas ſean baſtantes, y dello ſe tenga particular cuydado. E primero que las deys embieys al nueſtro Conſejo relacion para que nos lo conſulte y ſe mande que ſe den las cedulas & prouiſiones que ſean menester. E para los otros Reynos eſtraños no ſe den las dichas requiſitorias, y ſe guarden las dichas cedulas que de ſuſo ſe haze mencion. Fecha en Valladolid a veynte y ſiete dias del mes de Diziembre de mil & quinientos & cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan Vazquez. Porende yo vos mando que veays la dicha cedula que de ſuſo va encorporada, & la guardeys & cūplays en todo & por todo como en ella ſe contiene, & contra el tenor de lo en ella contenido no vays ni paſſeys por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Henero, de mil & quinientos & cinquenta & quatro años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Francisco de Ledesma.

El Rey.

PReſidēte & Oydores de la nra Audiēcia y Chācilleria q̄ reſide en la villa de Valladolid, A nos es fecha relacion q̄ eſtando pueydo por leyes y pragmatikas deſtos Reynos, y por cedulas y prouiſiones nras que ninguno que no fueſſe natural deſtos Reynos no pudieſſe en ellos tener

Obiſpados Calogías ni Dignidades, ni otros beneficios ni rentas eccleſiaſticas, ni penſiones, auiendo los auido & adquirido por titulo & de recho de los tales eſtrangeros, porque de lo ſuſo dicho los eſtrágeros erã aprouechados y los naturales deſpojados de ſus haziendas & dineros, y las Ygleſias no eran ſeruidas ni reparadas como conuenia, & auiendo ſe lo ſuſo dicho aſi vſado & guardado en eſtos Reynos de tiempo inmemorial a eſta parte, y eſtando pueſtas grandes penas a los que cõtra ello fueſſen o paſlaſſen, y los naturales que reſiden y eſtan en corte de Roma vſan de otros fraudes y cautelas para occultar y encobrir que no ſe ſepan ni entiendan las tales eſtrangerias, ni ſe puedan prouar como las gracias de los tales beneficios ſe hazen a los dichos eſtrangeros en muchos pleytos que en eſta Chancilleria ſe tratan. Aunque muchas vezes a acaeſcido eſtar bien prouada la dicha eſtrangeria por la prouança que en ſemeyante caſo ſe puede hazer, diz que no executays las penas pueſtas por las dichas pragmaticas y cedula, aſi en los legos como en los clerigos, y los que an los dichos beneficios por derecho de eſtrangero, y los que en ello entienden no temen de hazer lo ſuſo dicho, viſto que no los hazen mas caſtigo de tomalles las dichas Bullas, de que la republica reſcibe grandaño y detrimento. Y queriendo proueer en ello viſto en el nueſtro Cõſejo & con nos conſultado, fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon, & yo touelo por bien. Porende yo vos mando que veays las dichas leyes y pragmaticas que cerca de lo ſuſo dicho diſponen, y la guardeys y cumplays y executeys en todo y por todo ſegun & como en ellas ſe contiene. Fecha en Aranzuez a veynte & tres dias del mes de Diziembre, de mil & quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſſo. Y en las eſpaldas eſta ſeñalada de cinco ſeñales del Preſidente y los del Conſejo.

Preſento ſe en Acuerdo en Valladolid a quatro de Nouiembre de mil & quinientos y ſeſenta y tres años.

Finis.

ninguno que no fueſſe natural deſtos Reynos no pudiese en ellos tener
 y es y pragmaticas deſtos Reynos, y por cedula y pronõciones nras que
 villa de Valladolid, a nos eſta ſeñalada eſtando pueſto por lo
 D. Roderic de Oyores de la nra Audiencia y Chancilleria p reſcibe en la

DE LO EXTRAUAGANTE

Titulo Octauo.



Auiendo se dubdado si las leyes de Toro se han de estêder a los casos acacscidos antes de la publicacion de las dichas leyes, o solamente a los casos que despues de la dicha publicacion acacscieron & acacscieren adelante cerca dello se proueyo & declaro lo que se contiene en vna cedula, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chancilleria que esta y reside en la noble Villa de Valladolid. Iuan velez Rubin vezino dela Villa de Saldaña me hizo relacion, que en essa dicha Audiencia esta pleyto pendiente, entre el & doña Costança Barba muger que fue de Fernan Quixada, como tûtora de vna su hija, sobre razon que Iuan Quixada al tiempo que caso a doña Ysabel Quixada su hija con el dicho Iuan velez Rubin, diz que le prometio por escriptura de no hazer mejoria de tercio ni quinto ni mayoradgo de sus bienes, & que despues mejoro al dicho Fernando Quixada contra lo que le auia prometido, & que auiendo vna ley en el quadero de las leyes que yo mande publicar & guardar en la Ciudad de Toro el año que passò de mil & quinientos & cinco que sobre esto dispone, que es declaratoria & se deve estender y estiende a los negocios passados, diz que auays sentenciado contra el dicho Iuan velez Rubin en fauor de la dicha mejoria que se hizo al dicho Fernan Quixada, so color que la dicha ley disponia solamente sobre los negocios futuros, en lo qual diz que el ha recebido agrauio. Porende que me suplicaua & pedia por merced mandasse declarar que la dicha ley de Toro se estiende a los negocios passados, especialmente a este que diz que se començo el dicho pleyto despues de las dichas leyes de Toro, & que en el fin dellas se manda que se guarden en los pleytos que de nueuo se mouieren o començaren. E por que entre las dichas leyes de Toro esta vna ley & en el fin dellas ay otra ley, su tenor de las quales vna en pos de otra es este que se sigue.

Como se han de guardar las leyes de Toro

¶ SI EL PADRE o la madre o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre uiuos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes, (& passo sobre ello escriptura publica) en el dicho tercio y quinto, por via de casamiento, o por otra causa onerosa alguna. Que en tal caso sea obligado a lo cumplir & hazer, & si no lo hiziere que passados los dias de su vida la dicha mejoría o mejorías de tercio o quinto sean auidas por fechas. **E POR QUE** la guarda de estas dichas leyes parece ser muy cumplidera al seruicio de Dios & mio, & a la buena administracion y execucion de la justicia, & al bien & comun de estos mis Reynos & Señorios. Mando por este Quaderno de estas leyes, o por su traslado, signado de Escriuano publico, al Principe don Carlos mi muy charo & muy amado fijo, & a los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Perlados, & Ricos omes, & Maestres de las Ordenes, & a los del mi Consejo, & Oydores de las mis Audiencias, & Alcaldes de la mi Casa & Corte & Chancillerias, & a los Comendadores & Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos & Casas fuertes y llanas, & a los Adelantados & Concejos, & personas, Iusticias Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales & Hombres buenos de todas & qualesquier Ciudades Villas & Lugares de los mis Reynos y Señorios, & a todos mis subditos & naturales de qualquier ley o estado o condicion que sean, a quien lo contenido en las dicha leyes o en qualquier dellas atañe o atañer puede o a qualquier dellos que vea las dichas leyes de suso encoorporadas & a cada vna dellas. Y en los pleytos & causas que de aqui adelante de nueuo se començaren & mouieren, guarden & cumplan, & les hagan guardar & cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene, como leyes generales de estos mis Reynos, los dichos Iuezes juzguen por ellas & los vnos ni los otros no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar contra el tenor & forma de ellas en ningun tiempo ni por alguna manera, so pena de la mi merced, & de las penas en las dichas leyes contenidas, & de esto mande dar esta mi carta & Quaderno de leyes, firmada del nombre del Rey mi Señor & padre, Administrador & Governador de estos mis Reynos & Señorios, & sellada con el fello del Rey & de la Reyna mis Señores, & padre & madre, porque a la sazón no estaua hecho el fello de mis armas. E mádo que sean pregonadas publicamente en la mi Corte, y q̄ dende en adelante se guarden y alegué por leyes generales de mis Reynos. E mando a los dichos mis justicias

y a cada vno dellos en sus lugares & jurisdicciones que luego las hagan pregonar publicamente por ante escriuano por las plaças & mercados & otros lugares acostumbrados. E mando a los del mi Consejo que dé & libren mis cartas & sobrecartas de este quaderno de leyes para las ciudades & villas & lugares de mis Reynos y señorios donde vieré que cūple y fuere necessario, & los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, & de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo anfi hazer y cūplir. Porende yo vos mando que veades las dichas leyes que de suso van incorporadas, y en los pleytos & causas que fueren començadas o se començaren despues de la data & publicacion de las dichas leyes, aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleytos se començaron & mouieron o se començaren & mouieren de aqui adelante ayan acaescido & passado antes que las dichas leyes se hiziesen & ordenasen guardays & cumplays y executeys las dichas leyes en el dicho quaderno contenidas, & las hagays guardar & cumplir y executar en todo y por todo segun & como en ellas se contiene, & contra el tenor y forma dellas no vayays ni passays ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, excepto en las causas & negocios que las dichas leyes de Toro expressamente dizen y declaran que no se entiendan ni estiendan a las causas & negocios passados, & no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a treynta dias del mes de Março, de mil & quinientos & onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

A fo, 19.

¶ La segunda suplicacion con la pena & fiança de las mil & quinientas doblas conforme a la ley de Segouia, que por la ley de Madrid auia de yr de la vna Audiencia Real a la otra, a de yr & tratarse ante la persona Real para que lo mande cometer a las personas que su merced fuere, como la dicha ley de Segouia antes lo disponia, & no ha de yr de la vna de las dichas Reales Audiencias a la otra, como la dicha ley de Madrid lo mandaua, sin embargo della, la qual queda corregida como se contiene en la prouision Real que sobrello habla, la qual se pone aqui y el tenor della es el siguiente.

Segūda suplicaciō sobre la pena y fiança de las 1500. doblas.

DON Fernando & doña Ysabel, &c. A vos el nuestro Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid, Salud y gracia bien sabeys q̄ entre las ordenanças nuevas q̄ mādamos fazer en la villa de Madrid el año passado d̄ mil y quatro

cientos & nouenta y nueue años. Esta vna en que se contiene que en las causas de la suplicacion de las mil & quinientas doblas assi en possessiõ como en propiedad, en caso que ouiesse lugar se suplicasse de las sentencias que dende en adelante se diessen de essa nuestra Audiencia para la nuestra Audiencia de Ciudad Real, & dela dicha nuestra Audiencia de Ciudad Real para essa dicha nuestra Audiencia, saluo si nos otra cosa expressamente mandassẽmos, segũ que mas largamente en la dicha Ordenança se contiene. E porque somos informados que a nuestro seruicio cumple que las dichas suplicaciones vengan ante nuestras Reales personas como se solia fazer antes que las dichas Ordenanças nuevas se fiziesen, para que nos lo mandassẽmos cometer a las personas q̄ nuestra merced fuessẽ conforme al Ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razõ Por la qual mandamos que de aqui adelante las causas en que ouiere lugar la suplicacion con la fiança de las mil & quinientas doblas delas sentencias que vosotros dieredes ayã de venir & vengã ante nuestras Reales personas para que lo mandemos cometer a las personas que nuestra merced fuere como dicho es, segũ lo dispone la dicha ley de Segouia. La qual vos mandamos que guardeys y cumplays y fagades guardar & cũplir como en ella se contiene, sin embargo de la dicha Ordenança nueva, & no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced. Dada en la nombrada & gran Ciudad de Granada a diez dias del mes de março, año del nascimietode nuestro señor Iesu Christo, de mil & quiniẽtos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Episcopus Oueten sis. Doct̄or Philippus. Ioãnes Licenciatus. Martinus Doct̄or. Licenciatus carate. Licenciatus Muxica. Yo Gaspar de Gricio Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado. Registrada. Alonso perez. Franciscodiaz Chanciller.

¶ La dicha segunda suplicaciõ conforme a la ley de Segouia, auia lugar siendo el valor de la causa tan grande como el valor de las mil & quiniẽtas doblas de la pena, & porque despues se declaro por otras prouisiones el valor que la causa ha de tener assi en propiedad como en possessiõ para que aya lugar la dicha segunda suplicacion se ponen aqui las prouisiones que sobrello hablan, y el tenor dellas es el siguiente.

DON Charlos, &c. A vos el nuestro Presidente & Oydores de la nra Audiencia & Chãcilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, Salud & gracia sepades que nos mandamos dar & dimos vna nuestra carta firmada de mi el Emperador & Rey, & sellada con el nuestro sello

A fo. 31.

Idem.

librada de los del nuestro Cōsejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Charlos, &c. A los del nuestro Consejo Presidentes & Oydores de las nuestras Audiencias, & Alcaldes de la nuestra Corte & Chancilleria, & a todas & qualesquier personas a quien lo de yuso con tenido toca. Salud & gracia bié sabeys que por la ley de Segouia esta proueydo que de las sentencias de reuista no aya lugar suplicacion si no para ante nos, con la pena & fiança de las mil & quinientas doblas, & por la ley fecha en las Cortes de Madrid año de mil & quinientos y dos años, esta dispuesto & ordenado que esta dicha suplicacion aya lugar solamente siendo tan ardua la causa, & sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor y estimacion como las mil & quinientas doblas de cabeça. Así mismo por otra ley de las dichas Cortes de Madrid esta dispuesto & proueydo que la dicha suplicacion no aya lugar en las causas de posesion siendo las dos sentencias de vista y reuista conformes, pero no siédo conformes aya lugar la ley de Segouia si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeça & dende arriba, segū que mas largamente en las leyes se contiene. E porque despues que fueron hechas las dichas leyes han crecido en gran cantidad el valor de las haziendas de nuestros Reynos a cuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho grado, de lo qual las partes reciben mucha vexacion fatiga & dilacion en la determinacion de sus causas, y se siguié otros muchos inconuenientes. Y queriendo proueer en ello visto & platicado por los del nuestro Consejo, & conmigo el Emperador & Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos & mandamos que aya fuerça & vigor de ley fecha & promulgada en cortes. Por la qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues de la publicacion desta nuestra carta no aya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras personas Reales, Saluo en las causas que fueren tan arduas & de tanta cantidad & valor de tres mil doblas de cabeça y dēde arriba. Y en lo q̄ toca a la dicha ley q̄ dispone sobre la segūda suplicacion de las causas de possesiō, declaramos y mādamos q̄ en caso q̄ aya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la possesiō conforme a la dicha ley se estiēda si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seys mil doblas o dende arriba, y quedando todo lo demas cōtenido en las dicha leyes en su fuerça & vigor, mandamos q̄ así se guarde & cūpla y execute, & contra lo en esta nra carta contenido no vayan ni passen por alguna manera. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil & quinientos & treynta & nueue años. Yo el

Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Fernãdus Episcopus Legionensis. Doctor Corral. Licenciado Giron. Doctor Escudero. Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licenciado Aldrete. Licenciatus Brizeño. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. E porque la dicha nuestra carta & lo en ella contenido mejor & mas cumplidamente se guarde y efetue. Visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Porque vos mādamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, y la guardeys & cumplays y executeys en todo & por todo como en ella se contiene, & contra el tenor & forma della ni de lo en ella cōtenido no vayays ni passleys ni consintays yr ni passar en manera alguna, & no fagades ni fagan ende al. Dada en la Villa de Madrid a quinze dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos & treynta y nueue años. Fernandus Episcopus Legionensis. Doctor de Corral. El Licenciado Leguiçamo. El Licenciado de Alaua. El Licencia. Aldrete El Licenciado Brizeño. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mādado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin Ortiz por Chanciller.

A fo. 47.

Aposento de la chancilleria.

¶ Quando la Chancilleria sale de Valladolid se ha de hazer aposento en la Ciudad o Villa donde se mudare para el Presidente & Oydores y Alcaldes, & para los otros ministros & oficiales della, como se contiene en las cedudas Reales que sobre ello ay, de las quales esta puesto el tenor de vna jntamente con la nomina de los ministros & oficiales & otras personas de la Chancilleria que en aquella sazón se mādaron aposentar en el titulo del Presidente & Oydores.

Los interrogatorios vayan firmados de abogado de la Audiencia.

¶ Los articulos y preguntas de los interrogatorios en los pleytos que se trataren en la Chancilleria han de yr firmados de los Abogados, assi en la primera como en la segunda instancia, como se dixo en el titulo de los Abogados, y se contiene en la Ordenança de Medina, año de mil & quinientos & quatro, que esta inferta en el dicho titulo del Presidente & Oydores.

¶ Porque parece que los escriuanos de prouincia y el Alguazil mayor y sus teniētes, de los asentamientos que hazian lleuan a veynte & quatro marauedis de cada vno dellos, aunque fueren de poca cantidad, & los yuana hazer el Alguazil del campo y otro escriuano que consigo lle-

uaua; los quales de cada légua cobrauan cada vno dellos a ocho marauedis, y demas el dicho escriuano por ante quien se hazia el tal assentamiento lleuaua otros derechos del, y desta manera acaescia q̄ por quatro reales de deuda principal se haziã cinco y a vezes seys y mas reales de costas, siendo el dicho Alguazil mayor o su teniente obligado, & tambien el escriuano a hazerlo sin costa por los derechos que ha lleuado. Fue remitido al Presidente & Oydores que lo reformassen & proueyessen dando (si les pareciesse) orden como no ouiesse Alguazil del campo, segun que antiguamente no los solia auer. E fue proueydo & mādado que por deuda de seyscientos marauedis abaxo no se pueda hazer assentamiento, & que para la cobrança de las tales deudas se den mandamientos en tercera rebeldia para facar prendas a los deudores, y que los tales mandamientos no se den a los Alguaziles del campo, ni vayan endereçados ni dirigidos a ellos, si no que se den a los Alcaldes ordinarios & justicias de los pueblos de donde fueren los deudores.

Derechos que han de lleuar el alguazil mayor y susteniētes, y escriuanos de prouincia.

Visit. don Frá. de mend. año 1525. fo. 74.

¶ Los familiares del Perlado no han por ser tales familiares de exemirse de la jurisdiccion Real, ni gozar de exempcion alguna para librar se de la justicia seglar, ni el Abbad de Valladolid los deue fauorecer ni dar sobre ello cartas ni censuras contra los Alcaldes, como se contiene y declara en el titulo de los Familiares, donde esta inferto el tenor de la cedula Real que sobre ello ay.

Familiares de perlados.

¶ Las villas & lugares & vassallos de que el señor Rey don Enrique hizo merced, han de quedar por bienes de mayorazgo para los descendientes de los donatarios, conforme a la clausula del testamento del dicho señor Rey, que sobre ello dispone la qual fue mandado que se guarde y sca auida por ley general, como se auia vsado & guardado hasta alli, segun se cōtiene en la cedula Real que sobre ello se dio, el tenor de la qual se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey. & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia. Ya sabeys como yo la Reyna a suplicacion de doña Maria çapata, en nombre de don Pedro de Baçan su hijo, Vizconde de Palacios, mande dar & di mi cedula, el tenor de la qual es este que se sigue. La Reyna. Presidente & Oydores de la mi Audiencia, por parte de doña Maria çapata en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizconde de Palacios me fue fecha relacion que el señor Rey don Enrique mi trasbifabuelo que aya sancta gloria hizo ciertas mercedes & donaciones a Iuan gōçalez de Baçan trasbifabuelo del dicho don Pedro de Baçan de las sus villas de Pala

Clausula del señor Rey dō Enrique

Cios de Valduerna & Cehinos, & sant Pedro del Acarce, con sus tierras & terminos & jurisdicciones, segun que mas largamente en las dichas donaciones se contiene. E que el dicho señor Rey don Enrique al tiempo de su fin ordeno & fizo su testamento en el qual fizo vna clausula para que todas las mercedes que auia fecho de qualesquier villas & lugares, & otros bienes quedassen para mayoradgo a los hijos de aquellos a quien las fizo, segun que esto & otras cosas mas largamente se contiene en la dicha clausula. E diz que se recela que por vos los dichos mis Presidente & Oydores en los pleytos que ante vos estan pendientes entre algunas personas con el dicho Vizconde don Pedro de Baçan su hijo, no le guardays ni fazeyz guardar la disposicion de la dicha clausula. En lo qual si assi passasse el dicho Vizconde su hijo recibiria grande agrauio y daño, & pidiome por merced q̄ le proueyesse sobrello mandando guardar la dicha clausula sobre las dichas donaciones al dicho Iuan gonçalez fechas, o como la mi merced fuesse, & yo touelo por bien. Porende yo vos mando que veades la dicha clausula de donaciones al dicho Iuan gonçalez fecha por el Rey don Enrrique, y la guardays & cumplays & fagays guardar & cumplir, & contra el tenor & forma della no vayades ni passades ni cõsintays yr ni passar, & no fagades ende al. Dada en la Ciudad de Murcia a treynta dias del mes de Iulio, de mil & quatrocientos & ochenta & ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna. Fernã daluarez. E agora sabed que Fernando de Baçan ha suplicado ante nos de la dicha cedula, & dize & alega ciertas causas & razones porque la dicha cedula es contra el agrauiada, & que en auerse dado como se dio pendiente el pleyto que el trataua ante vos sobre la villa de Cehinos, por la dicha cedula recibe notoria injusticia, segun que mas largamente en la dicha su peticion se contiene, que va señalada de Alõso de Auila nuestro Secretario, suplicandonos cerca dello mandassemos proueer de remedio con justicia, mandando reuocar la dicha cedula, y que sin embargo della determinassedes el dicho pleyto & negocio con justicia, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo nos mandamos ver & platicar ante el Reuerendissimo Cardenal de España nuestro muy charo & muy amado primo, entre vosotros & los del nuestro Consejo. E visto & platicado & sobrello auida nuestra informacion de la dicha clausula en que se fundo la dicha cedula, por quanto por la dicha informacion se aucrigua que despues que la dicha clausula fue puesta por el Rey don Enrrique nuestro trasvisabuelo en su testamento, aquella es auida en nuestros Reynos por ley general, & assi se ha guardado & cumplido, segun que

en la dicha clausula se contiene. Por é de fue acordado que deuiamos má dar dar esta cedula para vos, por la qual dezimos que la voluntad de mi la Reyna quando mande dar & di la dicha cedula no fue de quitar al dicho Fernando de Baçan su derecho y excepciones y defensiones, así para alegar & prouar que la dicha disposicion de la dicha clausula no ouo ni ha lugar en el negocio que el trata y esta pendiente sobre la dicha villa de Cehinos, como las otras razones y defensiones que viere que le cumple en guarda de su derecho, saluo tanto que la dicha clausula & disposicion en ella contenida fuesse y sea auida por ley general como lo ha sido en los tiempos passados, & así lo dezimos y declaramos & interpretamos. Porende nos vos mandamos que veades lo suso dicho, & fagays sobre todo cumplimiento de justicia a las partes, segun que de vosotros confirmamos. Fecha en la noble villa de Valladolid a ocho dias de Octubre de ochenta & ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Diego de Santander.

A fo. j.

¶ El libro del Bezorro ha de estar siempre en la Chãcilleria en poder del Chanciller o su lugar teniente juntamente, y en la camara & aposento del sello Real, como se dixo en el titulo del Chanciller.

Libro del Bezorro,
Vifi. don Martin de Cordo:
año. 1503. fo. 60:

¶ Para que las Cathedras del estudio & Vniuersidad de Salamanca se prouean bien & justamente sin sobornos, & sin que interuengan otros medios illicitos, & los estudiantes en la prouision dellas den sus votos libremente se dio vna cedula Real, de la qual se pone aqui el tenor, y es el que se sigue.

Cathedras de Salamanca,

El Rey & la Reyna.

RECTOR & Consiliarios de la Vniuersidad del estudio de la noble ciudad de Salamanca, Bien sabedes como vaco la Cathedra de leyes de visperas, por resignacion que della hizo el Doctor Andres de Villalon del nuestro Consejo en vuestras manos. E como a la dicha Cathedra se opusieron los Licenciados Pero gomez, & Christoual de Toro, & Diego de Segura, & como vosotros recibistes los votos de los estudiantes de esse estudio sobre la dicha oposicion, & como despues de recibidos vos el dicho Rector & algunos de los dichos Consiliarios vsando de la Ordenança nueuamente por vos fecha en esse estudio, & por vna Regla que hezistes para esta vez, & los dichos Licenciados Pero gomez y Christoual de Toro porque dixistes que auia fauorecido por sus personas algunos votos, & proueystes de la dicha Cathedra al dicho Licenciado diego de Segura, diciendo que no auia sobornado por su persona y aunque otros ouiesse sobornado por el que no cõstando del má

dato, & algunos de vos los dichos Confiliarios proueystes assi mismo dela dicha Cathedra al dicho Licenciado Christoual de Toro, & despues porque el Dicho Licenciado Christoual de Toro dixo que auia recebi-
 bo notorio agrauio & injusticia & fuerça, porque el excedia al dicho Li-
 cenciado de Segura que fue proueydo, en gran numero de votos & cur-
 sos & calidades, por lo qual segun las constituciones antiguas del dicho
 estudio vsadas & guardadas el deuia ser proueydo dela dicha Cathedra
 sobre lo qual el ouo recurso al teniente de Maestre escuela como a execu-
 tor de las constituciones de esse dicho estudio, el qual por algunas cau-
 sas & razones que a ellgo le mouieron secresto la possesion de la dicha
 Cathedra & remitio la causa ante nos. E porque a nos como Rey &
 Reyna y Señores y patrones y defensores del dicho estudio, y de las pre-
 heminencias y esenciones del, pertenesca desatar la dicha fuerça & agra-
 uio nos suplico que alçado lo suso dicho proueyessemos sobrello como
 la nuestra merced fuessẽ. Lo qual visto en el nuestro Consejo donde ay
 Perlados, Caualleros, Doctores ecclesiasticos & seglares que han residi-
 do y estado en el dicho estudio, & saben las constituciones del, fue man-
 dado traer ante nos el processo que sobre esta razon fue fecho, & los vo-
 tos que los dichos estudiantes dieron, & todos los otros autos que passa-
 ron, & fue todo ello visto en el nuestro Consejo & con nos platicado, &
 fue acordado (por lo que consta del dicho processo) que la prouision de
 la dicha Cathedra fecha a los dichos Licenciados Christoual de Toro &
 Diego de Segura fue y es ninguna de derecho segun las constitucio-
 nes de esse dicho estudio. E como quiera que todos los dichos tres Licẽ-
 ciados por esta vez deuieran quedar inhabiles para se poder oponer ni
 auer la dicha Cathedra. Pero acatando como en el dicho estudio no ay
 tantas personas quantas serian menester para auer la dicha Cathedra si
 los dichos tres Licenciados fuessẽ exclusos & no pudiessẽ ser prouey-
 dos a la dicha Cathedra por ser como son habiles & suficientes para le-
 erla. Fue acordado que assi mismo los deuiamos habilitar para que por
 virtud de la dicha habilitacion por nos a ellos nueuamente fecha, qual-
 quier dellos pudiesse auer la dicha Cathedra, seyendo della proueydo, se-
 gun las constituciones antiguas del dicho estudio, & las cõdicionenue-
 uamente fechas cerca de los dichos sobornos, cõ tanto que ninguno pue-
 da sobornar por si ni por otro por via directa ni indirecta esta vez, y que
 vos deuiamos escreuir la forma que en ello auiaades de tener, & nos toui-
 mos lo por bien. Porque vos mandamos que tomeys con vos a don An-
 ton de Sejos Administrador de la Yglesia & Obispado de essa Ciudad

A lo j.

Libro del Be-
 rno
 Vill. don Mar-
 tin de Cordo-
 ra
 año 1503. fo. dor.

Cathedras de
 Salamanca.

nro capellá, y del Cõsejo, y al Prior de S. Esteuã, y al Guardian de S. Frã-
 cisco de esta dicha Ciudad. A los quales mãdamos y encargamos q̄ luego
 se junte cõ vosotros y todos jntamẽte hagays salir de la dicha Ciudad cõ
 diez leguas en derredor a los dichos Licẽciados Pero goinez, y Christo-
 ual de Toro, y Diego de segura, a los quales mãdamos q̄ luego q̄ por vos
 fuere mãdado salgã de esta dicha Ciudad segũ y por el tiẽpo y so las penas
 q̄ por vos les fuere mãdado, y asì salidos luego todos jntamẽte o los q̄
 de vosotros en esta dicha Ciudad vos fallaredes, torneys a recibir & reci-
 bays segũdamente los votos de todos los estudiantes q̄ en esta Ciudad se
 fallarẽ q̄ deuã votar en la p̄uisiõ de la dicha Cathedra, guardando las cõ-
 stituciones y ordenaças de este dicho estudio, y p̄ueays de la dicha Cathe-
 dra a qualquier de los dichos Licẽciados q̄ excediere en votos, y q̄ della
 deua ser proueydo segũ las dichas cõstituciones antiguas. E mãdamos a
 los dichos Administrador Prior y Guardiã, q̄ luego se junte cõ vosotros
 y seã presentes al recibir de los dichos votos y al p̄ueer de la dicha Cathe-
 dra. E si qualquier de vos los susodichos Rector y Cõsiliarios novos qui-
 sieredes jntar para ello, q̄ qualquier de vosotros q̄ se juntarẽ cõ los dichos
 Administrador Prior y Guardiã fagades la dicha prouisiõ, y vala como
 si todos jntamẽte la signassedes. E mãdamos q̄ le sea dada la possessiõ
 de la dicha Cathedra y amparedes y defendades en ella. Lo qual todo mã-
 damos q̄ se faga y cõpla sin embargo de qualquier p̄uisiõ q̄ de la dicha
 Cathedra se aya fecho, y de qualesquier cartas dadas por el Presidẽte &
 Oydores de nra Audiencia. Para lo qual todo q̄ dicho es y para cada vna
 cosa y parte dello vos damos poder cõplido, & no fagades ende al. De la
 ciudad de Seuilla a seys dias de Mayo de 90. años. Yo el Rey Yo la Reyna

¶ A la Vniuersidad y estudio general de Alcalá de henares se hã de guar-
 dar los priuilegios y esenciones & inmunidades cõcedidos alas vniuersi-
 dades de Salamãca Valladolid y otros estudios generales de los Reynos
 de Castilla, y la cõcordia q̄ se tomo con el estudio general y Vniuersidad
 de Salamanca en la villa de santa Fea. 17. de Mayo de 1492. años, como
 se declara en el priuilegio y cõfirmaciones dello q̄ la dicha Vniuersidad
 de Alcalá tiene presentado en el acuetdo desta Real audiencia, lo qual es
 del tenor siguiẽte. Don Felipe por la grã de Dios Rey de Castilla, &c
 Por quãto por parte del Rector y Cõsiliarios y Collegiales del Collegio
 & Vniuersidad de la villa de Alcalá de henares se a presentado ante nos
 el traslado autẽtico de vn priuilegio concedido por el Rey don Sancho,
 cõfirmado y aprouado despues por la Catholica Reyna doña Iuana, mi
 seõora & abuela de gloriosa memoria, el tenor del qual es este que se si-
 gue. Este es vn traslado bien & fielmente sacado de vn priuilegio de la

A fo. r.

Que se guardẽ
los priuilegios
de la Vniuersi-
dad de Alcalá

Reyna doña Iuana nuestra señora de gloriosa memoria, escripto en pargamino de cuero sellado con vn sello grande de plomo, pendiente en fillos de seda de colores, firmado de algunos de su Real Consejo, el tenor del qual de verbo ad verbum es este que se sigue. Sepan quantos esta carta de priuilegio & confirmacion vieren como yo doña Iuana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, &c. Vi vna mi carta de priuilegio escripta en pargamino de cuero, & firmada del Rey don Fernando mi señor & padre & sellada con mi sello de cera colorada pendiente en caja de madera, y refrendada del mi Secretario, & firmada de algunos del mi Consejo, fecha en esta guisa. Doña Iuana, &c. Al Principe don Carlos mi muy charo & muy amado hijo, & a los Infantes Perlados, Duques, Marqueses, Condes, & ricos omes, & Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, & Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos & Casas fuertes & llanas, y a los del mi Cōsejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes & Alguaziles de la mi Casa & Corte y Chancillerias, & a todos los Corregidores & Afsistentes, Alcaldes & Alguaziles y Merinos, & otros Iuezes & Iusticias qualesquier, así de la Ciudad de Salamanca & villas de Valladolid & Alcala de Henares como de todas las otras Ciudades & Villas & Lugares de estos mis Reynos y Señorios, & a los Ecclesiasticos, Rectores, & Consiliarios, Maestros & Doctores, Collegiales y Estudiātes, y otras qualesquier personas de la dicha Ciudad de Salamanca & Villas de Valladolid & Alcala de Henares, & a cada vno & qualquier de vos en vuestros lugares & jurisdicciones. Salud & gracia sepades que por parte del Reuerendissimo in Christo Padre fray Francisco Ximenez Cardenal de España Arçobispo de Toledo Primado de las Españas, Chanciller mayor de estos Reynos de Castilla, nuestro muy charo & muy amado amigo. Señor me ha sido hecha relacion que el señor Rey don Sācho nuestro antecessor que aya sancta gloria auia concedido a don Gonçalo Arçobispo de Toledo vn priuilegio para que en la dicha villa de Alcala de Henares ouiesse estudio general, concediendo a los Maestros y Escolares del dicho estudio que gozassen de todos los priuilegios, libertades & franquezas de la Vniuersidad del estudio de Valladolid, segun que en el dicho priuilegio se contiene, su tenor del qual es este que se sigue. Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Scuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, & Señor de Molina. Por ruego de don Gonçalo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas & nuestro Chanciller mayor en los Reynos

Que se sigue
de lo que
dijo el Rey
don Sanchos

Reynos de Castilla & de Leon, & del Andaluzia, Tenemos por bien de hazer estudio de escuelas generales en la villa de Alcala. E porque los Maestros & los escolares ayan voluntad al estudio. Otorgamos les que ayan todas aquellas franquezas que ha el Estudio de Valladolid. Y mandamos & defendemos que ninguno no sea osado de les fazer fuerza ni tuerto ni demas a ellos ni a ninguna de sus cosas, que qualquier que lo hiziesse pecharnos ya en pena mil marauedis de la moneda nueua, & a ellos todo el daño & menos cabo que por ende recibiesen doblado, & porque esto sea firme y estable, mandamos ende dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Fecha en Valladolid a veyn te dias de Mayo, era de mil & trezientos & treynta & vn años. Yo Maestre Gonçalo Abbad de Arbas, lo fize escreuir por mandado del Rey, en el año dezeno que el Rey sobredicho Reyno, Alfonso Perez fant Marcos. E assi mismo el dicho Reuerendissimo Cardenal de España me hizo relacion que el ha fecho & fundado y edificado & dotado vn Collegio & Vniuersidad y estudio general en la dicha villa de Alcala de Henares, donde nuestro señor es muy seruido, & se ha seguido & sigue mucho prouecho & vtilidad a estos Reynos, porque su intencion & voluntad ha seydo y fue siempre que en el dicho estudio de Alcala no se puedan leer leyes agora ni en ningun tiempo. Porque los que alli residieren se exerciten y den mas al estudio de la Theologia & artes & de las otras sciencias, sobre lo qual tiene fecha cierta constitucion y estatuto que esta jurado por el dicho Collegio y estudio su tenor del qual es este que se sigue. Statuimus etiam vt in eodem nostro Collegio, sit vnus professor Sacrorum Canonum quammaxime doctus & instructus haberi poterit qui regat Cathedram iuris canonici. Et prohibemus ne vnquam in nostro Collegio possit institui Cathedra iuris ciuilis neque aliquo modo legatur præfatum ius ciuile in eodem Collegio. Quia cum duæ sunt celebres vniuersitates in hoc Regno Castellæ in quarum vtraque iuris canonici & ciuilis sciencia semper floruit. Ideo non est nostræ mentis intentio de huiusmodi facultatibus prouidere, nisi ad primæuam instructionem scolarium qui secundum nostras constitutiones non nisi prehabitis saltim iuris canonici mediocribus fundamentis ad sacros ordines sunt promouendi.

P O R E N D E Q V E me supplicaua & suplico mandasse confirmar el dicho priuilegio & la dicha constitucion y estatuto, para que agora & de aqui adelante fuesse guardado & cumplido lo en ellos y en cada vno dellos contenido, & mandasse que los Maestros

Collegiales y Escolares y otras personas del dicho estudio & Collegio de Alcalá gozassen de todos los priuilegios & inmunidades y exempcioncs que gozassen los dichos estudios generales de Salamanca & Valladolid, & otros qualesquier estudios generales que fuesen de estos Reynos. Defiendo que agora ni en algun tiempo el dicho Collegio y estudio de Alcalá, ni los Maestros Collegiales ni estudiantes, ni otras personas del pudiesen ser molestados ni fatigados por via directa ni indirecta contra el dicho priuilegio & constitucion confirmacion concession por los dichos Estudios & Vniuersidades de Salamanca y Valladolid, ni por otros qualesquier Estudios & Vniuersidades, ni por otras qualesquier personas, & sobre ello mandasse poner grandes penas, o como la mi merced fuesse. El qual dicho priuilegio & constitucion y estatuto yo mande ver a algunos del mi Consejo, & por ellos visto & con el Rey mi señor & padre consultado, fue acordado que deua mandar dar esta sobre carta del dicho priuilegio & constitucion y estatuto, & yo touelo por bien. E por la presente de mi proprio motu & cierta ciencia & poderio Real absoluto confirmo, loo & aprueuo el dicho priuilegio & constitucion y estatuto que de suso van incorporados, & si necesario es lo doy & concedo de nuevo al dicho Collegio Vniuersidad y Estudio de Alcalá de Henares. E que de mas de lo en el dicho priuilegio contenido al dicho Collegio, Estudio, & Vniuersidad, Rector Maestros, Collegiales, Estudiantes, & otras personas del gozen de todos los priuilegios franquezas, libertades, y exempciones, preheminenias, prerrogatiuas, inmunidades, & de todas las otras cosas que gozan & de aqui adelante gozaren los dichos Estudios generales de Salamanca & Valladolid, & otros qualesquier Estudios generales que de aqui adelante fueren en mis Reynos o de nuevo les fueren concedidos. Y expressamente defiendo que contra el dicho priuilegio & constitucion y estatuto & concession & priuilegio por nos nueuamente concedido, y esta mi confirmacion & sobre carta dellos al dicho Collegio Estudio & Vniuersidad de Alcalá, ni el Rector, Maestros, Collegiales y Estudiantes, & otras personas del puedan ser ni sean contra el tenor & forma de todo ello, fatigados ni molestados por via directa ni indirecta por ningunas ni algunas personas, ni por los dichos Estudios ni Vniuersidades de Salamanca & Valladolid, & de otras qualesquier partes de nuestros Reynos, lo las penas en que caen & incurren los que quebrantan mandamiento de sus Reyes & Señores naturales. E por esta mi carta o su traslado signado de escriuano publi-

co mando a todos & a cada vno de vos como dicho es que guardeys & cumplays & hagays guardar y cumplir todo lo fuso dicho & a cada cosa & parte dello en todo & por todo segun que en ello y en cada cosa & parte dello se contiene & contra el tenor & forma dello no vays ni passays ni confintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena dela mi merced & de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que contra el dicho mi priuilegio & constitucion & estatuto & confirmacion & concession, y priuilegio por mi concedido, & contra lo en esta mi carta contenido o contra qualquier cosa a parte dello fuere o passare por qualquier via o forma o manera que sea. La qual dicha pena mando a vos las dichas mis justicias que executeys & hagays executar en las personas & bienes de los que en ella cayeren & incurrieren y si desta mi sobre carta & confirmacion del dicho priuilegio & constitucion y estatuto & concession, & preuilegio de nueuo por mi concedido quisieredes vos el dicho Cardenal, o el dicho Collegio, Estudio & Vniuersidad de Alcalá mi carta de priuilegio, mando al mi Chanciller Notarios, y Escruianos mayores delos mis priuilegios & confirmaciones, y otros qualesquier oficiales que estouieren a la tabla delos mis sellos que vos lo den & libren & passen & sellen el mas fuerte & firme & bastante que les pidieredes & menester ouieredes sin que en ello vos pongan impedimento ni embargo alguno, & los vnos ni los otros, no fagades ni fagan ende al, so pena dela mi merced & delos dichos diez mil marauedis a cada vno por quien fincare de lo asy fazer & cumplir, & de mas mando al ome que les esta mi carta de priuilegio o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que los emplaze que parezcan antemi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que se emplazaren, hasta quinze dias primeros siguiétes so la dicha pena, so la qual mádo a qualquier Escruiano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, para que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos a treynta & vn dias del mes de Henero año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quinientos & doze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Registrada. Licenciatus Ximenez, Castañeda Chanciller. E agora por quáto por parte del reuerendissimo in Christo padre don fray Francisco Ximenez Cardenal de España Arçobispo de Toledo Primado de las Españas Chanciller mayor de los Reynos de Castilla nuestro muy

Charo y muy amado amigo, señor me fue suplicado y pedido por merced que confirmasse & aprouasse al dicho Collegio, Estudio & Vniuersidad Rector, Maestros, Collegiales, Estudiantes, & otras personas del dicho Estudio de Alcalá de Henares la dicha carta de priuilegio, & confirmacion y estatuto & constitucion que todo suso va encorporado y la merced en ella contenida, & vos lo mandasse guardar & cumplir en todo & por todo segun & como en ello se cõtiene. E yo la sobredicha Reyna doña Iuana, por hazer biẽ y merced a vos el dicho reuerẽdissimo Cardenal de España & al dicho Collegio Estudio & Vniuersidad dela dicha Villa de Alcalá de Henares, touelo por bien, & por la presente vos confirmo & aprueuo la dicha carta de priuilegio de suso encorporada & la merced en ella contenida, & mando que vos vala & sea guardada bien & cumplidamente. E desiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni passár contra esta dicha mi carta de priuilegio & confirmacion que yo vos assi fago, ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello en ningun tiempo que sea ni por algun manera, que a qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra parte de ello fueren o passáren auran la mi yra & de mas pecharme han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio, & a vos el dicho Cardenal & Collegio, & Vniuersidad dela Villa de Alcalá de Henares, & a quien vuestra boz o de qualquier de vos touiere todas las costas & daños & menoscabos, que porende fizieredes & vos recrescieren doblados & de mas mando a todas las justicias & officiales dela mi casa & Corte y Chãcilleria, y de todas las ciudades y villas y Lugares delos mis Reynos y señorios do esto acaesciere assi a los q̄ agora son como a los q̄ seran de aqui adelante & a cada vno dellos que se lo no consientan, mas que vos defiendan & amparen en esta dicha merced en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passáren por la dicha pena & la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, y q̄ emienden & fagan emendar a vos el dicho Reuerendissimo Cardenal de España, & al dicho Collegio y Vniuersidad de Alcalá de Henares y a quien vuestra boz y de qualquier de vos touiere de todas las dichas costas y daños & menoscabos que porende recibieredes doblados como dicho es, y demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi hazer y cumplir, mando al ome que les esta dicha mi carta de priuilegio y confirmaciõ mostrare o traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea del dia que los emplazare

& particulares interponen, & les apremiays y compeleys a ello. E por q̄ esto es y podria ser gran daño & perjuizio delas dichas Bullas y subsidios y delos Comissarios juezes & oficiales que en ellas en mi seruicio entienden, & dela cobrança dela hazienda que a nos pertenesce, fue acordado que deuia dar la presente para vos en la dicha razon, & yotouelo por bien. Porque vos mando que no vos entremetays a conofcer ni conozcays por via de fuerça ni de manera alguna de causa processo ni diferencia alguna tocante a las dichas Cruzadas Bulla & subsidios, ni admitays las peticiones ni apelaciones que sobrello ante vos se dieren, ni mandeys traer los procesos a essas nuestras Audiencias, ni deys sobrello contra los dichos Comissarios & juezes prouisiones ni autos algunos antes remitays las tales peticiones, apelaciones, y procesos, a los dichos juezes & Comissarios para que hagan & administren justicia, segun el tenor forma & comission Apostolica a ellos concedida, y no fagades en de al, sopena de la nuestra merced. Fecha en Barcelona a veynte dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos & quarenta & dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Samano. Tiene dos señales.

A foj. 140.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Sabed que nuestro muy Sácto Padre Paulo tercio de proprio motu, nos concedio dos quartas partes delas rentas & frutos Ecclesiasticos & decimales de nuestros Reynos vna delos frutos delos años passados de quinientos & treynta & nueue, & otra delos frutos deste presente año, para ayuda a los grandes gastos que hemos fecho & hazemos en defensa dela religion Christiana, y contra la grueffa armada del Turco enemigo de nuestra Sancta fee Catholica, que siempre trae para offender la Christianidad. E por hazer aliuio y merced a los Dean y cabildo dela Yglesia de Leon, y Clero de su Diocesi, auemos auido por bien que por razon delas dichas dos quartas nos den & paguē diez y feys mil & quinientos ducados en ciertos plazos contenidos en vna prouision que el muy Reuerendo Cardenal de Seuilla Iuez executor Apostolico delas dichas dos quartas sobrello dio, de que por los dichos Dean y Cabildo, fue aceptado delo pagar. E agora por parte delos dichos Dean y Cabildo me ha sido fecha relacion que se recelan que algunas personas a fin de no querer pagar lo que les cabe delas dichas dos quartas apelaran delos mandamientos que dieren los juezes subdelegados del dicho Cardenal para essa Audiencia & se presentaran ante ella

Idem.

como otras vezes lo han intentado de hazer, y que vosotros los admiti-
 reys y hareys llevar los procesos por via de fuerça. Lo qual si assi passasse
 se impediria la paga de los dichos marauedis que assi auemos de auer, su-
 plicandõ me mandasse proueer sobrello como a mi seruicio mas conui-
 niessẽ. Lo qual visto por el dicho Cardenal, fue acordado deuia dar la pre-
 sente para vos en la dicha razon, & yo touelo por bien. Porque vos man-
 do que no os entremetays a conoscer de causa alguna tocãte a las dichas
 quartas, ni admitays las dichas apelaciões, antes las remitays a los dichos
 Iuezes subdelegados del dicho Cardenal para que hagan justicia, & si
 dellos se sintieren agrauados apelaran las dichas causas para ante el di-
 cho Cardenal, el qual los oyra y guardara su justicia, & no fagades ende
 al. Fecha en la villa de Madrid a dos dias del mes de Septiembre, de qui-
 nientos y quarenta años. I. Cardinalis. Por mandado de su Magestad,
 El Governador en su nombre. Iuan de Bosmediano.

Acrefcent.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chancilleria de sus
 Magestades que reside en la villa de Valladolid. Ya sabeys como a
 pedimiento del muy reuerendo in Christo Padre Cardenal Obispo de
 Burgos por vna mi cedula vos mande embiassedes relacion ante los del
 Consejo de su Magestad, de lo que passaua sobre lo que el dicho Carde-
 nal se quexo que por via de fuerça auia des mandado llevar ante vos cier-
 tos procesos hechos sobre la visitacion y correccion de ciertos procesos
 de Religiosas de la Orden de sant Benito & sant Augustin, y otras orde-
 nes que son subjectas al dicho Obispo, las quales hazia visitar, segun mas
 largo en la dicha mi cedula se contiene, en cumplimiento de la qual em-
 biastes relacion de lo que passaua en vn processo que mandastes llevar an-
 te vos por via de fuerça sobre la visitacion & correccion de vn Monaste-
 rio de Palacios de Benehiel, & vista por los del Consejo de su Magestad,
 juntamente con el dicho processo, & conmigo consultado, porque seme-
 jantes negocios de correccion & visitacion de Religiosas conuiene que
 se despache con toda breuedad y secreto, y de llevar se a esta Audiencia
 por via de fuerça podrian seguirse inconuenientes, fue acordado que de-
 uia mandar dar esta mi cedula, & yo touelo por bien. Porẽde yo vos mã-
 do que agora ni de aqui adelante no os entremetays a conoscer del dicho
 negocio, ni de otros algunos tocantes a la visitacion & correccion de las
 dichas monjas ni de otras monjas y religiosas de otros qualesquier Mo-
 nasterios, ni mandeys traer ante vosotros por via de fuerça procesos al-
 gunos tocantes a lo suso dicho. Fecha en Madrid a diez y nueue dias del

conoz-
 ca sobre cosas
 tocantes a vi-
 fitas de mōjas

Acrefcent.

mes de Mayo de mil & quinientos & cinquenta y tres. Yo el Principe.
Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia de su Magestad que reside en Valladolid. Su Magestad cumpliendo con lo que se exorta, y amonesta a todos los Principes Christianos en la vltima session del Concilio que se celebra en la Ciudad de Trento, cerca de la obseruacion & cumplimiento de los Canones y decretos que se hizieron y ordenaron en el dicho Cócilio. Ha mādado q̄ en estos sus Reynos se guarden y cumplan inuiolablemente los dichos Decretos & Ordenaciones y que para este effecto se de a los Perlados, & otras personas que lo ouieren menester, el fauor necessario. Porende yo vos mando que por agora entre tanto que otra cosa se prouee, si algunos Cabildos o personas particulares ocurrieren a esta Audiencia quejando se que los Perlados, o juezes Ecclesiasticos proceden contra ellos, en cosa que toque a la execucion y cumplimiento de los dichos Decretos, diciendo que no les otorgan las apelaciones y en otra qualquier manera, no conozcays de las dichas causas, & las remitid a los del Consejo de su Magestad que tienen la orden que en ello se ha de tener. Fecha en Valladolid a tres dias del mes de Noviembre de mil & quinientos & cinquenta & tres años, Yo el Principe Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

Concilio Tridentino!

Acrescent.

Sobre la visitacion de los Cabildos.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residis en la Villa de Valladolid por parte del muy Reuerendo in Christo padre Cardenal, Obispo de la Ciudad de Burgos, nos ha sido hecha relacion que bien sabiamos como el año pasado de mil & quinientos & sesenta & vno, vos mandamos por vna mi cedula que no diessedes prouisiones en fauor del Dean & Cabildo, & beneficiados de la Yglesia Cathedral de Burgos sobre cosas que por via de fuerza recudiesen a esta dicha nuestra Audiencia procediendo el dicho Cardenal y sus Ministros por virtud de los decretos del Concilio Tridentino, o por via de visitacion del dicho Cabildo y beneficiados, remitiesse des ante los del nuestro Consejo los negocios tocantes al dicho Concilio y visitacion, por que de otra manera ninguna cosa podria

Idem.

conseguir ni executar concerniente a buen gouerno dela dicha Yglesia y reformation de los beneficios della, mayormente no se auiendo querido allanar los dichos Dean y Cabildo, ni obedeser al Canon sexto dela vltima sesion del dicho Concilio ni diputar juezes aunque diuersas vezes aurian sido requeridos para ello antes auiendo cometido en la dicha Yglesia cierto delicto atroz vn Canonigo contra otro el dicho Dean & Cabildo auian apelado para ante vosotros de auer las prouisiones de la dicha Ciudad de Burgos mandado aun Racionero de la dicha Yglesia dezir su dicho y vosotros auiaades dado y librado vna nuestra carta y prouision Real para que se les otorgasse la dicha apelacion y se lleuasse el dicho processo a essa dicha Audiencia, y lo susodicho se auia hecho despues de mandado por nos pregonar y publicar y executar el dicho Concilio & para obuiar el daño & impedimento que de semejantes prouisiones se seguia para la obseruacion del dicho Concilio nos pidio y suplico mandassemos proueer lo que conuiniesse al seruicio de Dios nuestro señor y bien dela Yglesia, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, & nos touimos lo por bien, por la qual vos mandamos que si algunos Cabildos o personas particulares ocurrieren a essa Audiencia queixandose de los Perlados o juezes Ecclesiasticos que proceden contra ellos en cosa que toque a la execucion & cumplimiento de los dichos Decretos del Cõcilio, diziendo que no les otorguen las apelaciones, o en otra qualquier manera no conozcays de las dichas causas y los remitays ante los del nuestro Consejo que tienen la orden que en ello se ha de guardar y sobre razon delo suso dicho algunos processos estan pendientes ante vosotros entre el dicho Cardenal y los Capitulares y Clerigos dela dicha Yglesia Cathedral de Burgos no conozcays ni os entremetays a conocer dellos y los remitays ante los del nuestro Consejo. Fecha en Madrid a veynte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magtad. Francisco de Erasso.

Afsientos. ¶ En feys de Nouiembre de sesenta y quatro se acordo que de aqui adelante sin embargo de qualquier costumbre que aya el dia que los señores Presidente y Oydotes fueren a la Yglesia mayor como Audiencia no se sienten en los bancos que se lleuan para su señoria y mercedes ninguna persona fuera de los señores Oydotes Alcaldes juez mayor & fiscales, y Alguazil mayor y el Corregidor dela Villa y que assi se notifica, a los porteros que assi lo guarden y cumplan.

¶ El mismo dia se acordo que por todo el año de sesenta y cinco no se reciba ni admita peticion de letrado que pide licencia para abogar.

Abogados no se reciban por vn año.

Yo El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. El Licenciado Atiença nuestro fiscal nos hizo relacion diziendo que bien sabiamos el pleyto que en el nuestro Consejo se trato entre el nuestro fiscal y el muy reuerendo in Christo padre Cardenal Obispo de Burgos de la vna parte, y el Dean & Cabildo de la Yglesia cathedral de la dicha ciudad de la otra, sobre la visitacion y correccion y castigo de los capitulares y clerigos de la dicha Yglesia, & sobre ello se dieron autos en vista y en reuista en fauor del dicho Cardenal, & carta executoria para que los pudieffe visitar corregir y castigar. E diz que agora contra el tenor & forma de lo sobredicho algunos capitulares y clerigos ocurren a essa Audiencia y mueuen pleytos sobre cosas dependientes a la dicha visitacion, & los lleuan por via de fuerza, siendo todos ellos dependientes de la dicha carta executoria, & assi no se podia hazer lo en ella contenido, porque estauan pendientes tres processos, el vno sobre no quererse juntar a cabildo con el dicho Cardenal, & los otros dos con dos beneficiados particulares, & conosciades dellos no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por estar por nos mandado que de las cosas & casos tocantes anexas & dependientes a los Decretos de el Concilio de Trento se conosciesse en el nuestro Consejo & dado carta executoria sobrello, suplicandonos proueyessemos en el remedio dello mandando os que no conosciessedes de los dichos negocios, ni os entremetiessedes en otros semejantes a conoser dellos & los remitiessedes ante los del nuestro Consejo, o como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por ellos fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon & yo touelo por bien. Porende yo vos mando que si algunos cabildos o personas particulares ocurrieren a essa audiencia quejando se de los Perlados o juezes ecclesiasticos que proceden contra ellos en cosa que toque a la execucion & cumplimiento de los Decretos del Concilio diziendo que no les otorgan las apelaciones o en otra qualquier manera no conozcays de las dichas causas, & las remitays ante los del nuestro Consejo que tienen la orde que en ello se ha de guardar. E si sobre razõ de lo susodicho algunos processos estã pendiẽtes ante vosotros entre el dicho Cardenal y los capitulares & clerigos de la dicha Yglesia Cathedral de Burgos, no conozcays ni os entremetays a conoser dellos, & los remitays ante los del nuestro Consejo.

Idem.

Acrescent.

Acrescent.

Acrescent.

Fecha en Toledo a onze dias del mes de Março, de mil & quientos y fenta & vn años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Iuā Vazquez El Rey.

Juezes ecclesiasticos en el distrito de granada.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Por quanto siendo informado que en la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada se acostumbra dar prouisiones para llevar a ella por via de fuerça los processos de juezes ecclesiasticos que conofcen en el distrito della si la parte q̄ se quexa quel juez le haze fuerça es del distrito de la dicha nuestra Audiencia he mandado que no se den ni libren de aqui adelante semejantes prouisiones ni se lleuen por via de fuerça processos algunos de juezes ecclesiasticos que conofcieren fuera del distrito de la dicha audiencia, aunque las partes o alguna dellas sean del dicho distrito. E porque conuiene que en ambas audiencias se tenga y guarde vna misma orden y estilo y que en ningun tiempo se haga en esta Audiencia nouedad de lo que hasta agora se ha vsado. Visto en el nuestro Cōsejo & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal Governadora destos Reynos fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual mando que quando algunas personas ocurrieren a esta audiencia quexándose q̄ algunos juezes ecclesiasticos les hazē fuerça en no otorgar las apelaciones q̄ dellos han interpuesto, o que conocen en los casos que no deuen conofcer, no se den ni libren en esta audiēcia prouisiones para traer los processos a ella, si los tales juezes ecclesiasticos conofcieren fuera del distrito de esta dicha audiencia, sin embargo que las partes o alguna dellas sean del dicho distrito della. Fecha en Valladolid a treynta dias del mes de Henero, de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

Acrescent.

Apelaciones por via de fuerça del reyno de Galizia.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vi la relacion que me embiastes cerca de lo que se agrauian el Governador y Alcaldes mayores de Galizia, diciendo que en esta audiencia conofciades en grado de apelacion de los negocios ecclesiasticos que por via de fuerça venian ante ellos de los juezes ecclesiasticos sobre no otorgar las apelaciones y retener o remitir algunos negocios en que tenian possession de executar los autos que sobrello pronunciauan sin que de lo que determinauan ouiesse apelacion ni otro remedio alguno, porque lo contrario era en perjuy-

zio de la preheminencia de aquella audiencia y Reyno, por que los vezinos del no podian venir con la breuedad que se requeria a seguir las causas y estauan mucho tiempo excomulgados. E visto en mi Consejo & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal mi muy chara & muy amada hija Governadora de estos mis Reynos, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, Por la qual vos mando que agora y de aqui adelante no os entremetays a conofcer por via de apelacion ni en otra manera alguna de los tales negocios en que los dichos Alcaldes mayores mandaren otorgar & reponer & absoluer o remitir, ni deys prouisiones para traer los tales processos. Fecha en Valladolid a siete dias del mes de Septiembre, de mil & quinientos & cinquēta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ De las fuerças que los juezes ecclesiasticos hazen en no otorgar las apelaciones que de sus sentencias interponen las partes justamente se ha de conofcer y tratar en Chancilleria, y para ello y para las otras fuerças que los dichos juezes hazen en conofcer contra legos de causas profanas, se ha de dar y proueer en la dicha Real Audiēcia las prouisiones necessarias, como se contiene en el titulo de la Audiencia y Chancilleria, sin embargo de las cédulas & prouisiones que auia en contrario, como lo disponen las cédulas & instruccion que sobre ello fueron proueydas, que son del tenor siguiente. El Rey.

PREsidente & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, Ya sabeys que afsi por derecho como por costumbre immemorial nos pertenesce alçar las fuerças que los juezes ecclesiasticos & otras personas hazen en las causas de que conofcen no otorgando la apelacion o apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas. E porque somos informados que en essa Audiencia no se guarda en los casos que a ella ocurren, de lo qual se sigue mucho daño a nros subditos y naturales por las grandes vexaciones costas y gastos q̄ ante los juezes ecclesiasticos se les siguen por no les otorgar las apelaciones q̄ justamente dellos interponen, y el derecho de nra preheminencia Real se diminuye y pierde, en especial guardando se esto en el nuestro Consejo, y en la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en Granada. Porende yo vos mado que quado alguno o algunos ante vosotros viniere que xádose q̄ no se le otorga la apelaciō q̄ justamēte interpone de algū juez ecclesiastico deys nuestras cartas en la forma acostumbrada en nro Consejo para que se otorgue la apelacion. E si el juez ecclesiastico

no la otorgare mandad traer a essa Audiencia el processo ecclesiastico originalmente el qual traydo luego sin dilacion lo ved, & si por el vos contare que la apelacion esta legitimamente interpuesta, alçando la fuerça proueed que el tal juez la otorgue porque las partes puedan proseguir su justicia ante quien y como deue, & reponga lo q̄ despues della ouieren fecho. E si por el dicho processo pareciere la dicha apelaciõ no ser justa & legitimamente interpuesta, remitireys luego el tal processo al juez ecclesiastico con condenacion de costas si os pareciere para que el proceda & haga justicia. Lo qual vos mandamos que assi hagays & cumplays como siempre se hizo, sin embargo de qualesquier cartas & prouisiones que en contrario se ayan dado. Por quanto si necessario es por la presente las reuocamos & damos por ningunas por auer seydo contra la prehemencia de la Corona Real de estos Reynos nuestros, & contra el bien publico dellos. Fecha en Toledo a onze de Agosto, de mil & quinientos & veynte & cinco. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

A fo. 15.

El Principe.

Remision de
pleytos ala au
diencia y lain
strucion.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que esta & reside en la villa de Valladolid. Ya sabeys que por vn capitulo delas Cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año passado de mil & quinientos & veynte y ocho años. Esta mandado que todos los pleytos que ante los del su Consejo estan pendientes o de nuevo vinieren sobre electiones que pertenezcan a las ciudades villas & lugares destos Reynos, de Regimientos Escriuancias, & otros qualesquier officios y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo y de estatutos & imposiciones, & sobre beneficios patrimoniales y ecclesiasticos se conozca dellos en las nuestras Audiencias. E porque mi merced & voluntad es que la dicha ley se guarde & cumpla. Y mado que los pleytos que penden en Consejo de su Magestad de los susodichos se remitan a essa Audiencia. Porende yovos mando que veays los dichos pleytos que assi se vos remiten, & assi enestos como en los que de nuevo ocurrierẽ a essa Audiencia conforme al dicho capitulo los veays y determineys segun fuere justicia. E mandamos q̄ los pleytos ecclesiasticos y patrimoniales y de patronadgo Real y de legos, o naturales por derecho de estrãgeros y los d̄ calogias magistrales y doctorales se vea antes y primero q̄ otros pleytos algũos sin embargo delas ordenaças q̄ en cõtrario dello aya q̄ en quãto a esto yo dispeso cõ ellas quedãdo en su fuerça y vigor en todo lo demas.

E mando que en los dichos processos ecclesiasticos tengays la orden, & deys las cartas & prouisiones que hasta agora se suelen dar y han dado en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynte & vn dias del mes de Julio de mil & quinientos & quarenta & ocho años. Yo el Principe, Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

¶ Las cartas que en el Audiencia de sus Magestades que reside en esta villa de Valladolid se podran dar en los negocios ecclesiasticos, y la ordé que se deue tener es la siguiente.

¶ Quando algun juez ecclesiastico en las causas que puede conofcer ha ze fuerça en no otorgar la apelacion siendo de sentencia diffinitiuá, o que tenga fuerça de diffinitiuá, se den las cartas que hasta aqui se han dado en la Audiencia, añadiendo que se ruega y encarga al juez ecclesiastico que por el termino que pareciere entre tanto que se vee el negocio absuelua los excomulgados, & alce el entredicho y censuras.

¶ Yn caso que el juez no embiare el processo dentro del termino que fuere mandado, ni otorgare la apelacion o no absoluiere se podran dar sobre cartas, Y en lo de absoluer & censuras y entredicho antes que se vea el processo toda via ha de ser de ruego y encargo, así en processos de ta calidad como en todos los otros ecclesiasticos.

¶ Quando alguno se quexare que siendo lego y la causa mereprofaña, el juez ecclesiastico procede contra el, dar se a carta para el juez, que si las partes son legos y reos y de la jurisdiccion Real y la causa mereprofaña, que no conozcan de la causa, y la remitan a las justicias seglares que dello puedan & deuan conofcer, o que embien el processo a la Audiencia, poniendo pena al Notario o Escriuano ante quien passare que dentro de cierto termino traya o embie el processo original.

¶ En estos casos en que los juezes ecclesiasticos no deuen ni pueden conofcer, aunque las partes digan que han apelado, o de pronunciar se por juezes, o de auer sentenciado la causa principal o en qualquier manera, aunque las partes pidan cartas para que les otorguen la apelacion, no se les ha de dar para que otorguen, si no que el juez no conozca ni proceda, Y remita la causa a los juezes seglares, o embie el processo como esta dicho.

¶ Q V A N D O se quexare que han impetrado o traydo, o temen que se impetraran algunas Bullas o prouisiones o letras sobre beneficio

patrimonial o pensión sobre el de los Obispados de Burgos & Calahorra, & otros semejantes lugares se den prouisiones para todas las justicias, que constando que las tales Bullas son en derogacion de las leyes & pragmaticas de estos Reynos, y constituciones synodales & costumbre antigua & immemorial de los tales Obispados, & auiendose suplicado dellas para ante su Sãctidad & haziendo sobrello los otros autos & diligencias necessarias, no consientan vsar dellas & las embien originalmente a esta Audiencia para que visto si fueren tales que se deuan cumplir se cumplan, & si no se informe a su Sãctidad para que mejor informado lo mande proueer y remediar. E que si algunos legos fueren en lo notificar & vsar dellas los prendan y secreten los bienes, & los embien presos a la carcel dela Audiencia con la informacion que conara ellos se ouiere, & a los clerigos requieran a su Perlado q̄ los prenda y castigue.

¶ En los beneficios patrimoniales del Obispado de Palencia, se han de dar las mismas prouisiones & dezir mas que constando ser en derogacion de lo concedido por los summos Pontifices a los hijos patrimoniales de aquel Obispado, proueyendo que se guarde la carta que su Magestad mando dar para que no se admita ninguna permutacion ni resignacion sobre beneficios patrimoniales, & para que ninguno tēga mas de vn beneficio patrimonial.

¶ Tambien se daran cartas para que las partes o otros qualesquier personas que touieren las tales Bullas no vsen dellas, y las embie a esta Audiencia, & a los Notarios y Escriuanos que no las notifiquen, & si las touiere notificadas que no las embien a Roma ni den testimonio.

¶ Quando se quexaren que algun extranjero destos Reynos o natural por derecho de extranjero ha impetrado algun beneficio o dignidad, o que tiene pensión, se dara prouision para las justicias que constado que algun extranjero o otro por derecho de extranjero ha impetrado algunas Bullas, que suplicandose dellas para ante su Sãctidad & haziendo se sobrello los autos & diligencias necessarias, no consientan vsar dellas ni que por virtud dellas se tome possession alguna, ni se hagan autos algunos, & lo embien originalmente, para que si fueren tales se cumplan, & si no se informe a su Sãctidad para que informado lo mande proueer.

¶ En los casos de patronadgo Real o de legos se dara carta para que constando ser assi, & suplicandose de las Bullas, las justicias las embien a esta Audiencia, & no consientan vsar dellas.

y en los dichos casos si alguna vez pareciere que la relacion que se haze no se prouare, se tenga aduertencia que no se den las cartas hasta que se de alguna informacion o presenten las fundaciones.

¶ En las Calongias Magistrales & Doctorales, se daran prouisiones para los Cabildos, que si algunas Bullas se traxeren en derogacion de Indulto & Bullas Apostolicas concedidas a las Yglesias de estos Reynos supliquen dellas para ante su Sanctidad, y las embien a la Audiencia & que hagan la election sin embargo & conforme al Indulto & priuilegio Apostolico, & a las justicias que suplicandose dellas, o auiendose suplicado, no consientan vsar dellas, & las embien a la Audiencia, para que informado su Sanctidad lo mande remediar.

¶ Despues de vistos los procesos constando por ellos que lo que se ha traydo es contra las leyes & bullas concedidas & costumbre antigua, y contra los patronadgos & indultos podranse dar atéta la calidad de los negocios & inobediencia las cartas necessarias asfi para que no vsen de las bullas, como para secrestar los bienes, y temporalidades de los que fueren inobedientes, y para que parezcan en la Audiencia & salgan del Reyno, & que acudan con los frutos a aquellos en fauor de quien se sentenciare, & todas las prouisiones que parezca se deuan dar segun la calidad dela causa, para que se conferue y guarde lo que en estos casos por las bullas & Leyes del Reyno esta proueydo.

¶ Porque en algunos de estos casos no se haze entera ni cierta relacion, prouease que los escriuanos dela Audiencia no entreguen las cartas de estos negocios Ecclesiasticos, sin que los procuradores delas partes se obliguen que la relacion que hizieron es cierta, sino que pagaran las costas que las partes contrarias hizieren, y si esta diligencia no hiziere el escriuano dela Audiencia ante quien se despachare lo pague.

¶ E porque los que quieren deffender que se guarden las leyes & bullas & indultos & q̄ contra ello no se prouea son vexados & fatigados por el fiscal dela camara Apostolica por escusarlo, si al fiscal de la Audiencia le pareciere que conuiene entender en ello lo haga.

¶ Y porque en algunos casos sera necessario escriuir a su Sanctidad o a algunos Cardenales y al embaxador de su Magestad que reside en Roma en estos casos se embie relacion, por agora al Consejo con parecer dela Audiencia para que lo consulte su alteza y mande proueer lo que conuiniere.

¶ En los casos que se mandaren retener las bullas en la Audiencia o boluer las a las partes podra auer suplicacion. De Valladolid a veynte dias

Aref. libro d
Acuerdo.

del mes de Agosto de mil & quinientos & quarenta y ocho años.
¶ Viniendo a la Chancilleria en grado de apelacion, o en qualquier ma-
nera pleyto o negocio que sea o proceda de las ventas & desmembracio-
nes hechas y otorgadas por el Rey de lugares & Vassallos, jurisdicciones
terminos y otras cosas de orden por virtud dela concesion, & Bullas A-
postolicas no se ha de recebir ni tratar ni conoscer dello en la dicha Real
Audiencia antes se ha de remitir al Consejo, como se contiene en el titu-
lo dela Audiencia y Chancilleria, y en la cedula Real que sobrello dispo-
ne, que es del tenor siguiente.

El Rey.

Delas desmém-
braciones no
conozcan en
Chancilleria.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia & Chanci-
lleria que reside en esta Villa de Valladolid. Sabed que en las desmém-
braciones y ventas que nos hazemos de los lugares, y vassallos jurisdiccio-
nes y terminos delas ordenes de Sanctiago, Alcantara, & Calatraua &
así mismo delos monasterios & Ordenes, por virtud delas Bullas y cõ-
cesiones que de los Summos Pontifices tenemos, auemos mandado
& proueydo q̄ qualesquier pleytos & demandas que se pusieren sobre
lo que así desmembramos, & vendemos, & sobre los dichos lugares y
jurisdicciones terminos & otras cosas en las escripturas de desmembra-
ciones & ventas contenidas. Los tales pleytos & demandas se traten y se
conozcan solamente ante nos, y los del nuestro Consejo Real, & no ante
vosotros ni ante otros juezes & justicias algunos, y auemos aduocado
las tales causas & pleytos ante los del nuestro Consejo, & inhibido a to-
dos los otros juezes & justicias segun que en las dichas desmembracio-
nes & cartas de venta se contiene. E agora soy informado que sin embar-
go delo dicho ante vosotros se han puesto & ponen demandas, y se mue-
uen pleytos sobre lo contenido & comprehendido en las dichas desmém-
braciones & ventas, a las personas que de nos han comprado, & que vo-
sotros conosceys delos tales negocios, & se tratan ante vos, y porque mi
voluntad es que lo por mi proueydo & mandado en las dichas desmem-
braciones & cartas de venta se guarde & cumpla, & que solamente de
los tales pleytos & negocios se conozca en el nuestro Consejo vos man-
damos que todos los pleytos & causas que ante vos pendieren & se mo-
uieren, sobre los dichos lugares vassallos jurisdicciones & terminos y o-
tras cosas contenidas & comprendidas en las cartas de venta & des-
membraciones a las personas a quien nos hemos vendido, o aquellos q̄
dellos ouieren titulo o causa, no conozcays delos tales pleytos & los re-
mitays a los del nuestro Consejo, guardando enteramente lo que cerca

desto en las dichas desmembraciones & cartas de venta por nos esta proveydo, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a treynta dias del mes de Abril de mil & quinientos & cinquenta & seys años. La princefa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

Acrefcent.

¶ Los pechos pedidos o seruicios que solian pagar algunos lugares antiguamente poblados que despues se despoblaron y está yermos, como se ay an de pagar y entre quien & quales personas se ay an de repartir & cargar, y la orden que en ello se ha de tener se contiene en vna prouision Real que cerca dello dispone, cuyo tenor se pone aqui, y es el que se sigue.

¶ DON Fernando y doña Ysabel, &c. A vos el Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid. Salud & gracia sepades que a nos es fecha relacion que en esta nuestra Audiencia estan pendientes algunos pleytos sobre quien ha de pagar los pedidos & otros pechos que estauan cargados & deui an pagar los vezinos delos lugares q̄ estan yermos & despoblados y que asy mismo sobre esta razon se esperan tratar muchos pleytos entre algunos Concejos & otras personas particulares de nuestros Reynos & señorios, y por que el Señor Rey don Enrrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en la Ciudad de Toledo, el año que passo de mil & quatrocientos & setenta & dos años. Hizo vna ley que sobrello dispone, el tenor de la qual es este que se sigue. Otro sí, muy poderoso señor por quanto los vuestros arrendadores & Recaudadores delos vuestros pedidos & monedas ponen por descuento muchos lugares por yermos, que vuestra Señoria embie a mandar a cada partido vna persona de Auētoridad fiel & de buena consciencia, que hagan pesquisa delos lugares que tienen cabeça de partido, & se ponen por yermos, & si hallaren en los lugares que asy tienen pedido estar en ellos tantos vezinos que pueden pagar el pedido que les cargaren les manden que lo paguen dende en adelante, & si hallaren que estan poblados de algunos vezinos los encabecen en el partido segun los vezinos que ay & las faziendas que tienen, & lo otro q̄ se menoscabare en el tal lugar lo encabece a los lugares mas cercanos que estan mas aliuiados de pedidos tanto que sean de aquel partido & yguales en jurisdiccion, & si hallaren que los dichos lugares son todos yermos se informen si auia terminos & dehesas y exidos delos dichos lugares, & los que hallaren que gozan de los dichos terminos, y exidos les carguen el pedido delos dichos lugares & terminos yermos

Sobre los pechos de los lugares yermos

Revisado el

Saluo si los dichos lugares quisieren dexar a vuestra Alteza los dichos terminos tales, y assi mismo que los lugares que se hallaren que son del todo yermos y no ay memoria que tengã terminos algunos, que lo que nõta en los pedidos delos tales lugares se cargue en los otros lugares del partido segun que cada vno mejor lo pueda pagar. A esto vos respondo que dezis bien & que me plaze que se faga assi, & porque nuestra merced y voluntad es que la dicha ley se guarde en essa nuestra Audiencia, y en todas las Ciudades Villas y lugares delos nuestros Reynos & señorios, y que por virtud della se juzguen y determinen todos los pleytos y causas que estan pendientes y de aqui adelante pendieren sobre los dichos lugares yermos, y despoblados mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que veades la dicha ley que de fuso va incorporada y la guardeys & fagades guardar en todo & por todo segun que en ella se contiene, & contra el tenor y forma della no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar por alguna manera, y no fagades ende al. Dada en la Villa de medina del Campo a ocho dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey & dela Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Iuanes Episcopus. Archidiaconus, Franciscus Licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus. Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica, Licenciatus de Sanctiago. Registrada. Ioanes Bachalarius. Francisco Diaz Chanciller.

¶ Los pleytos que vinieren a la Chancilleria en grado de apelacion y en qualquier manera sobre el Registrar del pan, por no lo auer Registrado en quebrantamiento delas cartas y prouisiones Reales que sobrello fueron dadas se han de remitir al Consejo y no se ha de conofcer dello en la Chancilleria como se contiene en el titulo dela Audiencia y se contiene en la cedula dello, que es del tenor siguiente. **El Rey.**

PR E S I dente Oydores dela nra Audiencia y Chancilleria q̄ esta y refi de en esta villa de Valladolid. Yo he sido informado q̄ en vn pleyto q̄ el Corregidor d̄ la villa de Tordeillas procedia cõtra vn Alonso domin guez vezino della por no auer Registrado ochenta cargas de Ceuada contra lo proueydo & mandado por nras cartas y prouisiones, y procediendo el dicho Corregidor contra el & teniendole preso sobrello se auia venido a quejar a essa Audiencia, & auia des proueydo que soltasse al dicho Alonso Dominguez sobre fianças, y que el proceso de la dicha causa se embiasse a essa Audiencia, & por que la de-

terminación dello sobredicho se ha de hazer por los del nuestro Consejo. Porende yo vos mando que no conozcays ni vos entremetays a conocer dela dicha causa, ni de otras semejantes, y las remitays a los del nuestro Consejo, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte & quatro dias del mes de Diziembre de mil & quinientos & cinquenta y siete años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Acrefcent.

La Reyna.
PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Ya fabeys como esta proueydo que ninguno, compre pan adelantado para lo tornar a reuender, & dizque algunas personas afsi vezinos de esta Villa como dela Ciudad de Palencia, y de otras partes de esta comarca han comprado & compran mucha cantidad de pan para que se lo den a lo nueuo que agora se ha de coger, y ellos les pagan el dinero adelantado, y demas de ser contra la voluntad dello que esta proueydo para que no se haga en gran daño dela cosa publica, y si se diesse lugar a ello se recrefceriã muchos daños & inconuinentes, y mas en este año por la falta que ay de pã, y los pobres no podrian ser proueydos ni socorridos sin grande dificultad. Porende yo vos mando que luego os informeys dello suso dicho & proueyays lo que se deua fazer para el remedio dello, y si conuiniere embiar persona para la execucion dello que acordaredes la embieys que sea de confiança, y qual cõuenga, y no fagades ende al. Fecha en Toledo a diez & ocho dias de Iulio de mil & quinientos & veynte & nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Lapragmatica de cóprar, pá para tornar a vender.

A foj. 18.

DON Carlos, &c. A vos el nuestro Corregidor o juez de residencia dela Ciudad & Villa de Toro y Tordesillas, & a vuestro lugar teniente enel dicho officio. Salud & gracia sepades que nos mandamos dar & dimos vna nuestra carta firmada dela Emperatriz & Reyna nuestra muy Chara & muy amada hija & muger sellada con nuestro sello, y librada delos del nuestro Cõsejo, su tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo Presidente & Oydores delas nuestras Audiencias Alcaldes, y Alguaziles dela nuestra casa & Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores Afsistentes Gouernadores, Alcaldes y otros jueces & justicias qualesquier de todas las Ciudades Villas y lugares de nuestros Reynos y señorios & a cada vno de vos en vuestros lugares & jurisdicciones aquien

esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Escriuano publico, Salud & gracia sepades que nos somos informados q̄ a causa, que muchas personas han tomado por principal officio & manera de biuir de comprar pan, trigo, ceuada, & centeno, para lo reuender, el valor del pan se ha subido & sube de cada dia en precios muy excessiuos y desordenados & como quiera que cerca dello hemos mandado dar algunas nuestras cartas & prouisiones no ha sido bastante remedio, lo qual redunda en daño vniuersal dela republica de estos nuestros Reynos & Señorios, mayormente delos pobres & personas miserables q̄ poco puedē. E porq̄ a nos como Reyes y señores naturales pertenesce m̄dar remediar la necesidad delos pobres & menesterosos, & dar orden como aya pan a precios que buenamente lo puedan auer & comprar para se mantener, visto & platicado por los del n̄ro Consejo & consultado con la Emperatriz & Reyna nuestra muy chara & muy amada hija & muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por la qual mandamos y expresamente deffendemos, que agora & de aqui adelante persona alguna de ninguna calidad ni condicion que sean no sean osados de comprar ni compren trigo ni ceuada, ni auena, ni centeno en poca ni en mucha cantidad para lo tornar a reuender, sopena que al que lo comprare & fuere & passare contra lo en esta nuestra carta contenido aya perdido & pierda todo el dicho pan que assi comprare, & se reparta en quatro partes. La vna para la persona que lo denunciare & acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, & las otras dos partes para los pobres del lugar do acaesciere, y que demas desto por la primera vez sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses, & por la segunda vez por vn año, y por la tercera vez por tres años, & quāto a lo pasado, si contra el tenor y forma delo en esta nuestra carta contenido algunas personas, ouieren comprado algun pan para lo tornar a reuender hasta el dia dela publicacion desta nuestra carta, mandamos que las personas que ouieren vendido el dicho pan tornen los dineros que ouieren recebido sin embargo de qualesquier ventas que ouieren fecho & otorgado, las quales mandamos q̄ no seguarden ni executen, & porque nuestra merced & voluntad no es de impedir ni estoruar por esta nuestra carta el comercio & trato de nuestros Reynos & lugares que han de ser proueydos de acarreo, Declaramos & mandamos que lo en ella contenido no se estienda ni entienda a los recueros, ni tragineros ni otras personas que tienen por trato & officio & costumbre de llevar mercaderias de vnas partes a otras y en retorno de

Acaescer
 a vender
 de los
 de cobrar
 de los
 de cobrar

fol. 8.

no de

no dello comprar pan & tornar lo a vender, ni los que lo compraren para llevar lo a vender de vnos lugares a otros para la prouision & bastimento dellos, con tanto que estos tales despues que ouieren comprado sean obligados a lo vender & vendan a los pueblos a do lo lleuaren luego que lo ouieren comprado por manera que no lo entroxen ni lo enfilen ni guarden para lo reuender ni encarecer contra el tenor & forma de esta dicha nuestra carta & so las dichas penas. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias & a cada vno de vos en vuestros lugares & jurisdicciones que guardeys & cumplays y executeys & hagays guardar & cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido y executeys en ellos las penas en ella contenidas a los que en ellas cayeren & incurrieren & contra el tenor & forma de lo suso dicho no vayays ni passeys en tiempo alguno ni por alguna manera, & por que sea publico & notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte por pregonero & ante escriuano publico & por las plaças & mercados & otros lugares acostumbrados de las dichas Ciudades Villas & lugares porque venga a noticia de todos & ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la Villa de Madrid a veynte & ocho dias del mes de Junio año del señor de mil & quinientos & treynta años. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escriuir. Por mandado de su Magestad. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya. Registrada. El Licenciado Ximenez. Por Chanciller Ochoa de Luyando. E agora nos es fecha ralacion que a causa que muchas personas han comprado pan para lo tornar a reuender & lo han cogido entre personas tratantes, el dicho pan se ha subido y encarecido & de cada dia se sube mas por que las personas que assi lo tienen le ponen el precio que quieren, y por muchas personas & pueblos nos ha sido suplicado lo mandassemos remediar executando las penas en la dicha nuestra carta contenidas, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta, para vos en la dicha razon y nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada & la guardeys & cumplays contra las personas que despues del dia de Nauidad proximo pasado ouieren comprado

Afoj. 46.

pan para reuender en todo & por todo, como en ella se contiene & contra el tenor & forma della no vayays ni passseys ni consintays yr ni pasar en alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, & mas fopena dela nuestra merced & de otros diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo a treynta dias del mes de Abril de mil & quinientos & treynta & nueue años. El Licenciado Aguirre. El Doctor Corral. El Licenciado Leguizamo. El Licenciado de Alua. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con Acuerdo delos del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Puedé meter vinopara subeuer,

¶ El vino que los dela Chancilleria ouieren menester para su mantenimiento, puedan meter a cargas con juramento, & con Aluala del Chanciller o su lugar teniente & de vn Regidor como se contiene en la concordia que esta inferta en el titulo delos Alcaldes dela Corte. En el Capitulo que sobresto habla.

Vifi. dō Dieg. de cordoua.

¶ Quando alguno se opone como tercero al pleyto que se trata entre otras partes, el escriuano sin mandado del Presidente & Oydores, o de los juezes ante quien passa el pleyto, no ha de dar el processo al tal opositor, y en caso que se le mande dar, no ha de llevar el dicho escriuano derechos de vista, pues oponiendose el dicho tercero ha de ser pagado el dicho escriuano y podra llevar sus derechos conforme al Aranzel.

¶ Pidiendose ante el Presidente & Oydores tutor o curador para algun grande del Reyno, no lo deuen proueer ellos antes lo han de remitir ala persona Real, cuyo es de proueer, como se dixo en el titulo dela Audiencia & Chancilleria y se contiene en la cedula Real que dello ay, la qual es del tenor siguiente,

El Rey & la Reyna.



VERENDO in Christo padre Obispo de Cartagena, Presidente en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Si por parte del Duque de Medina Celi, o de algun otro grande de estos nuestros Reynos fuere pedido en esta Audiencia algun tutor o curador para sus personas o bienes, o para litigar, o para otra qualquier cosa en q aya lugar de proueerse a sus personas & bienes o en sus casas & negocios, nos vos man-

damos que los remitays a nuestras personas Reales pues aquello es a nos de proueer & cumple asi a nuestro seruicio, & no fagades ende, al.

De Seuilla a diez de Henero de quinientos & dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna, Miguel Perez de Almagar. Afoj. 9.

¶ Por las leyes de Madrid año de mil & quatrocientos & nouenta & nueue, se disponia & mandaua que en las causas que ouiesse lugar segun da suplicacion con la pena & fiança delas mil & quinientas doblas conforme a la ley de Segouia la dicha suplicacion se tratasse dela Audiencia a la otra conosciendose en el grado de la dicha segunda suplicacion en la vna delas dichas Reales Audiencias de lo que a la otra se ouiesse determinado en reuista, mas la dicha ley fue corregida & reuocada y fue proueydo & ordenado que sin embargo della las dicha segunda suplicacion vaya a la Real persona del Rey para que della conozcan y traten los que para ello touieren su especial comission, como se contiene en la prouision Real que sobrello dispone el tenor dela qual se pone aqui, y es el siguiente.

¶ Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey & Reyna, &c A vos el nuestro Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que estays & residis en la villa de Valladolid. Salud & gracia bié fabeys que entre las Ordenanças nueuas que mandamos hazer en la Villa de Madrid el año passado de mil & quatrocientos & nouenta & nueue años esta vna en que se contiene, que en las causas dela suplicacion delas mil y quinientas doblas asi en possession como en propiedad en caso que ouiesse lugar se suplicasse delas sentencias que dende adelante se diesse de esta nuestra Audiencia, para la nuestra Audiencia de Ciudad Real & dela dicha nra Audiencia de Ciudad Real a esta dicha Audiencia, salvo si nos otra cosa expressamente mandamos segun que mas largamente en la dicha Ordenança se contiene. E por que somos informados que a nuestro seruicio cumple, que las dichas suplicaciones vengan ante nuestras Reales personas, como se solia hazer antes que la dicha Ordenança nueva se hiziesse, para que nos lo mandassemos cometer a las personas que nuestra merced fuesse conforme a la ley del Ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone, mandamos dar esta nra carta para vosotros en la dicha razon, Por la qual mandamos que de aqui adelante las causas en que ouieren lugar las suplicaciones, con la fiança delas mil y quinientas doblas delas sentencias que vosotros diere-

des ayan de venir & vengan ante nuestras Reales personas para que lo mandemos cometer a las personas que nuestra merced fuere como dicho es segun lo dispone la dicha ley de Segouia la qual vos mandamos que guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir como en ella se contiene sin embargo dela dicha Ordenança nueva, y no fagades en de al por alguna manera, sopena dela nuestra merced. Dada en la nõbra day grã Ciudad de Granada a diez dias del mes de Março año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos yvn años, Yo el Rey. Yo la Reyna. Episcopus Ouetensis. Philippus Doctor. Ioanes Licenciatus, Martinus Doctor. Licenciatus çarate. Licenciatus Muxica. Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey & de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Registrada Alonso perez. Francisco diaz Chanciller.

¶ Los sueldos y las armas q̄ los Alcaldes dela Chancilleria condenã sin embargo dela costumbre q̄ pretēden para lo llevar para si, no lo deuen aplicar ni llevar por inconuinentes q̄ dello se siguē, los dichos sueldos & armas q̄ condenaren han y deuen aplicar a la camara y fisco del Rey, excepto las armas que se tomaren inflagranti delicto que se han de aplicar al juez o executor q̄ las tomare como se dixo en el titulo delos Alcaldes dela Corte.

¶ Cartas & prouisiones de seguro ni otras cartas y prouisiones que no se ayan acostumbrado dar en la Chancilleria no se deuen dar en ella como se dixo en el titulo del Presidente & Oydores.

¶ El secreto delas sentencias que se acordaren se deue y cõuene guardar como no se publique ni entienda hasta ser pronunciado, segun se dixo en el titulo delas sentencias.

¶ Las setenas en que qualesquier personas fueren condenados no las deuen soltar los Alguaziles ni hazer gracia alguna dellas, ni hazer concier to ni yguala sobrellas cõ las partes antes ni despues dela cõdenaciõ y sentēcia como se dixo en el titulo del Alguazil mayor y de los otros alguaziles y se contiene en la cedula Real q̄ alli esta inserta y sobrello dispone.

¶ Las escripturas tocãtes a la corona y patrimonio Real y otras escripturas q̄ estauã en la mota de medina, sin la ordē y recaudo q̄ cõuenia se mã darõ passar y poner en la Fortaleza de Simancas como se cõtiene en la cedula Real q̄ sobrello dispone, cuyo tenor es el q̄ se sigue. El Rey.

PRESIDENTE & OYDORES dela nuestra Audiencia & Chãcilleria que esta & reside en la Villa de Valladolid. Saced que a instancia & pedimiento del Licenciado Pedrosa nuestro fiscal de esta

Audiencia, nos mandamos por vna nuestra carta al dicho Licenciado Pedrofa, & al Licenciado Quiedo, assi mesmo nuestro fiscal & a Agustín de carate nuestro escriuano de camara delos que residen en nuestro Consejo, fuesen a la Villa de Medina del Campo & viesen & Registrassen ciertas escripturas tocantes a nuestra Corona & patrimonio Real & a otras cosas & nos truxessen particular relacion dello que en ellas se contenia & del recaudo en que estauan, porque diz que por no se saber ni auer razon dello que en las dichas escripturas se contenia se seguian muchos inconuenientes, & assi mesmo por no estar con cuenta & recaudo que era necessario. Los quales fueron como les fue mandado & visto por los del nuestro Consejo & conmigo consultado, la relacion & inventario de las dichas escripturas, he acordado de mandar q̄ se pasen & lleuen a la Fortaleza de la Villa de Simancas, por que alli esten a mejor recaudo & guarda & mas facilmente & con menos costa los dichos nuestros fiscales se puedan aprouechar dellas & las otras personas que las ouieren menester, sobre lo qual escriuo al Alcayde de la dicha Fortaleza de la Mota para que de y entregue las dichas escripturas a la persona q̄ por vos fuere enviada para el dicho efecto. Porende yo vos mando que luego embieys a vno delos dichos fiscales a la dicha Villa de Medina del Campo para que requiera con la cedula que con esta os embio, al Alcayde de la dicha Fortaleza de la Mota, & reciba por cuenta las dichas escripturas y las lleue a la dicha Villa de Simancas & las entregue assi mismo por cuenta al dicho Alcayde de la Fortaleza della, & se haga hazer vna arca donde se pongan en la qual aya dos llaves. La vna que este en poder de vos el dicho nuestro Presidente, & la otra en poder del dicho Alcayde, & que sin carta & prouision nuestra para ello no se abra la dicha arca ni se dexen buscar en ella escriptura alguna. Por manera que esten las dichas escripturas con la guarda & recaudo que conuiene. Fecha en Madrid a diez & nueue dias del mes de Febreto de mil & quinientos & quarenta & tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Es scripturas q̄ estauan en la mota de medina del campo las pasé a la fortaleza de simancas.

Afoj. 98.

¶ Las llaves del Archiuo de Simancas que se auian entregado al Presidente por dexacion del cargo de Tenedor del Archiuo, y escripturas del hizo el Licenciado Veruiesca & Muñatones se entregaron a Diego de Ayala & al Licenciado Sancí, a los quales fue dado, el dicho cargo y officio de tenedores del dicho Archiuo como paresce por la cedula Real que para ello se libro, y por el contenido y carta de Recibo de las dichas

llaues que los dichos Diego de Ayala, & Licenciado Sanci. Dello dierõ & otorgaron, el tenor delo qual es el que se sigue.

El Rey.

DON FRANCISCO Tello de Sandobal Presidente de la nuestra Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys como auiendo ydo por nuestro mandado, el Licenciado Veruiesca de Muñatones del nuestro Consejo & cama, a las prouincias del Peru a entender en lo dela perpetuydad dellas, & haziendo el dexacion del cargo que tenia del Archiuo delas escripturas de la Fortaleza de Simancas os mandamos entregar las llaues del, & por que conuenia proouer del dicho cargo en vna persona que touiesse noticia y experiencia de Papales, & otra de letras, auemos proueydo del a Diego de Ayala nuestro criado, & al Licenciado Sanci Relator del nuestro Consejo en lugar & por dexacion del dicho Licenciado Veruiesca, os mandamos que luego que esta recibays, entregueys a los dichos Diego de Ayala & Licenciado Sanci, todas las llaues del dicho Archiuo que vos teneys, quedando se las con esta nuestra cedula & conosciendo suyo de como las reciben las damos por bien dadas & a vos por libre & quito dellas para agora y para siempre jamas. Fecha en Madrid a diez de Agosto de mil & quinientos & sesenta & vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Nos el Licenciado Sanci & Diego de Ayala estantes al presente en esta Villa de Valladolid, dezimos que por quanto su Magestad nos ha fecho merced del cargo de tenedores del Archiuo de Simancas y por vna su cedula firmada de su Real mano. Fecha en Madrid a diez de Agosto deste presente año señalada delos del su Consejo dela camara & refrendada del Secretario Francisco de Erafo ordena al Reuerendissimo señor don Francisco Tello de Sandobal Presidente desta Real Chancilleria de Valladolid en cuyo poder estan y hasta agora han estado las llaues del dicho Archiuo nos las entregue para que de aqui adelante las tengamos en el nuestro, es assi que auemos recebido de su Señoria las llaues del dicho Archiuo para que las tengamos en nuestro poder, & por ser ver dad esto auemos dado este conosciendo a su señoria como su Magestad lo manda por la dicha su cedula. Fecha en Valladolid a veynte & siete de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y vn años Diego de Ayala. El Licenciado Sanci.

Escrituras de
esta villa de
Valladolid
que se han
de guardar
en el dicho
Archiuo de
Simancas

se. 102A

¶ Sobre injurias de palabras livianas no auiendo quexa de la parte injuriada, y en caso que la aya desistiendo de la querrela no se puede ni deue proceder de officio de la justicia, como lo dispone la prouision Real que sobrello habla y la declaracion dello, cuyo tenor es este.

¶ Doña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla. &c. A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia de la Villa de Valladolid, o a vuestro Alcalde en el dicho officio, & a cada vno de vos a quié esta mi carta fuere mostrada. Salud & gracia sepades que yo mande dar vna mi carta sellada cō mi fello librada delos del mi Consejo, su tenor dela qual es este que se sigue. Doña Iuana, &c. A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia dela Ciudad de Soria, & a vuestro Alcalde en el dicho officio, a quien esta mi carta fuere mostrada & a cada vno de vos Salud & gracia sepades que por parte de la dicha Ciudad me ha sido fecha relacion que muchas vezes acaesce que en la dicha Ciudad vnos con otros riñen & han palabras, & que otras personas por los quitar de enojo los fazen amigos. E que despues de fechos amigos diz que de vuestro officio os entremetey a hazer pesquisa cōtra ellos de las dichas palabras & les lleuays las costas, de manera que por las dichas costas que assi les lleuays quedan entrellos muchas enemistades, y se recrecen escandalos. Porende que me suplicauan lo mandasse proueer, mandando os que de vuestro officio no os entremetiefdes a conoscer delo susodicho, o como la mi merced fuessẽ. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado que de uia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, & yo touelo por bien. Porque vos mando que si algunos vezinos de la dicha Ciudad ouieren palabras livianas vnos con otros y se hizieren amigos & dello no se diere quexa ante vos, no os entremetays a sacar pesquisa sobrello ni procedays contra ellos, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced & de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Medina del Campo a veynte & seys dias del mes de Hebrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & quinze años.

¶ E agora los procuradores de las Ciudades & Villas de estos mis Reynos que estan al presente juntos en las Cortes que he mandado hazer & celebrar en esta muy noble Ciudad de Burgos, este presente año de la data de esta mi carta me hizieron relacion que muchas vezes acaesce que algunas personas dan quexa ante la justicia por palabras livianas, & despues de dada la dicha quexa se apartan de ella & se hazen amigos, no obstante lo qual diz que vos los dichos mis justicias

procedeys en la dicha causa, & que como quiera que son requeridos para que no procedan conforme a la dicha mi carta diz que no lo quieren hazer diziendo que pues ouo parte querellosa no se puede dezir que procede de su officio, aunque la parte pierda la queixa. Lo qual diz que es manera de fatigar a mis subditos & naturales. Porende que me suplicauan (por el bien de mis Reynos) les mandasse dar mi sobre carta declarando que aunque ay a parte querellosa si despues se aparta de la queixa que no procedieades mas sobre la dicha causa, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, & yo touelo por bien. Porque vos mando que veays la dicha mi carta que de sufo va encorporada y la guardeys y cumplays y excuteys & fagays guardar & cumplir y executar en todo & por todo segun que en ella se contiene, assi quando no ouiere parte quexosa, como quando la parte se apartare de la queixa que ouiere dado, siendo la tal queixa sobre cosas liuianas. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en la dicha Ciudad de Burgos a veynte dias del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quinientos & quinze años. Yo el Rey. Fonseca Archiepiscopus. Francisco de Lugo. Doctor Caruajal. Yo Pedro de Quintana Secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Registrada. Licenciado Ximenez Castañeda Chanciller.

¶ Los Oydores que auiedo sido promouidos en otros officios para fuera de España, o con licencia se fueron a sus casas y dexaron de ser Oydores, deuen dar sus votos en los pleytos que tienen vistos, assi los que vieron como Oydores, como los que vieron en lugar de Presidente, como Oydores mas antiguos, & no auiendo dexado los dichos votos los que fueron promouidos para officios fuera destos Reynos de España, auiendo numero de votos sin ellos para poderse despachar los dichos pleytos se han de votar por los que ay sin los dichos ausentes, & no los auiendo se ha de ver por otros en lugar delos ausentes. Y en caso que los dichos ausentes ayan dexado sus votos auiendose despues presentado escripturas de nueuo se ha de ver y hazer lo mismo, & los que con la dicha licencia se fueron a sus casas han de dar sus votos de la manera, & segun se dixo en el titulo de los votos donde se puso el tenor de las cedula que sobre esto hablan.

¶ Algunos de los que por mandado & comision del Rey visitaron su

Real Audiencia & al Presidente Oydores y otros ministros & officiales della pretendieron & procuraron entrar y hallarse presentes a los acuerdos de los dichos Presidente & Oydores, & asistir y estar quando les fuesse bien visto presentes a los acuerdos generales a ver y entender lo que alli se haze y trata. Y tambien quisieron hallarse asistir y ser presentes a los acuerdos particulares de las Salas, y ver como los pleytos se despachan determinan y votan estando el Visitador presente a los votos, sobre lo qual algunos de los dichos Visitadores impetraron & ouieron cédulas Reales para que el Presidente & Oydores los admitieffen y los dexassen estar presentes & hallarse en los dichos acuerdos generales & particulares, y tambien al votar de los dichos pleytos, los quales dichos Visitadores pretendieron & procuraron afsi mismo que afsi en el dicho acuerdo general y particular como en los estrados de las Salas quando quisiessen asistir y hallarse presentes a la vista de los pleytos y negocios se les diese el mas principal & mejor asiento despues del que preside en el acuerdo o en la Sala. De manera que el tal Visitador prefiriese a todos los otros Oydores tambien en el asiento del acuerdo como en el de las Salas. Sobre lo qual auiendo el Presidente replicado, informado, y consultado al Rey, afsi por escripto como de palabra de lo que guardando se su seruicio & la autoridad de su audiencia cerca dello conuiene, quedo en el estado que antes tenia, y el Visitador no fue admitido a los acuerdos particulares ni al votar de los pleytos en manera alguna como siempre se hizo & a vsado. Pero fuera desto podra el Visitador estar y hallarse a los acuerdos generales quando le pareciere que conuiene para la buena expedicion de su cargo, y lo mismo podra hazer a la vista de los pleytos & negocios por las Salas, adonde y en la Sala que estouiere podra tener el primero lugar despues del Presidente y del Oydor que en el acuerdo por ausencia del Presidente, y en la sala hiziere el officio de Presidente, y del Oydor mas antiguo que en el acuerdo y en la sala con el Presidente o sin el estouiere, de la manera que se haze con los grandes & señores de titulo.

¶ La quarta sala que se auia acrescentado en la Chancilleria temporalmente se hizo ordinaria y perpetua sala como las otras, & fue proueydo que en ella aya quatro Oydores, por manera que en la dicha Real Audiencia ha de auer & aya quatro salas y en cada sala quatro Oydores, & los dichos quatro Oydores que de nuevo fueren acrescentados oyan & libren los pleytos & negocios de la forma & manera que las otras tres salas antes lo hazian & podian & deuián hazer, sin que entre las dichas

Acrecentado
y esta en el libro
del acuerdo en el año
1551.

Tres salas antiguas y la quarta que fue de nueuo acrecentada y fecha aya diferencia alguna ni de los vnos Oydores a los otros. E fue proueydo & ordenado que el Presidente & Oydores fiziessen que de los doze escriuanos que seruian las tres salas antiguas antes de la prouision & acrecentamiento de la quarta sala se saquen por fuertes tres escriuanos de cada vna de las dichas tres salas antiguas vno de los escriuanos della aquel a quien por fuerte le cupiere, & que aquellos siruan & residan a los negocios de la dicha sala nueuamente acrecentada.

Vifi. don Iuan
de cordo. año
1542. fo. 82.

¶ Las quinientas doblas que pertenescen a la camara quando se confirma la sentencia de reuista de que fue suplicado con la pena & fiança que dispone la ley de Segouia, no las ha de cobrar el Receptor de las penas de camara dela Chancilleria, ni se ha el dicho Receptor de entremeter en cosa alguna dellas, como se dixo en el titulo de las penas, y se contiene en la cedula Real que alli esta inserta & sobrello habla,

Vifi. don Iuan
Tae. añ. 1515.
fo. 63:

¶ Por la soltura de los presos no deuen rogar los Oydores ni sus mugeres a los Alcaldes.

Vifi: don Die:
decor. añ. 1554

¶ En las sentencias que ouiere condenacion de fructos se deue declarar cierta y expressa cantidad dellos sin lo remitir a cõtadores, & sin que aya de auer otra liquidacion, porque de remitirse a contadores la liquidacion de los dichos fructos se sigue gran dilacion en los pleytos, & se vienen a començar de nueuo, de que resultan a las partes grandes daños y gastos y vexacion, y nalcen otros inconuenientes, y deurian se aduertir & apercebir las partes para que cerca dello hagan las diligencias que les conuenga.

A
-il lo na esto y
reus lob ord
Doña le no ob
1571

¶ Algunos concejos & personas particulares se pretendian exemir y ser libres y esentos, diziendo estar poblados al fuero de Leon, & sobre ello trayan sus pleytos a la Chancilleria donde se trataua & conoscia dellos, sobre lo qual fue proueydo lo q se contiene y declara en vna cedula Real que cerca dello dispone, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey.
PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que estays & residis en la villa de Valladolid. A mi es fecha relacion que ante vosotros en essa Audiencia se tratan algunos pleytos entre algunos concejos y personas particulares sobre razon que estan poblados al fuero de Leon, y que los pecheros que en ellos biuen teniendo armas & caualllo han de ser esentos, & porque aunque sean poblados al fuero de Leon se dize que ni por esso deuen ser esentos los que mantouieren armas y caualllo si no lo tienen por priuilegio especial. E porque yo quiero mandar

prouer sobre ello como cumple a mi seruicio & bien y procomun de mis Reynos. Yo vos mando que suspendays en el conofcimiento de los dichos pleytos fasta tanto que yo vos embie a mandar lo que sobre ello auedes de fazer, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Madrid a veynte & tres dias del mes de Diziembre, de mil & quinientos & dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Miguel perez de Almagan.

¶ POR QUE en las galeras que andan en la costa de la Mar y en otras partes, para defension y amparo de estos Reynos, ay necesidad de remeros de mas de los que se hallan a sueldo, fue proueydo que los Alcaldes de la Chancilleria & las otras justicias del Reyno puedan comutar las penas en que podian ser condenados los delinquentes por sus delictos, para que los dichos Alcaldes & justicias comuten y muden las dichas penas en pena de galeras, como se dicho en el titulo de los Alcaldes de la Corte, & se contiene en las cedula Reales que sobre ello ay, cuyo tenor es el siguiente.

D On Charlos, & c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, & a cada vno de vos, salud & gracia sepades que para la guarda de la costa del nuestro Reyno de Granada auemos mandado armar cierto numero de galeras, las quales han de andar continuamente en la dicha costa. E por que demas de las personas que andan a sueldo ordinario para remar en las dichas nuestras galeras, ay necesidad de otras muchas que siruan en ellas del remo, acatando que las dichas galeras han de andar en seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y en guarda y defensa de los lugares de la dicha costa. Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos que qualesquier personas que touieredes presos o prendieredes de aqui adelante por delictos que por ellos deuan ser condenados en penas corporales. Siendo los tales delictos de calidad en que buenamente pueda auer lugar comutacion, sin hazer en ello perjuizio a partes querellosos, & no seyendo los delictos tan grandes & calificados que conuenga a la republica no differir la execucion de la justicia, o seyendo los dichos delictos de la calidad que los delinquentes deuan ser por ellos condenados a cortar les las orejas, o mano, o pie, les comuteys las dichas penas en mandar les yr a seruir alas dichas nuestras galeras por el tiempo que vos pareciere, segun la calidad de sus delictos. Y a las personas que assi condenaredes los embiad luego (a costa de las penas de nuestra camara) a la ciudad de Malaga,

A fo. 13.

Cedula

& los hazed entregar al nuestro Corregidor della o su Alcalde juntamēte, o con los traslado signados de escriuano de las sentencias que cōtra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas nuestras Galeras. E mandamos al dicho nuestro Corregidor dela dicha Ciudad de Malaga o su Alcalde que los reciba y entregue luego al nuestro Capitan de las dichas nuestras Galeras para que los tenga en serui-
 A fo. 92. cio dellas el tiempo que fueren condenados a estar en ellas, & cumplido el dicho nuestro Capitan los fualte y dexē yr libremente conforme a las dichas sentencias, & no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a treynta & vn dias del mes de Henero, año de mil & quiniētos y treyn-
 ta años. El Licenciado Polanco. El Doctor Gueuara. Licenciado Acuña Martinus doctor. Fortunius de Arcilla doctor. Doctor de Corral. El Licenciado Montoya. Yo Francisco de Salmeron escriuano de camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. El Licenciado Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller.

El Principe.

Alcaldes de la nuestra Audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid. Por ciertas nuestras cartas hemos mandado a las Iusticias destos nuestros Reynos que las personas que de aqui adelante prendieren por delitos que merezcan ser condenados a penas corporales en que buenamente pueda auer comutacion se comuten a que las tales personas vayan a seruir a las nuestras galeras que andan en serui-
 Cedula cio de Dios nuestro señor, y en salqamiento de nuestra sancta Fee catholica, & q̄ los que assi condenaren las nuestras justicias de los puertos a ca los embien a la carcel de esta nuestra Audiencia, con las sentencias que contra ellos dieren, segun que esto y otras cosas mas largamente (en las dichas nuestras cartas) se contiene. Porende yo vos mando que los presos que de aqui adelante embiaren las justicias destos nuestros Reynos de los puertos a ca que estouieren condenados a que siruan en las dichas galeras los recibays, y assi a ellos como a los que vosotros cōdenaredes los embieys a costa de los marauedis que se condenan para nuestra camara & fisco a la Ciudad de Toledo, & los entreguen al nuestro Corregidor o juez de residencia que es o fuere de la Ciudad de Toledo, con las sentencias que contra ellos se dieren. Al qual mando que los reciba y los embie a la ciudad de Malaga a costa de las penas de camara que se condenaren en la dicha ciudad de Toledo, & los entreguen al Capitan general delas nuestras galeras o a su lugar teniente con las sentencias que contra ellos quie-
 re

re, para que firuan en ellas el tiempo en ellas contenido. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diziembre de mil & quinientos y quarenta & quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Couos.

A fo.5.

¶ Las Ordenanças dela Chancilleria se deuen guardar como en ellas se contiene, mas por que podria ser que por la mudança que hazen los tiempos en las cosas o por otras causas que de cada dia suceden conuiniessé hazer mudança tambien en algunas cosas delas que por las dichas Ordenanças fueron proueydas, El Presidente & Oydores deuen hazer dello relacion al Rey & se lo deuen consultar en el Consejo y en principio de cada vn año embien certificacion como las dichas Ordenanças se cumplen & guardan y tambien como se cumple y guarda lo proueydo & mandado por las visitas, y el Presidente tenga dello especial cuydado.

Vifi. dō Diego de Cordoua.

¶ Los pleytos del Hospital de Burgos se deuen despachar breuemente, teniendo se consideracion a que los bienes de aquella casa se gastan y distribuyen con los pobres, & que a causa delos pleytos, si se diessé lugar a ellos y seouieffen de alargar no podrian los pobres ser asy proueydos, mas ha de ser de manera que por ello no se quebranten las Ordenanças dela Audiencia, como se contiene en vna cedula que sobrello ay del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

REVERENDO in Christo padre Obispo nuestro Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia que esta & reside en la noble villa de Valladolid, El Comendador & Freyres del Hospital Real desta ciudad de Burgos nos hizo relacion que algunas personas por los fatigar, & fazer gastar les traen en pleyto en la dicha nuestra Audiencia, sobre las rentas dela dicha casa, en lo qual diz que recibieron agrauio por que por el gasto que en ello se haze, los pobres no son asy reparados en la dicha casa como es razon, & suplicaron nos sobrello madañemos proueer como la nuestra merced fuessé. Porende nos vos mandamos que qualquier pleyto o negocio dela dicha casa & Hospital que ante vos fuere o pendiere, que trabajays que presto se vea & despache como fuere justicia, porque el dicho Comendador & freyres no reciban agrauio de que ayan razon de se quejar. Lo qual hazed & cumplid guardando las Ordenanças dela dicha nuestra Audiencia. Dela Ciudad de Burgos a ocho dias del mes de Iulio de nouenta & cinco años, Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra.

A foj.5.

¶ Auendo se puesto demanda en la Chancilleria por vn particular como vezino & Regidor de Segouia, a los Marqueses de Moya sobre los sesmos de Casarruios & Valdemoro con sus Vassallos, terminos & jurisdiccion, diziendo que por ser de tierra & jurisdiccion de Segouia no se auia podido dar ni apartar della ni hazer se merced de ello, y estando pendiente sobre ello pleyto en la dicha Real Audiencia fue proueyda cedula para que todo se lleuase ante el Rey, diziendo que no se deuia en la Chancilleria recibir demanda de aquella calidad sin consultarse con su Real persona, como se contiene en la dicha cedula, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey.

¶ Residente & Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. A mi es fecha relacion que Iuan Arias de Auila como yno del pueblo de la Ciudad de Segouia & regidor della puso demanda ante vosotros al Marques & Marquesa de Moya los sesmos de Casarruios & Valdemoro con sus vassallos terminos & jurisdiccion, diziendo que por ser de tierra & jurisdiccion de Segouia no se podian dar ni apartar della, ni hazerles merced dello. Y he sido marauillado tener ningun escriuano atreuimiento a tomar semejante demanda. Quanto mas que diz que se dieron cartas de emplazamiento, lo que no creo que vosotros dariades sin primero consultarlo conmigo. Porque demas de no ser parte Iuan Arias ni otra persona particular para ello. El caso es de calidad que no se deuia entender en el fin que yo primero fuera auisado. Porende yo vos mando que luego tomays de poder del escriuano la demanda original que por parte del dicho Iuan Arias se puso. E si las cartas de emplazamiento se dieron las saqueys del registro, por manera que en poder de ninguno queden traslado ni original de todo lo que en esto ha pasado, & me lo embieys, & no entendays ni conozcays dello sin especial mandamiento mio, & no fagades ende al Fecha en Madrid a seys dias de Henero, de mil & quinientos & onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

¶ El Rey don Felipe nuestro señor por su cedula Real dio noticia y auiso a su Real Audiencia, ministros & oficiales della, como el Rey don Carlos Emperador su padre nuestro señor cedio passo & renuncio sus Reynos & Reales estados de España en su Real Magestad, para que de

ay adelante los touisse como señor y Rey natural dellos, & dio & proueyo la orden que cerca dello mando tener, y el titulo & ditado que en sus cartas & prouisiones Reales se ha de vsar en la forma que se contiene en la dicha cedula y en cierta instruccion o minuta del ditado, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores & Alcaldes, & otros oficiales de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid, sabed q̄ el Emperador & Rey mi señor por sus grandes & continuas enfermedades que le han sobreuenido de los gr̄ades trabajos que ha tomado en las guerras y jornadas que ha fecho en beneficio y defensa dela Christianidad, & de sus Reynos & Señorios como a todos es notorio, & no pudiendo por esta causa asistir a los negocios de la gouernacion y administracion de estos Reynos y Señorios de la Corona de Castilla y Leon, con la diligencia & cuydado que conuenia y el desseaua, se ha resuelto de renunciarlos cederlos y traspassarlos en mi el Rey, como mas particularmente cumplida & bastantemente se contiene & declara en la escriptura que desto ha fecho & otorgado en la villa de Brusellas a diez y seys dias del mes de Henero, deste presente año de mil & quinientos & cinquenta & seys, la qual auemos aceptado. E por sus cartas ordena & manda a las Ciudades & Villas de estos Reynos que alcen pendones y hagan las otras solennidades que se requieren & acostūbran para la execucion delo sobredicho, de la misma manera que si dios ouiera dispuesto de su Imperial persona. Y a ellos y a los Perlados y gr̄ades de estos dichos Reynos que me obedezcan firuan & acaten y respecten, & cumplan de aqui adelante mis mandamientos por escripto y de palabra, como de verdadero Señor & Rey natural. Lo qual nos ha parecido hazeros saber como a tan principales ministros de nuestra justicia, encargando os & mandando os que cumpliendo lo que su Magestad manda, mudeys los titulos en las prouisiones patentes y despachos, que emanaren de esta Audiencia, como ya se haze en las que se despachan del nuestro Consejo Real. Y los otros que residen en nuestra Corte por la orden & ditados que con esta se os embia, que en ello nos hareys plazer & seruicio. De Valladolid a veynte & tres de Março, de mil & quinientos & cinquenta & seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Acrefcent.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalcm, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Iſlas & tierra firme del mar Oceano. Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, & de Molina. Duque de Athenas y de Neopatria. Conde de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqués de Oriflan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña & de Brabante, de Milan, Conde de Flandes & de Tirol, &c. Yo Fualno ſecretario de ſu Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado.

¶ En la Chancilleria ſolia reſidir vna perſona con titulo & cargo de veedor y ſolicitador della, al qual ſe daua aſſiento & lugar en los eſtrados, como ſe declara en la cedula Real que en ello habla, la qual ſe pone aqui y es del tenor que ſe ſigue.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores & Alcaldes de la Audiencia & Chancilleria de Valladolid. Por parte de Chriſtoual d Saldaña nueſtro veedor & ſolicitador della, me fue fecha relacion que a el no ſe le guardaua la preheminencia que a los otros nueſtros ſolicitadores y veedores que antes del fueron, en el aſſiento que ha de tener en eſſa Audiencia como nueſtro veedor y ſolicitador della, de que recebia mucho agrauio & me ſuplico lo mandaffe proueer y remediar. Sobre lo qual yo mande auer informacion de la manera que ſe auia fecho con el Comendador Aguilera & con el ſecretario Pedro de Torres que ſiruieron el dicho cargo, cerca del dicho aſſiento, & por ella pareſce que los ſuſo dichos ſe aſſentaron en la ſala de vos los Oydores en vanco vaxo encima de los letrados a la vna parte, y en la otra el fiſcal, y en la de vos los dichos Alcaldes en el mismo vanco con vofotros de la vna parte, & de la otra el fiſcal & alguazil mayor. E porque mi voluutad es que con el dicho Chriſtoual de Saldaña ſe haga lo mismo que con los otros veedores & ſolicitadores que antes del fueron en eſta dicha Audiencia, yo vos mando que dexeyſ & conſintayſ aſſentar al dicho Chriſtoual de Saldaña en la ſala de vos los Oydores en el vanco baxo encima de los letrados en la vna parte del, & en la ſala de vos los dichos Alcaldes juntamente con vofotros en vueſtro mismo vanco de la vna parte porque de la otra ha de eſtar el dicho fiſcal & alguazil mayor, & no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez de Julio de quinientos & veynte & ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez.

¶ Quando se ouieren de juntar dos Salas a la vista de algun pleyto han de ser los Oydores dela Sala original del pleyto y los Oydores dela Sala precedente, como se dixo enel titulo delos Oydores, y enel titulo delos pleytos.

Acu. 15. Julio.
1536. a foj. 119.

¶ Sala se dize auiendo numero de Oydores que hagan Sala, & han de ser tres Oydores por lo menos, & sin el dicho numero no se puede ver pleyto alguno que sea de mayor quantia, ni lo pueden ver dos Oydores solos en quarta ni en quinta Sala ni en manera alguna para que despues lo aya de ver otro Oydor en su casa o en otra parte, como tambien se dixo enel titulo del Presidente & Oydores.

Auto. 16. Oct.
1536. a foj. 118.

¶ Solicitadores no han de presentar peticiõ ni hazer auto alguno en los pleytos, y los escriuanos no tomen dellos peticion ni recibã auto alguno que hagan, como se dixo enel titulo delos procuradores.

¶ El fiel y consules delos mercaderes de Biluao. han de tratar & conoscer delas causas pleytos & negocios tocantes al trato & comercio de las mercaderias y mercaderes dela dicha Villa de Bilbao, como & segun en la carta & prouision que sobrello ay se contiene, cuyo tenor sepone aqui y es el que se sigue.

Que se guarde la ley & priuilegio sobre lo del fiel y consules de Bilbao.

¶ Don Phelippe, &c. A todos los Corregidores Assistentes Governadores Alcaldes mayores y ordinarios & otros juezes y justicias qualquier de todas las Ciudades villas y lugares delos mis reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdicciones. Salud y gracia sepades q por parte del fiel y consules dela vniuersidad delos mercaderes Capitanes y maestres de Naos dela villa de Biluao nos ha sido fecha relacion diziendo que el dicho fiel & consules tenian el mismo priuilegio & facultad que el prior & consules dela Ciudad de Burgos para conoscer & determinar las causas que se offrescen entre los tratantes & nauegantes & auiendo de ser vfada y guardada agora nuenamente diz que algunas personas auian intentado & intentauan de llevar los tales pleytos de tratantes y nauegantes ante el Presidete & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria de Valladolid & otros juezes por via de restitution & caso de Corte que hazian diziendo ser biuda y huerfana & por otras cosas de que recibian mucho daño y perjuyzio, suplicadonos vos mandassemos que agora ni de aqui adelante no os entremetessedes a conoscer ni conosciessedes de semejantes causas, & las que estauan pendientes ante vosotros, las remitiessedes al dicho fiel & consules conforme al dicho priuilegio que la dicha Vniuersidad tiene, o como la nuestra merced fuesse, Lo qual visto por los del nuestro Consejo

En quanto al prior, y consules de Burgos ay una cedula de los Reyes catholicos en que les manda guardar su priuilegio esta en el libro del año de. 46. a fo. 45.

& con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que el dicho priuilegio & facultad que de fu so se haze mencion, se guarde y cumpla y execute segun y como y en los casos en el contenidos, & que de los pleytos & causas y negocios que conforme al dicho priuilegio y lo en el dispuesto deuen conozer el fiel y consules de la Vniuersidad de la dicha villa de Biluao, no conozca ni se trate por otro juez ni por otros tribunales, ni por los nuestros Presidente & Oydores, ni por los del nuestro Consejo. No embargante que las partes sean biudas o huerfanos o menores, o que la parte q̄ se pide es Regidor, & que por estas causas & por otras pretendan como caso de Corte, traer los dichos pleytos a las nuestras Audiencias, & ante los nuestros Presidente & Oydores, que no obstante esto auemos entédido que asì conuiene a la administracion de la justicia, & buena y breue expedicion de los tales negocios, & a la conseruacion de la contratacion y comercio y beneficio y bien de todas las partes. Es nuestra merced & voluntad q̄ en los casos & causas & negocios contenidos en el dicho priuilegio y facultad, conozcan los dichos fiel & consules en la forma & por la orden que en el esta dispuesta, guardando se en todo & por todo. Lo qual queremos que se guarde, asì en los pleytos & causas & negocios que adelante sucedieren, como los que estan pendientes en las nuestras Audiencias & ante otros qualesquier juezes & justicias ante quien pendiere & penden, & que luego lo remitan en el estado que estouieren, para que los dichos fiel & consules procedan en ellos, & los vnos & los otros no fagades ende al, fopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Toledo a ocho dias del mes de Octubre de mil & quinientos y sesenta años. El Marques. El licenciado Vaca de Castro. El Doctor Diego Gasca. El licenciado Villagomez. El licenciado Morillas. El licenciado Agreda. Yo Domingo de çauala escriuano de camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

¶ LOS Alcaldes de la Corte & Chancilleria ocurriendo & offreciendo se caso en que les parezca que se deue proceder criminalmente contra alguno de los Oydores de la dicha Real Audiencia, o contra algun grande del Reyno, o señor de titulo, o persona calificada, lo deuen comunicar & dar dellonoticia al Presidente antes & primero que comiencen a proceder, y no deuen hazer auto ni tomar informacion, ni ha

zer otra cosa alguna en semejante caso, sin que primero lo ayan comunicado con el dicho Presidente, y tengan sobrello su parecer, aunque sea para solo dar traslado de la querrela o acusacion que contra las tales personas o alguno dellos se ouiere dado, como tambien se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte & Chancilleria en el capitulo Quando caso, y se contiene en la cedula Real que sobrello dispone, y es del tenor que se sigue.

El Rey.

ALCALDES de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Yo he sido informado que vosotros aueys recebido queexas que se han dado de algunos de los nuestros Oydores, y mandadoles dar traslado de la acusacion que les fue puesta, & procedido en la causa sin comunicarlo con el Presidente de esta nuestra Audiencia, & tomar su parecer como se deuiera fazer. E por que a nuestro seruicio y a la autoridad de esta Audiencia conuiene q̄ de aqui adelante no se haga, vos mando que ofreciendo se semejante caso en que se aya de proceder contra alguno de los Oydores de esta Audiencia primero que conozcays de la causa lo comuniquays con el dicho Presidente y lo mismo hagays si se quexaren ante vosotros de algun grande o señor de titulo o persona calificada antes que comenceys a proceder en la causa, porque asy conuiene a mi seruicio. De Napoles a diez & ocho dias del mes de Henero, de mil & quinientos & treynta & seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Couos Comendador mayor.

A foj. 86.

¶ Porque de escreuir se en el Libro del Acuerdo lo que toca a los Oydores que tienen pleytos en la Chancilleria, como se escriuen los votos de los otros pleytos se pueden seguir inconuenientes, los votos que tocan a los pleytos de los dichos Oydores no se deuen poner ni escreuir en el dicho libro del Acuerdo ordinario que esta para poner se los votos de los pleytos, si no en otro libro particular que aya para los votos de los dichos pleytos de Oydores. El qual dicho libro particular deue estar y quedar siempre en poder & guarda del Presidente, que le tenga en el recaudo y secreto que conuiene, como se dixo asy mismo en el titulo de los votos.

Vifi. dō Iuan, de Cordoua, año. 1542.

Vifi. dō Dieg. de cordoua, año. 1554.

¶ Los Alcaldes solian tener libro en que se escreuiian sus votos en las causas graues, y parescio auer lo dexado de tener. Por lo qual fue proueydo y mandado que lo tengan y usen, y que este a buen recaudo y en el secreto que se requiere, como tambien se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte & Chancilleria.

Vifi. don Frans de Mend. año 1525.

Vifi. dō Iuan,
de Cordoua.

¶ Auiedo muchas queexas de pueblos y delos fiscales por los muchos que se pretenden eximir & librar de pechar y gozar de exempcion & hidalguia, mediante los priuilegios de Caualleria que allegauan, fue ordenado & proueydo, que en cada pueblo aya, & se tenga vn libro enel qual esten assentados y puestos por escripto las personas que pretenden eximirse y ser exemptos y libres de pechar mediante los dichos priuilegios de Caualleria, y que el Presidente & Oydores den orden como los dichos libros se hagan y se cumpla y execute.

¶ El Alcayde dela Carcel ha de tener vn libro en que assiente y escriua todas las limosnas que se hazen para los pobres presos, como se contiene enel titulo del Alcayde dela Carcel.

¶ Al luez mayor de Vizcaya se le acrescento el salario que antes se le daua, como se dixo enel titulo del dicho luez mayor, y se contiene en la cedula dello, cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

REVERENDO in Christo padre Obispo nuestro Presidente, & Oydores dela nuestra Audiencia que residis en Valladolid. Por parte del Licenciado Fermosilla nuestro juez mayor de Vizcaya, nos es fecha relacion, que nos mandamos acrescentar al dicho Licenciado Alfonso Sanchez de hermosilla nuestro juez mayor de Vizcaya que agora es y reside en la dicha nuestra Audiencia & a otro qualquier juez mayor que de aqui adelante fuere veynte mil marauedis en cada vn año para ayuda a su costa de mas y allende delos cinquenta mil marauedis de salario & ayuda de costa que el dicho juez mayor de Vizcaya tiene de nos con el dicho officio que le estan situados por nuestra carta de priuilegio, los quales diz que no le son pagados assi como nos auemos mandado. Porende mandamos vos que veades la dicha carta de priuilegio que diz que de nos tiene de los dichos veynte mil marauedis & se los libredes, & fagades dar & pagar este presente año dela fecha desta nuestra cedula & dende en adelante en cada vn año, segun y en la manera que son librados & pagados los nuestros Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia, & mandamos a Alvaro de Medina nuestro Receptor que agora es de los salarios dela dicha Audiencia & delas penas aplicadas a la dicha nuestra camara & fisco, & a otro qualquier Receptor que de aqui adelante fuere que de y pague al dicho luez mayor de Vizcaya que agora es o fuere de aqui adelante los dichos veynte mil marauedis de ayuda de costa este presente año y los años adelante venideros en cada vn año, & tome su carta de pago con la qual y con el traslado del dicho priuilegio, & con

esta nuestra cedula o con su traslado signado de escriuano publico mandamos que le sean recibidos en cuenta los dichos veynte mil marauedis en cada vn año. Fecha en Taragona aveynte y feys dias del mes de Octubre de nouenta & cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra. Afoj. 100.

¶ Para los pleytos & negocios de Vizcaya ay sala que particularmente ha de tratar dellos, los quales se han de ver el jueues de cada semana como se dixo en el titulo del juez mayor & se contiene en la cedula Real q̄ sobrello dispone, que se pone aqui, y el tenor della es el siguiente.

¶ Doña Iuana, &c. A vos el Presidente & Oydores dela mi Audiencia, que esta & reside en la Villa de Valladolid. Salud & gracia sepades, que los pleyteantes & naturales del muy noble & leal señorio & Condado de Vizcaya, me hizieron relacion por su petició diziendo, que vosotros viendo la fatiga & dilacion que los dichos pleyteantes reciben en se ver & despachar los pleytos, auíades ordenado q̄ el jueues de cada semana se viesien los pleytos del dicho Condado en vna sala, segun parecia por vn testimonio de que ante mi en el mi Consejo dixeron que hazian preferençia & que la dicha Ordenança no se guardaua, y por que así mismo despues que el Presidente de esta dicha Audiencia se fue, diz que no se ha visto ni vee en ella pleyto alguno que toque al dicho condado & señorio de Vizcaya, diziendo que segun las Ordenanças de esta Audiencia, no se pueden ver sin Presidente o sin su comission, en lo qual todo diz que los naturales & vezinos del dicho Condado han recebido & reciben mucho agrauio & daño & me suplicaron & pidieron por merced vos mandasse que guardassedes la dicha Ordenança que así auíades fecho, & que en ausencia del dicho Presidente, el Oydor mas antiguo de esta dicha Audiencia estouiesse al ver de los dichos pleytos, en lugar del dicho Presidente, y que sobre ello proueyessemos como la mi merced fue fe, lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, & yo touelo por bien. Por que vos mando que veades la dicha Ordenança que de suso se haze menció & la guardedes & cumplades en todo & por todo, segun que en ella se cõtiene, y entretanto q̄ el Presidente de esta dicha mi Audiencia, estuuiere ausente veays los pleytos del dicho Condado & señorio de Vizcaya, citando presente en lugar del dicho Presidente el Oydor mas antiguo de esta dicha mi Audiencia, & no fagades ende al. Dada en la Ciudad de Palencia a cinco dias del mes de Hebrero de mil & quinientos & siete años. Episcopus Gienēsis, Ferdinandus Tello. Licenciatus de Sáctiago.

Afoj. 100.

Licenciatus. Licenciatus Guerrero. Doctor de Auila, De sofa Licenciatus. Licenciatus Aguirre. Yo Iuã Ruyz Escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Pedro del Agua. Castañeda Chanciller.

¶ Al Capellan de la Carcel se dauan diez mil marauedis de salario con la Capellania della para que tuuiesse cargo de dezir missa a los presos cada dia, como se contiene en el titulo de la Carcel, al qual dicho Capellan se acrescentaron otros cinco mil marauedis en cada vn año, que por todos son quinze mil marauedis de salario, como se dize & declara en las cedula Reales que sobrello disponen, las quales estan insertas en el dicho titulo de la Carcel Real.

¶ Por que de pagarse al Capellan que sirue la Capellania de los Abogados, oficiales, y otras personas que siguen los negocios de la Audiencia de lo que contribuyan y se allegaua & cogia entrellos mismos demas de la dificultad que auia en la cobrança & contribucion dello, y de la indecencia & otros inconuenientes que resultauan, no se podia sostener ni proueer el dicho Capellan, y parecio cosa justa y prouechosa de conseruar el dicho Capellan para que siempre lo aya, fue proueydo que aya el dicho Capellan salariado, & que se le den quinze mil marauedis de salario en cada vn año que es otro tanto como se da al Capellan de la Carcel y que el dicho salario se le pague como & segun se contiene en la cedula Real que sobrello fue dada, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys como por vna carta nos embiastes a hazer relacion que en essa Audiencia se dize cada dia en acabando los negocios vna missa para que la oyan los Abogados y oficiales y otras personas & la limosna dello se ha pagado, dando cada vno de los dichos Abogados & oficiales vn Real, lo qual se cobra cõ gran trabajo suplicandonos que por que parece cosa indecente que la dicha limosna se pague por personas particulares y con la dificultad q̄ esta dicho, mandassemos que de gastos de justicia de essa Audiencia, se paguen al Capellan que dize las dichas missas quinze mil marauedis cada año, que son otros tantos como se dan al de la Carcel Real de essa Audiencia, o como la nuestra merced fuessẽ, & nos acatando lo fuõ dicho lo auemos auido por bien, y os mandamos proueyays y deys orden como al Capellan que dize la dicha missa en essa dicha Audiencia, y

Salario del Capellan q̄ dize la missa despues de Audiencia.

& adelante la dixere se acuda con los dichos quinze mil marauedis de qualesquier marauedis que ay & ouiere aplicados a gastos de justicia en essa dicha Audiencia. Que con el trallado de esta nuestra cedula & libramiento que le dieredes & carta de pago del dicho capellan, mando que sean passados en cuenta a la persona que los pagare. Fecha en Madrid a treynta de Octubre, de mil & quinientos y sesenta y dos año. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de rasso.

Acrefcent.

¶ Al Medico de la Carcel se le dauan de salario en cada vn año por el cargo de curar los pobres presos della quatro mil marauedis, el qual dicho salario se acrefcento otros tres mil & quinientos marauedis, para que por todo se le den en cada vn año siete mil & quinientos marauedis en cada vn año, en penas de camara, como se contiene en la cedula Real que sobre ello se libro, la qual se pone aqui y es del tenor que se sigue.

El Rey.

PR E S I D E N T E & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. A nos es fecha relación que el salario que se da al Medico que cura los pobres de la carcel de la audiencia es quatro mil marauedis, los quales se le pagan de las penas que se aplican para nuestra camara, & nos fue suplicado mandásemos acrefcentar el dicho salario atento el mucho trabajo q̄ se passa por auer de ordinario muchos presos enfermos, sobre lo qual mandamos a los Alcaldes del Crimen de essa dicha Audiencia nos informassen de lo que cerca dello passaua, y en cumplimiento dello embiaron cierta informacion. La qual vista en el nuestro Consejo, & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, nuestra muy chara & muy amada hermana, Gobernadora de estos nuestros Reynos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mando que agora & de aqui adelante hagays que se den & paguen de las dichas penas a la persona que curare los dichos pobres, demas de los dichos quatro mil marauedis que hasta aqui se han dado, otros tres mil & quinientos marauedis, que es a cumplimiento de siete mil & quinientos marauedis en cada vn año, que con esta nuestra cedula & carta de pago del dicho medico, mandamos a la persona que tomare las cuentas de las dichas penas resciba & passe en cuenta los dichos siete mil & quinientos marauedis en cada vn año. Fecha en Valladolid a veynte & ocho dias del mes de Julio, de mil & quinientos & cinqueni

Salario del medico de la carcel.

Acrefcent. ta & ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

Al honrrado concejo de la Mesta & cauana Real y hermanos del se han de ver cada mes del año en cada sala dela Chancilleria vn pleyto que por todos sean quatro pleytos cada mes, como se dixo en el titulo de los pleytos & processos, y se contiene en las cedula Reales que sobrello ay en fauor del dicho concejo de la Mesta, que son del tenor siguiente.

Mesta.

El Rey.

PR E S I D E N T E & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. El Emperador & Rey mi señor, y el Catholico Rey don Fernando mi visabuelo que sancta gloria aya, mandaron dar vna su cedula & sobre cedula della del tenor siguiente.

El Rey, Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada. El Catholico Rey mi señor que sancta gloria aya mando dar & dio vna su cedula, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey, Presidente & Oydores de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada. Ya sabeys como yo mæde dar vna mi cedula para vosotros, su tenor de la qual es este que se sigue.

lib orals 2
al ob oibem
carcel

El Rey, Presidente & Oydores de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada. Francisco de Caceres en nombre del honrrado concejo de la Mesta me hizo relacion que los dichos sus partes tratauan muchos pleytos ante vosotros con muchos caualleros concejos & vniuersidades, & otras personas particulares, sobre muchos agrauios prendas y extorsiones que han fecho & hazen a los hermanos del dicho concejo, sobre muchas imposiciones nuevas que les lleuan en quebrantamiento de sus priuilegios & libertades, & diz que como quier que los dichos pleytos son muy antiguos, & por vna mi cedula os esta mandado que cada mes veays & determineys vno de los dichos pleytos, diz que ha dos años que no se ha visto ninguno de los dichos pleytos, & me suplico en el dicho nombre cerca dello le mandassemos proueer mandando vos señalar vn dia de cada mes para que viesse des los dichos pleytos o como la mi merced fuesse. Potende yo vos mando que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veays en vna sala de essa Audiencia los pleytos que el dicho concejo de la Mesta tiene pendientes ante vosotros, & si el tal dia fuere feriado lo veays luego otro dia siguiente, sin que en ello aya dilacion ni impedimento alguno, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a

veynte

veynte & vn dias del mes de mayo de mil & quinientos y treze años.
Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope conchillos.

¶ E Agora el dicho Francisco de Caceres en nombre del dicho concejo de la Mesta me hizo Relacion que como quier que la dicha mi cedula vos fue notificada & la obedescistes y dexistes que estauades prestos dela cumplir diz que fasta agora no aueys fecho lo que por ella vos embie a mandar, en lo qual los dichos sus partes diz que recibieron mucho agrauio & daño. Porque tractan muchos pleytos en essa Audiencia con algunas Ciudades Villas & Lugares de estos Reynos, & con personas particulares de ellos, sobre muchas fuerças & agrauios que han recebido, & si no se determinassẽ breuemente recibirian mucho agrauio & daño. E me suplico en el dicho nombre cerca dello mandassẽ proueer. Por manera que de aqui adelante (vn dia de cada mes) viesse des los pleytos que tocassẽ al dicho concejo de la Mesta, como por la dicha mi cedula vos lo mande, o como la mi merced fuesse.

¶ Porende yo vos mando que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, & conforme a lo en ella contenido veays de aqui adelante vn dia de cada mes del año los pleytos que tocan en el dicho concejo de la Mesta, segun & como en la dicha mi cedula se contiene, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid a veynte & dos dias del mes de Agosto, de mil & quinientos & treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

¶ E agora Francisco de Caceres procurador del dicho concejo de la Mesta me hizo relacion que como quiera que vos fue notificada la dicha mi cedula para que la cumpliesse des segun & como en ella se contiene, diz que aun que la obedescistes & dexistes que estauades prestos de la cumplir aueys puesto alguna dilacion en el cumplimiento de ella, por que auiendo como diz que ay muchos pleytos concludos de los dichos sus partes, & siendo como son de imposiciones que les lleuã y sobre otros agrauios y extorsiones que les hazen por las cañadas & partes por donde van y vienen, no los veys y determinays, en lo qual los hermanos del dicho concejo resciben mucho agrauio & daño, & me suplico en el dicho nombre cerca dello le mandassẽ proueer, por manera que lo en la dicha mi cedula contenido ouiesse cumplido efecto, o como la mi merced fuesse.

Por ende, & porque mi merced & voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se haga & cumpla, por esta mi cedula vos mando que de aqui adelante en cada mes veays & determineys vn processo de los que ante vosotros estan o estouierē pendientes y concludos sobre causas tocantes a los hermanos del dicho concejo de la Mesta, segun & como por la dicha mi cedula os lo embiea mandar, sin embargo de las Ordenanças de la dicha Audiencia, & sin que pongays en ello escusa ni dilacion alguna, porque asy cumple a mi seruicio, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a dos dias de Septiembre, de mil & quinientos & catorze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

E agora por parte del dicho concejo de la Mesta nos fue suplicado & pedido por merced, que por que lo contenido en la dicha mi cedula fue fe mejor guardado & cumplido les mandassemos dar nuestra sobrecedula dello, o como la mi merced fueffe. Por ende yo vos mando que veays la dicha mi cedula que de suso va encorporada, & la guardeys & cumplays en todo & por todo como en ella se contiene, & contra el tenor della no vayades ni passedes. Fecha en la Ciudad de la Coruña a diez y siete dias del mes de Mayo de mil & quinientos & veynte años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Villegas. En las espaldas de la qual dicha cedula de su Magestad auia tres señales.

E agora Pedro de Caruajal en nombre del honrrado concejo de la Mesta y hermanos del me hizo relacion diziendo que por las dichas cedulas de suso encorporadas vos esta mādado viesseades cada mes vn pleyto del dicho concejo de la mesta en esta nra Audiencia. Y segun los agrauios y molestias que se hazen cada dia a los hermanos del dicho concejo & a las imposiciones que les imponen y lleuan auia muchos pleytos en esta dicha Audiencia de sus partes, & como no se le despachan los pueblos, caualleros & personas particulares que les hazen los dichos agrauios toman atreuimiento para les llevar grandes y exceisiuos derechos & nuevas imposiciones, y era causa que cada dia se yua disminuyendo el ganado de la cauaña Real. Y porque conuenia a nuestro seruicio & bien de nuestros Reynos que cerca de ello se pufiesse remedio, nos suplico que mandassemos dar nuestra sobrecedula de las sobre dichas, para que cada mes viesseades & hiziesseades ver en cada vna sala de esta Audiencia vn pleyto de los que el dicho concejo en ella trata & tratasse de aqui adelante, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fueffe. Lo qual visto por los del mi Consejo & conmigo consultado, fue acordado que deuamos mandar dar esta mi

cedula para vos, & yo touelo por bien. Porenden yo vos mando que veays la dicha mi cedula & sobrecedulas della que de suso van encorporadas, & como si a vos fueran dirigidas las guardays & cumplays, & hagays guardar & cumplir, en todo & por todo segun & como en ellas se contiene, & guardando las & cumpliendo las, cada vno de los meses de cada vn año veays & hagays veer en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto al dicho concejo de la Mesta y hermanos del. Por manera que en cada mes se les vean quatro pleytos, & no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte & cinco del mes de Abril, de mil & quinientos & sesenta & dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

EN siete de Junio, del año de sesenta & cinco, se presentó en Acuerdo por parte del concejo de la Mesta vna sobrecedula de su Magestad, inserta en ella la cedula que esta en el libro del Acuerdo a fojas quarenta & quatro, dada en Madrid a veynte & cinco de Abril de sesenta & dos, el tenor de la sobrecedula es el siguiente.

E agora Antonio de Quintela en nombre del dicho concejo de la Mesta nos hizo relacion diziendo que por las dichas cedulas de suso encorporadas, os esta mandado que veays cada mes quatro pleytos del dicho concejo, las quales no cumplades diziendo que con ver vn pleyto en prouision o sobre articulo se cumpla, como si se viera en diffinitiuua, a cuya causa muchos pleytos del dicho concejo que estauan por ver & determinar, de que los hermanos del rescebian gran daño. Porende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra cedula de las susodichas, declarando que los pleytos que se han de ver cada mes en essa Audiencia fuesse en lo principal de los dichos pleytos, para poder se sentenciar diffinitiuamente, no embargante que se les viesse otros pleytos dependientes sobre algunos articulos que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced mejor fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, & conmigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, & yo touelo por bien. Porende yo vos mando q̄ veays las dichas cedulas q̄ de suso van encorporadas, y las guardays & cumplays, & hagays guardar & cumplir, en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, & guardado las y cumpliendolas veays y hagays ver cada mes en cada vna de las salas de essa audiencia vn pleyto del dicho

Mesta,

concejo de Mesta y hermanos del en diffinitiuā, no embargante que de mas de aquello que se les vean otros pleytos & negocio dependientes y en prouision, & no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez & siete de Henero, de mil & quinientos & sesenta & cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Pedro del hoyo. Esta señalada de seys señales del Consejo. E los dichos Señores la obedescieron, en quanto al cumplimiento dixeron que haran y cumpliran lo que su Magestad mandó por ella.

¶ SIENDO emplazado o citado el Fiscal para ante algun juez eclesiastico fuera del pueblo donde estan & residen los Alcaldes que proceden contra aquel a cuya instancia se haze la citacion, diziendo ser clérigo de corona o de orden, o en qualquier manera, no es obligado ni deue parescer por si ni por su procurador ante el tal juez fuera del lugar. Y si el juez eclesiastico quiere proceder en el tal negocio, deue venir a residir en el pueblo donde estan los dichos Alcaldes, & alli podra conoscer & tratar dello por si o por su delegado que para ello deue dar, como parece & se contiene y declara en las prouisiones Reales que para caso & negocio semejante se dieron en el Consejo, de que se hizo mencion en los titulos de los Alcaldes de la Corte, y de los fiscales, y son del tenor siguiente.

DON Charlos, &c. A vos Pedro de Caldiuar canonigo de la Yglesia de la Ciudad de Siguença, juez Apostolico que os dezis ser, en la causa que de yuso se hara mencion. Salud & gracia, bien sabeys como nos mandamos dar & dimos para vos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, & librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Charlos, &c. A vos Pedro de Caldiuar canonigo de la Yglesia de Siguença, juez Apostolico que os dezis ser en la causa de que de yuso se hara mencion. Salud & gracia sepades que el Licenciado Fernando diaz nuestro fiscal nos hizo relacion diziendo que vos llamando os juez Apostolico, por virtud de cierto Breue, le auades citado a pedimento de vn Iuan malo y sus consortes, vezinos de Molina, para q̄ paresciessse ante vos, sobre razón de vn pleyto q̄ cō nos y el en n̄ro nōbre trata cerca de ciertos bienes. E por q̄ no podriades conoscer de la dicha causa contra el fuera de n̄ra corte, nos suplico & pidio por merced vos mandassemos q̄ viniessedes a conoscer della a n̄ra corte o subdelegassedes persona q̄ en ella residiesse y conociessse dela dicha causa, o como la n̄ra merced fuessse. Lo qual visto por los del n̄ro consejo, y vn testimonio de la dicha

citacion, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos q̄ si quisieredes conofcer dela dicha causa entre el dicho Licenciado Fernando diez nuestro fiscal, vengays a residir a esta nuestra Corte, o subdelegueys persona que resida en ella que conozca de la dicha causa. Porque a lo contrario no se os ha de dar lugar en manera alguna. Y de como esta nuestra carta vos fuere notificada & la cumplieredes, mandamos so pena de la nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra Camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid a veynte & quatro dias del mes de Septiembre, año del señor de mil & quinientos & quarenta & nueue años. Doctor de corral. El licenciado mercado de peñalosa. Doctor Añaya. El licenciado Ojalora. Doctor Ribera. Yo Diego de Galves escriuano de camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Martín de Vergara. Martín Ortiz por Chanciller.

La qual dicha nuestra carta parece que os fue notificada & la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della respondistes que la dicha causa era sobre bienes que estauan en essa diocesi. E Martín malo & todos los que pretendian heredarlos eran todos della. E pues la dicha causa nos tocaua se auia de tratar donde los bienes estauan, & su Sanctidad lo auia cometido a tres juezes para la determinacion dello, & ninguno estaua tan cerca de nuestra Corte como vos, & por ser vos canonigo de la dicha Yglesia de Sigüença donde de necesidad auia des de residir personalmente no podriades venir a nuestra Corte, ni teniades certidumbre de ningun juez a quien subdelegar la dicha causa, & auia menos dificultad en que el dicho nuestro fiscal embiasse vn procurador en seguimiento de la causa ante vos, que no venir vos a nuestra Corte, ni subdelegar. Y assi nos suplicauades lo mandassemos proueer, & no permitiessemos que se impidiesse la execucion de la dicha causa, & si otra cosa os mandassemos estauades presto de lo hazer, segun mas largamente en el testimonio de vuestra respuesta se contenia.

E agora el dicho Licenciado Fernando diez fiscal nos suplico & pidio por merced que porque no auia des querido cumplir la dicha nuestra carta, dando la ella ciertas respuestas indeuidas, le mandassemos dar nuestra sobre carta con costas & mayores penas, o sobre ello proueyes.

femos como la nuestra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nuestro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nuestra carta para vos en la dicha razon & nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos, que veays la dicha nuestra carta que de fuſo va en corporada, & ſin embargo de la dicha vuestra reſpuesta & ſin poner en ello otra eſcuſa ni dilacion alguna la guardeys & cumplays & hagays guardar & cumplir en todo & por todo ſegun & como en ella ſe contiene, & contra el tenor & forma della ni de lo en ella contenido no vays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar por alguna manera, y de como eſta nuestra carta vos fuere notificada & la cumplieredes, mādamos, ſopena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para nuestra camara a qualquier eſcriuano publico que para ello fuere llamado, que de endé al que vos la moſtrare reſtimonio ſignado con ſu ſigno porque nos ſepamos como ſe cūple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid a diez y ſeys dias del mes de Octubre año del ſeñor de mil & quinientos & quarenta & nueue años. Doctór de Corral. El Licenciado Francisco de Montaluo. El doctor Añaya. El Licenciado Oralora. El Doctor Ribera. Yo Diego de Galues eſcriuano de camara de ſus Ceſarea & Catholicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Conſejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Acreſcent.

¶ Si eſtando auſente alguno de los Alcaldes & ſiendo reſucado otro de ellos fuere nombrado Oydor para conoſcer de la reſucacion, boluendo el Alcalde auſente, y auiendo numero de Alcaldes para conoſcer de la dicha reſucacion ellos deuen tratar della, y ha de ceſar el dicho nombramiento de Oydor y lo miſmo ha de ſer quando por diſcordia de los votos de Alcaldes ſe nõbrare Oydor, y boluiere Alcalde que lo pueda ver como ſe dixo en el titulo de las reſucaciones & ſe contiene en la cedula q̄ ſobre ello diſpone, la qual ſe pone aqui, y es del tenor ſiguiente.

El Rey.

PR E S I D E N T E & Oydores & Alcaldes de la nuestra Audiencia que reſide en la Villa de Valladolid. Ya ſabeys que por Ordenanças eſta diſpuesto que en las cauſas criminales en que ouiere de auer ſentencia de muerte natural, o mutilacion de miembro, o otra pena corporal o verguença publica, o de tormento, han de ſer conformes los tres Alcaldes, y lo miſmo quando vno o mas Oydores ſe nombraren en lugar de los dichos Alcaldes o por ſu auſencia o impedimento, & por que ceſſando la dicha conformidad & auiedo diſcordia entre los dichos tres votos por la dicha Ordenança eſta mandado ſe nombre Oydor por Pre

Antes de ſeace
dulapor vn au
ro q̄ eſta en el
libro d̄l Acuer
do conoſcian
de la tal reſuc
acion todos
los Oydores,
con los Alcal
des y los alcal
des vorauan
por ſu antigüe

fidente & Oydores para que vea la tal causa & se ayunte cō los tres que la vieron para la determinar, & lo mismo se guarda quando alguno de los dichos tres Alcaldes es recusado que se nombra vn Oydor & cō los otros dos Alcaldes determinan la recusacion. E porque al tiempo que la dicha Ordenança se hizo no auia mas de los dichos tres Alcaldes era necessario nombrar el tal Oydor, & porque aya mejor & mas breue expedicion en los negocios auemos proueydo otro Alcalde, y mandado q̄ de aqui adelante, quando sucediere en los dichos casos ser todo necessario nombrarse algun Oydor para la dicha discordia, que hallandose otro Alcalde delos que no lo vieron presente antes que se aya nombrado Oydor, o que no aya visto el tal pleyto aunque se aya nombrado, que el tal Alcalde vea el dicho pleyto & se junte con los otros tres que lo ouieren visto, o en la causa de recusacion con los otros dos Alcaldes que quedaren para conoscer della para que determinen en ello, lo que hallaren por justicia, sin embargo dela dicha Ordenança quedando en todo lo demas en ella contenido en su fuerça & vigor. Y en caso que alguno de los Oydores que fuere en lugar de Alcaldes fuere recusado mandamos que se guarde lo dispuesto por leyes de estos Reynos. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diziembre de mil & quinientos y cinquenta y quatro años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Juan Vazquez.

¶ Vacante el Presidente, o estando impedido, o ausente de tal manera q̄ aya falta en el despacho de los pleytos & negocios en que conforme a la Ordenança se ha de hallar el Presidente, & no se pueden despachar sin el, por releuar a las partes de costas y gastos los dichos pleytos & negocios, en q̄ se requeria la asistencia & interuencion del dicho Presidente, se han y deuen despachar en lugar del Presidente, con el Oydor mas antiguo dela Chancilleria, & por ausencia o impedimento del dicho Oydor mas antiguo, con el Oydor siguiente, en la antigüedad, como se dixo en el titulo del Presidente & Oydores en el capitulo. Por releuar, y se contiene en las cedula Real que sobrello fueron proueydas, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

OYDORES dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Vi lo que me consultastes sobre la vista y determinacion de los pleytos de reuista que estan detenidos por ausencia del nuestro Presidente de essa Audiencia que por Ordenanças esta mandado que este presente a la vista & determinacion de los tales pley-

dad en Acuerdo, y despues se salian y no vian votar los oydores é. 10. de Junio de: 1539.

Acrefcé. libro de Acuerdo.

El Oydor mas antiguo en ausencia del Presidente vea los pleytos de Presidente.

tos, & por releuar a las partes de costas y gastos. Yo vos mando que entretanto que prouecemos de Presidente en esta Audiencia veays los dichos pleytos en el dicho grado de reuista & los determineys como fallaredes por justicia, con tanto que a la vista & determinacion dellos en lugar del dicho Presidente se halle presente el Oydor mas antiguo de esta Audiencia, & por ausencia o impedimento del tal Oydor el otro mas antiguo despues del, sin embargo de qualesquier Ordenanças & otras cédulas que en contrario aya que en quanto a esto yo dispenso con ellas por esta mi cédula quedando en su fuerça y vigor para en todo lo demas para lo qual si necessario es vos damos poder cumplido con todas sus incidencias & dependencias anexidades & conexidades. Fecha en la Villa de Madrid a veynte dias del mes de Octubre de mil & quinientos & treynta & nueue años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Acrefca. libro de Acuerdo.

El Principe.

OYDORES de la Audiencia del Emperador & Rey mi Señor, que esta & reside en la Villa de Valladolid, A mi es fecha relacion que a causa de estar ausente el Reuerendo in Christo padre Obispo de Cuenca Presidente de esta Audiencia los pleytos que estan para verse en reuista en que conforme a las Ordenanças della se ha de hallar en la vista el Presidente, no se veen ni determinan de que a las partes se les sigue mucho daño, & queriendo proueer en ello. Visto por los del Consejo del Emperador & Rey mi señor, & conmigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos en la dicha razon. Por la qual mando que agora & de aqui adelante cada & quando el Presidente que es o fuere de esta Audiencia estouiere ausente el Oydor mas antiguo de esta Audiencia en lugar de Presidente vea & determine los pleytos en que conforme a las Ordenanças se aya de hallar el presidente con los Oydores de la sala donde pendieren los dichos negocios en grado de reuista. Fecha en la villa de Madrid a veynte & seys dias del mes de Março de mil & quinientos & quarenta & seys años. Yo el Principe, Por mandado de su Alteza Pedro de los Couos.

¶ A los fiscales se han de dar los dineros que fueren menester para el seguimiento & defension de los pleytos fiscales, como se dixo en el titulo dellos, y se contiene en las cédulas que sobrello ay, de las quales algunas fueron infertas en el titulo de las penas de camara y otras penas y condenaciones, y en la que se sigue.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores que al presente soys o fueredes adelante de la nuestra Audiencia & Chancilleria, que reside en esta villa de Valladolid. Por parte del Licenciado Sanctos, promotor fiscal en esta Audiencia nos ha sido fecha relacion que por cédulas de los Reyes Catholicos que ayan gloria, dirigidas al Presidente & Oydores & Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia, esta mandado que se den a los fiscales que en ella residen de las penas que se aplicã para los estrados y a falta dellas de las que se condenan para nuestra camara los dineros que ouieren menester para seguir los pleytos de los que resumen Corona, & que como quiera que para traer ciertos Breues de su Sanctidad contra tres que al presente la han resumido, los dos sobre muertes que han cometido, y el otro por el pecado nefando en que le esta otorgada la apelacion, & otros gastos, ha pedido a los dichos nuestros Alcaldes & despues a vos el dicho nuestro Presidente que le hagays dar dineros de las dichas condenaciones, & aueys proueydo q̄ se le den, no se le han entregado ni los puede cobrar hasta agora, a cuya causa no ha podido ni puede seguir los dichos pleytos, ni otros muy importantes a la execuciõ de la nuestra justicia suplicandonos mandassẽmos que de qualesquier dineros que estan aplicados & se aplicaren en esta dicha nuestra Audiencia, asì para nuestra camara como para los dichos gastos de justicia y estrados, se le diessen los dineros que para lo susodicho, & para otros negocios que adelante se offrescieren ouiere menester, o como la nuestra merced fuessẽ. E porque por cierta relacion que sobrello por nuestro mandado nos embiastes parecio ser asì lo suso dicho, y tenemos por bien que conforme a ello se haga esto, vos mandamos proueyays que se den los dichos dineros al dicho fiscal para seguir los dichos pleytos de Corona y otros, de los marauedis de penas de camara o de estrados o de gastos de justicia como al Presidente que es o fuere le pareciere que con mas facilidad se puedan dar & que los Receptores de esta dicha Audiencia se los den con solo libramiento del dicho Presidente sin otro recaudo alguno. Fecha en Valladolid a veynte & nueue de Mayo de mil & quinientos & cinquenta & nueue años. La Princesa, Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ Los Oydores no se deuen ocupar en las Cathedras ni se han de oponer a ellas ni tratar dello sino ocuparse en sus officios y estar libres para lo seruir & vsar como se contiene en las cédulas que sobrello disponen q̄ son del tenor siguiente.

Acrecent.
lib. Acuer.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia del Emperador & Rey mi señor que reside en la Villa de Valladolid, A mi esfecha relacion que algunos Oydores de essa Audiencia se han opuesto o publicado, que se quiere oponer a la Cathedra de Leyes de Prima, que vaco por fin & muerte del Doctor Mora, & pues teneys entendido los inconuenientes & deffassosiegos que dello suelen resultar y lo proueydo por el estatuto dela Vniuersidad confirmado por su Magestad para que no se mude la hora dela lectura dela Cathedra. De manera que ella es incompatible con el Audiencia, vos mando que me embieys relacion delo que en esto passa, por que a la mudança dela hora no se ha de dar lugar en manera alguna, & tened mucho cuydado de proueer que ningun Oydor ni official de essa Audiencia se ocupe en negociar ni entender en cosa de Cathedra sino que siruan & continuen sus officios con la diligencia & cuydado & sosiego que conuiene para la buena expedicion delos negocios. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Julio de mil y quinientos & quarenta & seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Pedro delos Couos.

Acrefcent.
lib. Acuer.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia del Emperador & Rey mi señor que reside en la Villa de Valladolid. Vi lo que me consultays sobre lo de la Cathedra de Prima de Leyes que por muerte del Doctor Mora Oydor que fue de essa Audiencia vaco, a que dezis que algunos Oydores de essa Audiencia estan opuestos, o se quieren oponer, agradezco os & tengo os en seruicio el cuydado que aueys tenido en auisarme, & visto lo que en ello dezis en Consejo de su Magestad, & conmigo consultado, Por escusar los inconuenientes que resultarian de oponerse a la dicha Cathedra Oydores de essa dicha Audiencia, & por que por estatuto de la Vniuersidad confirmado por su Magestad esta proueydo q̄ no se mude la ora dela lectura dela Cathedra, y por esso no se puede leer por Oydor por ser a la misma ora & tiempo que ha de estar en Audiencia viendo pleytos, no cõuiene q̄ Oydores se ocupen en semejantes cosas, por la presente mado q̄ los Oydores de essa dicha Audiencia ni alguno dellos no se opongan a la dicha Cathedra & si estan opuestos se desistan, & aparten dello, & entiendan en sus Officios con la quietud & sosiego que



Acrefcent.
lib. Acuer.

conuiene segun son obligados, por que a otra cosa no se ha de dar lugar, & dello contrario no me terne por seruido. De Madrid a diez de Julio, de mil & quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Pedro delos Couos.

Idem.

¶ Cada vno delos Escriuanos dela Audiencia & de todos los juzgados della, ha de tener vn libro en que assiente & ponga por escripto y memoria con dia mes y año las prouanças que se le entregaren. Por qualquiera delos Receptores, diziendo de que partes son y por quien se le entregan, como tambien se dixo en el titulo delos escriuanos.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua. año de .54.

¶ Las condenaciones de dineros que se aplicaren a los estrados Reales, se han de escriuir y poner en el libro que para ello esta puesto & asignado en poder del Presidente y los Escriuanos ante quien las dichas condenaciones se hizieren lo cumplan & hagan así dentro de tercero dia como se condenaren, so pena de las pagar con el doblo, & sola misma pena cada vno dellos tenga vn libro en que particularmente assiente y escriua lo que ante el se condenare y aplicare a los dichos estrados.

Vifi. dō mart. de cordo. nu. 22. fo. 60. Acu. 30. Julio. 1554. Acrescētada.

¶ En el apossento & poder del Presidente, ha de estar vn libro en el qual los escriuanos así mismo dentro de tercero dia (como se dixo en el Capitulo antes deste) despues que se hiziere condenacion de dineros aplicados a la camara en reuista la han de escriuir y assentar & lo mismo han de hazer delos marauedis que en reuista fueren condenados y aplicados a las obras publicas & reparos delas casas & Carcel Real como se dixo en el titulo delas penas.

Acu. 13. Hene. 1540. afo. 141.

¶ Los Alcaldes del Crimen deuen dar orden & hazer como aya libro en que se escriuan & pongan por inuentario & memoria los bienes & cosas que se hallaren en poder delos que se prendieren por delictos en especial por hurtos & casos semejantes en que se requiera y sea decente, y las armas que se les tomaren, y el dicho libro & las cosas que se deuieren assentar y escriuir en el hagan lo poner y que este en poder de persona fiable, como este en buen recaudo para que dello aya buena cuenta y razón y no se pueda hazer fraude, & despues se pueda dar y se de a quien de justicia deua, como se dixo en el titulo delos Alcaldes.

Vifi. dō Dieg. de cordoua.

¶ El Repartidor delos Receptores ha de tener en su poder vn libro enquadernado en el qual luego como se le entregare la cedula & fec del escriuano dela causa como el Receptor ha entregado las prouanças lo ponga & assiente en el dicho libro, y en cada dia que se hiziere Audiencia publica en la Chancilleria lo lleue a ella, y alli luego incontinente que saliere qualquier negocio vea por el dicho libro el Receptor a quien ca-

Acue. 4. Ago. 1516 afo. 132.

be, & lo prouea del tal negocio sin esperar cosa alguna.

¶ El tassador de los Receptores deue, y es obligado a tener libro en que asiente la razon de las probanças & procesos que tassare como se dixo en el titulo del tassador de los procesos y prouanças, y en el titulo de los Receptores.

¶ Para los depositos que se hizieren en la Chancilleria deue auer vn libro en poder del Presidente en el qual el mismo dia que se hizieren los depositos los escriuanos de las causas los asienten y escriuan, como se dixo en el titulo del depositario general.

¶ Lo que los Alcaldes de la Chancilleria pueden llevar por razon de las Rebeldias & desprecios, se dixo en el titulo de los Alcaldes & se contiene en la cedula Real que sobrello y otras cosas dispone, la qual esta inserta en el titulo de los Alcaldes.

¶ Los porteros de camara que firuen en la Chancilleria deuen tener cuenta & dar entresi orden como vno de los resida y este presto a seruir y asistir al Sello, a las horas de sellar, como se contiene en vn capitulo de las Ordenanças de Molin de Rey año de mil y quinientos y diez y nueue que estan encorporadas en el titulo de los Alcaldes.

¶ Gallinero no le ha de auer en la Chancilleria para prouision della, ni el Presidente & Oydores lo consientan & cada y quando supieren que alguno se entremete en vsar el dicho officio, & que anda en las comarcas haziendo molestia a los moradores dellas lo castiguen, como lo dispone la cedula Real que sobrello ay, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Yo he sido informado que algunas personas diziendo ser gallineros de esta Audiencia han andado & andan por los lugares de esta comarca vexando & fatigado a nuestros vassallos so color del dicho officio & por que teniendo como tengo voluntad de releuar los en todo lo que ser pudiere & auemos mandado & proueydo que no aya gallinero en mi Real casa, mi voluntad es que assi mismo no le aya en esta Audiencia pues por leyes de estos Reynos no le puede auer ni nunca le ouo. Porende yo vos mado que prouea ys que de aqui adelante no le aya & si fallaredes que alguno o algunas personas diziendo ser gallineros de esta Audiencia han ydo por esta comarca a tomar aues sean castigados como el caso lo requiere de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Nouiẽbre de mil y quiniẽtos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mado de su Magestad. Iuã Vazquez.

¶ Los

¶ Los Oydores que fueren naturales de Segouia, no vean los pleytos q̄ la dicha Ciudad trata cō el Cōde de Chinchō ay cedula de su Magestad del tenor siguiente. **El Principe.**

¶ **P R E S I D E N T E** & Oydores de la Audiencia & Chancilleria del Emperador y Rey mi señor que reside en la Villa de Valladolid Juan de Alua en nōbre del Conde de Chinchon y de las Villas de Odon Brunete Sazedon, y la Carçuela y de otras q̄ son del dicho Cōdado me hizo relaciō q̄ bien sabia los muchos pleytos y pasciones y differēcias q̄ ay entre los dichos sus partes y la Ciudad de Segouia y su tierra especialmēte en el lugar de Naualcarnero asì sobre terminos como sobre otras cosas muchos de los quales diz que pēdē y se tratan en esta dicha Audiencia & a causa de ser algunos de los Oydores que en ella residen naturales de la dicha Ciudad y su tierra y estar casados en ella diz que muestrā afficiō & voluntad en los dichos negocios y pleytos q̄ ante ellos se tratan y son sospechosos de q̄ los dichos sus partes reciben notorio agrauio y daño suplicandome mandasse que en los dichos pleytos los Oydores que fuesen naturales de la dicha Ciudad y su tierra, o estuuiessen casados en ella no entēdiessen ni conociessen dellos, o como la nuestramerced fuesse, lo qual visto por los del Consejo de su Magestad & conmigo cōsultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula & yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que proueays de manera q̄ no conozcā de los dichos pleytos ni se hallen presentes a la vista & determinacion dellos los Oydores de esta Audiencia que fueren naturales de la dicha Ciudad de Segouia y su tierra, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de mayo de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Couos.

¶ La cedula q̄ se dio para q̄ no se conozca sobre cosas tocantes a los puertos secos de la qual esta suplicado como esta dicho, y es del tenor siguiente. **El Rey.**

P R E S I D E N T E & Oydores de la mi Audiencia & Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, y Alcaldes del crimē de la dicha Audiencia, sabed q̄ por pte de Gabriel de Galarça y Juliā de entrena q̄ por mi mandado entienden en la administracion & renta de los puertos secos de entre estos mis Reynos & los de Aragon, Valēcia, y Nauarra, y Francia, me ha sido fecha relacion que muchas vezes acaesce q̄ algunas personas pasā por los dichos puertos mercaderias y otras cosas diez meras sin pagar los d̄rechos q̄ d̄llas nos deue y otros pasā dineros y caualllos y otras cosas de las prohibidas y vedadas por Leyes y pragmaticas de los Reynos y q̄ sobrello se mueuē pleytos ante las justicias ordinarias de las ciudades

Ay otra cedula a los Reyes Catholicos d̄l año de .96. en el libro antiguo. fol. 145.

villas y lugares dōde lo susodicho acaesce, y q̄ de las sentencias q̄ se dā en ellos las partes apelā y se presentā ante vosotros, y les days emplazamiētos cōtra los dichos Administradores, y contra los recaudadores y dezmeros y guardas q̄ entiendē en el beneficio dela dicha renta para q̄ parezcan ante vos en seguimiento de los dichos pleytos, como diz q̄ agora lo aueys hecho los dichos Alcaldes a pedimiento de Hernādo de Abigues frances q̄ apelo ante vosotros de vna sentēcia q̄ el teniēte de Corregidor de la ciudad de Logroño dio cōtra el dicho Hernādo d̄ abigues en fauor del dicho Adminiltrador en q̄ le cōdeno y dio por perdidas y descaminadas treynta libras de vermellō y vn rocin en q̄ las traya, por no las auer registrado ni manifestado y hecho las diligēcias q̄ era obligado en la casa de la aduana dela ciudad de Logroño, y q̄ si semejantes apelaciones se ouissen de seguir en esta audiencia no se podria por parte de los dichos Administradores seguir nra justicia en ella, porq̄ las condiciones y arāzales & instituciones por dōde se hā de cobrar los dichos derechos y penas y descaminados, y por dōde se hā de condenar y a quien se hā de aplicar estā en los libros dela cōtaduria mayor, y los mis contadores mayores y Oydores y pcurador fiscal della informado delo susodicho, me fue suplicado mandasse proueer en ello lo q̄ la mi md. fuesse, Lo qual visto por los mis contadores mayores & Oydores & conmigo cōsultado, cōsiderādo q̄ la determinaciō de los dichos pleytos dependē de las dichas cōdicioness y aranzeles & instituciones q̄ estan en los dichos mis libros como dicho es, y q̄ con mas facilidad y breuedad, y a menos costa de las partes se pue dē fenecer y determinar, fue acordado q̄ deuia mādardar esta mi cedula Por la qual vos mando q̄ agora ni de aqui adelante no recibays semejātes apelaciones de cosas tocantes a los puertos secos de pleytos q̄ se tratē con los dichos administradores y su factores y guardas y dezmeros, y pueays q̄ los escrivanos de camara y repartidor de esta audiēcia no los repartā, & si algunos pleytos estuuiere ante vosotros pendietes los remitays a los dichos mis cōtadores mayores y Oydores en el pūto y estado en q̄ estuuiere para q̄ ellos los veā y hagan justicia a las partes. E vos los dichos Alcaldes asi mismo remitid luego el dicho pleyto del dicho Hernādo bigues de q̄ de suso se haze menciō, lo qual ansi hazed sin poner en ello escusa alguna porq̄ asi conuiene a mi seruicio y ala conseruaciō de mis rentas y patrimonio real. Fecha en Madrid a. 19. de Agosto, de. 1561. Yo el Rey. Por mandado de su M. Francisco de Erasso. El Rey.

Sobre los no-
uenos.

DOn Felipe por la gracia de Dios. & c. A los del nro cōsejo Presidēte & Oydores de las nras Audiencias y nros contadores mayores, & Oydores de nra contaduria mayor y a cada vno de vos, salud y gracia

ya sabeys y deueis saber q̄ las tercias q̄ son los dos nouenos d̄ todos los frutos r̄tas y otras cosas q̄ en estos n̄ros Reynos se diezman son n̄ras y de la n̄ra corona y patrimonio real & pertenecen a nos por cõcesiones y gr̄as apostolicas justos, legitimos, y derechos titulos, y q̄ cerca de las dichas tercias y dos nouenos, nos fundamos y tenemos fundada n̄ra intencion cõtra qualesquier p̄sonas an̄si eclesiasticas como se glares q̄ no tengã, muestren ni prueuen tener legitimo titulo o prescripciõ immemorial. E agora somos informados q̄ no embargante lo susodicho & lo q̄ por leyes de estos n̄ros Reynos, especialm̄te por la q̄ el señor Rey don Iuan el 2.º hizo el año de 438. esta estatuydo y ordenado contra los q̄ toman y ocupã las dichas tercias algũos perlados y cabildos, y otras personas eclesiasticas y seglares, a titulo y color d̄ coronados, o escusados, mayordomias, sacristanias, aciprestazgos, y por otras pret̄sas causas y razones las entrã tomã y ocupan, tienen entradas tomadas y ocupadas. E aun diz q̄ siendoles por n̄ra parte pedidas y demandadas dizẽ & allegan q̄ nos no tenemos el tal titulo derecho a las dichas tercias, q̄ si alguno tenemos no fera ni es general en todas las partes y lugares de estos Reynos, ni en todos los frutos & rentas & cosas q̄ se diezman, ni en tanta parte ni cãtidad, y q̄ asì mismo no fundamos ni tenemos fundada n̄ra intenciõ, y q̄ a nos toca y nos auemos de mostrar & pruar el titulo y derecho q̄ nos notenemos el tal titulo derecho a las dichas tercias, q̄ si alguno tenemos no fera ni es general en todas las partes y lugares de estos Reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas q̄ se diezman, ni en tanta parte & cãtidad, y q̄ asì mismo no fundamos ni tenemos fundada n̄ra intencion, y q̄ a nos toca, y nos auemos de mostrar y pruar el titulo y derecho q̄ tenemos, y aũ el v̄so y posesiõ del, y q̄ no lo mostrando & prouando, aũq̄ por su parte siẽdo reos y demandados no se prueue legitimo titulo ni prescripciõ immemorial, deue de ser absueltos, y q̄ por estos titulos y colores, y por estas vias y medios se ha pret̄dido y pretende poner duda & dificultad en n̄ro titulo y derecho cerca de las dichas tercias & nouenos, siendo tan claro y notorio en tã graue perjuyzio y daño de n̄ro patrimonio real en q̄ estã metidas y en corporadas las dichas tercias, cuya conseruaciõ tanto importa para el sostenim̄to defensa y seguridad de estos Reynos y causa publica dellos, & auiendo sobrestõ mandado platicar algunos del n̄ro consejo, juntam̄te con los n̄ros cõtadores mayores y otras p̄sonas de letras y esperiẽcia, y auiedose tratado y cõferido y cõ nos cõsultado, fue acordado q̄ deuiamos m̄dar dar esta n̄ra carta, la qual queremos q̄ aya fuerça de ley y pragmatrica fãnciõ, biẽ asì como si fuese hecha y publicada en cortes, por lo qual

mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condición & calidad que sean ecclesiasticas y seglares, ni a titulo de coronados, ni escusados, mayordomias, ni sacristanias, ni aciprestazgos, ni por otra razon, causa, y qualquier que sea no entren ni tomen ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar & beneficiar a nuestros contadores mayores & a nuestros recaudadores, fieles y executores & regidores, de manera que nos ayamos & lleuemos enteramente los dos nouenos de todas las cosas & frutos que dezmaré en estos nuestros Reynos & Señorios, y que los que los tienen entrados tomados & ocupados, no teniendo y mostrando & prouando tener legitimo titulo, o prescripcion immemorial los dexen, desembarguen & bueluan y restituyan, pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion. E mandamos a vos y a cada vno de vos que en los negocios causas & pleytos que sobre las dichas tercias & nouenos ante vos de aqui adelante se mouiere o al presente estan pendientes & no estuieren fenecidos, assi lo declareys sentencias y determineys, & assi lo guardeys & cumplays y executeys & hagays guardar cumplir y executar, & no fagades ende al. Dada en Madrid a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real la fize escreuir por su mandado. Ruy gomez de Silua. Doctor Diego Gasca Doctor Velasco. Licenciado Atiença, Francisco de Erasso. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

¶ Fue presentada en Acuerdo a siete de Mayo de mil & quinientos & sesenta & cinco años.

¶ En veynte y ocho de Junio de mil y quinientos y sesenta se notifico a todos los Secretarios y Relatores y Escriuanos del crimen & Vizcaya & hijos dalgo, que ninguno se ausente deste pueblo sin licencia de su Señoria, & si estouiere malo o touiere otro impedimento por do no pueda venir, se embie a escusar y dar noticia a su Señoria, y al mas antiguo de la sala, a pena de vn ducado para los pobres, y lo demas que su Señoria condenare. El Rey.

¶ Residente & Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid, con esta os mando embiar las siete partidas q̄ agora nueuamente he mandado emendar impressas en pargamino para q̄ esten en esta Audiencia con las otras escripturas, hareys q̄ el receptor de las penas q̄ se aplican a nra camara pague a Andrea de Portonarijs q̄ las imprimio onze mil y trezientos y treynta y siete maravedis en q̄ fueron

Ningun ofi-
al se ausente
si n licencia.

Las siete parti-
das.

trassadas por los del mi cōsejo, q̄ por la presente m̄do al dicho receptor q̄ luego pague los dichos marauedis, y a la persona q̄ le tomare cuēta que se lo reciba y passe en cuenta por virtud desta mi cedula o de su traslado signado y carta de pago del dicho Andrea de Portanarijs, sin le pedir ni demandar otro recaudo ni diligencia alguna. Fecha en Valladolid a 9. de Diciembre de. 1555. años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.  El Principe.

Presidente & Oydores de la Audiencia de su M. q̄ reside en la villa de Valladolid. El Licenciado Pero lopez de Arrieta del n̄o consejo por n̄o mandado entiene en la recopilaciō de todas las leyes del Reyno para q̄ haga relacion de todo ello en el n̄o cōsejo para q̄ se quite dellas toda contrariedad y superfluydad, y consultado cō su M. prouea en ello lo q̄ se deua hazer, y porq̄ entre las leyes de Toro ay vna q̄ hablando como han de suceder los hijos illegitimos, en los bienes de su madre dispone que seyēdo los tales hijos illegitimos hijos de clerigos o frayles o mōjas profesas, aunq̄ por el tal ayūtamieto no incurra la madre en pena de muerte, que en tal caso se guarde la ley de Soria la qual no parece que determina cosa alguna en la sucesion de los hijos de clerigo a la madre, si no solamente en lo q̄ toca a la sucesion de los padres y sus parientes, & si los tales hijos podran suceder a los parientes dela madre, como esta dispuesto por la dicha ley, q̄ los tales hijos no sucedan a los parientes del padre. Y porq̄ quiero ser informado de lo q̄ se ha vsado, guardado y determinado cerca de lo suso dicho en essa Audiencia en semejantes casos, y de lo q̄ os parece q̄ conforme a derecho y justicia se deue proueer en ello vos m̄do que platicado en Acuerdo general sobrello dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta recibieredes, embieys al nuestro cōsejo la resolucion que cerca de lo suso dicho tomaredes, para que visto por su Magestad mande en ello lo que mas conuenga. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Hebrero. de 1554. años. Yo el Principe. Por m̄dado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

¶ En Valladolid a cinco de Março, de quatrocientos & nouenta y nueue años, estando los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de sus Altezas en Audiencia publica, se mando a todos los escriuanos y procuradores que ninguno presente ni reciba peticion en ningun processo ecclesiastico que a esta corte venga por via de fuerça, saluo la primera en que se quexaren de la fuerça, & que viniendo el processo anſi se traya ante su Señoria y señores, para que luego se vea.

Lib. antig.
fo. 113.

¶ En diez y siete de Mayo de quatrociéto y nouenta y nueue se mando por los señores Presidéte & Oydores, que ningun Relator, Procurador ni escriuano no presente petició en la sala, auiendo la presentado en otra y denegado le lo que pedia.

Pragmatica de las nullidades.



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seui

Cedula de nullidades.

lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes & de Tirol. &c.
A los del nuestro Consejo Presidéte & Oydores de las nuestras Audiéncias, Alcaldes de la nuestra casa & corte & Chancillerias, & a todos los Corregidores & Afsistétes, Gouvernadores, & Alcaldes, & Alguaziles, y otros qualesquier juezes & justicias de todas las ciudades villas & lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno & qualquier de vos en vuestros lugares & jurisdicciones. Salud y gracia, ya sabeyz lo que por leyes destos Reynos esta dispuesto y ordenado que de las sentencias que en el nuestro Consejo (y por los Oydores de las nuestras Audiencias) se dieron en grado de reuista en los casos y negocios que no a lugar la segunda suplicacion dela ley de Segouia para ante la nuestra persona real, y de las sentencias que en el dicho grado de segunda suplicación auiendo lugar por los del nuestro Consejo o por otras personas a quien nos lo cometemos se dieren no aya otro grado ni suplicación ni recurso, y las dichas sentencias han de ser executadas y cumplidas y llevadas a cumplido efecto, somos informados no embargante lo dispuesto en las dichas leyes en los dichos casos o en otros semejantes y el fin & intento que en ello se tuuo que los pleytos se acabassen & fenesciessen, se ha puesto dubda si aun que por las dichas leyes se excluye el grado & suplicacion & recurso sera visto ser exclusala nulidad especialmente alegando, y pretendiendo ser aquella de incompetencia de jurisdiccion o de que notoriamente consta por los autos del proceso, y que dela tal nulidad se pueda tratar & oponer para impedir la executiõ delas tales sentencias, o alomenos para que despues de executada se pueda tornar al pleyto o negocio y la misma dubda dizque se ha puesto y pone cerca de las sentencias que en el nuestro consejo en el juyzio de la ley de Toro & tenuta se dan, que como quiera que conforme a las leyes las sentencias de vista dadas en los tales negocios, & las de reuista siendo reuocatorias se ayan de executar sin embargo de qualquier suplicacion agrauio o recurso que toda via se

puede oponer y alegar dela tal nullidad & que por esto se impidira & impide la execucion de las tales sentencias, & afsi mesmo somos informados que en los pleytos & negocios que en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias se tratan en que ha lugar suplicacion, o la ordinaria por estar tan solamente sentenciados en vista, o la següda de la ley de Segouia alegandose & oponiendo se de nulidad de las sentencias dadas en forma & haze juyzio separado sobre la dicha nulidad, para que sobre ella antes de venir a la difinitiuua sobre la justicia principal se determine todo lo qual es contra las leyes & contra la mente & fin q̄ en lo dispuesto y ordenado por ellas sea tenido y tiene y que si se diessse lugar los pleytos no tendriã fin ni cabo y serian inmortales y los nuestros subditos y naturales molestados y bexados y se impidiria, y embaraçaria la administraciõ dela justicia y se abriria puerta a la malicia, calünia y cauiliaciõ delas partes y especialmente en tribunales y ante juezes dela calidad que los del nuestro Consejo & los delas nuestras Audiencias son por quien y adonde se deue atender tanto a la verdad y justicia no se deue permitir, sobre lo qual auiendo se en el nuestro Consejo por nuestro mandado platicado & con nos consultado, fue acordado que deuiamos declarar & ordenar y mandar como por la presente queremos que aya fuerça de ley & Pragmatica Sanctiõ bien afsi como si fuessse hecha y publicada en Cortes. Declaramos, ordenamos y mandamos que en todos los casos & negocios afsi los de arriba declarados, como en otros qualesquiera en que conforme a las leyes destos Reynos delas sentencias dadas por los del nuestro Consejo & Oydores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion se entienda ansi mismo no auer lugar alegarse ni oponerse de nulidad aunque se diga y alegue ser de incompetencia o defecto de jurisdiccion, o que della notoriamente conste del processo y autos del, o en otra qualquier manera ni para impedir la execucion delas tales sentencias ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, & que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados & fenescidos los tales pleytos, sin que se puedan tornar a mouer ni suscitar ni tratar en manera alguna & que afsi mesmo que en todos los casos y negocios afsi en los de suso contenidos como en otros qualesquiera en que conforme a las leyes de nuestros Reynos las sentencias dadas por los del nuestro Consejo & Oydores delas nuestras Audiencias se han de executar sin embargo de suplicacion aquello se entienda afsi mesmo sin embargo de qualquier nulidad, aunque se diga & alegue ser de incompetencia, o defecto de jurisdiccion o de que notoriamente consta de los autos del pro-

cello, o en otra qualquier manera que la tal alegacion, oposicion o otra qualquier no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias, & otro si, en los casos y negocios que en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias se tratan y traen pendiente el grado de la suplicacion o ordinaria por estar sentenciados en vista o la segunda suplicacion de la Ley de Segouia alegandose o oponiendose de la nulidad de las sentencias en qualquier manera que aquella sea y se alegue, & se aya de referuar y referue para determinar de la dicha nulidad juntamente con el negocio principal y no se cause ni haga ni forme juyzio a parte para lo sentenciar & determinar sobresi & apartadamente, lo qual queremos que se guarde en todos los casos arriba dichos assi en los pleytos & negocios determinados & sentenciados como en los que estan pendientes & adelante se determinaren y sentencien, y en los que de nuevo se mouieren y trataren, y mandamos que guardeys & cumplays lo contenido en esta Pragmatica segun & como en ella se contiene & contra el tenor & forma della no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera, & no fagades ende al. Dada en Madrid a nueue dias del mes de Hebrero de 1565. años. Yo el Rey. Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Agreda. Doctor Durango. Licenciado Gomez de Montaluo. Doctor Suarez de Toledo. Yo Pedro de Hoyo Secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

¶ Presentose en Acuerdo a doze de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

¶ En diez y ocho de Henero de mil y quinientos y sesenta y tres años se acordo en Acuerdo general que no se puedan prestar doseles ni tapiceria ni otra cosa de la Audiencia. El Rey,

PR E S I déte & Oydores de la nra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid. Estando las cosas publicas de la Christiãdad en los terminos q̄ se hallã assi las de la see y Alemania, como las del Turco enemigo de nra sancta fe catholica y la necesidad y peligro euidete que deste comũ enemigo resulta a toda la Christiãdad y particularmente a nros Reynos y señorios no solo a los de Napoles y Secilia & islas de Cerdeña y Mallorca y otras costas de Catalunia y Valécia mas tãbiẽ a los de stos nros Reynos y fuerças q̄ tenemos en Africa q̄ tãto importã pa la seguridad dellos porq̄ aunque para la resistencia deste enemigo los dias passados, auemos procurado de juntar con nos en liga a nuestro muy sancto padre & a la señoria de Venecia, es necessario procurar para ello

Carta en q̄ hizo saber su yda a Flandes, y nombro Gobernador.

la asistencia de los otros Principes Christianos y señaladamente del christianissimo Rey de Francia con el qual estamos en la paz y amistad que ternes entendida, y tambien por los mouimientos que en algunas tieras de Flandes se han comenzado para el remedio de las quales se requiere nuestra presencia y la dilacion podria traer inconuenientes y reparables, aunque desseamos estar y repolar en estos nuestros Reynos por el amor que les tenemos & por su gran fidelidad & tener los por fundamento de todos los otros, y atender a su buen gouierno por la importancia y necesidad de las cosas arriba dichas, no solo para Beneficio publico mas tambien de nuestros Reynos y estados, y de estos principalmente, como de cabeza de todos auemos deliberado passar a los dichos nros señorios de Flandes para quietar y pacificar los dichos mouimientos y atender en aclarar y assegurar algunas cosas entre nos y el dicho Christiano Rey de Francia q̄ quedan por aclarar para establecimiento de paz y verdadera amistad y mirar y dar orden con autoridad, de su Sanctidad, & interuencion de la dicha señoria de Venecia, y de los otros Principes que en ello quisieren concurrir en la resistencia que se deue y es necesario hazer contra el dicho Turco, y anssi mismo en las cosas de la fee, y Alemania y otras del bien publico de la Christiandad, y dexamos, con el Illustrissimo Principe nuestro hijo por Governador de estos Reynos al muy Reuerendo Cardenal de Toledo, al qual vos encargamos y mandamos, que durante nra ausencia obedezcays y acateys y cúplays sus mādamiētos entera & cumplidamente, como los de nuestra misma persona teniendo el cuidado que soleys y de vosotros confiamos de la buena administracion de la justicia que en ello nos hareys mucho plazer y seruicio. De Madrid a ocho dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos & treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, el dia de Sant Matheo passado entre las dos y tres de la mañana plugo a Dios llevar al Emperador mi señor para si de que tenemos la pena que es razon de la gran perdida, aunque no es pequeño consuelo para mi auer acabado como tan Catholico & Christianissimo Principe como su magestad lo fue, lo qual auemos querido hazeros saber como a tan criados nuestros y para que hagays la demostracion que en semejante caso se acostumbra y deue hazer q̄ en ello nos hareys plazer y seruicio. De Valladolid a tres de Octubre de mil & quinientos y cinquenta & ocho del nascimiento de nuestro

El fallecimiento del Emperador.

Cerca de la Villa de Valladolid.

señor y Salvador Iesu Christo. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys como escreuistes que en esta Villa & sus comarcas algunas personas auian comprado mucha cantidad de pan para lo tornar a reuender, y otros para lo facar a Portogal, & que por que dello se auia seguido mucho daño encareciendo se el pá a muy subidos precios y estaua esta tierra en necesidad proueystes de juez que fuesse a ciertas partes & secretassen el pan que hallassen que se auia comprado para reuender y os truxessen las informaciones q̄ sobrello rescibiesen, y en lo que toca a lo que fuera de las cinco leguas de esta Audiencia las imbiastes por mi mandado ante los del nuestro Consejo para q̄ mandassemos proueer lo que se deuiesse hazer, las quales vos tornamos a remitir, ved las dichas informaciones, & quanto a la culpa que hallaredes contra las personas que han vendido pan para lo llevar a Portogal, y lo facaron sin nuestra licencia, o lo cõpraron adelantado contra el tenor de la carta q̄ por Cortes fue dada el traslado dela qual os imbiamos firmada de Ramiro de Campo nuestro escriuano de camara, hazed sobrello lo q̄ hallaredes por justicia y quanto al pá que se secreto a algunas personas que lo compraron en los mercados, y otras partes no yendo contra la dicha carta agora de nuevo se ha proueydo que los nuestros Corregidores no lo consientan hazer de aqui adelante, y en lo desta calidad que esta secretado sera bien que se alçe el secreto que dello esta fecho por vuestro mandado, o por los juezes que imbiastes sobre fianças, o como os pareciere por que sus dueños se aprouechen del pan proueed lo vosotros. Fecha en Toledo, a diez y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos & veynte & nueue años. Y o la Reyna, Por mandado de su Magestad.

Iuan Vazquez. **P**RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid por las cartas que embiastes vos el dicho Presidente emos entendido el fuego que ha acontecido en esta dicha Villa y el gran daño que hizo anfi en los propios de la dicha Villa como de personas particulares & por que desleamos que sean ayudados & focorridos en este trabajo queremos saber y enteder las maneras & formas en que con mas facilidad & presteza seran ayudados & focorridos, vos mandamos que juntos en vuestro Acuerdo platiqueys

¶ Sacadel pan para Portugal sean castigados los q̄ lo hizieren.

El Alcaide de la Villa de Valladolid. Cerca del fuego a Valladolid.

sobre lo suso dicho y sobre la manera que podria auer para que con mayor presteza se torne a reedificar lo que se ha quemado, y que orden se podia tener para que los materiales valgan a precios conuenientes, y si podran ser ayudados de alguna madera delos pinares comarcanos a esta Villa, y que ordé se podra dar en ello y hareys dar alguna buena traça como lo que se ha de tornar a edificar se edifique como mas conuenga al ornato de esta Villa, y dela plaça haziendo se las calles derechas sin escóces nombrando para ello algunas personas que entiendan la traça, y platiqueys an si mismo para ver de quantas en quantas casas conuendra en que se haga vna pared de Ladrillo y de piedra que sobrepuje las dichas casas, y la madera dellas no cargasse sobre la pared como se hizo en la Villa de Medina del Campo despues que se quemó, y an si mismo si los tabiques y paredes delas dichas casas se podrian hazer de Ladrillos, y sin madera, o con muy poca madera para que tengan menos peligro dando alguna buena orden en los asientos y caños de las chimeneas que no se puedan hazer ningunas sin vista de oficiales, y an si mismo que aya vela de noche, y personas particulares tengã cargo de heradas de cuero y xeringas y escaleras y otros aparejos necessarios para matar el dicho fuego, & personas que tengan obligacion a acudir a matarlo quando caso acaesciere, y si conuernia que para la presente necesidad por algun tiempo se diese alguna libertad de derechos, o de otra cosa a las personas que truxiesse los dichos materiales a vender porque los traygan mas baratos, y qã los reedificadores delas dichas casas por algun tiempo se les diese alguna esencion & libertad & que utilidad & prouecho, o daño o perjuizio se figuria dello, & a quien o porq̃ causa y razon & de todo lo demas que os pareciere ser necessario an si para el reparo del daño que al presente a recebido como por la breue y buena rehedificacion delo que se quemó como para poner remedio en lo de adelante como dicho es imbiad al nuestro Consejo relacion verdadera particular de todo ello luego sin dilacion alguna para que visto se prouea lo que se cóuenga a esta dicha Villa y bien vniuersal destos Reynos, y que en el entretanto no confintays que se edifiquen ningunas casas delas que se quemaron, y en lo que toca a la tassã delas casas que dezis que sera necesario hazer se nos informareys delo que en esto os pareciere, y entretanto prouereys cerca dello lo que conuenga. Dada en la Villa de Madrid a nueue dias del mes Octubre de mil & quinientos & sesenta & vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.

Francisco de Erasso.

El Rey Y la Reyna.

Sobre la eleccion de los officios de Simancas.

REVERENDO in Christo padre obispo nuestro Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Valladolid por parte del concejo & omes buenos de la villa de Simancas nos fue fecha relacion que teniendo ellos nombrados, los Alcaldes & otros oficiales de la dicha Villa para este Año segun su uso & costumbre que algunos vezinos de la dicha Villa q̄ de poco tiempo aca vinieron abiuir a ella les demandan parte de los dichos officios y sobre ello an mouido pleyto en esta nuestra Audiencia el qual diz que si ellos ouiesen de seguir agora, recibiran en ello mucho daño por q̄ muchos de los vezinos de la dicha villa aquiéto ca están ausentes de la dicha Villa en nuestro seruicio en la guerra por nuestro mandado suplicando nos mandasemos prouer en ello por manera que no recibiesse turbacion, el dicho su nombramiento ni sobre ello la dicha Villa recibiesse costa en auer de seguir el dicho pleyto o como la nuestra merced fuesse por ende nos vos mandamos que si los dichos oficiales fueron nombrados segun su uso & costumbre q̄ no dedes lugar q̄ por este Año aya turbacion ni mudança alguna en ellos mayor méte pues están ausentes de la dicha Villa, lo qual queremos que se haga sin perjuizio de alguno que por ello se haga para adeláte en los dichos officios. Fecha en la Ciudad de Burgos a veynte y quatro dias del mes de Henero de noventa y siete Años. Yo El Rey Yo La Reyna por mandado del Rey y de la Reyna. Iuan de la parra.

Yo El Rey.

Carniceria.

Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid vi la relacion que nos embiastes cerca del daño de dezis seguirse a los vezinos & moradores de los lugares dentro de las cinco leguas de esta Audiencia por ser vn mismo obligado y bastecedor de la tabla de la Carniceria de esta Audiencia y de la Villa, y porque queremos ser ynformados mas particularmente de lo sobre dicho y de la manera como se podria Remediar el dicho daño visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, en la dicha razon & nos touimos lo por bien por ende yo vos mando que os informeys de personas que os pareciere que cerca de lo sobre dicho podrán saber y dar razon y dentro de quinze dias primeros siguientes embieys relacion al nuestro Consejo de lo que cerca de lo suso dicho pasa y de lo que os pareciere que se deue de prouer para q̄ los vezinos de los dichos lugares sean desagrauiados y no se les siga el daño que envra relacion dezis para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid a treze

à treze dias del mes de Agosto de mil & quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Fracisco de Erasso.

El Rey.

DON Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo justicias & regimiento, de la Villa de Valladolid. Salud & gracia, bien sabeys como por vna nuestra carta & prouision mandamos al Corregidor de esta dicha Villa os diessé la posesion de las tablas de la Carneceria de la Audiencia y Chancilleria que reside en ella, y agora se nos alhecho relacion que en cumplimiento de lo dicho auays puesto vn obligado solo, que sirua la tabla de la Audiencia y a las de esta Villa, de lo qual somos informado que se sigue mucho daño & perjuizio a los lugares, comarcas que estan dentro de cinco leguas de esta Villa por que conforme al priuilegio y merced concedido a las tablas de la dicha Audiencia el obligado de las puede traer por los terminos dentro de las cinco leguas de esta dicha Villa, el ganado necesario para el bastecimiento de las y no mas, y si el dicho obligado de esta dicha Villa y el de la Audiencia fuesse todo vno o touiesse parte con los de la dicha Villa no se podria tener cuenta ni razon con esto y podria traer todo el ganado que quisiessé en los dichos terminos & seria gran daño & perjuizio de la republica y de los lugares que estan dentro de las cinco leguas, porque si color que traen el ganado necesario para el seruicio de la Chancilleria podria traer tambien el ganado que quisiessé para prouision de las tablas de la dicha Villa con que les comerian el pasto que tienen para sus ganados, y dello resultaria que los naturales no los podrian criar ni auria tan abundosos rastos como hasta aqui ha auido en esta Villa y con este mesmo color el tal obligado podria comprar para tomar por el tanto en las ferias y mercados de estos Reynos usando del dicho priuilegio mas cantidad de la necesaria para el dicho proueymiento y defraudaria el alcauala, seruicio y aduana & otros derechos Reales que no pagan por el dicho priuilegio, y porque queremos ser informado de lo susodicho visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, y nostouimos lo por bien porque vos mandamos que luego, que esta nuestra carta vos fuere mostrada os informays y sepays que daños & inconuenientes se podrian seguir de que ay vn bastecedor so-

lo para ellas, y para las de la dicha Villa, & si los vezinos de los lugares q̄ estan dentro de las cinco leguas reciben algun daño dello & que orden se podria tener para cuitar los dichos daños & inconuiniētes y platiq̄ys & confirays en el ayuntamiento de esta dicha Villa cerca dello y la resolucion que tomaredes y vuestro parecer de lo que en ello se deua hazer lo embiad ante los del nuestro Consejo para que visto se prouea lo que mas conuenga y los vnos ni los otros no fagades ende al, sopena de la n̄ra merced & de veynte mil m̄ris para la nuestra camara. Dada en la Villa de Madrid a veynte y vn dias del mes de Agosto de mil y quiniētos y sesentay quatro años. Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Viruiesca. El Licenciado Xaraua. El Doctor Durango. Yo Domingo de Zauala Escriua no de la camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

El Rey & la Reyna.

REVERENDO in Christo padre Obispo nos vos mandamos & encargamos q̄ ayays informaciō de la forma q̄ se touo en el vso y exercicio de la merindad de Valladolid en el tiempo que Iuan de Ayala fue alli Corregidor y como se vsa agora y como lo mandamos por nuestras prouisiones que lo vsassen estonces y agora y la informacion que tomaredes nos embiad luego. De Aranda a diez & nueue dias de julio de noventa y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna Fernandalvarez.

El Rey & la Reyna,

FRANCISCO Vazquez nuestro Capitan y otro qualquier n̄ro capitan q̄ por nuestro mādado esta o estuviere cō los del n̄ro Consejo q̄ reside en la Villa de Valladolid, nos vos mandamos que cada & quādo n̄ro Presidente y Oydores de la n̄ra Audiencia vbieren menester alguna gente de vuestra Capitania para la execucion de algunas sentencias y otras cosas cumplideras al n̄ro seruicio gela dedes y fagades luego dar segun y por ellos vos fuere dicho y mando de nuestra parte de la Ciudad de Caragoza a veynte dias de Septiembre de nouenta y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna Fernan Alvarez.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid por parte del lugar d̄ Villa Flores tierra y jurisdiccion de la Ciudad de Salamanca nos fue hecha rela-

cion diziendo que los dichos sus partes tratan cierto pleyto en esta Audiencia con Martin Hidalgo y Martin Hernandez y otros sus confortés y vezinos del dicho lugar sobre razon de que los sus dichos pretendé que há de pagar los pechos y seruicios por cañamas y no por hazendas conforme a cierta ordenança fecha por la dicha Ciudad y por nos confirmada, de la qual esta suplicado por su parte y pendiente el dicho pleyto en el nuestro Consejo por ser muy perjudicial y en agrauio de los pobres y miserables personas y porque el vn pleyto y el otro era todo sobre vna misma cosa y conforme aun capitulo fecho en estas vltimas Cortes los pleytos que estan pendientes en las nuestras Audiencias desta calidad se auian de traer al nuestro Consejo me fue suplicado y pedido por merced vos mandasé que luego los remitiesedes el dicho negocio en el estado en que estuuiesse para que se juntase con el que ante ellos esta pendiente para que proueyesemos lo q fuesse justicia o como la nuestra merced fuesse y nos touimos lo por bien. Por ende yo vos mando que de aqui adelante no conozcays ni vos entremetays a conofcer de pleytos algunos tocátes a las dichas cañamas y pecherias y remitays al nuestro Consejo el dicho pleyto que de fuso se haze mencion y los demas que de la misma calidad ante vos otros estuuieron pendientes conforme al dicho capitulo de Cortes que sobre ello dispone para que por ellos visto se prouea lo q sea justicia. Fecha en Valladolid, a seys dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y quaréta y nueue años. Maximiliano, La Princesa. Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre. Fráncisco de Ledesma.

¶ Los señores Presidete y Oydores la vieron en acuerdo general, y en quanto alcumplimiento della dixeron que haria lo que por ella su Magestad manda a. 14. de Hebrero de. 1549. Juan Gutierrez.

La Reyna.

Licenciado de Villamuriel, Oydor de mi Audiencia y Chancilleria de la noble Villa de Valladolid, yo vos ruego y encargo que cada y quando que fueredes llamado y requerido por los padres Inquisidores de la dicha Villa, dexeys todas las cosas & vays a entender y entédays en las cosas tocantes al sancto officio de la Inquificion por que tanto me seruireys en ello como en las cosas dessa Audiencia de Seuilla, a. 31. de Março de mil y quinientos. Yo la Reyna. Por mádado de la Reyna. Migel Perez de Almagar.

El Rey & la Reyna.

Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid, los Receptores del numero de sa nra dicha Au

Familiares de
Sancho office

Oydor affista
é la Inquifio
libro antiguo
Fol. 144.

Receptores

diencia nos fizieron Relacion diziendo que a causa que los Escriuanos & Relatores & Procuradores de esta dicha nuestra Audiencia tenian formas y maneras en su pjuyzio para q las pres ni sus pcuradores no pidiesse receptor para hazer sus puanças fasta q ellos solo dixesen para esperar tiempo para q se proueyesen de los tales negocios las personas que ellos quisiesen & porque lo fuso dicho no era bien de las partes y era en su perjuyzio diz que ellos se quexaron dello ante vosotros, & porque dieron informacion mandastes a los dichos Escriuanos y Procuradores y Relatores que jurasen q ellos por si ni otros por ellos ni en otra manera alguna no procurarian ni ternian formas para que las dichas receptorias se detuuiessen ni dilatasen de pedir el Receptor para ellas por esperar tiempo para que fuesen proueydos de las las personas que ellos quisiesen salvo que dexarian a las dichas partes & a sus Procuradores pedir los tales Receptores al tiempo que quisiesen & lo viesen menester, & diz que como quiera que por su parte ha sido requeridos q hiziosen el dicho juramento hasta agora no le han hecho, & nos suplicaron & pidieron por merced que sobre ello proueyesemos mandado a los dichos Escriuanos y Relatores & procuradores que luego hiziosen el dicho juramento segun que por vosotros estaua mandado o como la nuestra merced fuese por ende nos vos mandamos que si asi es veays lo que cerca desto mandastes & lo fagades guardar & cumplir, de manera que los dichos nuestros Receptores no resciban agrauio de que tengan razon de quexarse & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Medina del Campo, a treyta de Henero de quinientos y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna Gaspar de Gricio.

El Principe.

VENERABLES Inquisidores contra la Heretica prauedad, que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys que yo mande dar vna mi cedula del tenor siguiente. El Principe. Por quanto el Emperador & Rey mi señor ha sido informado que algunas personas destos Reynos legos de la juridicion Real auiedo cometido delictos excessos se excusamen de no ser castigados segun la calidad de sus culpas so color y diziendo que son familiares del sancto officio de la Inquifision & los Inquisidores por esta causa les defienden, y proceden contra las nuestras justicias por censuras por lo qual se han recrecido y recrecen cada dia escandalos y desasiegos en los pueblos & mucho impedimento a la buena administracion de la justicia no deuiendo los tales familiares que no son officiales de la Inquifision gozar de exsencion ni inmunidad de nuestra ju-

Familiares del sancto officio.

Receptor

Receptor

sticia ni tal se auer vsado y guardado en estos Reynos, y puesto que en los Reynos de Aragon ouiesse otra costumbre, segun la calidad de aquella tierra y de poco tiempo a esta parte los Inquisidores han querido y quieren deffender en estos Reynos de la Corona de Castilla a los dichos Familiares en mucho numero, y fo color de cierta cedula que su Magestad dio estando en Caragoça el año passado de quinientos y diez & ocho por donde mandaua que se guardasse en la Inquisicion de laen lo mismo que en Aragon delo qual nunca se se puso que vsassen, y que despues vltimaméte, estando su Magestad en Moçon fo color de auer sobre cedula primera se estendio y alargó a todas las Inquisiciones de la Corona de Castilla, las quales cedulas primera ni segunda no fueron despachadas por Consejo del Secretario de Castilla como se acostumbra & deuiera hazer para proueer & remediar lo suso dicho, & que cesen los inconuenientes que de hazer se nouedad en ello se han seguido & siguen cada dia, o se prouea lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, & buena administracion de la justicia de manera que el Sancto officio de la Inquisicion & ministros della sean fauorecidos, & sus mandamientos enteramente cumplidos como siempre ha sido y es la voluntad de su Magestad & mia, & tambien porque fo color de Familiares que en estos Reynos no son así necesarios como en los Reynos de Aragon, los delinquentes no queden sin castigo y tomen ellos y otros ocasion & atreuimiento de exceder & delinquir, su Magestad ha mandado dar cierta orden para que sobrello se hable & platique & se prouea, para adelante lo que conuiene, & que entre tanto se suspenda el efecto y execucion de la dicha cedula y sobrecedula, dadas en Caragoça & Monçon, & que no se vse dellas sin nuevo mandamiento suyo. E así nos por la presente las suspendemos, & mandamos a los Inquisidores del Sancto officio de los Reynos de la Corona de Castilla, & a qualquier dellos que por virtud de las dichas Cedula no conozcan las causas de los dichos Familiares. Y mandamos así mismo a los Governadores, Corregidores, y otros ministros de nuestra justicia, que sin embargo de las dichas cedulas procedan contra los que hallaren culpados conforme a derecho y leyes de estos Reynos, & no fagades ni fagan ende al por que esta es la voluntad de su Magestad & mia. Dada en Valladolid a quinze de Mayo de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. E diz que sin embargo de lo en ella contenido auays dado vuestras cartas para que el Licenciado Colmenares juez de residencia de la Villa de Medina del Ca

po no proceda en vna causa de Martin de velarrinaga vezino de la Villa de Biluao, que ante el fue acusado por vna bofetada que dio a Dionis Renal frances por ser Familiar Martin de velarrinaga de la Inquifcion, y el dicho juez de residencia contra quien procedierades os remi-
 tio la dicha causa, & porque a esto no se a de dar lugar en manera alguna, vos mando que veays la dicha mi cedula que de fuso va encorporada & la guardeys & cumplays segun & como en ella se contiene, en guardandola & cumplendola remitays la dicha causa al juez de residencia de ladicha Villa de Medina del campo para que haga en ella justicia y para adelante en lo que se ofresciere, guardareys ladicha cedula porque a lo contrario no se a de dar lugar. Fecha en Monçon, de Aragon anueue dias del mes de Otubre de mil & quinientos y cinquenta y dos años. Yo El Principe. Por mandado de su Alteza Francisco de Ledesma esta señalada de cinco señales delos del Consejo.

El Principe

Familiares de Inquifcion.

¶ VENERABLES Inquifidores del Obispado de Calahorra, y aya beys q̄ por vna carta de sus Magestades librada por ante Presidete y Oydores de la su Audiencia, que reside en la Villa de Valladolid inserta en ella vna cedula para que de los delictos que cometieffen los familiares de la inquifcion conosciessen las nuestras justicias seglares vos fue mandado que no conosciessedes de vn negocio en que el Alcalde mayor de la villa de Arnedo conoscia y tenia preso a vn Iuan Escudero por q̄ diz que aleuofamente mato a vn soldado & por auer venido desflacadamente contra ciertas prouisiones Reales, resistiendo el apofento, por lo q̄l procediades contra el dicho Alcalde mayor diciendo q̄ el Iuan Escudero es familiar de la Inquifcion & le remitiessedes a las justicias seglares que dello deuieffen y pudieffen conofcer, y alçassedes qualesquier censuras, o embiasseades el processo, a la dicha Audiencia para que visto se hizieffe justicia, segun que mas largamente en la dicha carta se contiene, con la qual fuystes requeridos & la obedescistes, & quanto al cumplimiento respondiastes que vosotros erades juezes para conofcer de la dicha causa y proceder contra el dicho Alcalde mayor sino se inibiessse, pues el dicho Iuan Escudero es familiar de la Inquifcion & que de la dicha mi cedula estaua suplicado, & que los dichos Presidente & Oydores no erá vuestros juezes sino los del Consejo de la general Inquifcion, segun que mas largamente en la dicha vuestra respuesta se contiene. Y por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que va inserta en la carta librada en

la dicha Audiencia & la guardays & cumplays, en todo & por todo como en ella se contiene, sin embargo de la dicha vía respuesta, y en guardandola & cumpliendo la remitays el dicho Iuan Escudero al Alcalde mayor de la dicha Villa de Arnedo para que el Alcalde haga en la dicha causa lo que fuere justicia, & no procedays contra el dicho Alcalde mayor & alceys & quiteys las censuras que touieredes puestas, y en lo que de aqui adelante se offresciere guardays la dicha cedula porque a otra cosa no se ha de dar lugar. Fecha en Monçon de Aragon, a nueue dias del mes de Octubre de mil & quiniētos & cinquēta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

PRE S I d e n t e & Oydores & Alcaldes & otros oficiales de la nueva Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid Sabed que el Emperador & Rey mi señor por sus grandes & continuas enfermedades que le han sobreuenido de los grandes trabajos q̄ ha tomado en las guerras y jornadas q̄ ha hecho en beneficio y deffensa de la Christianidad & de sus Reynos y señorios (como a todos es notorio) & no pudiendo por esta causa asistir a los negocios de la gouernacion y administracion de estos sus Reynos & señorios de la Corona de Castilla y de Leon con el cuydado y diligencia q̄ conuiene y el dessea se ha resuelto de renūciarlos cederlos & traspasarlos en mi el Rey, como mas cūplida y bastantemente se contiene & se declara en la escriptura que desto ha hecho y otorgado en la Villa de Brusellas a diez & seys dias del mes de Henero en este presente año de mil & quinientos & cinquenta y seys, lo qual ha bemos aceptado y por sus cartas ordena y manda a las ciudades y villas & lugares de estos Reynos que alcen pendones & hagan las otras solenidades que se requieren y acostumbran para execucion de lo sobredicho de la misma manera que si Dios ouiera dispuesto de su imperial persona y a ellos y a los perlados & grandes de estos dichos reynos que me obedezcan firuan y acaten & respecten y cumplan de aqui adelante mis mandamientos por escripto y de palabra como verdadero señor y Rey natural, lo qual nos ha parecido hazeros saber como a tan principales ministros de nuestra justicia encargando os & mandado os que cūpliendo lo que su Magestad manda mudeys el titulo en las prouisiones patentes y despachos que emanaren en esta Audiencia como ya se haze en las que se despachen del nuestro Consejo Real y los otros que residen en nuestra Corte por la orden & ditados que con esta se os embian que en ello nos hareys plazer y seruicio. De Valladolid a veynte y tres de Março de mil

La renuncia
cion q̄ el em-
perador hizo
en su Mage-
stad de estos re-
ynos.

Dicho de lo
p̄ hallar p̄
de los leuantes
con pendones
en esta Villa
por el Rey de
Castilla
Lib. de Aue
fo. 174.

& quinientos & cinquenta & seys. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Juan Vazquez.

El Titulo del dictado es el siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de Inglaterra, de Francia, de las dos sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar de las illas de Canarias de las Indias & illas & tierra firme del Mar oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, & de Molina Duque de Athenas y de Neopatria. Conde de Ruysellon & de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, & de Brauante, & de Milan Conde de Flandes & de Tirol, &c. Yo Fulano Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado truxose al Audiencia a veynte & tres de Março de mil & quinientos & cinquenta y seys, & fue obedescida & mandadose hazer assi. Sabado vispera del domingo de Ramos a diez & ocho de Março deste año de mil & quinientos y cinquenta y seys.

¶ Despues q̄ la Magestad Real del Rey don Felipe n̄ro señor mando hazer saber a esta Real Audiencia la renunciación y traspasso que la magestad Cesarea del Emperador don Carlos n̄ro señor en su Magestad auia hecho de sus Reynos y señorios de la Corona de Castilla y Leó embio el titulo de ditado q̄ se auia de poner en las prouisiones q̄ en ella se despachasen como mas largo parece a tras en este libro por la cedula q̄ en esta asentada a veynte y tres del dicho mes de Março q̄ se publico, se trato en esta Villa de alçar los pendones como su Magestad auia mandado, lo qual se hizo en la forma siguiente. Los señores Presidente y oydores qui fiero saber la orden q̄ en semejante caso se auia hecho por la catholica Reyna doña Iuana n̄ra señora el año de quinientos y quatro por q̄ el corregidor y dos Regidores vinieron al Acuerdo a se lo hazer saber, y por mi Pedro de Palacios como escriuano del Acuerdo les fue mostrado vn libro de cosas de acuerdo dōde esta asertado lo suso dicho muy copiosamente, y visto mandaron dar noticia los señores del Consejo, y lo vieron todo y se trato y dio en ello la orden que aqui yta declarada.

¶ La serenissima Princesa de Portugal infanta de Castilla doña Iuana Governadora destes Reynos embio hazer saber los dichos señores Presidente & Oydores como se auia acordado que el Principe don

+ 20

La renuncia
con el p̄no
perdido hizo
en la Mage-
stad de los
Reyes

Discurso de lo
q̄ passo quan-
do se leuanta-
ron pendones
en esta Villa
por el Rey dō
Felipe nuestro
señor.
Lib. de Acue.
fo. 154.

Carlos su sobrino alcasse los pendones por su padre que fuessen a palacio a acompañarle por la misma orden que auian ydo a las honrras de la Catholica Reyna doña Iuana, la qual se vera atras en este libro en el año pasado.

¶ El señor Licenciado Castro, que como Oydor mas antiguo presidia en esta Real Audiencia por falta de Presidente mando proueer luego q̄ los señores Oydores Alcaldes & Fiscales & otros oficiales se juntassen en Chancilleria para yr con su merced a palacio a acompañar al Principe como su Alteza lo auia mandado, & ansí se juntaron en el dicho sabado vispera de Ramos sin luto que hasta allí se traya por la dicha Reyna doña Iuana.

¶ Dadas las tres su merced salio de la casa Real acõpañado de las dichas personas para se yra palacio en la maña siguiente.

¶ Luego salieron algunos procuradores que allí se hallaron y escriuanos de hijos dalgo & del crimen & Relatores y escriuanos del Audiencia juntos y mezclados & luego el pagador de los salarios & Receptor de penas de camara & registrador & Chanciller y Notarios de los Reynos & Alcaldes de hijos dalgo y fiscales & juez de Vizcaya, y los señores Alcaldes del crimen & los señores Oydores por su orden, y así llegaron caualgando a palacio.

¶ A donde se juntaron los Consejo excepto el de Indias & ordenes que no fueron alla y estando todos juntos aguardando a que saliessse el Principe se pusieron los del Consejo de Contaduria & Inquificion en preferir el lugar a la Chancilleria, & sobre ello se trato allí luego en Consejo destado, & se acordo & determino q̄ la Chancilleria fuessse en mejor lugar que todos despues del Consejo Real como auia ydo a las honrras de la Reyna y ansí se cumplio y executó. Por dõ Antonio de Rojas Ayo & mayordomo mayor del dicho Principe que dixo publicamente anden señores, q̄n si lo manda su Alteza, y los Alcaldes de Corte lo executaron.

¶ El Consejo de Inquificion se quedo que no fue allí, y el Consejo Real yua joto a su Alteza y la Chancilleria luego y el Consejo de Contaduria adelante y todos los demas y caualleros delante y en esta orden llegó a la plaça mayor a vn tablado grande q̄ estaua hecho pegado al cõfitorio hazia la pte de la plaça muy bié adreçado de tapiceria y doseles ricos y su lteza, y los dichos señores subieron en el y estuieron en la dicha orden.

¶ Antes que su Alteza saliesse de palacio Alfonso de Santisteban Regidor como Alferez desta Villa salio de su casa bien adreçada su persona con vna ropa roçagante de terciopelo carmesí morado y vna lança de

armas dorada en la mano rebuelto a ella vn pendon de damasco carme
 si, con las armas Reales y de la Villa acompañado de la justicia y Regi-
 gimiento y otros oficiales y Caualleros & otras personas con mucha
 musica de atabales, trompetas, y menestresiles y llego a la casa de Confisto-
 rio a donde se apeo, & todos los que con el yuan y alli aguardo a que su
 Alteza llegasse al tablado como esta dicho. E ya que su Alteza estava
 en el salio el dicho Alonso de Santistevan del Confistorio de la misma
 manera que alli auia llegado y con el mismo acompañamiento & mu-
 sica, & con el dicho pendon cogido en la mano y llego al dicho tablado
 y se subio en el y hecho el acatamiento deuido el dicho don Antonio de Ro-
 jas tomo el dicho pendon y le descogio y le dio a su Alteza y teniendolo
 en su mano (por vno de dos Reyes de armas que con su Alteza auia ydo)
 vestidos como se acostumbra, fue dicho a altas bozes al pueblo oyd, oyd,
 oyd, tres vezes, a cuya causa se sosiego la gente que estava a la plaza y ven-
 tanas y en el tablado que era muy mucha, y estando sossegados su Alte-
 za alço el dicho pendon y dixo tres vezes Castilla por el Rey don Felipe
 mi señor. Y luego dio el pendon al dicho Alonso de Santistevan, y el y to-
 dos los que alli estauan dixeron lo mismo a bozes y sono toda la musica
 que alli estava que no se oyan vnos a otros y luego el dicho Alonso de Sa-
 nistevan lleuando el dicho pendon tendido en la mano baxo del dicho ca-
 dahalso, y con el la justicia y Regimiento de la Villa y otras personas, todos
 muy bié adereçados y los dos Reyes de armas, y fue por la villa a los luga-
 res acostubrados q̄ son la Costanilla y plaza del Almirate y de Santa Maria
 y vieja y Chacilleria a hazer y cōtinuar lo q̄ su Alteza auia hecho q̄ era de
 zir en cada cabo dellos, Castilla por el Rey dō Felipe nro señor, y hecho
 esto le boluieron a su casa. Su Alteza quedo en el tablado y mando a la
 Audiencia que boluiesse cō su Real persona a palacio, como le auia tray-
 do, y asì se hizo que boluio en la misma orden que auian venido por cu-
 ya causa no fue la Audiencia a hazer los dichos autos por la Villa como
 se hizo quando se alçaron pendones por la Reyna doña Juana el año de
 quinientos & quatro, y por que se sepa lo susodicho quando acaezca o-
 tra semejante cosa los dichos señores Presidente & Oidores lo mandarō
 escriuir & cumpliendo su mandamiento lo hizo y lo firme. Pedro de Pa-
 lacios.

El Rey.
PRESIDENTE & Oidores de la nuestra Audiencia & Chancilleria,
 que reside en esta Villa de Valladolid, sabed que auiendo sido infor-
 mado que ante algunas justicias de estos nuestros Reynos y señorios se tra-

No se conozca
 de pleytos de
 minas.

tan algunos pleytos entre personas particulares sobre razon de algunas minas que se han descubierto en los terminos de algunas Ciudades Villas & lugares pretendiendo cada vno de los dichos litigantes q̄ les pertenecen & que durante la pendencia y determinacion de los pleytos por las contradiciones y embaraços que se ponen no se labran ni benefician las dichas minas en lo qual se impide el beneficio publico de estos nuestros Reynos & de nuestros subditos y vassallos que fue el principal intento q̄ tuuimos para mandar hazer nuestra Pragmatica que sobre lo susodicho (como sabeys) se ha promulgado, por lo qual auiendo platicado sobre ello por algunos del nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy chara & muy amada hermana gouernadora de estos Reynos embiamos a mandar a las dichas justicias la forma & orden que en lo susodicho han de tener durante la pendencia de los dichos pleytos para que no cessè la labor & fabrica de las dichas minas & se consiga el dicho beneficio & procomun, & porque de las sentencias q̄ los dichos juezes hãdado se ha apellado, y estan algunos pleytos pendientes ante vosotros, y de la misma manera se apellara de las sentencias q̄ de aqui adelante se dieren, y nuestra merced & voluntad es que los dichos pleytos & apelaciones vengan ante nuestros Cõtadores mayores, como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas & hazienda para que se tenga cuenta particular con ellos & se ponga el recaudo que conuene por la parte que a nos toca de las dichas minas. Por ende yo vos mando que los pleytos & negocios que ante vosotros estan p̄dientes sobre las dichas minas, los remitays ante los dichos nuestros Contadores mayores & Oydores para que los vean & determinen, & de aqui adelante no admitays ni recibays apelacion ninguna que se hiziere de las sentencias dadas por los dichos juezes sobre lo susodicho. Fecha en Valladolid a. 18. dias del mes de Mayo de mil & quinientos & cinquenta & ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nõbre. Juã Vazquez, y en las espaldas esta señalada del señor Licenciado Virbiesca Muñatones, Truxo se al Acuerdo a veynte y seys de Junio de mil & quinientos & cinquenta & nueue, Respondieron que se hara lo que su Magestad manda.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chãcelleria de la Villa de Valladolid, oy dia de la fecha desta ha plaçido a nuestro señor llevar para si ala Serenissima Reyna doña Ysabel mi muy chara y muy amada muger & aunque su muerte es para mi el mayor trabajo

Fallecimien
to de la Reyna
catholica y el
poder q̄ dio la
Reyna doña
Iuana a la Au
diencia, libro
Antiguo, fol.
14.

que en esta vida me podía venir & por vna parte el dolor della por lo que en perderla perdi yo y perdieron todos estos Reynos me atrauiesse las entrañas, pero por otra viendo que murio tan sancta y catholicamente como viuió, de que es de esperar que nuestro señor la tiene en su gloria para ella es mejor y mas perpetuo Reyno que los que aca tenia pues a nuestro señor así le plugo es razon de conformarnos con su voluntad & darle gracias por todo lo que haze, & por que la serenissima Reyna que sancta gloria aya, en su testamento dexo ordenado que yo touiesse la administracion & gouernacion destos Reynos & señorios de Castilla & Leon, & de Granada, &c. Por la Serenissima Reyna doña Iuana mi muy chara & muy amada hija, lo qual es conforme con lo que los procuradores de Cortes destos dichos Reynos le suplicaron en las Cortes de Toledo, en el año de mil & quinientos & dos, & se continuaron y acabaron en las Villas de Madrid y Alcalá de Henares, en el año de quinientos & tres. Porende yo vos encargo & mando que luego que esta viciades (despues de hechas por su anima las obsequias q̄ soys obligados) alceys y hagays alcat pedones en esta dicha Villa por la dicha Serenissima Reyna doña Iuana nuestra fija como Reyna y señora destos dichos Reynos y para en lo que toca al despacho de los negocios de esta Audiencia, y las otras cosas que son a vuestro cargo yo vos embio con la presente poder para ello & tened mucho cuydado como siempre lo auceys tenido en la buena administracion de la justicia de esta Audiencia & por que la dicha Serenissima Reyna que sancta gloria aya mando por su testamento que no se truxesse por ella xerxa, ni lo tomeys ni trayays ni con sintays que se trayay hazel do así pregonar porque véga a noticia de todos Fecha en Medina del Campo a veynte y seys dias de Nouiembre de mil & quinientos y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Miguel perez de Almagar.

¶ D Oña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente & Oydores de la mi Audiencia & a los Alcaldes & juezes, & Notarios, & otras justicias, & Oficiales qualesquier de la mi Corte & Chancilleria que al presente residis en la Villa de Valladolid. Salud & gracia, bien sabeys como nuestro señor tuuo por bien de llevar para si a la señora Reyna doña Ysabel mi madre de gloriosa memoria q̄ sancta gloria aya por cuya muerte yo quedo por Reyna y señora destos Reynos & señorios y entendiendo q̄ cumplen así a mi seruicio y a la buena administracion de la mi justicia, & confiando de la vuestra buena conciencia & suficiencia por la presente vos doy poder & facultad para que
seays

seays mis Presidente & Oydores, & Alcaldes & juezes & notarios y justicias y oficiales dela dicha mi Audiencia y Chancilleria, y para q̄ como tales podays presedir y residir y presidays y residays en la dicha mi Audiencia & Chancilleria segun & dela manera q̄ hasta aqui presidiades y residades por virtud del poder que teniades del serenissimo señor Rey dō Fernando mi padre, y dela dicha señora Reyna mi madre y podays vsar y exercer y vsedes & exercedes los dichos vuestros officios guardando las Ordenanças que los dichos señores Rey & Reyna mis padres dieron a essa mi Audiencia & Chancilleria, & podays conoscer & conozcades de qualesquier pleytos & causas & deuates de qualquier calidad que sean asfi delos q̄ falta aqui han estado y estã pendientes en la dicha mi Audiencia & Chancilleria como los que adelante pendieren & vinieren a ella por nueva querrela o por via de demanda, o en grado de apellacion o suplicacion, o nulidad o agrauio, o por via de remision o de nueva presentacion o en otra qualquier manera para que vos podades conoscer & determinar como dicho es por via de sentencia, o sentencias, asfi interlocutorias como diffinitiuas y que lleuedes & fagades llevar a deuida execucion con efecto & para que podays votar y dar vuestros votos y parecer & determinar en todos & qualesquier pleytos & dudas, & Ordenanças & sentencias o en otras qualesquier causas y negocios en que se requiere decision & determinacion, & podays librar y firmar vuestros nombres en qualesquier cartas & prouisiones que dela dicha Audiencia ouieren de emanar & librar qualesquier sentencias & autos & mandamientos que de derecho y costumbre requieren vuestras firmas. E generalmente vos doy & otorgo a vos los dichos mis Oydores & Alcaldes, y juezes y Notarios y a otras justicias & oficiales dela mi Corte & Chancilleria todo el poder & facultad que para vsar y administrar lo suso dicho vbiere des menester segun y como & por la forma y manera que los dichos señores Rey & Reyna mis padres y los otros Reyes de gloriosa memoria mis predecesores vos los dieron & acostumbraron dar con todas sus incidencias anexidades & conexidades, & vos doy & cometo cerca dello suso dicho mis vezes cumplidamente guardando y cumpliendo vos los dichos mis Presidente & Oydores dela dicha mi Audiencia & Alcaldes & juezes notarios, y otras justicias y oficiales de la dicha Audiencia & Chancilleria, & cada vno de vos en lo que su officio toca y atañe, y en lo q̄ tocar y atañer en qualquier manera las dichas Ordenanças que asfi dieron a essa dicha mi Audiencia & Chancilleria los dichos Rey & Reyna mis padres en todo y por todo segun que en ella se contiene, y mando al

Illustrissimo Principe don Carlos mi muy charo & muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Condes, y Marqueses, ricos hombres, Maestres de las Ordenes Prioros, & Comendadores, y subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes & llanas. y a los del mi Consejo. Alcaldes, y Alguaziles de la mi casa & Corte, y a todos los Concejos, justicia Regidores, Caualleros, y Escuderos, Oficiales, y hōbres buenos de todas las Ciudades Villas y lugares de estos mis Reynos & señorios, que vos ayen y tengan por mis Presidente & Oydores de la dicha mi Audiencia, & Alcaldes y juezes y Notarios, y a otras justicias y oficiales de la mi Corte & Chancilleria, y como tales se vsen con vosotros en todas las causas tocantes y concernientes a los dichos vuestros cargos si & segun que mejor y mas cumplidamente lo vsaron en vida de la dicha señora Reyna mi madre, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi camara, y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que los emplazaredes fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena sola qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado de su signo por q̄ yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo a veynte y feys dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos y quatro años. Yo el Rey. Yo Miguel Perez de Almazan Secretario la fize escriuir, por mandado del señor Rey administrador y gouernador de estos Reynos, por la Reyna nuestra señora.

El Rey.

Delos pleytos de reformatiō del monasterio de Sant Benito nose conozca en Chancilleria, lib. anti guo. fol. 111.

PRESIDENTE & Oydores de la mi Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid, ya fabeys como por el padre Prior de Sant Benito de la Villa de Valladolid con Bulla de nuestro muy sancto padre en tiende en la reformatiō de los monasterios de su orden en el Reyno de Galicia & prouincia del Bierço para lo qual tiene cartas y poderes mios & de la Serenissima Reyna mi muy chara y muy amada muger & diz que vosotros os entremeteys a conoscer de algunas cosas tocantes a la dicha reformatiō, & por que nos estamos informados de lo que cōuiene proueer sobre la dicha reformatiō, y auemos mandado lo que se ha de hazer sobre ello y especialmente lo que toca al monasterio de Sancta Maria de Cocho yo vos mando que de cosa alguna que toque a la dicha reformatiō por via de fuerça ni en grado de apelacion ni en otra manera alguna no vos entremetays a conoscer ni conozcays & lo remitades todo ante mi en qualquier grado que en esta mi Audiencia este o a ella vi-

viniere para que mande proueer sobre ello como fuere & se fallare por justicia dela Villa de Madrid a veynte dias del mes de Março de nouenta y nueue. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Miguel Pérez de Almagar.

El Rey & la Rey.

DON PEDRO de Castilla nuestro Corregidor dela muy noble Ciudad de Toledo. A nos es fecha relacion que yendo Fernando de Buytrago nuestro Escriuano a notificar vna nuestra carta de los nuestros Oydores que estan y residen en Ciudad Real al Licenciado Hernando dela Parra Vicario del Arçobispado de Toledo para que pareciesse ante nos personalmente que el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas & injuriosas, y que an si mismo algunas personas le impedian que notificasse al dicho Vicario la dicha carta y que algunos Escriuanos de esla dicha Ciudad dezian que no podian dar en ella fee otro Escriuano que no fuesse del numero aunque fuesse imbiado por los dichos nuestros Oydores delo qual todo diz que el dicho Hernando de Buytrago se quexo ante vos y vos pidio que ouiesse informacion cerca dello & le diessedes fauor para notificar la dicha carta al dicho Prouisor, & q̄ vos no quisistes auer la dicha informacion ni dar le fauor para que lo contenido en la dicha carta se notificasse por ante el para q̄ vniessse efecto antes diz que dixistes q̄ el no podia notificar la dicha carta ni dar fee en esla dicha Ciudad dela notificacion della por ser en quebrantamiento de los priuilegios que los Escriuanos tenian y que no le ayudastes ni fauorecistes como deuiades antes diz que le dixistes algunas palabras feas & injuriosas y distes lugar que los Escriuanos de esla Ciudad se las dixiessen de lo qual si assi es somos muy marauillados de vos sabiendo que esto era cosa que tanto tocava a nuestra preheminencia Real no fauorecer en caso tan señalado al dicho Hernando de Buytrago para que hiziesse & cumplierse lo que por los dichos nuestros Oydores le era mandado y no castigar a los que lo impedian y le maltratauan y dar lugar a los dichos Escriuanos para que le contradixiessen siendo embiado por los dichos nuestros Oydores. Porende nos vos mandamos que luego nos embieys relacion de como passo todo lo susodicho y ayays informació que personas fueron los que maltrataron al dicho Hernando de Buytrago ante el dicho Vicario, y que Escriuanos fueron los que dixorõ que no diessen fee al dicho Hernando de Buytrago dela dicha nuestra carta ni cumplierse lo que los dichos nuestros Oydores mandaron y fuchon en le maltratar ante vos y a los que hallare desculpates en qualquiera cosa del suso dicho los pug-

¶ Cedula para don Pedro de Castilla sobre q̄no dio fauor a vn escriuão q̄ fue a Toledo a notificar vna carta.

nays y castigueys como deué de ser castigados y demas a los escriuanos que de esto fueren culpantes les suspendays delos dichos officios, y nos por la presente los suspendemos dellos y sobre todo cumplays lo que por otra nuestra carta vos embiamos a mandar y de aqui adelante quando semejantes casos acaescieren fauoresced lo que los dichos nuestros Oydores mandaren, ca no pueden ni deuen impedir ningun priuilegio que los escriuanos dessa dicha Ciudad tengan para que nuestras cartas y mandamientos no se cumplá, antes cumple a nuestro seruicio que aquello que los dichos nuestros Oydores mandaren sean por vos y por los otros nuestros Corregidores & juezes fauorecidos cō justicia segun de vos cōfiamos. De Burgos a dos dias del mes de Março de nouenta y siete años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra, y en las espaldas estauan seys señales que paresciã ser delos señores del Consejo.

¶ Prouision para que en los ladrones aya lugar cessiõed bienes como en las otras deudas.

¶ DON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey d' Alemania doña Iuana su madre y el mismo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Iherusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias y tierra firme del Mar oceano Cõdes de Flãdes, & de Tirol, &c. A vos el Presidente & Oydores y Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia & Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, y a vos el que es o fuere nuestro corregidor, o juez, de Residẽcia de la dicha Ciudad o vuestro lugar Teniente, en el dicho officio y cada vno y qualquier de vos aquiẽ esta nra carta fuere mostrada, salud & gracia sepades q nos mandamos dar & dimos vna nuestra carta, Pragmatica sanccion firmada de la Emperatriz & Reyna nuestra muy chara y muy amada hija & muger sellada con nuestro sello & libradra delos del nuestro Consejo el tenor dela qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina Clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania doña Iuana su madre y el mismo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria de las Indias islas y tierra firme del Mar Oceano, Condes de Flandes y de Tirol, &c. A

de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Junio año de mil & quinientos & treynta y ocho años. Yo la Reyna. Yo Iuã Vazquez de molina Secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriuir Por sumãdado. I. Cardinalis. Doçtor Corral. Licenciatus Giró. El Licéciado Leguicamo. El Licenciado Alaua. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licéciado Alderete. El Licenciado Brizeño. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo cõtenido en la dicha nuestra carta y Pragmatica sanctiõ aya cumplido effecto y para que mejor sea guardada y cumplida y executada, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos touimos lo por bien porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta Pragmatica sanctiõ que de suso va incorporada y la guardeys & cumplays & executeys y fagays guardar & cumplir y executar en todo y por todo segũ y como en ella se cõtiene y contra el tenor y forma delo en ella contenido no vayays ni passleys ni consintays yr ni passar por manera alguna, so las penas en ella contenidas, y mas sopena de la nuestra merced y de otros diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la Villa de Aranda de Duero a veynte y tres dias del mes de Septiembre de mil y quinientos & quarenta y siete años. F. Patriarcha Seguntinus. Doçtor Corral. Licenciado mercado de Peñalosa. Doçtor Añaya. El Licenciado Otorala. Yo Francisco del Castillo Escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin Ortiz, Martin Ortiz por Chanciller.

El Principe,

¶ Por quãto somos informados que algunas vezes los Inquisidores del Sancto officio que residen en la Ciudad de Granada dan cartas requisitorias para que los escriuanos de camara que residen en la Audiencia y Chancilleria del Emperador & Rey mi señor que reside en la dicha ciudad den fee y testimonio de algunos processos y negocios que penden en la dicha Audiencia para los presentar ante ellos y dizen que ha de yr puesto en ellas que se dan por requisiciõ de los dichos Inquisidores y no por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, y sobre ello se hazen algunas molestias a los dichos escriuanos, y especialmente a Francisco de sancta Cruz escriuano de camara de la dicha Audiencia por que puso en vna fee que le fue pedida por los dichos Inquisidores de ciertos processos que pendian en la dicha Audiencia tocantes a vn Francisco Muñoz Muley preso por el sancto officio, que la daua por mandado del

Cedula de su Alteza en que manda q̄ quãdo algũ escriuano de camara de la Audiencia diere qualquier fee en cosas tocãtes ala Inquisiciõ diga que la da por mandado del Presidẽte y Oydores.

dicho Presidente & Oydores, le han dicho palabras de mal tratamiento y que fino la tornaua a dar poniendo en ella que la daua por requisicion de los dichos Inquisidores procederian contra el como contra perturbador y impididor del exercicio del S^{cto} officio, y porque no es justo que por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo y conmigo consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula por la qual declaro & mando que los dichos escriuanos de camara ni alguno dellos en las fees que de aqui adelante dieren de los pleytos y negocios que en la dicha Audiencia y Chancilleria pendieren aunque sea por requisicion de los Inquisidores pongan en ellas que las dan por mandado del Presidente & Oydores de la dicha Audiencia, & por esta mi cedula mando a los dichos Inquisidores que por razon de lo susodicho no procedan contra el dicho Francisco de Sancta Cruz ni contra los otros escriuanos ni alguno dellos y reboquen y den por ninguno todo lo que tuuieren fecho, & no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos y quarenta y seys años Yo el Principe, Por mandado de su Alteza, Pedro de los Couos. Y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo Real de su Magestad.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chancilleria q^e esta y reside en la Ciudad de Granada. Por algunas causas necessarias & muy cumplideras a seruicio de Dios y de la muy alta & muy poderosa Catholica Reyna mi señora madre y mio, por algunos optimos fines especialmente por la sustentacion, conseruacio, amparo y defensa de los otros nuestros Reynos y señorios en que su Alteza & yo sucedemos determinado y persuadido por nuestro muy Sancto padre y por la Magestad del Emperador mi señor y por otras justas exortaciones de varones excelentes, & prudentes y sabios y aũ por algunas prouincias y señorios de la dicha nuestra successio, y porque algunos no tomauan bien el acrecentamiento que della se nos seguia, conuino que juntamete con la Reyna Catholica mi señora y madre yo tomasse nombre y titulo de Rey, & assi se ha hecho sin hazer otra innouacion, que esta es mi determinada voluntad. Por ende acorde de os lo hazer saber no para otra cosa sino para que se que aureys plazer, y para que sepays las causas y razones q^e huuo y las necessidades que ay sobre lo qual el Reuerendissimo Cardenal de España mi Embaxador o qualquier dellos os hablaran o escriuiran lar.

Cedula de su Magestad en q^e tomo titulo de Rey.

go de mi parte daldes entera fec y creencia, De la Villa de Brusellas a veynete y vn dias del mes de Março de quinientos y diez y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Pero Ximenez, y en las espaldas tenia vn sobre escripto que dezia lo siguiente, Por el Rey al Presidente & Oydores dela Chancilleria que esta & reside en la Ciudad de Granada.

El Rey.

Cedula para q̄ quando se huuiere de embiar relacion de alguna cosa sea breue.

PRESIDENTE & Oydores dela Audiencia que esta y reside en la Ciudad de Granada. Ya sabey como algunas vezes os he embiado a mandar que me embieys las causas que os mueuen a dar algunas sentencias y la relacion breue de los tales negocios y vosotros me embiays la relacion de los procesos y prouaças sin las causas que os mouieron a dar las tales sentencias de que estoy marauillado. Porende yo vos mando que quando algunas vezes vos embiare por relacion y causa q̄ vos aya mouido a dar las tales sentencias me embieys solamente la relacion breue de los dichos negocios y las causas que vos han mouido a dar las tales sentencias y no la relacion de los procesos y prouaças como hasta aqui lo aueys hecho, y no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid a treze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan seys señales que parecian ser de los señores del Consejo y vn sobre escripto que dezia lo siguiente, Por el Rey, al Presidente & Oydores dela Audiencia de Granada.

Las cosas que hande proueer los señores de cada Sala son las siguientes.

- ¶ El castigar los oficiales que huieren lleuado los derechos demasados, y que huieren hecho cosa que no deuen en sus officios.
- ¶ Que puedan declarar qual es caso de Corte sobre nueuas demandas y mandar dar emplazamientos.
- ¶ Declarar si vno es pobre o rico, o biuda honesta vista, la informacion q̄ sobre ello se huiere fecho.
- ¶ Despachar compulsorias y emplazamientos examinando el testimonio y poder.
- ¶ Mandar dar y despachar executorias en el caso que aya lugar de se dar.
- ¶ Tassar derechos y salarios de Procuradores y letrados y contadores y otras qualesquier ocupaciones porque se deuen dar y tassar.
- ¶ Retassar costas, y retassarlas en suplicacion.

¶ Tassar lo que ha de auer el testigo de hidalguia, o en caso de falsedad o en otro semejante por la venida o buelta quando el Oydor lo examinare

¶ Declarar si la parte a respondido jurando de Calunia clara y abiertamente conforme a la ley, y en caso que la parte pidiere que no ha declarado claramente confessando o negando.

¶ Tassar las prouanças delos Receptores.

¶ Quando se supli care dela tassacion hecha por el tassador delos procesos que vienen en grado de apelacion y prouanças fechas por ante las justicias por escriuanos del numero reuocar, o confirmar, o moderar vn Oydor la tassacion.

¶ Tomar informacion de impedimētos de testigos de hidalguias y dar los por impedidos o no.

¶ Dar sobrecartas de cartas proueydas en la Sala y executorias y en Consejo, y de prouisiones dellas quando conuenga y deua proueerse.

¶ Item mandar que vaya Receptor o no.

¶ Item prorrogacion de termino o por alguna causa legitima.

¶ Mandar hazer repartimientos con informacion y poder especial quando conuenga para las costas y gastos delos pieytos pendientes.

¶ Mandar soltar sobre fianças quando ha lugar.

¶ Mandar que los que en alguna causa dieren poder contribuya en las costas.

¶ Quando vna parte apela que pague la saca del processo y ambos si apelaren ambos.

¶ Proueer que los fiadores bueluan a la Carcel al preso q̄ salio sobre fianças por ciertos dias viendo que son passados.

¶ Declarar que si las fianças que dan si son bastantes o no y mandar que de mas fianças, y en otras cosas que se de mas informacion.

¶ Quando entre dos Receptores ay diferencia sobre vn negocio declarar a quien pertenece, y otros semejantes casos, con que proueydo el auto le mande notificar a las partes y si suplicaren del dentro del tercero dia se lleue a la Sala, y antes no se despeche la prouision saluo de consentimiento dela otra parte.

¶ El Oydor semanero no pueda proueer las cosas siguientes sino remitir las a la Sala.

¶ Autos de retener o remitir o pronunciar se por juezes.

¶ Y nibicion temporal ni perpetua.

¶ Declaracion de sentēcia definitiva ni interlocutoria ni de auto proueydo en sala.

Item ningun auto judicial de recibir a prueua ni publicacion ni conclusion ni otorgar restitucion ni recibir a prueua de tachas ni cosa alguna en grado de apelacion que aya sido primero por semanero proveydo ni mandar soltar al preso q̄ lo este por mandado de los Oydores. Ni suplicacion de impedimento de testigo de hidalguia. Item no puede mandar dar prouision para que vno parezca personalmente, o le prendan.

Los de Navarra son auidos por naturales

El Principe, PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia de su Magestad que reside en la villa de Valladolid, Vi la relacion que me embiastes del pleyto que en essa Audiencia se trata entre el Licenciado Ybarguen nuestro fiscal, y Iuan Ruyz de Aufo clerigo de la vna parte, y Pedro de lucar clerigo, natural del Reyno de Nauarra de la otra, sobre pretender q̄ por ser de Nauarra es estrangero destos Reynos, y por esto no puede tener el beneficio curado de la Yglesia de sant Miguel de la dicha villa, y que sobre ello en essa Audiencia le han detenido las dichas bullas, & visto en consejo de su Magestad y conmigo consultado, fue acordado que deuia mos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual os mando que para el dicho beneficio le ayays y tégays por natural destos Reynos, & si por ser natural del Reyno de Nauarra le estan detenidas las bullas del beneficio de la dicha Yglesia de sant Miguel se las hagays boluer y restituyr. Fecha en el Pardo a veynte y ocho dias del mes de Abril, de mil & quinientos & cinquenta & tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

Pragmatica Sanction en que se manda proueer cosas necesarias al buen gouerno dela Chancilleria

DON Fernado y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Athenas, & de Neopatria, Condes de Ruyfellon, & de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Al nuestro justitia mayor, & a los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra Audiencia,

Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores, Afsistentes, Alcaldes y Notarios, & otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades villas & lugares de los nuestros Reynos y señorios, & a cada vno y a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico Salud & gracia sepades que nos mandamos dar & dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, & sellada con nuestro sello, & librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruyfellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria. Al nuestro justicia mayor, & a los del nuestro consejo, Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes & Alguaziles de la nuestra casa & corte & Chancilleria, & a todos los Corregidores & Afsistentes, Alcaldes, & otros jueces & justicias qualesquier de todas las ciudades & villas & lugares de los nuestros Reynos y señorios, & a cada vno & qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud y gracia sepades que a nos es fecha relacion que demas y allende de lo que estaua proueydo & ordenado por las leyes & ordenanças de nuestros Reynos cumple al seruicio de Dios nuestro señor, & a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia dellos que proueamos sobre otras cosas & casos de que de yuso se fara mincion. Porende queriendo remediar & proueer cumplidamente en todo lo necessario & prouechofo, nos con acuerdo de los del nuestro consejo mandamos dar esta nuestra carta pragmatica sancion la qual queremos & mandamos que aya fuerça & vigor de ley assi como si fuesse fecha & promulgada en cortes, por la qual mandamos las cosas siguientes.

¶ Pragmaticas y leyes.

¶ Primeramente porque somos informados que muchas vezes se sigue muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente & Oydores todas las apelaciones indistintamente, & mandar sobrefeer en la execucion, mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades villas & lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca delas rassas

delos mantenimientos, & dela guardada delas Ordenanças que tienen & delas cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, & cerca delas labores & limpieza de las calles, & cuentas & gastos delos propios, & otras semejantes cosas porque por esto se impide mucho la buena gouernacion delas dichas Ciudades Villas & lugares, y es mucho perjuizio para las comunidades & causas de muchos gastos, & por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos perjuizio a las partes que dello se agrauian. Ordenamos y mandamos q̄ quando semejantes causas vinieren a la nuestra Audiencia en grado de apelacion, o nulidad o por simple querella o en otra qualquier manera, que antes que vos los dichos nuestro Presidente & Oydores sobre ello proueays lo mireys mucho. E que antes de embiar, o mandar sobre ser mandeys a los dichos nuestros Corregidores & otros oficiales delas tales Ciudades & Villas y lugares que embien la razon dello ante vosotros, & la causa que les mouio a fazer lo que fizieron y mandaron. E despues de ser informados dello & oydas las partes proueays lo que os pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico, ca quando las cosas desta calidad son de poco perjuizio, siempre se deue mucho mirar lo q̄ pareciere que conuiene al bien comun.

¶ Otro si, por quanto somos informados que muchas personas por se euadir dela condenacion & pena que merecen por los delictos que cometen fuyen, y si los juezes proceden contra ellos en ausencia se presentan en la carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes dela dicha Chancilleria, o qualquier de vos, y diz que vos otros los days sobre fiadores y los dexays andar sueltos, y embiays a los juezes, & mandays emplazar a las partes, las quales muchas vezes por temor & pobreza, o por dineros que les dan, o por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos. E que desta manera los delinquentes andan sueltos, & se tornan a sus tierras & andan libres, & que nadie los acusa. E q̄ si acaesce que los acusa nuestro procurador fiscal (como no esta informado delos delictos) no faze ni puede fazer la prouança que se deue fazer, & que por esto se pierden las causas criminales, & los mal fechores han sentencias absolutorias delos delictos que cometen, lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atreuimiento de delinquir, & los delictos queden impugnidos. Por ende queriendo proueer & castigar & remediar sobre ello, ordenamos & mandamos que agora y de aqui adelante cada & quando qualquier persona se presentare a la carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes para se purgar de algun delicto que

que aya fecho, o de q̄ se aya acusado o infamado, aunque el delicto por que se presentare el delinquente no sea graue, ni tal por que deua auer pena corporal. Ordenamos & mandamos, que este preso en la carcel, & non sea dado sobre fiadores ni suelto della fasta que sean tomados & publicados los testigos en la causa principal por donde se pueda aueriguar su culpa, o innocencia. E q̄ despues de asì presentado ala dicha nuestra carcel, vos los dichos nuestros Alcaldes a costa del que se presentare embieys a mandar al juez que de la causa primeramente conosciã que os embie toda la informacion que del caso touiere, con toda la relacion de lo que supiere. E que asì mismo mandeys emplazar a la parte en persona (si estouiere en la tierra) & le deys plazo & termino en que venga a acusar si quisiere, & si no viniere al emplazamiento, o si no prosiguere la causa, que toda via le fagays llamar otra vez al tiempo que rescibieredes a prueua, a costa del mismo que se presento. E si a este segundo emplazamiento no viniere, o no quisiere proseguir la dicha causa, mandamos al juez donde estouiere la parte dannificada que ansì fue emplazada, o aquella quien por vos los dichos nuestros Alcaldes fuere cometido, que le fagan parescer ante si, & le tomen juramento para que so cargo del, informe de la verdad del fecho, & de los testigos que supiere con que se pudiere prouar. Y embie la informaciõ del al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello, para que el mejor pueda saber como deue fazer su prouança. E asì mismo vos mandamos que la recepcion de los testigos & prouanças lo cometays al mismo juez que antes conosciã de la causa, & si le recusaren que tome acompañado segun y de la manera & con la solennidad que el derecho en tal caso requiere.



TROSI, POR QUE A NOS ES FECHA RELACION, que en las Ciudades Villas & lugares de nuestros Reynos, muchas vezes los que estan presos (viendo que los juezes que conosciã de sus causas, proceden contra ellos como deuen,) por se euadir de las penas que merecen, creyendo que las partes a quien toca no podrian seguir las causas en otra parte donde esten fuera de sus casas. E por que los juezes no estan bien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de qualquier auto, o mandamiento que fazen los dichos juezes, & se presentan por procuradores ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra corte & Chancilleria, & que vosotros sin examinar de que calidad es la appela-

cion, & aun algunas vezes aunque os consta que es friuola la recebis & reteneyis en vos el conofcimiento de la causa, & inhiuis luego al juez, & llamays la parte, la qual diz que muchas vezes por temor o por pobreza o por no tener fuerças ni bienes ni hazienda que poder gastar para profeguir la causa, la dexan & nunca mas la figuen, de manera que por parte de los presos se fazen los processos sin las otras partes, & como no se faze prouança contra ellos han sentencias absolutorias, & los delictos quedan sin punicion ni castigo, lo qual resulta en gran daño de la republica, y en perjuyzio de los subditos. Porende por escusar lo fufodicho, ordenamos & mandamos, que de aqui adelante cada & quando las tales apelaciones o presentaciones se fizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que pendieré ante nuestros Corregidores, o Asistentes, & Governadores, o sus Tenientes, o Alcaldes, o otros qualesquier juezes de los nuestros Reynos & Señorios, que pues se deue presumir que son personas de confiança & que non faran agrauios a persona alguna. Y que vos los dichos nuestros Alcaldes non las recibays, & las remitays al mismo juez que de la causa conosciere, y en tal caso proueyays mandando al juez que afsi es, o fuere recusado que tome acompañado como lo manda la ley. E que solamente de la sentencia diffinitiuua, o de la interlocutoria cuyo agrauio no se pudiere reparar en la diffinitiuua, de que segun derecho ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, & no en otra manera alguna.

Pero queremos que si la recusacion fuere muy euidente & justa, que vos los dichos nuestros Alcaldes podays nombrar el acompañado que os pareciere. E si en caso de la apelacion se ouieren de fazer prouanças, mandamos que se guarde la forma de la primera ordenança de sufo contenida.

Otrofi, porque somos informados que muchas vezes los dichos nuestros Corregidores, Asistentes, Governadores, o sus Tenientes, o Alcaldes por euitar algunos escandalos & ruydos & inconuenientes que estan aparejados mandan salir de las Ciudades o Villas & lugares, o tierra de su jurisdiccion a algunos hombres que parecen ser causadores, o incitadores de los tales escandalos o ruydos o inconuenientes, & les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares, & no tornen a ellos por cierto tiempo, o fasta que fuere la nuestra merced, o fasta que por ellos les sea mandado, & les mandan venir a parescer ante nos o ante los del nuestro Consejo en la nuestra corte, o les mandan detener en sus ca-

fas, o en otras ajenas, & que las tengan por cárceles & ciertas penas. E que estos a quien los tales mandamientos son hechos diz que apellan dellos, & lo esta color diz que los mandamientos de los tales juezes no son obedecidos ni cumplidos segun deuen, & muchas vezes diz que con el testimonio de las tales apelaciones o de fecho con sus personas, o por sus procuradores se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte & Chancilleria, & que vosotros les days luego nras cartas de inhiuicion para las dichas nuestras justicias ordinarias algunas vezes temporales, & otras vezes sin limitacion de tiempo. E mandays esto mesmo por las dichas nuestras cartas que se los tales juezes han procedido & proceden de su officio que vengan & parezcan ante vosotros a defender la causa. E los dichos juezes como no les va en la profecucion de la causa otro interese salvo fazer justicia se inhiuen luego & no curan de la profeguir ante vosotros por no fazer costas & por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion, & que con esto los delinquentes & culpados no salen de sus casas o se bueluen luego a ellas sin temor de la justicia, & roman osadia para continuar sus escandalos & su mal viuir, & los dichos escandalos & inconuienes no cessan. A lo qual todo nos queriendo proueer & remediar, ordenamos & mandamos que de aqui adelante quando alguno viniere a presentar se ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion, o nulidad, o simple querrela, o por via de presentacion por destierro que le aya sido fecho, o mandamiento que les sea fecho, o parezca & se presente ante nos, o en el nuestro Consejo, o por carcereria que le aya sido puesta por causa de algun escandalo, o de algun ruydo, o alboroto, o de sobediencia que exando se del Corregidor, o Asistente, o Governador, o de sus Tenientes, o Alcaldes, que no sea por sentencia definitiva en pleyto litigado entre partes. E luego que la presentacion se fiziere deys & libreys nuestra carta para el juez o juezes de quien se quexare a costa del que fiziere la presentacion para que os embien los autos y pesquisa, por virtud de la qual ouiere fecho el destierro o carcereria o le mandaron parescer ante nos, o embie a dezir la causa que touieron, o des mouio para lo fazer. A los quales dichos juezes mandamos que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de vos los dichos nuestros Alcaldes, embien ante vos la pesquisa & autos que sobre ello ouieren fecho, o la causa que les mouio, & lo que assi mandaron, por que vosotros todo vulto sagays & proueays lo que con justicia de uays, & fasta esto ser fecho mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes que no deys

ni libreys nuestra carta de inibicion perpetua ni temporal contra los tales juezes, & mandeys a los que anfi ante vosotros presentaren que en tãto o falta que por vosotros sea visto y determinado lo que de justicia deua ser fecho que guarden el destierro & carcaleria que les fue puesta, & cumplan lo que les fue mandado so las penas que les fueron puestas. Y mandamos asfi mismo a los dichos nuestros Alcaldes que sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no deys ni libreys nuestras cartas ni mandamientos de mas de lo que dicho es. Por donde mandeys a los dichos juezes que vengan & parezcan ante vosotros en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus processos, pero que visto asfi por vosotros los autos y pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiados, o la razon que les mouio a fazer & mandar lo que mandaron veays & proueays lo que se deue fazer como vieredes que cumple a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia.

¶ Otrofi, porque a nos es fecha relacion que algunas vezes acaece que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales en que alguno o algunos de los dichos nuestros Corregidores o Asistentes o Gouernadores o sus Alcaldes y tenientes han conofcido & procedido de su officio, que vos los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra corte & Chancilleria, los citeys y emplazeys para que den razon del processo en que anfi han sentenciado, & defiendan la causa, & que los dichos juezes como no les va nada en ello no curan de parescer ni dar razon de su processo a las partes dannificadas no parescen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos o por temor de sus contrarios, o por pobreza o por ruego, o por que les dan dadiuas los malfechores, & que asfi la nuestra justicia perece por no auer quien la siga. Por ende ordenamos & mandamos que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes vista la presentacion y apelacion de los delinquentes deys & libreys luego nuestras cartas a costa de los apelantes para los dichos juez o juezes de quien ouieren apelado, en que les embieys a mandar que luego embien ante vosotros sellada y cerrada la informacion que ouieren del caso, & lo que dello saben & pudieren saber, & lo que dello es fama por la tierra. Lo qual todo anfi traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el processo que truxere el apelante lo mandeys ver al nuestro procurador fiscal, y le mandeys & nos por la presente le mandamos que sobre ello allegue de nuestra justicia & de los dannificados, & prosigan la causa asfi como la podria & deuia profeguir la parte dannifica-

da. Y sobre este tal processó vos los dichos nuestros Alcaldes fagays & administreyis justicia assi como si las partes mesmas lo ouiesien pedido & profeguido, sin que por ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados.

¶ Otro si, porque somos informados que muchas vezes acaesce que quando nuestras justicias proceden contra las mancebas de los casados, o clérigos, o religiosos que ellas por euadir la condenacion & pena que merecen apelan de qualquier auto que contra ellas mandan fazer, y se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Chancilleria, y que vosotros inhiuis a los juezes, & les mandays que parezcan ante vosotros a defender la causa. E como a los dichos juezes les va poco interese no curan de profeguir la causa, y luego se inhiuē por no fazer cosas. E por esto las dichas mancebas se quedan sin castigo y en su delicto, & toman osadia para continuar su mal viuir. Porende nos queriendo remediar lo susodicho, ordenamos & mandamos que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes no rescibays apelaciō friuola ni maliciosa, y que solamente la rescibays de la sentencia diffinitiuā, o de la interlocutoria cuyo perjuizio no se pueda reparar ni remediar en la diffinitiuā de que segun derecho ouiere lugar apelacion, & no de otra sentēcia ni auto alguno ni contra esto vos los dichos nuestros Alcaldes deys ni libreys cartas ni mandamientos de inhiuicion perpetuos ni temporales. Y en caso que los dichos juezes otorgaren el apelacion vos los dichos nuestros Alcaldes la ouieredes por otorgada, en caso que aya lugar mandamos a las nuestras justicias de quien fuere apelado que tengan a las tales mancebas contra quien ouiere informacion bastante para prender bien presas fasta q̄ se de sentēcia diffinitiuā en grado dela dicha apelaciō.

¶ Por que vos mandamos a todos & a cada vno de vos que esta dicha Pragmatica sanccion & todo lo en ella contenido guardedes & cumplades y executedes, & fagades guardar & cumplir y executar en todo & por todo segun que en ella se cōtiene, & contra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar por alguna manera. E por que lo susodicho sea notorio, y dello ninguno pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta Pragmatica sanccion sea apregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dessas dichas Ciudades & Villas & lugares por pregonero & ante escriuano publico, y los vnos nin los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera sopena dela nra merced y de diez mil marauedis para la nra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y seys dias del mes de

Mancebas de clérigos y religiosos o casados esten presas hasta sentēcia diffinitiuā

Le y el Rey
don Enrique
se lo faga
de pagar los
pedidos y pe-
chos de deuan-
pagar los vezi-
nos de los lu-
gares y otros
y de los lugares
de la guar-

Ley que hizo el Rey don Enrique

Julio, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil & quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Ioannes doctor. Ioannes licenciatus. Licenciatus çapata. Fernandus Tello licenciatus. E porque nuestra merced y volúta des que lo contenido en la dicha nuestra carta, se guarde & cumpla como en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razón, & nos touimos lo por bien. Porque vos mádamos a todos & a cada vno de vos en vuestros lugares & jurisdicciones como dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, & la guardedes y cumplades y executedes, & fagades guardar & cumplir y executar en todo & por todo como en ella se contiene, & contra el tenor & forma de ella no vayades ni passedes ni consitades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so las penas y emplazamientos en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Otubre, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quinientos y dos años. Don Alvaro. Ioannes licenciatus. El licenciado çapata. Licenciatus Moxica. Licenciatus Caruajal. Yo Iuan ruyz escriuano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Francisco diaz Chanciller. Registrada. El licenciado polinto.

Ley que hizo el Rey don Enrique

sobre quien ha de pagar lo de los lugares yermos.

Ley q̄ el Rey don Enrique fizo sobre quié a de pagar los pedidos y pechos q̄ deuián pagar los vezinos de los lugares yermos y despoblados se haga guardar



ON FERNANDO y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega d̄ Murcia, de Iaé, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, & de las Yslas de Canaria, Cõde & Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruyselló y de Cerdania, Marqueses de Oristá y de Gociano, Archiduques de Austria. A vos el Presidente & Oydores de la nra Audiencia que esta & resi

de en la Villa de Valladolid. Salud & gracia sepades que a nos es fecha relacion que en esta nuestra Audiencia estan pendientes algunos pleytos sobre quien ha de pagar los pedidos & otros pechos que estauan cargados, & deuián pagar los vezinos de los lugares que estan yermos y despoblados. E que así mismo sobre esta razon se esperan tratar muchos pleytos entre algunos Concejos, & otras personas particulares de nuestros Reynos & señorios. E por que el señor Rey don Enrique nuestro hermano (que sancta gloria aya) en las Cortes que fizo en la Ciudad de Toledo el año que passo de mil & quatrocientos & sesenta & dos años, fizo & ordeno vna ley que sobre lo susodicho dispone, el tenor de la qual es este que se sigue. ¶ Otro si, muy poderosos señores, por quanto los vuestros arrendadores, & recaudadores de los vuestros pedidos & monedas ponē por descuento muchos lugares por yermos, que vuestra señoria embie a mandar a cada partido vna persona de autoridad, fiel & de buena conciencia, & fagan pesquisa de los lugares que tienen cabeça de partido, & se ponen por yermos & si fallaren en los lugares que así tienen pedido estan poblados en ellos tantos vezinos que pueden pagar el pedido que les cargaren les mande que lo paguen dende en adelante. E si fallaren que estan poblados de algunos vezinos los encabecen en el partido, segun los vezinos que ay, & las faziendas que tienen, & lo otro que se menoscabare en el tal lugar lo encabece a los lugares mas cercanos que estan mas aliuiados de pedidos tanto que sean de aquel partido, & yguales en juridicion. E si fallaren que los dichos lugares son todos yermos. se informen si auia terminos y dehesas, y exidos de los dichos lugares, E los que fallaren que gozan de los dichos lugares y terminos y exidos les carguen el pedido de los dichos lugares & terminos y exidos y les carguen el pedido de los dichos lugares yermos. Saluo si los tales lugares quisieren dexar a vuestra Alteza los tales terminos. E an si mismo que los lugares que se fallaren que del todo son yermos, y no ay memoria que tengan terminos algunos que lo que monta en los pedidos de los tales lugares se cargue en los otros lugares del partido, segun que cada vno mejor lo pueda pagar. A esto vos respondo que dezis bien, & que me plaze que se faga así. E por que nuestra merced & voluntad es q̄ la dicha ley se guarde en esta nuestra Audiencia, y en todas las Ciudades & Villas, y lugares de los nuestros Reynos & señorios, & que por virtud della se juzguen, & determinen todos los pleytos & causas que estan pendientes, & de aqui adelante pendieren sobre los dichos lugares yermos y despoblados, mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la

qual vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va incorporada & la guardedes & fagades guardar en todo & por todo, segun que en ella se contiene, & contra el thenor y forma della no vayades ni passedes ni con sintades yr ni passar por alguna manera & no fagades ende al. Dada en la Villa de Medina del Campo a ocho dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil & quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar d'Gricio Secretario del Rey & dela Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mádado. Ioannes Episcopus. Archidiaconus. Franciscus Licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus moxica. Licenciatus de Sonçtiago. Registrada. Ioannes Bacalarius. Francisco diez. Chãciller.

Cedula y peticion tocante a los derechos que han de

lleuar los escriuanos y Receptores.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia q̄ reside en la noble Villa de Valladolid por parte de los escriuanos Receptores del numero de esta dicha Audiencia me fue hecha relacion que agora nueuamente les auays mandado que en las prouanças que de aqui adelante fizieren sean obligados de poner en cada plana treynta renglones, y en cada renglon diez partes, hasta tanto que por mi les fuessè mandado lo contrario, lo ciertas penas, de lo qual diz que reciben agrauio por ciertas razones q̄ declararon en su peticion que vos sera mostrado el traslado della firmado de Iuan de Salmeron nuestro escriuano de camara. Porende yo vos mando que veays la dicha peticion, & sobre lo en ella contenido proueays como con justicia deuays, por manera que los dichos escriuanos Receptores no reciban agrauio. Y no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Burgos a veynte y vn dias del mes de Hebro de mil quinientos y doze años. Yo el Rey, Por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

En Valladolid a quatro dias de Março de mil y quinientos y doze años ante su señoria & los señores Presidente & Oydores de su Real Audiencia la presento en relaciones Alonso de Dueñas, y otros Receptores desta Real Audiencia, & leyda los dichos señores la tomaron y besaron y pusieron sobre su cabeça, y dixerón que la obedescian & obedescieron con la mayor reuerencia que podian & deuián, & que estauã prestos de la cumplir. Y mandaron que se lleue al Acuerdo con la peticion de que en ella se haze mencion para lo veer y proueer en ello lo que fuere justicia, passa ante mi Alfonso Ortiz.

Muypoderosa señora.

LO S Escriuanos y Receptores del numero dela Real Audiencia de vuestra Alteza que esta & reside en la Villa de Valladolid dezimos que agora nueuamente por el muy Reuerendo Presidente & Oydores dela dicha vuestra Real Audiencia, nos fue mandado que en las prouanças que de aqui adelante hiziessemos fuessemos obligados de poner en cada plana treynta renglones & diez partes, lo qual fiziessemos y cumpliessemos fasta en tanto que por vuestra Alteza fuesse mandado lo contrario so ciertas penas. En lo qual recebimos muy notorio y manifesto agrauio por las razones siguientes.

LO primero porque sabra vuestra Alteza que antiguamente las prouanças y los processos se escriuiian en quarto de pliego, y escriuiian en cada plana treze renglones, y en cada renglon cinco partes, que eran en quatro hojas, que ay en el pliego ciento & quatro renglones a cinco partes en cada renglon que son quinientas & veynte partes, & al tiempo q̄ la dicha vuestra Real Audiencia fue reformada fue mandado que las dichas prouanças se escriuiesse en pliego entero, y dende en adelante así se ha fecho & faze. Y los Receptores que a la sazón eran siguiendo la dicha costumbre escriuieron en cada plana de pliego entero veynte y seys renglones, y en cada renglón diez partes, de manera que en quatro planas que ay en el pliego se escriuen ciento y quatro renglones a diez partes en cada renglon, que son mil y quarenta partes. Y esto mesmo auemos fecho, y fazemos nosotros.

LO otro por que visitando la dicha vuestra Real Audiencia don Martin de Cabra ya defunto el dicho don Martin se puso en hazer Ordenança sobre los dichos renglones & partes, al qual dimos la cuenta susodicha. E sobre ello ante el Reuerendo Presidente & Oydores de vuestra Real Audiencia estando en Acuerdo & presente el dicho don Martin presentamos vna peticion, & vista se mando que la dicha Ordenança y nuestra peticion se lleuasse con la visitacion ante vuestra Alteza, para que vuestra Alteza proueyesse sobre ello lo que fuesse justicia. E como quiera que vuestra Alteza embio a la dicha su Real Audiencia declaracion de la dicha visitacion sobre los dichos renglones & partes, y no se mando fazer innouacion.

LO otro porque quando vinieron a la dicha vuestra Real Audiencia las leyes nueuamente fechas, entre ellas vinieron dos Aranzales vno de las escripturas estrajudiciales y otro sobre los derechos que han de llevar

los escriuanos de vuestros Reynos. E por que por ellos se manda los renglones y partes que en cada plana se ha de escriuir, y lo que se ha de llevar así delo limpio como del Registro, & dimos petición ante el Reuerendo Presidente & Oydores desta dicha vuestra Real Audiencia, en que pedimos se declarasse si se entendia a nosotros, y si los auiamos de guardar. Y nos fue respondido que fasta que fuesse consultado guardassemos lo que soliamos. E por que el Reuerendo Obispo de Segouia don Iuan Arias que a la sazón era Presidente, fue consultado con el muy poderoso y esclarecido Rey don Fernando nuestro padre nuestro señor y cō la Serenissima Reyna doña Ysabel (q̄ aya sancta gloria vuestra madre nuestra Señora) lo que se deuia de fazer sobre el vso y guarda de las dichas de yes, & si los dichos Aranzeles se entendia a nosotros en quanto a los dichos renglones y partes. Y fecha la dicha consulta por el dicho Presidente nos fue respondido, que los dichos Aranzeles no se entiendan a nosotros, & que guardassemos lo antiguo que así lo mandauan sus Altezas.

¶ Lo otro por que visitando la dicha vuestra Real Audiencia el reuerendo Obispo de Mallorca don Diego de Ibera nos demando la dicha razón de los dichos renglones & partes, al qual se la dimos de la manera su fodaicha; & dada no mando que hiziessemos inouacion alguna.

¶ Lo otro por que por cada pliego que damos signado escriuiendo en los dichos renglones y partes susodichas escriuiendolo dos vezes vna en registro y otra en limpio no llevamos mas de veynte maravedis; y desto nos cuesta lo que damos a escriuir por pliego feys maravedis, de manera que queda en catorze maravedis. Y somos obligados de guardar los registros & dar cuenta dellos sin llevar por los escriuir ni por la guarda cosa alguna. Y quando las dichas prouanças se escriuián en quatro de pliego no escriuiendo en cada pliego más de las dichas quinquientas & veynte partes, que es la mitad de lo que nosotros escriuiamos en cada pliego de lo que damos signado llevaron diez maravedis por cada pliego de lo que escriuián en limpio y otros cinco por cada pliego de registros que quedauan en su poder que eran quinze maravedis.

¶ Lo otro por que sirviendo a vuestra Alteza en los dichos officios tenemos dos costas, la vna la que nosotros fazemos en los lugares y partes por donde andamos y fazemos las dichas prouanças, la otra la que fazen nuestras mugeres & hijos en nuestras casas. Y en el partido de la dicha vuestra Real Audiencia cae el Condado de Vizcaya y la prouincia de Guipuzcoa, y las montañas, Asturias, Galizia dōe muchos de nosotros vamos

y en las dichas partes los dichos mantenimientos valen muy mas caros, & oy dia estan en todo el Reyno todas las cosas en mayores precios que nunca estouieron, & de doze meses que ay en el año no nos ocupamos en negocios los seys dellos, que los otros estamos en vuestra Corte y Chancilleria esperando ser proueydos sin ganar cosa alguna, por manera que escriuiendo los dichos renglones & partes, & llevando los dichos veynte marauedis por cada pliego, y mas el salario no nos podemos mantener, & biuimos en miseria y necesidad, que quando enfermamos no tenemos con que nos curar segun es notorio al Reuerendo Presidente & Oydores de vuestra Real Audiencia. E auiendo nos agora acrescentado quatro renglones en cada plana, q̄ son en vn pliego ciento y sesenta partes mas delo que soliamos escriuir menos lo podriamos sufrir, por que se nos disminuyen los derechos & se nos acrescenta la costa del escreuir en limpio. Pues justo seria que en officios Reales & de tanto trabajo y cofiança ganassemos con que en nuestras postrimeras edades touiessemos en que nos sostener. Por que humilmente a vuestra Alteza pedimos y supplicamos que auiendo consideracion a los casos susodichos, & a que seruimos a vuestra Alteza en los dichos officios con mucha limpieza y fidelidad, & a que no tenemos de vuestra Alteza quitacion con ellos, mande que agora & de aqui adelante en el escreuir delas dichas prouanças guardemos la dicha costumbre de los veynte y seys renglones en cada plana, & a diez partes en cada renglon sin embargo delo que por los dichos vuestro Presidente & Oydores nos es mandado. Y otro si mande q̄ nos paguen por el registro que quedare en nuestro poder otros veynte marauedis al respecto delo que antiguamente se solia pagar valiendo todas las cosas a menos precio delo que agora. Vuestra Alteza lo mande tornar a cometer a los dichos vuestro Presidente & Oydores, para que auida informacion delas cosas susodichas lo torne a proueer como nosotros seamos defágrauados, y podamos sustenernos en los dichos officios En lo qual vuestra Alteza administrara justicia, y a nosotros hara mucho bien y merced. Andres de miraflores. Alonso gomez. Diego de Henares. Antonio de Castro. Pedro de hoz, Va escripto entre renglones do diz, de vuestra Real Audiencia. Y do diz, de Segouia. Y do diz, delos q̄ damos signado. Y do diz, dichos. Y testado do diz, delo que damos signado. Iuan de Salmeron.

En Valladolid a quatro dias de Março de quinientos y doze años ante su señoria, & los señores Presidente & Oydores desta Real Audiencia en relaciones la presento Alonso de Dueñas & otros Receptores del nu

De los derechos que han de ser
Cedula y petición

mero desta Real Audiencia. Los dichos señores lo mandaron llevar al Acuerdo para lo ver & proueer sobrello lo que fuere justicia. Passó ante mi. Alfonso Ortiz,

En la noble Villa de Valladolid, estando los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de la Reyna nuestra señora en acuerdo a quatro de Março de quinientos y doze, visto por los dichos señores vna cedula de su Alteza que ante ellos fue presentada por los Receptores del numero desta Real Audiencia, y la petición que cerca dello en ella contenido dieron, & la remisión que dello por su Alteza les fue hecha, Dixerón q̄ como quier que auian mandado a los dichos escriuanos Receptores que en las prouanças que de aqui adelante ante ellos se fiziesen pusiesen en cada plana treynta renglones, y en cada renglon diez partes, que agora por algunas causas que a ellos les mouian deuián dezir, y mandar a los dichos Receptores que de aqui adelante pongan en cada plana de las dichas prouanças de pliego entero veynte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes que no sean filauas sino partes, sola pena contenida en la dicha Ordenança.

En la noble Villa de Valladolid estando los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de la Reyna nuestra señora en acuerdo Jueves a quatro días del mes de Março de mil y quinientos & doze ante ellos fue presentada por los Receptores del numero desta Real Audiencia, la petición que cerca dello en ella contenido dieron ante los señores del Consejo, y la remisión por ellos fecha dixerón, que como quier que auian mandado a los dichos Receptores, que en las prouanças que de aqui adelante ellos hiziesen pusiesen en cada plana treynta renglones, y en cada renglon diez partes, que agora por algunas causas que a ellos les mouian deuián mandar y mandaron a los dichos Receptores que de aqui adelante pongan en cada plana de las dichas prouanças de pliego entero veynte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes, que no sean filauas sino partes, so la pena contenida en la dicha Ordenança.

LA qual dicha Ordenança de suso incorporada fue leyda y publicada por los dichos señores Presidente & Oydores que en ella firmaron sus nombres, en la dicha villa de Valladolid estando haziendo Audiencia publica a cinco días del dicho mes de Março del año de mil & quinientos

quinientos & doze años en presencia de los oficiales de la dicha Audiencia que estauan en la sala.

EN LA noble Villa de Valladolid a onze dias del mes de Março de mil & quinientos & doze años estando los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de la Reyna nuestra señora en Acuerdo visto por ellos la suplicacion presentada por los Receptores del numero desta Real Audiencia del mandamiento por los dichos señores dado, por el qual mandaron a los dichos Receptores que pusiesen en cada plana de pliego entero de las prouianças que ante ellos passassen veynte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes que no fuesen silauas, dixeron que sin embargo de la dicha suplicacion deuián confirmar y confirmar el dicho mandamiento en grado de reuista, con tanto que en quanto toca a lo de las silauas no se entienda el dicho mandamiento, ni los dichos Receptores sean a ello obligados, saluo de poner en cada plana de pliego entero veynte & ocho renglones & diez partes en cada renglon como dicho es y no mas.

En Valladolid a doze dias del mes de Março de mil & quinientos & doze años fue leydo este mandamiento en publica Audiencia en presencia de los oficiales della. Vega.

En la noble Villa de Valladolid estando en de la Corte & Chancilleria de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores a veynte & feys dias del mes de Hebrero de mil & quinientos y diez & siete años, los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de sus Altezas dixerõ, que por ellos vista la informacion que por su mandado fue tomada cerca de los renglones & partes que los escriuanos que van proueydos desta Audiencia cõ pesquidores han de poner que deuián mandar y mandaron que agora & de aqui adelante los escriuanos que fueren proueydos desta Real Audiencia con pesquidores o executores ayán de poner y pongan en cada plana veynte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes, como lo ponen los escriuanos receptores del numero desta real Audiencia. E que a este respecto ayán de lleuar y lleuen sus derechos por razon de la escritura que dieren signado y no mas. E que mandauan y mandaron a los dichos escriuanos que no ayán ni lleuen derechos algunos por razon de las tiras del Registro que en su poder quedaren, sopena que paguẽ todo lo que por razon del Registro lleuaren con el quatro tanto. Lo qual mandaron que se haga & cumpla agora & de aqui adelante, & ninguno de los dichos Escriuanos no vayan ni passen contra ello, sola dicha pena del quatro tanto.

Escriuanos q
van cõ pesqui
sidores pogan
en cada plana
veynte y ocho
renglones y en
cada renglon
diez partes.

Rimeramente mandamos que cada y quando los escriuianos del nuestro Consejo y Audiencias & Chancillerias o otros Cónsejos & juzgados de nuestra Corte contenidos en la dicha Ordenança de Medina a quien no se ha dado Aranzel ouieren de auer derechos de vista de los procesos que ante ellos passaren, que no lleuē mas de lo contenido en la dicha Ordenança de Medina, y solo la pena en ella contenida. E declaramos que hoja & tira se entienda ser, que por cada hoja de medio pliego de papel escripta por en ambas partes se cuenten quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja ayà treynta y tres renglones, y en cada renglon diez partes. E que a este respecto puedan llevar lo contenido en la dicha Ordenança de cada parte como se ha interpetrado hasta qui. Lo qual mandamos que así guarden sin embargo de qualesquier cedulas & cassaciones & tabla & costumbre que hasta aqui aya auido & que esto se entienda en los procesos y prouanças que se hizieren y passaren en el nuestro Consejo susodicho. Pero en quanto a los procesos que a ellos vienen en grado de apelacion de otros juzgados mandamos que trayan los renglones y partes que deponen nuestras leyes en los escriuianos de nuestros Reynos, que son treynta y cinco renglones a quinze partes en cada plana de medio pliego. Y que a este respecto lleuen sus derechos de vista los dichos escriuianos si menos partes y renglones touiere.

Escrivanos q
van en cada
plana de medio
pliego y en
cada renglon
diez partes.

Muy poderosos señores.



OS ESCRIVANOS Y RECEPTORES nombrados nueuamente por vuestra Alteza en esta su Real Audiencia dezimos, que nosotros por virtud de la prouision de vuestra Alteza sobrello dada estamos recibidos a los dichos officios. & porque en la dicha prouision no se da la ordē y manera que se ha de tener para ser proueydos en los negocios despues de los Receptores ordinarios del numero desta Real Audiencia suplicamos a vuestra Alteza lo mande proueer, mandando que nosotros tengamos nuestro Repartidor a quien el Repartidor de los dichos Receptores del Numero acuda con las cedulas de los negocios que los dichos Receptores del Numero dexaren y a quien no quisiere yr, para que el dicho nuestro Repartidor las reparta entre nosotros por su turno por la orden y manera que los dichos Receptores del numero reparten entre si los dichos negocios. Porque si de otra ma-

nera se hiziesen no podrian auer y igualdad entre nosotros, y no se escu-
sarian los inconuenientes que de antes auia por cuyo respecto nosotros
fuymos nombrados por vuestra Alteza en los dichos officios. E pedimos
justicia. Y en lo necesario el Real officio de vuestra Alteza imploramos.

Relacion sumaria de muchas cédulas

y de algunas consultas que ay las quales no se ponen por exten-

so porque no ha venido la resolucion delo que se consulto

y por esto se ponen solamente lo que contienen

en minuta que es la que se sigue.

VN A cédula de la Reyna doña Juana nuestra señora por la qual da
licencia a Alonso perez de Viuero para que pueda vender las casas
donde agora es Chancilleria y subrogar dos cuentos de maravedis que
se le dieron por ellas, esta inferta en la carta de veta de la dicha casa.

¶ Vna cédula del Rey Catholico don Fernando fecha año de quinze por
la qual aprueua el nombramiento de treynta procuradores, fecho por
Oydores para la Chancilleria.

¶ Vna cédula de su Magestad, dada en Madrid el año de quarenta para q̄
se embie relacion como el Presidente & Oydores conoscié de pleytos de
Cathedras de Salamanca y siempre se ha hecho assi.

¶ Las prouisiones y recaudos que ay por donde se mādaron traer las es-
cripturas q̄ auia en la mota de Medina del Cápo tocantes al patrimonio
Real ala Fortaleza de Simancas y la cédula por dōde su Magestad mado
al Presidēte entregasse la llauē que tenia del dicho archiuo al Licenciado
Catalan.

¶ Vn auto de don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente desta
Chancilleria en que manda a los escriuanos dela Audiencia q̄ los Regi-
stros q̄ dieren delas executorias vean si van cōforme a ellas y firmē en ca-
da plana de registro y assiēten en los procesos el dia q̄ se da la executoria
sopena de veynte ducados y q̄ el registrador no la passe de otra manera.

¶ Vna cédula de su Magestad, dada en Madrid el año de quarenta y vno
para q̄ se embie relació cerca delo q̄ se haze en dar por hijos dalgo a los
bastardos que tienen legitimacion y la consulta que se embio sobre ello.

¶ Vna cédula del Principe nro señor con la qual embia la peticion de Ca-
pitulos q̄ presento el Licēciado pedrosa siendo fiscal en el Consejo sobre
negocios de hidalguias para que se le consultasse sobre ello y la consulta
que se embio.

- ¶ Vna cedula del Principe nuestro señor, dada en Março de quarenta & quatro para que se le consulte cerca de lo que los Relatores y Receptores piden tocantes a sus derechos y la consulta que se embio.
- ¶ Vna cedula del Principe para que los escriuanos de la Audiencia den memorial de todos los pleytos que ante ellos ay tocantes al patrimonio Real para llevar a Simancas. Dada el año de quarenta y cinco.
- ¶ Vna cedula del Principe, dada el año de quarenta y ocho en que manda se le embie consulta cerca de si se guardan las leyes de la mesta o por que causa se dexan de guardar y otras cosas.
- ¶ Vna cedula firmada del Rey Maxiliano y la Reyna, dada en Valladolid año de quarenta y nueue, en q se manda embiar relacion cerca de la de manda que se puso por la Villa de Sant Bicente al Conde estable sobre si se pueden admitir demandas de vassallo al señor sobre jurisdiccion y señorio sin consulta y lo que se consulto.
- ¶ Otra cedula de los mismos para que se embie parecer en lo de las recusaciones y la consulta.
- ¶ Vna cedula de los mismos, dada el año de quarenta y nueue en que se manda embiar parecer sobre cinco capitulos de Cortes y la cõsulta que se embio.
- ¶ Vna cedula del Principe nuestro señor, dada el año passado de cinquenta y dos para que se embie parecer sobre si se derrocaran las cercas viejas y baruacanas desta Villa y el sueto se dara a censo, y el parecer que se embio.
- ¶ Vna cedula del Principe, dada el año de cinquenta y tres para que se embie relacion en lo tocante a los hijos bastardos de la prouincia de Alaua allende de Ebro y la consulta sobre ello y despues vino cedula.
- ¶ Vna cedula del Principe nuestro señor, dada año de cinquenta y quatro para que se embie parecer sobre lo de la ley de Soria sobre la sucesion de los hijos de Clerigos a la madre.
- ¶ Vn traslado de consulta que se embio el año de cinquenta y ocho sobre la Visita de don Diego de Cordoua.
- ¶ Vna cedula de la Princesa del año de cinquenta y cinco en que se truxeron las partidas que estan en el arca del Acuerdo.
- ¶ Vna cedula de la Princesa, dada el año de cinquenta y cinco sobre q se embie parecer cerca de la vista de los pleytos en que ha lugar segunda supplicacion si estaran tres Oydores alomenos con el Presidente y la consulta desto.
- ¶ Vna cedula del Principe, dada el año de cinquenta & quatro, para que

se embie parecer sobre si en la sentencia de reuista que se da sobre pareceres de contadores se ha de hallar Presidente, y lo que se consulto.

¶ Minuta dela respuesta que se dio a los cargos generales dela visita que hizo el Obispo de Plasencia.

¶ Vn traslado dela cedula y sobre cedula que esta villa tiene cerca del meter del vino, dada enel año de cinquēta y dos y lo que sobre ello se hizo.

¶ Vna cedula dela Princesa para q̄ se embie relació cerca delos executores q̄ se proueen cōtra los q̄ se fometē ala corte y chācilleria y lo q̄ se cōsulto.

¶ Las cédulas del Rey que tiene la Audiencia sobre los suelos del Obispo de Plasencia.

¶ Vna cedula, dada el año de .56. sobre la recusacion de los Oydores que veen los pleytos sobre autos y prouisiones y articulos interlocutorios.

¶ Vna cedula, dada el año de cinquenta y siete para q̄ los Relatores saqué relació delos pleytos q̄ tienē sobre tierras y baldios y la embiē al Cōsejo.

¶ Autos sobre el embiar juezes a tomar los testigos delas hidalguias de Sancto Domingo y valle de sant Millá y el salario que se les da.

¶ Consultas que se embian quando se tarda vn visitador mucho tiēpo.

¶ Cedula y visita q̄ hizo el Presidente enel Archiuo de Simancas.

¶ Vna cedula de su Magestad, dada el año de sesenta para q̄ se informe si aura repostero de estrados enel Audiencia como le ay enel Consejo y vino cedula sobre ello por donde manda que le aya, lleuola don Francisco Tello de Sandoual Presidente.

¶ Cedula y consulta en el negocio de los hijos dalgo dela prouincia de Guipuzcoa, y vino cedula sobre ello y esta enel libro.

¶ Las cédulas de su Magestad para q̄ se embie relació sobre las demãdas q̄ se ponen ante los alcaldes a grãdes Caualleros del reyno y se embio la consulta.

¶ La cedula sobre que el maestre escuela de Salamanca dize que perturban la juridicion al juez que tiene puesto enla Ciudad de Salomanca.

¶ Auto para que los porteros no lleuen albricias delos pleytos.

¶ Traslado del auto cerca delos priuilegios de hidalguia que estauan en Sant Benito y se passaron a Simancas.

Le cambie parecer sobre si en la tenencia de tenida que se da sobre parcel
 ces de contadores se ha de hallar Presidente y lo que se consulto.
 ¶ Minuta de la respuesta que se dio a los cargos generales de la villa que
 hizo el Obispo de Plasencia.
 ¶ Una cédula de la cédula y sobre cédula que esta villa tiene cerca del mo
 ter del vino, dada en el año de noventa y dos y lo que sobre ello se hizo.
 ¶ Una cédula de la Princesa para que se cambie relación cerca de los executores
 de lo proven con los de se tomere ala corte y chancilleria y lo que se consulto.
 ¶ Las cédulas del Rey que tiene la Audiencia sobre los sucos del Obis
 po de Plasencia.
 ¶ Una cédula dada el año de 76. sobre la recalcacion de los Oydores que
 vean los pleytos sobre autos y provisiones y articulos interlocutorios.
 ¶ Una cédula dada el año de noventa y siete para que los Relatores faga
 relación de los pleytos que tiene sobre tierras y baldios y la embiase al Consejo.
 ¶ Autos sobre el cambio juezes a tomar los rrengos de las hidalguias de
 Santo Domingo y valle de San Millán y el salario que se les da.
 ¶ Consultas que se embian quando se erida un vitador mucho tiempo.
 ¶ Cédula y vista que hizo el Presidente en el Archivo de Simancas.
 ¶ Una cédula de su Magestad, dada el año de setenta para que se informe si
 para el portero de estrados en el Audiencia como se ay en el Consejo y vi
 no cédula sobre ello por donde manda que se ay, lleve la don Francisco
 Tello de Sandoval Presidente.
 ¶ Cédula y consulta en el negocio de los hijos de algo de la provincia de
 Guipuzcoa y vino cédula sobre ello y esta en el libro.
 ¶ Las cédulas de su Magestad para que se cambie relación sobre las demasías
 que se ponen ante los alcaldes a grandes Cavalleros del Reyno y se embio la
 consulta.
 ¶ La cédula sobre que el maestro escuela de Salamanca dice que pertu
 ran la jurisdiccion al juez que tiene puesto en la Ciudad de Salamanca.
 ¶ Auto para que los porteros no lleven abricias de los pleytos.
 ¶ Tratado del auto cerca de los privilegios de hidalguias que estan en
 San Benito y se hallaron a Simancas.

[The text in this block is extremely faint and illegible, appearing as a series of horizontal lines.]

LAS VISITAS QUE EN

esta Real Audiencia ha auído, des

de la que hizo el Dean de Iáen hasta agora

son las siguientes.

Visita del Dean de Iáen,

Iuan Daça.

El Rey, & la Reyna.

NUESTRO Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia, Oymos a Iuan Daça Dean de Iáen del nuestro consejo la relación que nos hizo de las dudas adelante declaradas que ocurrieron en esta nuestra Audiencia, después que por nuestro mandado el dicho Dean y el Doctor de Villa escusa nuestro Corregidor de Valladolid entendieron por nuestro mandado en las cosas de esta dicha Audiencia, & platicado en ellas nuestra merced & voluntad es que se tenga & guardé cerca dello la forma siguiente.

Visita y relacion q̄ hizo el Dean de Iáen en el Audiencia d̄ Valladolid a su Magestad y lo q̄ su Magestad proueyo y mando q̄ se guardasse.

Primeramente.

¶ Quanto a la suspension que los dichos Dean de Iáen, & doctor de Villa escusa fizieron a Pero gonçalez de Salamanca, de la escriuania de esta dicha Audiencia, mandamos que este así la dicha suspension, con la condición & segun que los dichos Dean & Doctor lo fizieró, fasta que nos mandemos proueer sobre ello lo que nuestro seruicio sea.

¶ Quanto al officio de escriuania de Iuan de funes, mandamos que sea examinado por vosotros, y si fallaredes ser habil y sufficiēte para la vsar y exercer, mandamos que quede en el dicho officio y lo vse y exerça.

¶ Otro si, vos mandamos que examineys a Iuan Nuñez de sant Pedro, & Luys del marmol nuestros escriuanos de la dicha Audiencia, & si fallaredes que son habiles & suficientes para vsar los dichos officios los dexedes & consintades vsarlos y exercerlos, & en el caso que fallaredes que no son suficientes para los vsar y exercer, no los admitays mas a ellos, pero reserualdes su buena fama, y elegi otros en su lugar segun la nuestra ordenança.

¶ Quanto a la suspension que los dichos Dean y Doctor fizieron a de mata vno de los veynte Receptores desta Audiencia, mandamos que se guarde la dicha suspensio hasta que nos lo mādemos mas ver & proueer en ello lo que nuestro seruicio sea.

¶ Otro si vos mandamos que luego examineys a de sancta Cruz & a Diego dela peña. y a Rodrigo de Salamanca y a Pedro de Portillo receptores delos veynte de esta Audiencia, juntamente con todos los que se opusieron quando fueron elegidos, & con los que agora de nuevo se opusieren, y a los que mas habiles de todos fallaredes, y a quien mas concurrieren las calidades de la nuestra Ordenança dedes vuestra carta de examen, segun el tenor dela dicha Ordenança, para que nos lo confirmemos & proueamos.

¶ Otro si vos mandamos que en lugar de Alvaro de Ocaña sustituto del Escriuano de crimen de esta nuestra Audiencia, pongays otra buena persona de confianza & habil & suficiente para vsar y exercer el dicho officio.

¶ Otro si, por que somos informados que cumple a nuestro seruicio, que en esta nuestra Audiencia aya dos procuradores delos pobres. Nos vos mandamos que elijays dos buenas personas que sean suficientes para la dicha procuracion. Los quales ayan los ocho mil marauedis de salario que fasta aqui se dan a Alvaro de Veranços, a cada vno destes quatro mil marauedis, y nos embieys aca el nombramiéto para que aca lo confirmemos y aprouemos.

¶ Otro si mandamos que fagades el Archiuo, segun y como la dicha nuestra Ordenança lo dispone.

¶ Otro si vos mandamos que todo lo que los dichos, Dean de Iacn y Doctor de Villafuense vos dexaron por memorial para que executassedes, lo executeys segun que en el dicho memorial se contiene.

¶ Porque vos mandamos que ansi lo guardedes & cumplades executeys & fagades guardar & cumplir, segun & como de fuso se contiene, y contra el tenor & forma dello no vayades ni passedes en manera alguna. Fecha en la puebla de Guadalupe, a veynte & quatro dias de Iunio de noventa & dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey, & dela Reyna. Fernand aluarez.

¶ Muy Reuerendo señor, & virtuosos señores.

¶ Lo que vuestra Señoria & mercedes han de mandar fazer y executar guardar & cumplir & queda a su cargo assi en lo que toca a sus officios, como en las cosas que tocan a los otros oficiales que fasta aqui no se han guardado, son las siguientes.

¶ Lo primero, quando las sentencias diffinitiuas se ouieren de pronunciar & dar que vayan firmadas, o alomenos escriptas en limpio, para que

en dando se las mande luego firmar en la misma Audiencia, como lo manda la Ordenança.

¶ Lo segundo que vos los dichos señores Oidores no vos acompañeys de los pleyteates ni procuradores ni abogados ni Relatores como lo manda la Ordenança.

¶ Lo tercero, que quando alguna, o algunas personas ouieredes de elegir por escriuanos que primeramente los fagays examinar y examinedes para ver si son habiles & suficientes & si concurren en ellos las otras calidades que manda la Ordenança, & que de otra guisa no sean elegidos.

¶ Lo quarto, que no se han de elegir los dichos Escriuanos de vuestros criados, ni continuos comensales de vuestra señoria & mercedes.

¶ Lo quinto que moderen y tassén el salario a los abogados & procuradores, como lo manda la ordenança.

¶ Lo sexto que manden fazer tassa & moderaciõ de los derechos que há de auer los Escriuanos & Alguaziles, y notarios, y procuradores, como lo manda la Ordenança.

¶ Lo septimo que han de nombrar & poner en comienço de cada vn año vna buena persona fiable, para demandar & recaudar las penas y multas, como la ordenança lo dispone.

¶ Lo octauo que se vean & determiné primero los pleytos primeramente conclusos, como lo manda la Ordenança, y esto es de los pleytos que las partes figuen y sus procuradores en sus nombres.

¶ Lo noueno que vuestra señoria y mercedes tengan las Ordenanças fechas por sus Altezas en Medina del Cãpo año de ochenta y nueue.

¶ Lo decimo que diputen personas para que al Receptor de la Chancilleria, y al contador, tomen tres vezes cuenta en el año de las partes de todas las penas que son a cargo del dicho Receptor, y de las cobras, como & segun dispone la Ordenança.

¶ Lo onzeno que en el repartir de las Receptorias por los escriuanos Receptores y de los processos entre los Relatores que se de tal forma que no se haga agrauio a los vnos ni a los otros.

¶ Lo dozeno que no recibays presentes en cosas de comer de Abogados ni procuradores, ni Relatores.

¶ Lo trezeno que cada & quando vos ocuparedes algunas tardes en tomar testigos que no recibays ni lleueys Castellano ni florin, ni yn ni otra cosa alguna, ni auays de llevar ni tomar dineros algunos por qualquier cuentas que hecharedes para aueriguar & determinar los pley-

tos. Ni auedes de lleuar doblas algunas en las causas de hijos dalgo, quier entendays en las ver como Oydor o quier en lugar de algun Alcalde de los hijos dalgo, fasta tanto que por sus Altezas fuere declarado y mandado otra cosa.

¶ Lo catorzeno q̄ se guarden las cosas de secreto de vuestro Acuerdo.

¶ Lo quinzeno que para determinar las causas & pleytos mandeys señores ver originalmente los procesos & fazer concertar las relaciones.

¶ Lo decimo sexto que no atrauescys en el Audiencia, los vnos con los otros, saluo que oyades con mucha atencion los negocios pues vuestro officio es de oyr.

¶ Lo decimo septimo, que se tenga la honestidad en la dicha Real Audiencia por manera que los motes & burlas cessen en la dicha Audiencia.

¶ Lo decimo octauo que fagades tratar & tratades a los pleyteantes & Abogados, y procuradores con la honestidad que deuen ser tratados, & los honredes segun que lo merecieren.

¶ Lo decimo noueno que en cada vna semana fagades Audiencias como lo manda la Ordenança quier que aya o venga la fiesta o no, o quier que aya pocas sentencias o muchas.

¶ Lo vicesimo que manden poner diligencia en ver librar y determinar las causas & penas fiscales.

¶ Lo vicesimo primero que manden proueer en cada vno de los otros officios desta Real Audiencia, segun & como adelante en cada vno de los dichos officios se dira porque muchas cosas delas que se auian de fazer & guardar no las guardauan como las Ordenanças lo disponē, lo qual era & fue a cargo del Presidente & Oydores en no los auer mandado y fecho guardar, y assi lo seria a vuestra señoria y mercedes si de aqui adelante no se guardassen.

Escriuanos del Audiencia.

¶ Primeramente a los veynte escriuanos del Audiencia han les de mandar que sean deligentes en seruir sus officios porque se hallo que eran algunos negligentes.

¶ Item han les de mandar que en dando & pronunciando la sentencia luego de el traslado a la parte que gelo demandate, como manda la Ordenança.

¶ Item que no resciban cosa alguna de comer en perdizes ni pescado de los pleyteantes ni en pago ni satisfacion de sus derechos por escusarles q̄ no vayan contra la Ordenança.

¶ Otro si por que parece que los Receptores dessa Audiencia quando dan algun mandamiento para alguna cosa, assi como en mandar parecer ante si algunos testigos o de cosa semejante, si el mandamiento es de diuersas, o de muchas personas intentan de llevar los derechos doblados, lo qual no pueden hazer. Porende mando que de aqui adelante no lo fagan & lleuen sus derechos senzillos, sopena que bueluan a la parte lo que le lleuaren demasiado con el quatro tanto para la mi camara,

¶ **Q U O T R O S I P O R Q U E** parece que quando ante alguno de los dichos Receptores se presenta alguna escriptura en la qual ay encorporadas otras escripturas de diuersos signos lleuan los derechos doblados de las dichas escripturas y de cada vna de las encorporadas como si cada vna estuuiesse a su pte, lo qual no pueden ni deuen hazer, por que agora sea vna la escriptura, o muchas encorporadas en vna, no es sino vna, y todas estan debaxo de vn signo. Porende ordeno y mando que de aqui adelante los escriuanos dessa mi Audiencia ni los dichos Receptores no lleuen por los derechos de las tales escripturas mas derecho de por vna escriptura puesto que en ella esten encorporadas muchas y diuersas escripturas, sopena de tornar lo que assi lleuaren a las partes con el quatro tanto para la mi camara.

¶ Otro si porque parece que los escriuanos de pronincia, tomã sus criados los testigos que ante ellos se presentan delo qual viene mucho deño a las partes. Porende mando que de aqui adelante los dichos escriuanos de pronincia quando los Alcaldes se lo cometieren tomen los testigos por sus personas mismas sin lo cometer a otra persona alguna.

¶ Otro si porque parece que quando no ay condenacion de costas no se tassan los salarios de los procuradores como la Ordenęca mãda. Porende mãdo q̄ de aqui adelante, an si quando no las ouiere se faga la dicha tassacion por el Oydor quien por vos el dicho Presidente & Oydores fuere cometido, el qual mande y faga que se le execute la dicha tassacion, y los dichos procuradores no lleuen mas delo contenido en la dicha tassacion sopena delo boluer con el quatro tanto para la mi camara.

¶ Otro si porque parece por la dicha visitacion que algunos Abogados no teniendo aq̄lla suficiencia q̄ han de tener, y otros Relatores relatã no seyendo habiles ni suficientes para relatar, y aun sin ser rescibidos por relatores y muchos procuradores procurã que no saben procurar y se dexan

de sus officios por venir a procurar, por lo qual se recibe mucho daño, y aun sin ser recibidos por procuradores de esta Audiencia, y es ocasion de muchas cauilaciones y malicias, por lo qual conuiene de proueer en ello. Porende vos el dicho Presidente & oydores luego los hazed parescer ante vosotros, y ved los que son habiles para el cargo que tienen de relatar que aquellos queden, y los que no fueren habiles y suficientes los quiteys del dicho cargo. Y esto mismo fazed delos que abogan no seyendo habiles para abogar. Y asy mismo mando que los procuradores que no son habiles y que fazen cosas no deuidas les mandeys que de aqui adelante no puedan procurar en esta Audiencia poniendo a cada vno de sus partes. Si contra el dicho mandamiento de alli adelante relataren & abogaren & procuraren en la dicha Audiencia sobre lo qual encargo vuestras conciencias, pues ya veys quanto conuiene al despacho de esta Audiencia.

¶ Otro si porque parece que por sentencias de don Martin de Cabra, fueron condenados, el Licenciado Rodrigo dela Corte, en quinientos marauedis, y el Doctor Orduña en dos mil & quinientos marauedis, y el Licenciado Carauco en nueue Reales, y el Licenciado Bernaldino en mil & quinientos marauedis con otro tanto cada vno dellos para mi camara, y el Bachiller Paradinas en medio florin de oro, y el escriuiente del Licenciado çapata Abogado de esta mi Audiencia en ocho reales la mitad para la mi camara, y la otra mitad para los pobres, mando que las dichas sentencias se executen luego & lleuen a deuido effecto.

¶ Otro si por quanto en el mi Consejo esta acordado que vno de los del Consejo tenga cargo cada semana de ver las cartas que se despachan en el & las corregir & ver si van verdaderas, o si ay algun yerro en ellas las traen al Consejo porque alli se vean, si estan como conuiene las señale al pie dela tal carta de su señal, lo qual es prouecho & parece que seria bien si asy se fiziesse en esta Audiencia. Porende dad orden como se faga, & quando & que vn Oydor tenga cuydado de todas las cartas que se ouieren de despachar en cada semana vn Oydor delos que residen en ella ved y proueed como a vosotros pareciere. Porende yo vos mando que veades lo susodicho, & asy fagades que se guarde y cumpla segun y dela manera que de suso se contiene, y no fagades ende al Fecha en la Ciudad de Segouia a treynta dias del mes de Agosto de mil y quinientos y tres años Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna. Gaspar de Gricio, Dō Aluaro. Po. Licenciatus. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Moxica. Licē

de lo que fuere para sentencia interlocutoria, como para sentencia definitiva, & que de otra manera no se puedan dar ni den los dichos procesos a ningunos de los dichos Relatores.

¶ Otrofi, vos mando que proueyays lo que vosotros vieredes que conuenga cerca de los depositos de las penas para que se pongan en lugar conueniente y cesen los inconuenientes que por la dicha visitacion parece que ay en que se reciban depositarios para las dichas penas, porque por esta via se dize que se defrauda la ley y que no se executa pena alguna.

¶ Otrofi, vos mando que proueyays ora competente en que se haga la visitacion de la carcel, y que no la visiteys quando salieredes del Audiencia, y entreys en las carceles a ver los presos aunque no salgan a ser visitados, & veays en relaciones las informaciones por do fueron presos. E asy mismo vos mando & defiendo que vosotros ni alguno de vos ni vuestras mugeres no rogueys por los presos para que los suelten, ni embieys a rogar a los dichos mis Alcaldes.

¶ Otrofi, por quanto por la dicha visitacion parece que no se examinã los dichos oficiales y Receptores desta mi Audiencia como conuiene, de q̄ ha auido & ay mucha desorden. Porende por esta mi carta vos mando que cerca del examinar de los dichos oficiales guardeyds las ordenanças de esta mi Audiencia que sobre esto disponen, & que no rescibays a ninguna persona que no fuere habil, & sobre esto vos encargamos las conciencias.

¶ Otrofi, por quanto por la dicha visitacion parece que conuenia que el Oydor que es semanero antes que passẽ la carta de emplazamiento vea el poder de la parte, y el testimonio de la apelacion, o si la parte se presenta de hecho con su persona. Por esta mi carta vos mando que veays lo susodicho, & lo proueyays y remedieys como vosotros vieredes que conuenga. E asy mismo vos mando que proueyays de ver que los poderes sean bastantes, porque en cabo del processo por falta de los dichos poderes no nazcan dificultades.

¶ Otrofi, por quanto por la dicha visitacion parece que fasta aqui no se ha fecho diligencia alguna en castigar los testigos falsos, a causa que no vos podeys ocupar en tantas cosas, & porque esto es cosa necessaria que se prouea & castigue, por esta mi carta vos mando que cerca de lo susodicho guardeyds las leyes & ordenanças destes mis Reynos que cerca desto disponen, & quando algun caso se offresciere lo cometrays a alguno de vosotros para que lo vea & castigue.

¶ Otrofi, por esta mi carta vos mando que proucays que los Alcaldes del crimen de esta mi Audiencia se assienten en sus Audiencias para oyr las causas ciuiles a cierta ora en verano y en inuierno, de manera que los labradores puedan tornar a dormir a sus casas, & que los emplazamientos se hagan por persona a quien se deua dar fee, & no por las partes ni por sus criados. Afsi mismo vos mando que proucays que lo que se vendiere en el almoneda por mandado de los dichos Alcaldes no lo puedan ellos sacar por si ni por interposita persona.

¶ Otrofi, por quanto por la dicha visitacion parece que en la carcel de esta mi Audiencia ay algunas cosas que conuiene que se prouean, especialmente que diz que los pobres pagan carcelages y camas y procurador, y que el Alcayde dela carcel vende vino en la carcel, y que sus criados no dexan entrar en la carcel algunas cosas que traen a los dichos presos, porque no toman de su vino, y que las causas de los pobres se pierde y no se figuen con aquella diligencia que debrián, ni los Letrados ni procuradores de pobres los ayudan como son obligados & conuiene a sus causas, y que no ay camas para los dichos pobres. Y que anfi mismo los hombres del Alguazil lleuan quatro marauedis de cada persona que lleuan preso para la dicha carcel, & que si no se los dan les toman el sombrero o el bonete, y que el dicho carcelero agrauia las prisiones a algunos que tiene presos por enojo que tiene dellos sin otra causa. Y que afsi mesmo los dichos presos pagan quatro marauedis para azeyte a la lampara que arde de noche, y que en la dicha carcel juegan. Porende por esta mi carta mado a vos el dicho mi Presidente juntamente cō los Alcaldes de esta mi Audiencia veays todo lo susodicho & platiqueys sobre ello, & lo proucays de manera que los dichos pobres presos tengan camas en q̄ duerman, & no se les lleuen derechos, & sus causas sean bien seguidas y defendidas y sean bien tratados. E anfi mismo mades que los hombres de los dichos Alguaziles no lleuen los dichos marauedis delas personas que lleuaren presos, proueyendo lo todo como de justicia deays & mas vieredes que conuenga al buen tratamiento de los dichos presos & a la seguridad de la dicha carcel.

¶ Otrofi, vos mando que el Licenciado Morales mi Alcalde de los hijosdalgo apercibays que guarde la forma que deue tener en la examinación de los testigos en las dichas causas de hidalguias, porque yo he sido informada que tambien el excede no estando presente a la examinacion de los testigos. Y afsi mismo maded de mi parte a los dichos mis Alcaldes que hagan que assienten las deposiciones de los testigos a la letra co

mo ellos las dixerén, y que no confientan que las estienda los escriuanos ni pongan otro estilo, y que hagan a los testigos las preguntas necesarias para saber si dizen verdad. E así mesmo mando que vos el dicho mi Presidente & Oydores señaleys & proucays lugar cierto donde los mis Alcaldes de los hijos dalgo oyan pleytos, y las oras que han de estar en Audiencia cada día.

¶ Otro si, por quanto por la dicha visita parece que los abogados dessa mi Audiencia no han guardado ni guardan como deuen mis leyes y ordenanças que hablan en sus officios. Mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que de mi parte mandeys a los dichos abogados que guarden las leyes & ordenanças que hablan en sus officios, y que no excedan dellos. E si alguno o algunos dellos no las guardaren fagays executar en ellos las penas de las dichas leyes & ordenanças contenidas. E así mesmo les mandad que no confientan que sus escriuientes lleuē dineros a las partes de las peticiones que hizieren.

¶ Otro si, por quanto parece ser cosa conueniente que aya repartimiento entre los escriuanos dessa Audiencia de todos los dichos procesos y demandas y presentaciones que vniere a ella, mando que de aqui adelante se guarde la ordenança dessa mi Audiencia que dispone la forma que en esto se ha de tener so las penas en ellas contenidas. Pero por que las partes sean mejor y mas breuemente despachadas bien permito que qualquier escriuano ante quien se hiziere la primera presentacion pueda dar la primera carta, con tanto que luego se ponga la dicha presentacion en el dicho repartimiento sin que el dicho escriuano la tenga en sí. E porque cessén los fraudes que entre los dichos escriuanos ha auido en el assentar de las dichas presentaciones, mando que vos los dichos mis Presidente & Oydores proucays como aquello cessé, y el dicho repartimiento se faga igualmente & como conuenga sin que en ello aya fraude ni collusion. E mando que todos los procesos criminales que fueren a essa dicha mi Audiencia y los que vos el dicho mi Presidente & Oydores remitieredes a los dichos mis Alcaldes que los dichos mis escriuanos no los retengan & los den luego a los escriuanos del crimen dessa dicha mi Audiencia.

¶ O TRO SI, mando a los dichos mis escriuanos de la dicha mi Audiencia & a cada vno dellos que notifiquen las sentencias diffinitiuas a las partes a quien tocare, & las notificaciones que hizieren de claré si las hizieren en ausencia, o en presencia de las partes, o si las hizieren en los estrados, mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores

que proueyays que los dichos mis efcriuanos fagan las cartas de Receptorias como conuenga. & que vos. no lleuen proceffo alguno a encomendar falta que este concludo, porque foy informada que en esto fe hazen algunos fraudes. E anfi mismo fagays que los dichos Efcriuanos tengan mucho cuydado en despachar las presentaciones & negocios delos pobres, & les mandeys que fus oficiales no den los Registros de las cartas que hizieren a las partes contra su voluntad & tafseys lo que los dichos oficiales delos dichos oficiales han de llevar por los Registros que hizieren quando las partes lo mandaren fazer. Afsi mesmo por los traslados delas peticiones & sentencias y efcripturas que efcriuieren. E anfi mesmo mandad a los dichos efcriuanos que no digan a las partes que ante ellos litigaren que les paguen lo que ellos quifieren, faluo que claramente pidan lo que han de auer de fus derechos, fo las penas que por vosotros les fueren puestas, las quales yo he por puestas.

¶ Otro fi, por quanto por la dicha vifitacion parece que gomez de Nebro Efcriuano del juzgado de Vizcaya ha puesto en su officio por sus tenientes personas que no fon de buen recaudo especialmente a Iuan martinez de Gaynça. Mando avos el dicho mi Presidente & Oydotes fagays que de aqui adelante el teniente que el dicho gomez de Nebro pusiere fea persona habil & conofcida de que tenga titulo de mi figno, y que antes que le rescibays le presente ante los del mi Consejo. E que de otra manera no confintays que pongan al dicho teniente por las culpas que le resultan contra el dicho Iuan martinez. Mando que vos los dichos mis Presidente & Oydotes le reprehendays grauemente. E anfi mismo mando que por las culpas que resultan contra Antonio de Escobar efcriuano del dicho juzgado de Vizcaya, que el mi procurador fiscal le acuse dello ante los del mi Consejo, & que entretanto fea fufpellido del dicho officio de Efcriuania, & mando que firua el dicho officio en su lugar la persona que yo mandare nombrar.

¶ Otro fi mando avos los dichos mis Presidente & Oydotes que a Saldaña y a Sedano mis efcriuanos del crimen les mádeys de mi parte & yo por esta mi carta les mando que resciban las queexas por fi mesmos, & q den las executorias fiscales al mi procurador fiscal para que faga cargo de ellas al Receptor delas penas pertenefcientes a mi camara. E que fean en fus officios comunicables y preftos fin mostrar pesadumbre como falta aqui lo han fecho, & por lo passado, les reprehendays & les mandeys q de aqui adelante fagan los autos tocantes a su officio por fi mesmos, fin embargo de qualesquier cartas o cedula o prouifiones q para ellotégã.

¶ Otrofi, por quanto por la dicha visitacion parece, es que Iuan Martinez que tiene mi registro lleva dineros por buſcar los registros que le piden, mando a los mis Alcaldes deſſa mi Audiencia que luego auerigué lo que anſi ha lleuado, & aueriguado lo hagan tornar todo lo que ouiere lleuado, & que en pena dello pague dos mil marauedis para los pobres de la carcel.

¶ Otrofi, por quanto las caufas de los pobres creſcen cada dia, & por que los procuradores tengan mas cuydado & diligencia de aſiſtir en ellas, mando que a cada vno de los dichos abogados ſobre los dichos quatro mil marauedis de ſalario que tienen, ſe les den otros dos mil marauedis, de manera que cada vno dellos tenga otros ſeys mil marauedis de quitacion a cada vno. E mando a vos los dichos mis Preſidente & Oydores que los apercibays & mandeys que tengan mucho cuydado de las caufas, apercibiendo les que ſi no lo hazen que lo mandare proueer y remediar como conuenga.

¶ Otrofi, por quãto ſoy informada q̄ por la dicha visitacion parece que los procuradores exceden en muchas coſas, tomando las cartas & los dineros que las partes embian para los Letrados y Eſcriuanos y otros officiales, & que demas de ſu ſalario lleuan presentes, y que muchos de los procuradores no ſon habiles ni ſufficientes para vſar de los dichos officios, & fazen otras deſordenes y exceſſos. E por remediar lo ſuſodicho mando a vos los dichos mis Preſidente & Oydores que luego ante todas coſas fagays numero de los dichos procuradores, & que pongays en ellas perſonas que fueren mas habiles & ſufficientes para vſar los dichos officios, y que a los otros les mandeys que no vſen dellos, y a los que pufieredes les apercibays & mandad que guarden las ordenanças de ſu audiencia, & vſen de ſus officios fiel & diligentemente, & que ſi anſi no lo hizieren que ſeran por ello caſtigados.

¶ Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Preſidente & Oydores, & a los Alcaldes de la dicha mi Audiencia, & a todas las otras perſonas en eſta dicha mi carta contenidas, & declaradas, que guardeys & cumplays & fagays guardar & cumplir, & que contra el tenor y forma dello no vayays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar por alguna manera. E mando que fecho & cumplido todo lo ſuſodicho, eſta mi carta ſe ponga en el archiuo de eſſa mi Audiencia con las otras eſcripturas de ella, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la mi merced. Dada en la Villa de Medina del campo a veynte & ocho dias del mes de Março, año del naſcimiento de nueſtro

Visita de don Francisco de Mendoça.

Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos & quinze años. Yo el Rey
Yo Pedro de quintana secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escre
uir por mandado del Rey su padre. Archiepiscopus Granateñ. Licencia
tus çapata. Doçtor Carbajal. Licenciado Sanctiago. Licèciatus Aguirre.
Castañeda chanciller. Registrada, El licenciado Ximenez.

Visita del Obispo de Camora,

Don Francisco de Mendoça.

El Rey.



Residente & Oydores de

la nuestra Audiencia que reside en la noble Vi-
lla de Valladolid. Ya sabeys como don Francisc-
co de Mendoça del nuestro Consejo por mi mã
dado visito essa mi Audiencia, y fecha la dicha vi
sitacion la traxo ante los del mi Consejo, & por
ellos vista y conmigo consultada de lo que por
ella parece que concierne a la buena administra
cion de la justicia he auido plazer. E porque por la dicha visitacion resul
tan algunas cosas que conuiene que se prouean y remedien para la bue
na gouernacion dessa nuestra Audiencia, & para la administracion de
la nuestra justicia y expedicion de los negocios mande dar esta mi cedu
la para vosotros. Por la qual mandamos que de aqui adelante los Oydo
dores de la sala donde se haze Audiencia, hagays & proueays las proui
siones que aquel dia ocurrieren a la dicha Audiencia, anfi de retener o
remitir como los otros aũtos & que no los dexeys ni remitays para otro
dia, ni los cometays a otro Oydor, ni los remitays a otra sala, si no fuere
por discordia que tengays en la determinacion dello. Y esto se entienda
en los negocios que de nueuo ocurrieren o no pendieren en otra sala
donde esten ya informados dellos.

¶ Anfi mismo por quanto por la dicha visitacion parece que ay algu
na dilacion en el ver y determinar de los pleytos remitidos de vna sala a
otra, & la dilacion da causa que se oluida a los Oydores que lo auceys vis
to, y porque como sabeys estos pleytos remitidos han de preferir a otros
mando que los veays primero que otros algunos como ya os esta man
dado.

¶ Anfi

iii.
¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que os informays delas causas fiscales que ay pendientes en esta Audiencia, & las veays & determineys breuemente. Y lo mismo hagays en las que de aqui adelante vinieren a esta Audiencia, porque dizque algunas se pierden por la dilacion que en ellas ha auido.

iiii.
¶ Ansi mismo porque de sacar se memoriales delos pleytos que veys se sigue mucha costa a las partes & se embaraçan los negocios, mado a vos los nuestros Presidente & Oydores que veays los processos de manera que se escusen memoriales. Pero pareciendo os q̄ por algun caso particular se deuan sacar, entonces mando que sea breuemente por via de relacion, y no como falta aqui se ha fecho.

v.
¶ Ansi mismo vos mando que por escusar la gran dilacion que ay en mandar hazer pinturas delos pleytos de terminos, o edeficios, & grandes gastos que a las partes se les recresce, tengays cuydado de escusar que no se hagan las dichas pinturas, saluo en los casos que a vosotros os pareciere, y sobre ello os encargo las conciencias.

vi.
¶ Ansi mismo vos mando que de aqui adelante en los pleytos grandes & de importancia que a vosotros os pareciere guardays las Ordenanças de esta Audiencia, que disponen que vosotros rescibays las posiciones & juramentos de Calunia delas partes en los pleytos que en esta Audiencia se tratan, o trataren. E mandeys con pena a los escriuanos, o Receptores que den luego traslado a las partes dela respuesta del juramento de calunia sin que se pida en la Audiencia.

vii.
¶ Ansi mismo por que conuiene que los depositos que mandays hazer quando rescebis a prueua se depositen como lo mandan las Ordenanças de esta Audiencia & se hagan como se han de hazer, y que algunos se hizieron en la muger de pedrosa escriuano que fue de esta Audiencia ya defunto que oy dia los tienen. Mando que de aqui adelante se hagan los depositos en la persona que pareciere a vos los nuestros Presidente & Oydores y no en ninguno delos escriuanos de esta nuestra Audiencia.

viii.
¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores, que no consintays que ninguno delos escriuanos de esta nuestra Audiencia

cia ni criado suyo procure ni solicite ninguna causa de grande ni de otro litigante que se traya, o truxere en esta Audiencia sola pena que os pareciere.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que os informays delos que litigan por pobres, & si los letrados & procuradores de pobres siguen bien & con diligencia sus causas, & si los escriuanos & otros oficiales de esta Audiencia les lleuan derechos. E los que hallaredes que tienen en ello culpa castigaldos conforme a justicia. Y anfi mismo en los que de aqui adelante excedieren en ello. E proueed como por culpa delos letrados & procuradores de pobres y otros oficiales de esta Audiencia no se dilaten sus cosas.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que a los oficiales de esta nuestra Audiencia, que en sus officios no guardaren las Ordenanças de esta Audiencia los castigueys como de justicia deuyas. Y si algun Receptor, o executor delos que embiades a algun negocio, fiziere algo delo que no deuere os informays luego dello & si tuuiere culpa lo castigueys conforme a justicia, sin esperar a la determinacion del negocio a que fue, porque se auerigua por la visita que algunos q̄ han excedido no han sido castigados esperando a la determinacion del negocio a que le embiastes.

¶ Anfi mismo se auerigua por la visita que los processos que vienen a esta Audiencia por grado de apelacion, o remision, & las prouanças que hazen los Receptores que embiays no vienen escritos conforme a la pragmatica, & que lleuan derechos dello como si escriuiessen en cada plana las partes & renglones que manda la pragmatica. E no solamente ellos lleuan derechos demasiados, pero dan causa que tambien los lleuen los nuestros escriuanos & Relatores de esta Audiencia contra la Ordenança della, & los letrados della, & por que esto es gran daño de las partes, por que se les lleuan derechos mal llevados. Mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que luego platiqueys en ello la orden que sera bien que se tenga en el remedio dello, y me embieys vuestro parecer delo que se deue proueer y entretanto hagays que se guarde el aranzel que los vnos y los otros lleuen sus derechos justamente.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores q̄

tengays mucho cuydado que en el Acuerdo aya orden en el repartir de los procesos, y que el escriuano os lleue al Acuerdo el proceso entero como forme a la Ordenança, & que el escriuano que no lo hiziere caya en pena de vna dobla, y se la mandeys luego executar, y sea para los pobres de la Carcel porque se pays la calidad del negocio, & la escriptura que tienen. Y al tiempo que se ouiere de hazer el dicho repartimiento (en caso que aya o deua venir algun proceso, o causa de algun Oydor a esta nuestra Audiencia) mando que no repartan proceso alguno de ningun calidad que sea que toque a algun Oydor en la sala que el reside, y esta saluo que se reparta para que se vea en otra sala de donde el dicho Oydor no fuele estar, & que os informeys & veays algunas vezes si los Relatores facan las relaciones concertadas como son obligados, & lo preguntays a los abogados en las causas de que facaren las relaciones, y si los fallaredes culpantes los castigays y no se dissimule, porque por la dicha visita parece que algunas vezes han tenido culpa en ello.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que proueyays que en cada vna de las salas de esta nuestra Audiencia aya tabla donde esten escriptos los pleytos que en ella se siguen, porque se vea por su antiguedad conforme a las Ordenanças, & que fagays que se vea por su orden.

¶ Anfi mismo mando que los pleytos de pobres que se comencaren el Sabado, si aquel dia no se acabaren se continuen los otros dias siguientes sin esperar otro Sabado, & sin entremeter otro pleyto alguno fasta que sea acabado, sino fuere pleyto grande.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que hagays guardar y executar las Ordenanças de esta Audiencia que disponen sobre las condenaciones que se hazen en esta Audiencia para nuestra camara & para los estrados, & dello tengays especial cuydado porque por la dicha visita parece que se ha tenido algun descuydo en ello.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que mandeys a los escriuanos de esta nuestra Audiencia, & yo les mando que no resciban ninguna apelacion de los Alcaldes de esta nuestra Audiencia sin que el que la interpusiere, de peticion para ello en que declare de que apella, para que por vosotros vista proueyays lo que sea de justicia.

Porque por la dicha visitacion parece que muchas vezes resciben apelaciones de auctos interlocutorios & de otros autos de que no se deuen recibir. E como se manda traer el processo original desta nuestra Audiencia el Alcalde ante quien pende no puede proceder en la causa, y por esto se dilata la determinacion della de que la parte aqui en toca rescibe gran daño.

¶ Ansi mismo mandamos a vos los dichos nuestro presidente & Oydores que hagays de aqui adelante que el Alguazil mayor de esta nuestra Audiencia & su lugar teniente guarden lo que son obligados, que quando se montaren mas en sus derechos dela execucion que hizieren que la deuda, que no lleue cosa alguna por el camino. Y tened especial cuydado que esto se guarde, porque por la dicha visita parece q̄ falta aqui no se ha guardado como deue.

¶ Ansi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidente que proucays de aqui adelante esten presentes en las visitaciones que los Oydores hizieren en la Carcel desta Audiencia el Alguazil mayor, o su teniente, y el letrado & procuradores de pobres, & si ouiere presos de Vizcaya hagays llamar a la dicha visitacion quando fuere necessario al juez de Vizcaya, y al escriuano, a dar razon del preso, por que mejor & mas breuemente se haga la dicha visitacion. Y que en la visitacion que los dichos nuestros Oydores hizieren en la Carcel de esta Villa esten presentes cada vez q̄ fuere a visitar el Corregidor, & Alcaldes, dela dicha Villa, y el merino y escriuanos della porque puedan mejor informarse delas cosas para proueer lo que conuenga.

¶ Ansi mismo mandamos a los Alcaldes de esta Audiencia que prouea como los nuestros escriuanos del Crimen pongan luego el Aranzel de sus derechos en la Audiencia que ellos hazen, y en la Carcel, y los escriuanos de prouincia en la Audiencia que ellos hazen en la plaça, que sean de buena letra, y esten puestos publicamente, y en lugares que le puedan ver y leer los litigantes.

¶ Ansi mismo mando a los nros alcaldes que resciban las informaciones q̄ ouieren de tomar por ante los nros escriuanos del crimen conforme a la Ordenaça, y que no la resciban por ante escriuanos extrauagãtes aunque biuan con ellos, Y que tengan especial cuydado de mandar a los

dichos escriuanos que luego notifiquen al nuestro procurador fiscal los procesos que vienen ante ellos en que no ay parte que los siga & no los vienen a seguir & tocan a nuestra Corona Real, o al nuestro fisco, para q̄ el los siga, porque por la dicha visita parece que en esto ay mucha negligencia. Y que no se descuyden desto pues toca a nuestro seruicio. E que tenga especial cuydado de saber si los escriuanos & procuradores, o Alcayde dela Carcel lleuan algunos derechos a los pobres, y castiguen a los que hallaren que los lleuan como hallaren por justicia.

xxj.

¶ Ansi mismo mando que a los que litigaren por pobres no les lleuen derechos algunos, faziendo en essa Corte & Chancilleria las solenidades que se requiere. E si truxere de su tierra & naturaleza informaciõ de como son pobres mando que la veays y proueays lo que se deua hazer, por manera que no se dilaten las causas.

xxij.

¶ Ansi mismo mando por que por la dicha visita parece que los dichos nuestros Alcaldes solian tener libros en que escriuiã sus votos en las causas graues, y agora no lo tienen, mando que de aqui adelante lo tengan secreto & a buen recaudo.

xxiiij.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que digays a los Alcaldes delos hijos dalgo dessa nuestra Audiencia, que por la dicha visita parece que cometen la recepcion de los testigos a los escriuanos en las causas de hidalguias, los quales les toman sus dichos sin estar ellos presentes a los examinar, & por que esto ellos no lo pueden ni deuen hazer, reprehendelos por lo que fasta aqui han fecho, & mandaldes de mi parte, & yo les mando, que de aqui adelante no cometan la recepcion delos dichos testigos a ningun escriuano, y que ellos esten presentes a les tomar sus dichos fasta el cabo. Y que no hazen lo que son obligados, encomençar a tomar el dicho y remitir que lo acabe de tomar el escriuano, por que no lo haziendo ellos anfi mandare proueer como mas conuenga a nuestro seruicio, por ser cosa de gran inconuiente lo que ellos hazen.

xxiiij.

¶ Ansi mismo direys al Doctor Arguelles Alcalde delos hijos dalgo, q̄ por la dicha visita parece q̄ suele faltar a las Audiencias porque se ocupa en otras cosas, & no viene a la ora que conuiene, y que el y los otros Alcaldes delos hijos dalgo & notarios del Reyno, especialmente el Licen-

ciado Francisco de Auila no vienen a ora limitada a la Audiencia. Reprehendedes por lo que fasta aqui han fecho & mandaldes de mi parte, & yo les mando que se enmienden para adelante, & firuan sus officios que tienen enessa Audiencia a las horas y segun y como deuen.

xxv.

¶ Ansi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores digays a los dichos nuestros Alcaldes de los hijos dalgo, que por la dicha visitacion parece que algunas vezes dan a executar por los marcos y doblas de sus derechos aunque se aya apelado dela sentencia que dan, y otras vezes ante que los hijos dalgo saquen la executoria. Y porque ellos no lo pueden ni deuen hazer, y no parece bien que lo ayan hecho fasta a qui, reprehendedes por lo pasado, & mandaldes de mi parte, & yo les mando que de aqui adelante no lo hagan. E porque mas justamente se puedan cobrar las doblas delas sentencias que dieren, & las partes sepan a que tiempo son obligados a gelas pagar, mandádo que al tiempo que pronuncien las sentencias señalen termino de veynte dias a las partes en cuyo fauor se dieren que saque su carta executoria della, y ante deste termino no puedan llevar las doblas.

xxvj.

¶ Ansi mismo por que tengo buena relacion del Licenciado Aldrete nuestro juez de Vizcaya en essa Audiencia, y q̄ vsa bien de su officio, dezilde de mi parte que me tengo por bien seruido del, y me acordare del para le hazer mercedes, & fasta en tanto que vse bien su officio como fasta aqui lo ha fecho. Y parece que a causa delos Relatores que firuen en el dicho juzgado ha auido alguna dilacion en el despacho delos negocios, que ocurren a su juzgado, porque de mas que estan ocupados en otros negocios que relatan enessa Audiencia no tratan bien a los litigantes, mando que de aqui adelante aya vn Relator para el dicho juzgado de Vizcaya, & que vos el dicho nuestro Presidente nombrey s vno o dos como mejor os pareciere que sea persona qual conuenga para el dicho officio y que este & no otro vse el dicho officio, y el no entienda en otras relaciones en essa Audiencia.

xxvij.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visitacion que los nuestros escriuanos dessa Audiencia tienen muchas negligencias & no el cuydado que deuen en cosas que tocan a sus officios, reprehendedes dello, & dezildes que tengan mucha vigilancia y cuydado en el vso y exercicio dellos

& mandaldes que vengan con tiempo a las salas, y traten bien a los litigantes y tomen los testigos de las causas que ante ellos penden por sus personas conforme a las ordenanças de esta Audiencia y que no las tomé por sus criados ni por otras personas. Y que quando algun processo criminal se presentare ante ellos lo entreguen luego al escriuano del crime con los derechos que ouiere lleuado, y que cada semana notifique las cõdenaciones que se hizieren para nuestra camara al nuestro Receptor de llas y al nuestro procurador fiscal. Y que assienten los autos de las presentaciones que ante ellos se hizieren luego que passan cumplidamente, y lo firmen & no lo pongan abreuiado, y despachen los pobres breuemente y les hagan buen tratamiento y no les lleuen derechos.

xxviii.
¶ Ansi mismo parece por la dicha visita que los dichos escriuanos luego q̄ se presentan ante ellos algun processo o prouança, en cortando le los hilos lleuan la vista dello, aun que la parte no lo lleue a su letrado. Y porque esto es mal hecho, y desta manera no lo pueden llevar reprehêdeldos mucho por lo que fasta aqui han fecho, & mandaldes de mi parte, & yo les mando que de aqui adelante no puedan llevar ni lleuen los dichos derechos de vista no lleuando la parte el processo a su letrado, o no lo viendo el o su procurador.

xxix.
¶ Ansi mismo porque por la dicha visita parece que Gaspar Ruyz nuestro escriuano de esta Audiencia esta muy culpado, mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oidores que le mandeys de mi parte, & yo le mando que dentro de veynete dias despues q̄ por vosotros le fuere mandado, se presente personalmente ante los del nuestro consejo a estar a derecho con nuestro procurador fiscal sobre las culpas que contra el resultan por la dicha visita.

xxx.
¶ Ansi mismo mando a vos los dichos mi Presidente & Oidores que digays a Sebastian del peso nuestro escriuano de esta Audiencia, que por la dicha visita parece que no es buen lector ni tan cõmunicable como es razon a los litigantes. Y en esto de la cõmunicacion dezid lo mismo a Lope de Vega, y a Ribera escriuanos de esta Audiencia, y que el dicho Ribera pierda algunas escripturas, & ay informacion q̄ mostro vn processo antes de la publicaciõ, reprehêdeldes mucho dello, y dezidles q̄ se enmienden de aqui adelante, por q̄ de otra manera yo lo mandare proueer como

conuenga pues ya por otras visitas han sido reprehendidos destas cosas o de las mas dellas, & no me parece bien su descuydo.

¶ Ansi mismo mando a vos el dicho mi presidente & Oydores que digays a los nuestros Receptores del numero desta nuestra Audiencia, que por la dicha visita parece que tienen algunas diligencias no buenas en cosas que tocan a sus officios, y para se mejorar en Receptorias, reprehendedes mucho dello. Y mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que de aqui adelante tengays mucho cuydado informaros de las personas que se eligen por Receptores desta Audiencia, & que tengan habilidad & buenas costumbres, y sean personas de confianza como el officio lo requiere, & no consintays que se renuncien ni elijan las dichas Receptorias a personas que no concurren en ellos las cosas susodichas pues la verdad de los pleytos consisten en las prouanças. E conuiene que los Receptores sean tales que no solamente no osen añadir o quitar delo que dize el testigo, mas que le sepa preguntar y repreguntar de manera que concluya a su dicho, & si el testigo dixere que no sabe la cosa, que se vea que no concluye. E mando a los dichos Receptores & vosotros se lo mandad que tengan su libro de repartimiento delas dichas Receptorias & que quando a alguno dellos cupiere alguna Receptoría que luego vaya a ella sin esperar a otra Receptoría porque le parezca mejor, y que so pena de suspension de sus officios no anden solicitando ni importunando a los Procuradores o Solitadores para que abreuieren o alarguen la conclusión de los pleytos para rescebir a prucua, porque les quepa la Receptoría, & si alguno dellos lo hiziere castigal de por ello.

xxxij.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestros Presidente & Oydores que mandeys a los dichos Receptores que pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla si no poner la como los dichos testigos lo dizen, & que no trasladen las prouanças que hizieren a sus puertas, ni en parte donde se puedan ver porque las partes no lo sepan antes de la publicacion. Y que los registros de sus prouanças & autos no lo escriuan abreuiado ni de letra muy junta, y dexé margenes en las que escriuieren, porque parece por la visita que por poner lo en menos volumen de papel lo escriuen y hazen de manera que despues no se puede leer.

xxxiiij.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visitacion que Gabriel de Frias Receptor desta Audiencia en vna Receptoría de que fue proueydo entre la

Villa de Cuellar y su tierra, y el Cabildo de la Yglesia de Segouia lleuo salario de treynta y dos dias de mas de lo que podia y deuia lleuar, y sus derechos de seyscientas hojas que hizo de las prouanças porque no pufo en las hojas las partes y renglones que la pragmática mada, y en otras prouanças que ante el passaron de la Villa de Abarca veynte hojas, & otras veynte en la prouança de Iuan Aluarez de Torres, y otras doze hojas en las prouanças que el nuestro procurador fiscal hizo contra el dicho Iuan Aluarez, y otras diez y ocho hojas en la prouança que hizo a pedimiento de Iuan Fernandez & sus consortes, y otras ocho hojas en la prouança que hizo de Alonso fernandez vezino de Palécia, y otras veynte & nueue hojas en vna prouança que hizo a pedimiento del comũ de Agreda, que son todas setecientas y ochenta y ocho hojas, y ansí mismo parece que otros veynte y siete Receptores dessa Audiencia y estrauagãres lleuaron derechos de muchas hojas que hizieron demasiadas a causa que no pusieron en ellas las partes y renglones que la pragmática mada, lo vno y lo otro mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que auerigüeyss todo, & hagays que luego bueluan y restituyan todos los derechos & salarios que lleuaron mal lleuados con la pena de la ley, & los castigüeyss por la culpa que en ello tuuieron, por que a otros sea exemplo y no lleuen sus derechos mal lleuados, las culpas & nombres de los quales vereys por la dicha visita que os embie.

xxxiiii.
¶ Ansí mismo porque Escobar nuestro escriuano del juzgado de Vizcaya dessa Audiencia parece muy culpado por la dicha visita, mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que le mandeys de mi parte & yo le mando que dentro de quinze dias despues que por vos le fuere mandado se presente personalmente ante los del nuestro Consejo a estar a justicia con el nuestro procurador fiscal sobre las culpas que contra el resultan de la dicha visita.

xxxv.
¶ Ansí mismo ay informacion que Diego Ruyz escriuano del dicho juzgado no lee ni escriue bien como conuiene para el officio que tiene, mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que lo proueays bien como conuenga.

xxxvj.
 xxx.
¶ Ansí mismo por que Bartholome de Penagos nuestro escriuano de Prouincia en su Audiencia, por otras visitaciones que se han hecho a

sido muchas vezes reprehendido de muchas cosas que se han hecho en su officio & vicios que tiene, & no se ha enmendado, antes agora se pruevan muchas culpas contra el, & no tiene la habilidad & autoridad que se requiere para el dicho officio, queriendo proueer lo que mas conuiene al descargo de mi conciencia & bien de los litigantes mando a vos el dicho mi Presidente & Oydores que luego hagays notificar al dicho Bartholome de Penagos por ante escriuano, que dentro de treynta dias despues que le fuere notificado renuncie el dicho su officio de escriuania de prouincia en persona habil & suficiente para el, que yo le mandare passar la dicha renunciacion seyendo la persona tal, con apercibimiento que le hago, que si no hiziere la dicha renunciacion pasado el dicho termino mandare proueer del dicho officio a otra persona qual mi merced & voluntad fuere.

nota ¶ Ansi mismo por que la dicha visita parece que los Relatores de esta nuestra Audiencia no son hombres de buena conuersacion, ni amigables a los litigantes, & que no los tratan bien, y que dan a sacar las relaciones de los pleytos que les encomiendan fuera de sus casas, & alguno dellos a vna muger dessa villa, y lo saben las partes. Mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que les reprehendays dello general y particularmente, y les digays que se enmienden para adelante, & no hagan estas cosas, & que tengan cuydado de sus officios, & diligencia en el sacar de las relaciones, porque los litigantes sean mas breuemente despachados como ellos son obligados a lo hazer, y que se acuerden que otras vezec han sido reprehendidos desto, y no parece bien que tengan poco cuydado de se enmendar.

xxxviii.
¶ Ansi mismo porque por la dicha visita parece que los dichos Relatores lleuan de los procesos de rebeldia los derechos enteramente de la parte que los sigue. Mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que de mi parte mandeys a los dichos Relatores, & yo se lo mando, que de aqui adelante de los procesos en rebeldia no cobren de la parte que los siguen los derechos del ausente. Y en los otros pleytos lleuen la mitad de sus derechos quando se los dieren, & la otra mitad despues de hecha la relacion, so pena de suspension de sus officios, y tened especial cuydado que esto se haga & guarde de aqui adelante.

xxxix.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que luego proueays y mandeys que derechos son los que deuen llevar

los Relatores quando solamente leen vna petición o dos para rescebir a prueua no haziendo relacion de las prouanças & processos, porque por la dicha visita parece que en esto ay alguna desorden en los dichos Relatores.

¶ Ansi mismo les mandad que facadas las relaciones de los pleytos que les encomiendan las vean y concierten cō las originales como ellos son obligados a lo hazer, y que tengan especial cuydado de llevar el primero dia de Audiencia de cada semana todas las prouisiones que touieren a la sala de la Audiencia para las hazer y despachar, & no tengan en ello descuydo ni dilacion alguna, so pena de dos ducados de oro para los pobres de la carcel. Y executad luego la dicha pena en los que hallaredes que tienen negligencia en lo susodicho.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que de mi parte digays al Bachiller Atiença, & al Licenciado Abança, y a los Bachilleres Luys arias, y Peñafior, & Torralua Castro, & Guillé & aluarez, que por la visita parece que no tratan bien a los litigantes, q̄ se enmienden dello, y les hagan muy buen tratamiento y hallen en ellos breue despacho. E porque contra ellos ay otras culpas como vereys por la dicha visita que os embio, castigaldos como de derecho deuays & como justicia sea. Y especialmente dezid al Bachiller Atiença que se auerigua contra el, que rogo a vn procurador que cōcluyesse vn pleyto para q̄ se lo encomendassen, que no parecen bien estas diligencias, ni las haga de aqui adelante, porque da causa de sospecha y de afficion, son casos de que el y los otros Relatores deuen estar libres para las causas que hã de relatar. Y al Licenciado Abança reprehendelde mucho que perdio vna prouança de vn pleyto de Biluao de que era Relator, & que seria bien q̄ pues no trata bien sus pleyteantes que les pusiesse a buen recaudo sus processos. Y en lo vno y en lo otro se enmiende, porque de otra manera mã dare proueer lo que mas conuenga de se hazer.

¶ Ansi mismo por que yo tengo volúdad que este officio de Relator este en personas habiles & suficientes quales conuiene para tal cargo segun lo que importa, & por la visita ay algunainformacion que algunos delos Relatores dessa nuestra Audiencia no son tan habiles como se requiere, especialmente Torralua, & Luys arias, & Aguilar, & Quiros. Mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que lo veays & proueays de manera que en los dichos officios aya personas quales conuenga, y que

de las personas mas habiles & suficientes hagays el numero que conuega que aya de Relatores para esta Audiencia, y me consulteys luego las personas que os parece que deuen tener los dichos officios, & quantos dellos bastaran para que yo los confirme, y encargo os vuestras conciencias para que anfi la election de las personas, como el numero dellos lo hagays como yo de vosotros lo confio, & veays que conuiene para el buen despacho de los negocios, & para que mejor esten proueydos los dichos officios.

xl.ij.

¶ Anfi mismo por la dicha visita parece que el Repartidor dessa nuestra Audiencia confieffa que lleva vn real, y a las vezes medio real de las presentaciones que ante el se hazen, no lo pudiendo ni deuiendo llevar teniendo salario por razon de su officio. Mandalde que de aqui adelante no lo lleue, sopena de la paga en quatro tanto en pena para nuestra camara & fisco, & por lo que ha lleuado castigaldo como de justicia de uays. E anfi mismo le mando que los processos que le lleuaren que los reparta, que sabiendo claramente que son criminales que no los repartan a los escriuanos de la dicha Audiencia, y los embie a los escriuanos del crimen, & que no lleue cosa alguna a los q̄ le vienen a preguntar a que escriuano cupo su pleyto, so la dicha pena del quatro tanto, y executalda si de aqui adelante le fallaredes culpante en lo suso dicho.

xl.iiij.

¶ Anfi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidete & Oydores que hagays que se guarde & cumpla la ordenança dessa Audiencia, que dispone sobre los juramentos que han de hazer los Abogados dessa Audiencia en cada vn año, y traer nomina de sus salarios para que se los tasseys. E quando rescibieredes algun Abogado para esta nuestra Audiencia examinalde conforme a la ordenança della, aunque sea buen letrado. E mandaldes que vean las relaciones que facan los Relatores & firmen las por sus nombres, y que no hagan sola señal, y que sus moços no lleuen dineros por trasladar las peticiones que estan borradas quando se ordenan.

xlv.

¶ Anfi mismo parece por la dicha visita que diuersos Bachilleres han tenido cargo de sellar en esta nuestra Audiencia, y que se mudan vnos y se ponen otros, & por que esto no conuiene que se haga de aqui adelante si no que el que touiere este cargo sea persona conocida, y de confianza, mando al Marques de Aguilar que ponga tal persona qual conuiene para que tenga el dicho sello, lo qual el hara. Vos los dichos nuestro Presidente

dente & Oydores reprehended los que hasta aqui han tenido el dicho sello, porque no han residido en el officio como deuen. E mandad que ningun portero ni otra persona selle ni coja los derechos so grã pena. Y que las camaras donde estouieren los sellos las tengan limpias como se requiere. Y el que agora tiene o tuuiere el sello que vea las cartas & prouisiones que lleuaren a sellar si son de buena o mala letra, & si vienen limpias y no trayan borrones, porque estas tales no se deuen sellar.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visita q̄ el Receptor de los maruedis del situado para pagaros vuestros salarios tarda algunas vezes en pagar, y que seria bien que esse cargo no lo tenga clerigo, mando a vos el dicho n̄ro Presidente & Oydores que lo proueyays como mas vieredes q̄ conuenga de se hazer. Y al Receptor en essa nuestra Audiencia de las penas aplicadas a la nuestra camara & fisco, que nombre los executores que ouierẽ de yr a executar por las dichas penas. E mando que vos el dicho nuestro Presidente & Oydores, y los Alcaldes de esta nuestra audiencia cada vno por lo que toca a su officio los nombres.

¶ Ansi mismo porque a Gauilan Receptor de lo extraordinario se le alcançan algunos maruedis del dicho su cargo, y porque me parece por la dicha visita que es hombre pobre y no tiene con que los pagar. Mando que no se los pidan, y que vos los dichos nuestros Presidente & Oydores proueyays en como el dicho officio se ponga en otra persona qual conuenga para el dicho cargo.

¶ Ansi mismo parece que Chinchilla Receptor de los marcos de los hijos dalgo en esta n̄ra Audiencia tiene arrendados los marcos, y el lo cõfiesa, y que demas desto haze peticiones y demãdas y aboga ante los Alcaldes de los hijos dalgo no teniendo letras, y despues haze las executorias y lleua los marcos, & ay informacion q̄ no vsa bien de su officio y cargos, porque es hombre que trae maneras en la cobrança de los marcos. Mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que lo proueyays y remedieys como mas conuenga de se hazer de aqui adelante, y demanera que no aya estorsiones ni otras maneras en la cobrança de los dichos marcos.

¶ Ansi mismo por la dicha visita parece que los letrados & procuradores de pobres de esta nuestra Audiencia no entran en las carceles, ni veen a los pobres ni se informan dellos en sus causas, ni estan en la Audiencia

de los Alcaldes ni a la visitacion que hazen en la carcel los Oydores. E porque esto no es bien hecho ni ellos hazen lo que deuen, mando al dicho mi Presidente & Oydores que los reprehendays mucho su negligencia que han tenido en ello, & que se enmienden para adelante, y tengan el cuydado & diligencia que ellos deuen tener segun sus cargos y el juramento que han hecho, porque si no se enmiendā por su defecto mādare proueer otros letrados & procuradores de pobres. E mando a los dichos letrados de pobres que no den malas respuestas a los que litigan por pobres, y les respondan graciosamente, y les hagā sus peticiones luego so pena de priuacion de sus officios, y dezid al Licenciado Cuevas q̄ es vno de los letrados que parece por la dicha visita, que en vn processo de vn pobre hizo vn interrogatorio fuera de lo contenido en el processo reprehendeldo mucho dello, & que de aqui adelante mire con mejor cuydado & diligencia las causas de los pobres.

¶ Anſi mismo parece por la dicha visitacion que los nuestros escriuanos del crimen deſſa nuestra Audiencia no toman los testigos de los pobres con aquella preſteza & cuydado que deuen. Mando a vos el mi Presidente & Oydores que los reprehendays dello & pueays como de aqui adelante no lo hagan.

¶ Anſi mismo mando a los nuestros Alcaldes deſſa nuestra Audiencia que prouean como la persona que pide limoſna para los pobres de la carcel que ſea persona que no la tome para ſi, y la de luego a los pobres. Y que de aqui adelante no consientan que al pobre que atormentan o cōdenan a pena de açotes le lleue el verdugo derechos algunos, ni de carcelage, porque parece por la visita que le toman el ſayo o caperuça por los derechos, & pues ſon pobres & van castigados no les deuē de lleuarderechos algunos.

¶ Anſi mismo porque diz q̄ en vna rassiacion de costas que ſe hizo en vn pleyto de Christoual aguado, el Bachiller que ayudo en la causa lleuo dineros por letrado & procurador ſiendo lo el todo, y que los Oydores hizieron vna condenacion contra el de ſeys reales y no los pago. Mando a vos el dicho nuestro Presidente que lo auerigueys y hagays ſobrello justicia.

¶ Anſi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que digan a Soto teniente de Alguazil mayor deſſa nuestra Audiencia, que por la dicha visita parece que no entiende en que ſe castigūe los juegos

& tableros y pecados publicos sabiendolo el, y que en casa de vn çamora que viue a fant Llorente hallo jugando a vnos, y diziendo mal a Dios & no los prendio. Y que algunas vezes a prendido sin mandamiento, y trata mal algunas vezes a los que lleua presos, especialmente lleuo preso a vno & a vna hija suya, y les descerrajo vna arca y les lleuo ciertos dineros & plata que tenian, & que no castigo a vn criado suyo que dio vn espaldarazo a vn preso, & que los presos son del maltratados de palabra, y que ha subido con escalas de noche a prender algunos, reprehendel de mucho de todas estas cosas, y dezilde que se enmiende de todo ello, & apercebilde desde agora que si no se enmienda le mandare quitar el officio, & tened especial cuydado de aueriguar como passo lo del arca que descerrajo, y el dinero y plata que diz que faco della, & hazed luego sobre ello justicia. E mado que de aqui adelante el ni los Alguaziles otros q fueren no lleuen mas derechos por la execucion que hizieren, porque ay alguna informacion que si hazen vna execucion y las partes se conciertan y despues tornan a ello, lleuan dos derechos de execucion.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visitacion que los Alguaziles del campo que residen en esta nuestra Audiencia, quando van a hazer algunas execuciones fuera desta dicha villa, aunque lleue sus derechos de sus execuciones que hazen, lleuan las leguas del camino. E que si van a executar a dos leguas desta corte & Chancilleria, a tres o a quatro personas de todos lleuan el camino, no deuiendo llevar mas de vn camino por todo. Y lo peor, que passando dos leguas adelante a executar en otros, torna a contar las leguas dende Valladolid, & si van a otro lugar haze lo mismo por donde han andado, & porque no lo pueden llevar, mando avos el dicho mi Presidente & Oydores que luego os informeys de que manera passa, y lo castigueys por lo passado, y proueays como de aqui adelante no se haga. Ansi mismo os informad si quando va a hazer la dicha execucion & cobrar sus derechos y despues a la partida espera por la deuda, si buelue otra vez a entender en ello, si torna otra vez a llevar otros derechos, y proueed como no se haga, & castigad lo passado.

¶ Ansi mismo parece que al escriuano que dan el mandamiento executorio le pagan sus derechos, & que auiendo se lo pagado, el Alguazil del campo lleua otro escriuano ante quien hazen la execucion, y a esse tal le paga la parte otros derechos. Y que ansi mismo a los escriuanos q los dichos Alguaziles lleuan consigo los derechos de la execucion y de la

deudas, no lo pudiendo llevar. Mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que luego os informays de lo vno y de lo otro, y castigad a los q̄ hallaredes culpantes en lo de falta aqui, y proueyays que de aqui adelante no se haga. Y tened especial cuydado & mucha diligencia de lo castigar & aueriguar, pues como veys son cosas mal llevadas & no sufran dissimulacion, y encargo os sobrello las conciencias. Y porq̄ demas de los treynta y seys marauedis que conforme al arancel lleva el escriuano de la causa, diz que el escriuano que va con el Alguazil del campo lleva otros doze marauedis que va a executar, de manera que se pagan dos vezes estos doze marauedis y otros derechos. Proueed lo de manera que no se lleuen derechos demasiados, & castigad a los que los han llevado, & aueriguard las culpas que tienen Rojas & Molina Alguaziles del campo, & castigaldos.

¶ Ansi mismo parece que los escriuanos de prouincia llevan veynte & quatro marauedis, y el Alguazil mayor otros veynte & quatro por vn assentamiento, aunque sea en poca cantidad, y va a hazer el assentamiento el Alguazil del campo y otro escriuano, y estos llevan cada ocho marauedis por cada legua, y el escriuano que va cō el lleva los derechos del assentamiento, que ante el passa. Ansi acaesce que llevan por quatro reales de principal, cinco o seys reales de costas, seyendo obligado el Alguazil mayor, o su lugar teniente, y el escriuano de la causa ante quiē pende el pleyto de yr a su costa a hazer el dicho assentamiento por los derechos q̄ han llevado. E porque cesen estos daños & no se lleuen mas derechos de los que justamente se deuen de llevar, nos parece q̄ no aya los dichos Alguaziles del campo pues antiguamente no los solian auer, & parece que con esto se remedia si a vos y a los Oidores pareciere. Mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que por lo que han hecho falta aqui castigueys a los susodichos. E mando que de aqui adelante de seyscientos marauedis abaxo no se pueda hazer assentamiento, saluo que de mandamiento para facar prendas en tercera rebeldia, y que estos vayan endereçados a los Alcaldes del lugar donde se ouier en de hazer las prendas.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visita que los nuestros porteros de camara que agora residen, o residieren en esta nuestra Audiencia de aqui adelante residan & firuan sus officios como son obligados, & no hagan falta. E de aqui adelante en ningun tiempo pidan ni demáden aguiñaldo ni albricias de las sentencias que se dieren en esta Audiencia, so pena de ser priuados de sus officios.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visita que el dicho Bachiller Madri-
gal & Montaluan seyendo procuradores hazen peticiones fuera de au-
tos en los pleytos en que son procuradores, y ellos mismos lo confiesan.
Mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que luego pro-
ueays sobre ello lo que de justicia se deua hazer, y que os informeys de la
persona de Vetanços procurador de essa Audiencia, por que diz que es
hombre mal ordenado en el comer y beber, reprehendel de mucho dello
y dezilde que se enmiende para adelante. Y porque muchas vezes acaes-
ce que las partes embian a sus procuradores dineros para pagar los dere-
chos de los processos, & a sus letrados y las prouisiones que les conuien-
nen que se faquen, y ellos no los gastan en ello, y lo conuierren en si, de q̄
resulta que los pleytos quedan indefensos y las partes pierden su justicia.
Para el remedio dello mando a vos el dicho mi Presidente & Oydores
que a costa de los dichos procuradores diputeys vna persona de confian-
ça que no fea de su officio de procurador a la qual persona que asy dipu-
taredes mando que tenga cargo de rescibir los dineros que se embian a
los dichos procuradores, & los den a quien las partes mandaren. E man-
do a los dichos procuradores que no los resciban, y que los lleuen a la di-
cha persona que asy diputaredes para que dispongan dellos a voluntad
de la parte, & si no lo hizieré castigaldos por ellos, de manera que a ellos
fea castigo y otros no tomen atreuimiento para lo hazer. *20 de lxx.*

¶ Ansi mismo mando a los dichos procuradores que de aqui adelante
no se concierten con los nuestros Receptores dessa Audiencia para la cõ-
clusion de los pleytos, como parece por la visita que fasta aqui lo han he-
cho, que vnas vezes dilatan la conclusion, y otras la apresuran, porque el
Receptor que se lo ruega fea proueydo de la receptoria del tal pleyto, &
reprehendeldes por lo passado, y que vsen bien y llanamente sus officios.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visita que conuiene que la carcel
Real de essa nuestra Audiencia se acabe de hazer. Mando a vos el dicho
mi Presidente & Oydores, que pues sabeys la necesidad que ay de
ello proueyays como se haga breuemente. E vos el dicho nuestro Presi-
dente os informad si conuiene que en la dicha carcel aya mas camas
de ropa de las que ay, & quantas tienen para pobres, & porque causa no
tienen las que han menester. Y pues de proueer lo Dios nuestro señor fe-
ra muy seruido, vos mando que tengays especial cuydado de proueer q̄
en la dicha carcel que no consientan ni den lugar que los presos ni otras

personas ju eguen en la dicha carcel a los dados , ni dinero , ni otra cosa alguna , porque esta prohibido y vedado en todas partes , & si jugaren a los naypes seacosa de comer y no otra cosa ninguna. Y tened cuydado de saber si esto se guarda en la dicha carcel , y excediendo dello castigad al Alcayde como os paresciere, y mandalde que no venda vino a los presos y en caso que lo venda sea a los precios que vale en esta dicha Villa , sin se lo crescer, porque parece por la dicha visitacion que lo ha vendido vna blanca mas por açumbre de como se vende en la Villa, & no es bien que se haga, especialmente a hombres presos, & que consienta a todos los hōbres pobres & no pobres que les trayan vino de fuera de la carcel donde ellos quisieren, & luego que les traxeren las comidas se las dexen entrar & no los detengan en la puerta, y se la meta el sin dilacion alguna, A ssi mesmo le mandad que de aqui adelante no lleue la tarja que por la dicha visita parece que lleua de carcelage a los mochachos que juegan & se prenden por los castigar, & que menos les lleue otra cosa pues los prenden por los amedrentar. E mando que el dicho Alcayde no lleue derechos algunos de carcelage a los pobres que se soltaren sin derechos, sopena que los que lo lleuaren que lo paguen con el quatro tanto para nuestra camara & fisco, no embargante que diga que pretende llevarlos porque no se entienda a el mandar soltar sin derechos, y lo que ha de auer el de su carcelage. Y proueed como se ponga esto en el aranzel de los detechos que le deuen , y dezildo a los Alcaldes para que esté preuenidos & no consientan llevarlos , y executen la dicha pena del quatro tanto si los lleuare.

lxj.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visita que el dicho Alcayde dela carcel haze pagar a los presos ciertos marauedis por las camas en que duermen no seyendo suyas del dicho Alcayde, si no que estan diputadas para los pobres presos, & porque esto el no lo puede hazer ni llevar los dichos marauedis. Mando que de aqui adelante no lo haga , y a los nuestros Alcaldes dessa Audiencia que aueriguen luego lo que falta aqui ha lleuado , y le compelan a que lo restituya con mas la pena que les paresciere, Y que desto tengan especial cuydado, & que ansi mismo se informen porque causa el dicho Alcayde tuuo preso en el suetano cinco dias amarrado a vna pared a vno que estaua condenado para las galeras, & si hallaren que tiene culpa en ello le castiguen como de justicia deuan.

lxij.

¶ Ansi mismo porq̄ parece por la dicha visitacion q̄ algunos andadores

o pregoneros cogen las Rebeldias de los dichos Alcaldes & lleuan parte dellas y estos van a emplazar por los lugares, y por el interes que les cabe de las Rebeldias muchas vezes dan fe que han emplazado algunas personas no los auiendo emplazado. Mando que el que cobrate las Rebeldias no pueda emplazar a persona alguna, ni pueda dar fe como ha emplazado. Y porque ay alguna informacion que lleua derechos de las leguas quando va a coger las dichas Rebeldias, mando a vos el dicho mi Presidente que proueyays en ello lo que se deua hazer.

lxiiij.
¶ Ansi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que tengays especial cuydado para que quando estuviere acabado el Archivo de esta nuestra Audiencia, los nuestros escriuanos lleuen a el los procesos que segun las Ordenanças deuan lleuar.

lxv.
¶ Otro si porque por la dicha visita parece que vn Susilla escriuano fue proueydo de vna Receptoría en esta Audiencia, & por que no supo tomar las prouanças se nombro otro Receptor que las fuese a hazer & costo a la parte mas de siete mil marauedis, & fasta agora no le han seydo restituydos, informaos luego dello y proueed lo conforme a justicia como la parte sea satisfecha de los dichos siete mil marauedis, & sobre ello vos encargo vuestras conciencias,

lxvi.
¶ Ansi mismo por la dicha visitacion esta prouado cumplidamente que muchos escriuanos y abogados, y otros officiales, y personas que residen en esta nuestra Audiencia tuuieron cargos y officios de la reprobada comunidad en tiempo de las comunidades passadas, & ay contra ellos otras culpas demas de los cargos y officios que tuuieron, & nos desiruieron mas que otros seyendo nuestros officiales & seyendo obligados a nos mejor seruir, como quiera que concedimos perdon generalmente en todos nuestros Reynos a todas las personas del, Saluo a los que declaramos por exceptados, & segun el dicho perdon, & guardando le no auemos de mandar proceder contra ellos, ni contra sus bienes. Pero justamente & con mucha causa & razon pudieramos & deuiertamos mandar que los nuestros officiales de esta dicha Audiencia que assi nos desiruieron & fueron culpantes en las cosas de las comunidades agora ni de aqui adelante no vsassen de los tales officios ni aquellos ni otros no exerciesen mas, pero vsando de clemencia con los que dexamos de exceptar por el dicho perdon, & porque tengo confiança que nos seruirán de aqui adelante

lante con la fidelidad que son obligados, perdonamos y remitimos a los dichos escriuanos & abogados & otros oficiales de esta dicha nuestra Audiencia, y otras personas que en ella residen que dexamos de exceptar qualquier cargo o culpa que tuuieron en las dichas cosas de comunidad. E mando que por razon dello no se proceda contra sus personas & bienes, & que por esta causa y razon no les sean quitados sus officios & cargos. E que anfi para sus personas & bienes, como para gozar & tener los dichos officios & cargos gozen del dicho perdon general segun que en ella se contiene, & porque no le pueda ser impuesto que este perdon & merced que agora les hago, carezca de sustancia & calidad, de mi proprio motiuo & cierta sciencia & poderio Real absoluto de que en esta parte quiero vsar & vso, suplo qualquier defecto, o solenidad que en esta carta aya, & dispenso con las leyes & pragmaticas de nuestros Reynos que son en contrario desto. Por que mi merced & determinada voluntad es que los dicho escriuanos & abogados, & otros oficiales de esta nuestra Audiencia, y otras personas que en ella residen, y no fueron exceptados como dicho es gozen del dicho perdon general, anfi quãto a sus personas y bienes como quanto a sus officios y cargos.

¶ Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores Alcaldes, & a todas las otras personas en esta mi carta contenidas & declaradas que lo guardeys & cumplays, & fagays guardar y cumplir, & que contra el tenor & forma dello en ella contenido no vayays ni passays ni consintays yr ni passar por alguna manera, & que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi carta contenido, & para ello junteys & llameys los dichos nuestros oficiales. E mandado que fecho & cumplido todo lo susodicho esta mi carta se ponga en el Archiuo de esta mi Audiencia con las otras escripturas de ella. Y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Toledo a cinco dias ãl mes de Septiembre de mil & quinientos & veynte y cinco años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Francisco delos Couos.

¶ En la noble Villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos & veynte y cinco años. Los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de sus Magestades estando assentados en la sala alta segun lo ha de vso & de costumbre, y estando presentes los Alcaldes del Crimen, & el juez mayor de Vizcaya, & los fiscales, & algunos delos Alcaldes de

los fijos dalgo, & notarios, & Receptores, & procuradores, & otros oficiales dela dicha Audiencia, & solicitadores, & otras muchas personas. Mandaron leer & publicar esta cedula & carta Real dela visita, la qual fue leyda & publicada, & despues de anfi leyda & publicada, los dichos señores Presidente & Oydores la tomaron en sus manos & pusieron sobre sus cabeças, & dixeron que la obedescian & obedescierõ como a carta & mandado de su Magestad, & que estauan prestos dela cumplir, & que la mandauan guardar & cumplir en todo & por todo como enella se contiene. Yo Francisco de Vallejo Escriuano de camara & de la dicha Audiencia fuy presente. Fernando de Vallejo.

El Rey. *Andrissimo mando a vos el dicho presidente que por la parte de*



RESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que reside en la dicha Villa de Valladolid, Ya sabeys como don Francisco de Mendoza del nuestro Consejo por mi mandado visito essa Audiencia, y fecha la dicha visitacion la traxo ante los del mi Consejo, y por ellos vista & conmigo consultado, delo que por ella parece que concierne a la buena administracion dela justicia he auido plazer. E porque por la dicha visitaciõ parece que resultan algunas cosas que conuiene que se prouean & remedien para la buena gouernacion de essa nuestra Audiencia, & para la adminilstracion dela nuestra justicia, y expedicion delos negocios, mande dar esta mi cedula para vosotros, por la qual porque por la dicha visita parece q algunos delos nuestros Oydores de essa Audiencia no tratays bien a los litigantes, & les dezis algunas palabras con enojo en los estrados & fuera dellos, & que algunos de vosotros no oys en vuestras casas ni teneys puerta abierta a horas conuenientes para los librantes, ni los tratays algunas vezes bien, especial a algunos pobres, y porque lo vno ni lo otro nose deue hazer ni cumple a mi seruicio. Mando a vos el dicho mi Presidente que de mi parte les digays quanto conuiene y es necesario que seã muy bien tratados, especialmente dellos pues son personas que representan nuestra auetoridad Real, y se ha de tomar dellos exemplo, Y que anfi se lo encargo mucho que lo hagan de aqui adelante, y dello tengan mucho cuydado, y si alguno delos oficiales de essa Audiencia tratare mal a los litigantes lo castigueys vosotros, de manera que a el sea castigo y a otros escarmiento.

¶ Anfi mismo por la dicha visita parece que algunos de vos los dichos

Oydores remitis sin causa justa a otro Oydor las prouisiones que os lleuan a señalar, & por que esto es cosa que trae inconuinentes & dilacion a las partes. Mando a vos el dicho mi presidente que de mi parte les digays, que ellos deuen de tener especial cuydado de quitar dilaciones en los negocios, & que no parece bien fer causa dellas por no firmar, y reprehendedes por lo passado, & mandaldes de mi parte & yo se lo mando que de aqui adelante no se remitan vno a otro las prouisiones que lleuaren a señalar, por que se escuse todo inconuiniente & dilaciones. Y que en caso que alguna vez le parezca que se deua platicar sobre alguna prouision que la lleue luego al Acuerdo por que alli la vean y platiquen. A

¶ Ansi mismo mando a vos el dicho mi Presidente que de mi parte digays a los dichos nuestros Oydores, que parece por la dicha visita que aunque en las causas que se tratan en esta Audiencia ha auido algunos testigos falsos no los han castigado, que estoy marauillado dellos disimular cosa a que como juezes tienen tanta obligacion de castigar, & las Leyes les obligan a ello, sabiendo quanto bien & prouecho se seguiria de castigar lo, y que no lo hagan de aqui adelante, & tengan especial cuydado de lo castigar por que demas de hazer justicia, & lo que son obligados, el castigo que en ello hizieren dara exemplo a otros. E por que en ello aya todo cuydado mando a vos los dichos mi Presidente & Oydores que mandeys a los nuestros fiscales de esta Audiencia, que luego se informen en que causas ay testigos falsos & hagan sobre ello sus pedimientos. E por ser la causa tan necessaria para el bien publico se proceda en ella sumariamente, & con toda breuedad, & que los juezes tengan dello especial cuydado, & que puedan tambien proceder en ellas de officio.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visita que vos los dichos nuestro Presidente & Oydores no castigays a los Escriuanos & Receptores, & Relatores de esta Audiencia por las cosas que no hazen bien en sus officios & por que pareceria bien que de todo tuuiesedes especial cuydado. Mando a vos el dicho mi Presidente & Oydores que les digays que no tengan disimulacion en semejantes casos, y que no se descuyden por que demas que se pierde reputacion, lo que ellos no hazen bien en sus officios redunda en daño de las partes que ante ellos traen sus pleytos.

¶ Ansi mismo mando a vos el dicho mi Presidente que digays de mi

parte a los dichos nuestros Oydores, que por la visita parece que algunas vezes en los pleytos & negocios que veen hablan y atrauiesñan en los estrados en cosas de derecho, an si vnos Oydores con otros, como los abogados, & que esto es vedado a todo juez, y ellos mas que otros se deuen estar aduertidos en tener silencio quãdo se veen las causas, & tal tẽplança & moderacion que las partes no conozcan sus votos ni tengan sospecha dellos, como se ha visto a causa dello que ellos dizen en los estrados en los negocios que veen. Mandaldes de mi parte, & yo les mando, que quando relataren los pleytos no atrauiesñen vnos con otros, ni con los Abogados, saluo quando alguno dellos se quisiere informar de alguna cosa particularmente & dezildes que en muchas cosas que tocan a la autoridad de esta nuestra Audiencia y al buen despacho de los negocios, q̄ miren que esten segun el lugar que representan en que los tengo puestos, que se enmienden dello an si por lo que toca a la auctoridad Real que ellos representan como por el despacho de los negocios, que es lo que principalmente yo quiero que aya.

¶ An si mismo mando a vos el dicho mi Presidente que digays a los dichos nuestros Oydores, que por la dicha visita parece que en los acuerdos que hazen mueuen platicas que hablan en otras cosas que no son de las que han de ver & platicar en el Acuerdo, & que impiden el votar de los negocios, y que algunos dellos muestran que les pesa si los otros no los siguen en sus votos. Y aun se preguntã con porfia que responderan a tal y tal fundamẽto. E q̄ otras vezes dizen que tal y tal fundamento que no se ha de entender, o que no se entiende como los otros lo dizen y que esto no es biẽ que se haga ni diga q̄ es muy vedado a todo juez, y da causa a juzgar los negocios con passion de que se recrescen inconuenientes, que de aqui adelante cada vno diga su voto libremente sin dezir palabras ni mostrar voluntad de persuadir a otros que le sigan y que tengan silencio, y no atrauiesñen ni atajen al que votare.

¶ An si mismo ay informacion que algunos de vos los dichos nuestros Oydores teneys afficion, o la mostrays tener en algunas causas que tocã a grandes y Caualleros, y porq̄ desto yo me ternia de vosotros por muy deferuido. Mando a vos el dicho mi Presidente que de mi parte digays a los dichos nuestros Oydores, que passion ni afficion en todo juez es muy vedada, quanto mas en juezes tan preheminentes que solo han de tener respectõ al seruicio de Dios nuestro señor & nuestro & buena administracion de la justicia entre partes, y igualmente a todos, requiere mas remedio q̄ reprehension si ellos no se enmendassen. Y que me ha mucho

desplazido de oyr tal cosa de sus personas. **¶** Ansi mismo por que por la dicha visitacion parece que los nuestros Alcaldes de essa nuestra Audiencia quando vienen a visitar los presos, o algun particular no les visitan, & que algunas vezes van a la Carcel & se ponen a la red della donde estan los presos y no entrá dentro dela Carcel ni veen ni visitan los presos, y especialmente los que son pobres. Mando a vos los dichos nuestros Presidente & Oydores que los reprehendays mucho dello, & mandaldes de mi parte & yo gelo mando que se enmienden & no lo hagan de aqui adelante. Antes tengan aspecial cuydado de ver & visitar los dichos presos & informar se de sus negocios & causas, pues ellos son obligados como Alcaldes a hazerlo, y conuiene que lo hagan para mejor administracion dela justicia y expedicion de los negocios.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que de mi parte mandeys a los dichos nuestros Alcaldes, & yo les mando que en los tormentos que dieren guarden lo que el derecho dispone. Y en lo que toca a los hijos dalgo lo que las leyes del Reyno mandan. E que no excedan dello, porque por la dicha visita parece que en algunas cosas han excedido.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que digays de mi parte a los dichos nuestros Alcaldes, que por la dicha visita parece que no se informan ni tienen diligencia en saber los derechos que lleuan los escriuanos del Crimen & de prouincia que se sientan en sus Audiencias, & que no han castigado ni castigan a los emplazadores por los derechos excessiuos que lleuan a los que emplazan, y por el camino quando van a vn lugar a emplazar muchas personas. Vos el dicho nuestro Presidente reprehendeldes mucho por lo passado y dezildes de mi parte que no se descuyden para adelante, antes tengan especial cuydado de proueer, & castigar lo vno y lo otro, que son cosas en que se deue tener especial cuydado.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visitacion que el Alcalde Minchaca y el Licenciado Villa, y el Bachiller Andres gutierrez, siendo Alcaldes de essa nuestra Audiencia soltaron a vn Alguazil de Simancas que estaua preso por que auia dado vna cuchillada a otro y despues le mandaron tornar a prender, y que a Penagos escriuano de prouincia le mandaron soltar pensando que mandauan soltar a otro. Y que a vn criado del Dean de la Yglesia de Valladolid que estaua preso, porque auia dicho

cho pefe, le soltaron antes que cumplierse los dias que la ley manda, diciendo que auia de dar vn voto a vn hijo del dicho Alcalde minchaca. Y que los dichos nuestros Alcaldes dan mandamientos executorios sin ver las obligaciones. Mando a vos el dicho mi Presidente que de lo vno y de lo otro los reprehendays & mandeys de mi parte & yo les mando a los que agora son Alcaldes que se enmienden para adelante, & que tengan especial cuydado para que semejantes cosas no se hagan.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que digays al Doctor Villarruel nuestro procurador fiscal en esta Audiencia, que por la dicha visita parece que tiene negligencia en informar los juezes en las causas fiscales que tocan a nuestro seruicio, reprehendelo por lo passado, y mandalde de mi parte, & yo le mando que de aqui adelante vaya a informar a los juezes a sus casas como el es obligado a hazer lo, mejor que fasta aqui lo ha fecho, porque de otra manera mandare proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

¶ Lo qual todo asy visto que dicho es mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores, y Alcaldes q̄ hagays y cumplays segun que de suso va declarado. E a vos el dicho mi Presidente que digays todo lo en esta mi cedula contenido a los dichos nuestros Oydores & Alcaldes estado juntos & secretamente, de manera que otra persona no oya ni sepa las dichas reprehensiones sino vos y ellos solamente. Y no fagades ende al. Fecha en Toledo a cinco dias del mes de Septiembre de mil & quinientos & ueynte & cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

Fiscal negligente en las causas Fiscales

VISITA DEL
Obispo de Mondoñedo

don Pedro Pacheco.

El Rey.



RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia q̄ esta y reside en la Villa de Valladolid, ya sabeys que don Pedro pacheco, Obispo de Mondoñedo por mi mandado visito esta Audiencia, y fecha la dicha visitación la truxo al nro Consejo, y en el ysta y conmigo consultada de todo lo q̄ por ella parece que se ha hecho y haze conforme a las leyes y Ordenanças, y a la buena administracion de la justicia he auido plazer y me tengo por

muy seruido. Y por que por la dicha visitacion resultan algunas cosas q̄ conuiene q̄ se remedien para la buena gouernacion de esta Audiencia, y para la administracion dela justicia y expedicion de los negocios mande proueer es lo siguiente.

¶ Porque por la dicha visitacion parece que no se guarda la Ordenança que dispone en la manera que se han de ver los pleytos por antiguedad y los remitidos, de que las partes resciben mucha costa & dilacion, mando que de aqui adelante en cada Sala de quatro en quatro meses se haga tabla de los pleytos mas antiguos y de los remitidos, & de los que se han de ver, la qual se haga en el acuerdo. Y q̄ en las dos oras primeras no se vean otros pleytos sino los de esta calidad, ni otros los preferan. Y que vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado que assi se guarde.

¶ Otro si por quanto parece que muchos de los oficiales de esta Audiencia no guardan algunas de las Ordenanças que hablan & tocan de sus officios, & por ello no son penados ni castigados. Mando a vos el dicho Presidente, que tengays mucho cuydado de saber como los dichos oficiales vsan sus officios, & que guarden las Ordenanças que sobrello disponen, que aunque por las visitas passadas ha sido mandado que executen las dichas penas ha auido disimulacion en ello, & por lo passado les reprehendereys mucho.

¶ Otro si por que parece por la dicha visitacion que alguno de vos los dichos Oydores auenys cobrado algunos marauedis de penas de camara de mano de los executores que las van a cobrar, sin que se acuda con ellos al Receptor de las penas. Yo vos mando que de aqui adelante no confintays ni deys lugar q̄ se haga assi, & tened especial cuydado que los executores que fueren a cobrar los dichos marauedis que acudan con ellos al Receptor general, para que aya cuenta & razon, y el pague los marauedis que en el fueren librados a las personas que justamente lo ayan de auer.

¶ Otro si parece que algunos de vos otros teneyd por allegados a personas que os acompañan, a los quales hazeys proueer de algunas Receptorias aunque no son habiles para los dichos officios, lo qual es causa de agrauios y demas que esto esta prohibido por las visitaciones passadas, q̄ aun que hagan algun agrauio, las partes no se osan libremente quejar. Porende yo vos mando que hagays que se guarde lo q̄ por las visitas passadas sobre esto esta mandado guardar sin que en ello aya disimulacion. Y vos el Presidente terneys cuydado de hazerme saber si se guarda assi para que yo lo mande proueer como conuenga.

¶ Otro si porque parece que en esta Audiencia se han dado algunas cartas de seguro a personas que no litigan en esta Audiencia & otras personas, que expresamente esta mandado que no se despachen, delo qual estoy marauillado que se exceda delo que esta ordenado que en semejantes casos se haga. Por lo pasado mado que reprehendays a los dichos Oydores, y q̄ para lo de adelante les digays esten aduertidos de no despachar las dichas cartas.

¶ Otro si vos mando que hagays que se guarde lo que esta mado por las visitas passadas sobre el encomendar delos processos a los Relatores, porque me dicen que en esto no se guarda ni ay la orden que conuernia que ouiesse.

¶ Otro si porque por la dicha visitacion parece que dan iniuiciones temporales assi en esta Villa como fuera della antes que el processo se trayga y sea visto en esta Audiencia, lo qual es en mucho perjuizio delas partes y de que mucho se agrauian, vos mando que de aqui adelante no las deys, ni el escriuano dela causa las despache.

¶ Otro si porque parece que no se guarda la Ordenança en que manda que dos Oydores vayan a visitar la Carcel, y que vno solo lo va a hazer, vos mando que proucays que aquella se guarde, y que vn Oydor solo no vaya a la dicha visitacion.

¶ Otro si por que por la dicha visitacion parece que los nuestros escriuanos no guardan la ley de Madrid, en que se prouee como han de tener los poderes originales y autos y sentencias por su parte, y que pongan los traslados en los processos, por que a causa de no se guardar y faltar el poder algunas vezes se hazen los pleytos de nueuo, de que las partes resciben mucha costa y dilacion. Vos mando que proucays que la dicha ley se guarde y castigueys a los que no lo ouieren guardado, y hagays que los dichos escriuanos saquen a su costa el traslado delos poderes, y los afsienten en los processos.

¶ Otro si por que parece que los Abogados no guardan las Ordenanças que hablan cerca dellos y de como han de vsar de sus officios, y por que somos informados que algunas de las dichas Ordenanças se pueden mal guardar ni son conuinentes segun los tiempos, vos mando que platiqueys quales dellas conuiene que se guarden, y si se añadira, o quitara algo dellas, y lo embieys al nuestro Consejo para que mande proueer lo que conuenga. Y entre tanto hagays que se guarden las dichas leyes & Ordenanças.

¶ Otro si porque por la dicha visitacion parece que los Receptores que van proueydos a algunos negocios toman presentes y resciben cosas de comer de las partes, porque dilaten o abreuien sus partidas para yr a entēder en ello, y lo mismo hazen los procuradores de esta Audiēcia por que dilaten las conclusiones de los pleytos, y vengan al proposito de las partes. Mando que de aqui adelante direte ni indirete no tomen ni resciban los dichos presentes, ni cosas de comer, ni hagan las cosas susodichas, apercibiendo les que el que lo fiziere le sera quitado el officio. E por lo pasado mando a vos el nuestro Presidente & Oydores que vos informays dello, y lo castiguey segun fuere justicia.

¶ Item porque parece que los dichos Receptores estando enfermos ponen sostitutos con licencia de vos el dicho Presidente & Oydores, sin q̄ los tales sostitutos sean examinados, & que el concierto es que les dé dos reales cada dia, de manera que les queda muy poco, y ay ocasion que lleuen derechos demasiados. Yo vos mando que hagays que se guarde la Ordenança que sobre esto dispone & que no se pueda poner sustituto de aqui adelante.

¶ Otro si aunque esta mandado a los dichos Receptores que pongan a la letra los dichos de los testigos sin mudar palabra, sino que las pongan como los testigos las dicen, & que no trasladen las prouanças que fizieren a sus puertas, ni en parte donde se pueda ver ni las partes lo sepan antes de la publicacion no la guardan, antes lo dan a escriuir a escriuientes que estan en los cantones. Y demas desto traen los dichos de los testigos, y otras escripturas en minuta, y despues lo dan a escriuientes que lo alargue y estiendan especialmente los juramentos y cartas de poder y otras escripturas lo qual es en gran perjuyzio de las partes que litigan. Yo vos mando que proueyays que la dicha Ordenança se guarde y que lo susodicho se haga segun y como y con el secreto que conuiene. E que si alguno de los dichos Receptores hallardes que dan a estender las dichas escripturas y autos demas de lo que tienen en sus registros los castigueys por ello y los suspendays de los officios, que yo por la presente los he por suspendidos y mando que no usen dellos.

¶ Otro si porque por la dicha visitacion parece que los Relatores de esta Audiencia en sacando la relacion se hazen pagar de la vna parte por las dos aunque no se vea el pleyto, lo qual es en perjuyzio y costa de las partes. Yo vos mando que hagays guardar lo que por la Ordenança y visitas passadas esta mandado, & no consintays que de la parte presente se cobren los derechos de ausente.

¶ E así mismo por que parece que los dichos Relatores resciben cosas de comer, vos mando que hagays que guarden las Ordenanças que sobre esto disponen.

¶ Y porque por la dicha visitacion parece que los nuestros Alcaldes del Crimen de esta Audiencia despues de firmadas y pronunciadas las sentencias las tornan a enmendar, y otras vezes las pronuncian antes que las firmen. E así mismo que no dan sentencia quando mandan poner a question de tormento a alguno, ni la firman porque no se pueda ver si son cõformes, o no para que el condenado pueda suplicar o alegar de su derecho, & que lo mismo hazen en todas las otras justicias aunque sea de muerte. Y que solamente dan vn mandamiento para el Alguazil para que execute sin notificarlo al delinquente, porque no apelen, y que há atormentado muchos hijos dalgo aunque no seã casos inormes. Y por que esto es cosa muy graue y contra todo derecho y leyes, mandarles eys que sin embargo de qualquier costumbre, o estilo que en esto pretendan tener ellos, o los passados en el proceder y determinar delos negocios an si ciuiles como criminales guarden las leyes & Ordenamientos destos nuestros Reynos, y no excedan dellos, porque a lo contrario no auemos de dar lugar, y mandaremos castigar a los que lo contrario hizieren.

¶ Item que los dichos Alcaldes contra las Ordenanças de esta Audiencia antes dela publicacion dan los presos en fiado, y que las informaciones sumarias y las quexas en causas criminales consienten que las resciban los officiales delos escriuanos, & que en juyzio plenario no se ratifican los testigos ante vn Alcalde, y que ay mucha dissimulacion en los pecados publicos. Por lo passado les reprehendereys mucho. Y de aqui adelante mandarles eys que guarden las Ordenanças de esta Audiencia que sobre esto disponen.

¶ Porque vos mando a todos y a cada vno y qualquier de vos a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe que le guardeys & cumplays, y fagays guardar & cumplir y executar. Y que hagays leer esta nuestra cedula en la Audiencia publicamente estando presentes los officiales y abogados de esta Audiencia, & todas las otras personas que qui fieren, & fecho & cumplido todo lo susodicho mando que esta mi cedula se ponga en el Archiuo de esta Audiencia cõ las otras escripturas. Y no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Toledo a quinze dias del mes de Março de mil & quinientos & treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Couos Comendador mayor.

VISITACION Juan de Cordoua

Dean de Cordoua.

El Rey.



Residente & Oydores de

la nuestra Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid, ya sabeys que don Iuã de Cordoua Dean dela Yglesia de Cordoua por mi mandado visito essa Audiencia, y fecha la visitaçion la traxo al nuestro Consejo, y enel vista y comigo consultado de todo lo que por ella paresce que se ha fecho, y haze conforme a las Leyes y Ordenanças y a la buena administracion dela justicia, y dela buena relacion que ay de vuestras personas, me ha plazido, y me tengo por muy seruido, & vos encargo la continueys que yo terne memoria de os gratificar y hazer mercedes por ello. Y porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expedicion delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

Quarta sala Ordinaria.

¶ Por quanto en las Cortes que se touieron en la Ciudad de Segouia, & Villa de Madrid para mas breue expedicion de los pleytos & negocios que ocurren a essa Audiencia por tiempo de vn año, para que viesien & determinassen los pleytos conclusos, y que no se ocupassen en otra cosa, y despues lo prorrogamos por el tiempo que fuesse necessario, Y por que por experiencia ha parescido el mucho prouecho que dello se ha seguido y seguiria continuando se adelante, & que auiendo otro Oydor mas para que se hagan sala de quatro Oydores como son las otras. Y por hazer bien y merced a estos Reynos mando que de aqui adelante en essa Audiencia aya otra sala ordinaria de quatro Oydores demas delas tres que hasta aqui ha auido, por manera que por todas sean quatro, & q̄ en cada vna dellas aya quatro Oydores con el Oydor que agora mandamos acrecentar, Y que esta sala que assi se acrecienta sea ordinaria, & los Oydores della residan & oyan y libren los pleytos & negocios dela forma & manera que las otras tres salas, sin que entre las dichas tres Salas, & Oydores della aya diferencia alguna de los vnos a los otros.

Y mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que hagays que de cada vna de las tres salas que hasta agora ha auido se saque vn escriua no por fuertes, para que los tres dellos a quien cupiere siruan y residan en la dicha sala que ansí mandamos acrecentar.

¶ Alcaldes del crimen vean a las tardes en la carcel.

¶ Y porque por la dicha visita parece que ay mucha dilacion en el despacho de los procesos criminales, especialmente de los que vienen de presos de la prouincia en grado de apelacion, por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios ciuiles, para los quales bastaria menos tiempo. Mando que de aqui adelante los dichos nuestros alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueré de Audiencia por las mañanas, los procesos criminales y que las tres tardes de lunes, y miercoles y viernes, vayan a visitar los presos como hasta aqui se hazia por las mañanas. Y que las otras tres tardes del martes y jueves y sabado hagan Audiencia en lo ciuil como hasta aqui lo solian hazer.

Ya no visitan
fino dos tar-
des y el lunes
vacan parane
gocios.
Visita de don
Diego de Cor-
doua.

¶ Otro si, por q̄ yo soy informado que a esta Audiencia se traen por via de fuerça muchos presos ecclesiasticos de conseruadores y otros juezes ordinarios, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en agrauio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios. Mando que de aqui adelante no librey cartas para traer por via de fuerça procesos algunos ecclesiasticos de autos interlocutorios, saluo si fueren tales que tengan fuerça de difinitiu, y que en ella no se puedan reparar.

¶ Libro de acuerdo a parte para Oydores.

¶ Y porque de poner se en el libro del Acuerdo, los votos en las causas que tocan a los Oydores se figuen algunos inconuenientes, porque despues los Oydores a quien toca veen lo que se voto, y desto pueden suceder inconuenientes. Mandamos que de aqui adelante vos el dicho nuestro Presidente, o el que por tiempo fuere tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos de las causas que tocaren a Oydores, por manera que no puedan ver los votos los Oydores a quien tocare.

Handwritten scribbles

¶ Tassen se los salarios.

¶ En las visitas passadas esta mandado que el Presidente, o vn Oydor en su ausencia al tiempo que se facan las executorias, tomen juramento de las partes, que derechos y salarios son los que han pagado a los Escriuanos y procuradores y otros oficiales dessa Audiencia, para que hagan

boluer lo que pareciere que han lleuado demasado, y se castiguen los que lo ouieren lleuado conforme a las leyes de nuestros Reynos. Y por que esto no se ha guardado bien hasta agora. Mando que de aqui adelante el Oydor mas antiguo de la sala donde se ouiere visto el tal negocio haga lo suso dicho, y que lo mesmo se haga en lo que los abogados ouieren lleuado. Y que vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado de la execucion, y que no aya en ello la negligencia que hasta aqui ha auido.

¶ Testimonios de appellacion.

¶ Otrofi, mādamos q̄ de aqui adelante p̄ucays como en los testimonios de appellacion que vienē de los inferiores a se presentar ante vos y ante los Alcaldes del crimen se declaren como se puedan entender y collegir dellos si la causa es criminal o ciuil, para euitar la cautela que se tiene q̄ se presentan en grado de appellacion en causas criminales ante los Oydores, y dan compulsorias para traer los processos sin que se presenten los delinquentes en la carcel, y la justicia y nuestra camara es defraudada. Y para que se escuse la diferencia que suele auer sobre los processos y de rechos entre los escriuanos.

¶ Hijos dalgo.

¶ Y porque parece que ay muchas quejas de los nuestros fiscales y pueblos, sobre que muchos se eximen por hijos dalgo por razon de los priuilegios de caualleria. Y para euitar esto, mando que deys orden, que en cada pueblo de vuestro partido se haga libro de los que se esentan por razon de los tales priuilegios.

¶ Pactos remitidos.

¶ Y porque algunas vezes acaesce que los Oydores de vna sala estan diferentes en votos, y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienē a votar los Oydores de ambas salas se conforman los Oydores que remitiaron el tal negocio, y por esto aquellos a quien se remitio dizen que no han de votar pues estan ya conformes, y ansi a auido alguna diferencia si votaran todos o no. Mando que de aqui adelante despues de visto el negocio remitido por la segunda sala, y aunque despues sean cōcordes, los dos de la primera ayan de votar y voten todos los Oydores de ambas salas, y hagan sentencia lo que ala mayor parte pareciere.

¶ Vista de ojos.

¶ Porque somos informados que algunos Oydores salen a ver por vista de ojos algunas vezes los terminos y heredamientos & otras cosas lo

Y no vistan
 uno dos las
 des y el lunes
 vacan parano
 socios.
 Vista de don
 Diego de Cor
 dona.

bre que ante ellos se trata pleyto, y aunque con su parescer se nos pide licencia para ello conforme a las cédulas que sobre ello están dadas, por q̄ ha auído & ay alguna desorden en esto de que se siguen muchas costas a las partes & impediméto al despacho de los negocios, porque para esto se podría escusar & suplir en tal caso con pinturas y con embiar a otras personas conforme a las calidades de los negocio que se refiriese & hiziese lo mismo quel Oydor a quien se comete haze y refiere a los otros, lo que ha visto y fecho. Mando que de aqui adelante se escusen las salidas de los Oydores en todos los negocios y casos que se pueden suplir & hazer por otras personas y maneras. Y en los que les pareciere que precisa mente ay necesidad de salir alguno de los Oydores que en el negocio entienden que antes que lo declaren nos embien los votos y razones de cada vno en particular por dōde le parezca que deue yr Oydor y no otra persona para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

¶ **Rebeldias.**

¶ Y porque hasta agora los nuestros Alcaldes dessa Audiencia han lleuado por cada rebeldia de los que sellaman que son de fuera del lugar donde los dichos Alcaldes residen setenta y dōs marauedis, & por ser tā grandes y demasitados derechos muchos labradores y personas miserables no pueden pagar, & anfi dexan perdidas las prēdas que por ellas les facan, queriendo que la tal vexacion se remedie, mando que de aqui adelante los dichos Alcaldes ni alguno dellos no puedan lleuar ni lleuē por cada rebeldia mas de diez y ocho marauedis como fasta aqui han lleuado de las rebeldias q̄ está en el lugar donde los dichos Alcaldes residē Y q̄ en el echar y cobrar de las rebeldias que esta permitido que lleuen, guarden las ordenanças de Molin de Rey. E mando a los dichos nuestros Alcaldes que asfi lo guarden & cumplan y fagan assentar en el aranzel de los derechos que han de lleuar para que las partes sepan lo que han de pagar, & no se les pueda lleuar mas.

¶ **Sueldos.**

¶ Anfi mismo parece que los nuestros Alcaldes del crimēn dessa Audiencia lleuan los sueldos y armas que condenan, diziendo que anfi se ha vsado, y porque desto se siguen algunos inconuinentes. Mando que de aqui adelante los sueldos & armas que se condenaren que no los lleuen los dichos Alcaldes, y los apliquen a nuestra camara, excepto si las armas las tomaren infragante delicto, & los Alcaldes o alguno dellos, o por qualquier juez executor, que en tal caso se aplique al juez executor que las tomare.

¶ Sentencias.

¶ E porque parece que en la guarda de las ordenanças no se ha tenido el cuydado que es menester, especialmente en que auays consentido, en que se escriuan las sentencias por los moços y oficiales de los escriuanos por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien, y porque esto trae inconuenientes, mando que en esto especialmente se guarde la ordenança de lo proueydo por otras visitas, y no deys lugar que aya la desorden que fasta aqui ha auido. Y encargamos a vos el dicho nuestro Presidente que tengays especial cuydado de lo así fazer y guardar & cumplir.

¶ Traslados de las escripturas.

¶ Porque esta mandado a los escriuanos que pongan en los processos los traslados de los poderes y otras escripturas importantes, y guarden las originales en su poder, y no se guarda por no se auer declarado a cuya costa se facaran los dichos traslados de las dichas escripturas. E por que la visita passada se declaro que por los traslados de los poderes no se lleuē derechos alas partes. Declaramos & mandamos que por los dichos traslados de las escripturas que conforme a la ordenança los dichos escriuanos han de poner en los processos no lleuen derechos algunos, A los quales mandamos que así lo guarden, con apercibimiento que si así no lo hizieren se prouera como conuenga.

¶ Escriuanos sean bien examinados.

¶ Y porque por la visita parece que los mas de los escriuanos desta Audiencia no tienen la habilidad que conuiene para officios de lugar tan prehemimente, ni firuen ni dan el recaudo que son obligados, y esto es culpa de los q̄ los examinastes & aprouastes, & tambien negligencia en permitirles & disimilarles lo que hazen. De aqui adelante vos encargo y mado que de las personas que examinaredes para los tales officios os informays mucho de su legalidad & habilidad, & a los que no lo fueren no los nombreys. Y tengays cuydado que los que ay firuen hagan & firuan muy bien sus officios, y traten muy bien los litigantes, y guarden las ordenanças de su Audiencia en todo lo q̄ toca a sus officios, y executeys las penas en aquellos q̄ no las guardarē, & si la calidad del exceso lo requiere y pareciere q̄ alguno o algunos no se enmē darē, o fizierē cosa q̄ couenga proueer en ellavos el Presidente nos auiseys dello, no dādo lugar a que estos officios sean tan mal seruidos como fasta aqui parece

que algunos han seydo. Y para lo de los escriuanos & otros officiales de esta Audiencia no espereys visita, si no que vosotros seays los Visitadores y reformadores que sus defectos y excessos no pueden ser sin culpa vuestra nos informando dellos, & si vienen a vuestra noticia no los castigando.

¶ Receptores.

¶ En lo que toca a los Receptores ordinarios y extraordinarios, ya sabeys quan de importancia es este officio, y las querellas que siempre en esto auido y ay, & por la visita parece lo poco que a prouechado lo que sobre ello esta proueydo por no auer auido en la execucion el cuydado & diligencia que seria menester, castigando y executando las penas en lo que exceden que es el verdadero remedio, que trabajando vosotros que los tales Receptores que fuesen personas habiles y legales y de confianza, pues la elecion y examen y nombramiento vos esta cometido, & por aueros auido blandamente & dispensando & nombrado personas que no conuiene, teniendo mas respecto al prouecho de personas particulares que al bien publico han subcedido todos los inconuinentes. Porende yo vos encargo que los Receptores hagan bien sus officios. E informaros eys de las partes & lugares donde van como se han en los negocios, & si resciben algunas cosas de mas de sus derechos directa o indirectamente. E a los que lo hizieren los castigueys. E si alguno o algunos parescieren que aun que han sido nombrados y elegidos a los officios q̄ no son quales conuienen ni tienen la habilidad y legalidad necesaria, de manera que sea menester proueer otros, ayays informacion, y lo proueays sin esperar a visita, como conuiene a la buena administracion de la justicia.

¶ Receptores extraordinarios.

¶ E porque parece que conuiene remediar la mucha desorden que hasta aqui ha auido en los Receptores extraordinarios, y que sera bien aya numero cierto dellos que sean habiles & suficientes & de mucha confianza & legalidad. Vos mando que de los que son mas habiles & suficientes y legales y de experiencia, y que concurren en ellos las calidades necessarias nombres fasta veynte o veynte & cinco, sin que los nombrados sepan cosa alguna, y me embieys el tal nombramiento dentro de treynta dias que esta rescibieredes, para que dellos o de otros que conuenga se haga el numero que paresciere, & aquellos & no otros usen del officio.

Alcaldes de hijos dalgo no aboguen.
E porque somos informados que de abogar los Alcaldes de los hijos dalgo ay inconuinentes, mando que de aqui adelante no puedan abogar ni aboguen durante el tiempo que tuuieren los officios.

Ansi mismo mando que a las biudas por declarar que deuen gozar del priuilegio de los maridos no les lleuen las doblas ni marcos como dizen que se suelen lleuan.

Porque vos mando que fagays guardar y cumplir todo lo en esta mi cedula contenido, & que la fagays leer publicamente en vna sala de la Audiencia. E ansi leyda la hagays poner en el Archiuo donde esten las escripturas de la dicha Audiencia, y no fagades ende al.

Fecha en Monçon a siete dias del mes de Julio, de quinientos & quarenta & dos años. Yo el Rey.

Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado.

Receptores extraordinarios.

E porque parece que conueniere remediar la mucha desorden que ha en esta parte en los Receptores extraordinarios, y que sea bien ay un numero cierto dellos que sean habiles & justicias & de mucha cantidad & legadad. Vos mando que de los que son mas habiles & justicias & legales y de experientia, y que concurren en ellos las calidades necesarias nombrays tanta vez como cinco, sin que los nombrados sepan cosa alguna, y me embiays el tal nombramiento dentro de treinta dias que esta recibierdes, para que dello o de otros que conuenya se haga el numero que pareciere, & aquellos & no otros sean del officio.